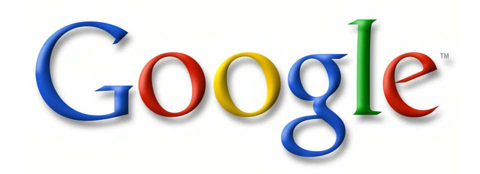
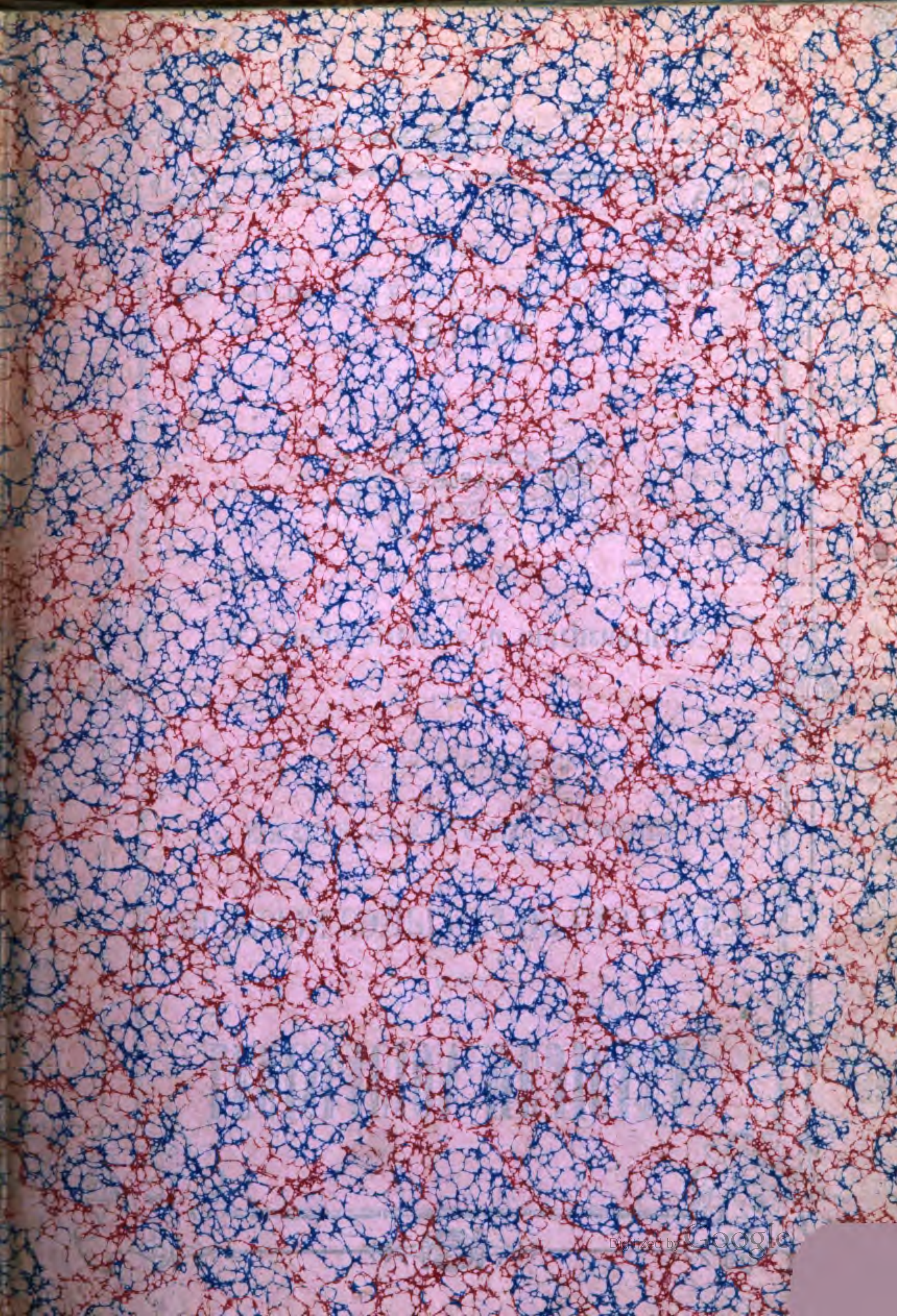





SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS



LEGISLACION MEJICANA,

Ó SEA

COLECCION COMPLETA DE LAS LEYES,

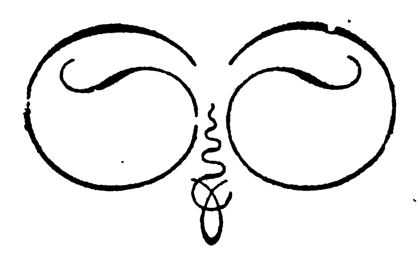
DECRETOS Y CIRCULARES

QUE SE HAN EXPEDIDO

desde la consumacion de la independencia.

TOMO QUE COMPRENDE

DE ENERO A DICIEMBRE DE 1851.

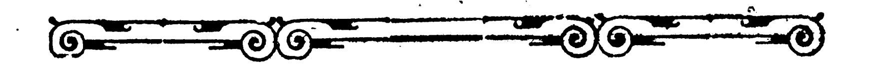


MÉJICO.

IMPRENTA DE JUAN R. NAVARRO,

Calle de Chiquis número 6.

1855



Oficinas de hacienda.—Se ordena copien en un libro

LAS LEYES, CIRCULARES Y ÓRDENES.

Ministerio de hacienda.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido disponer que en todas las oficinas dependientes de esta secretaría, se lleve desde el dia 1.° del corriente enero un libro en que se copien todas las leyes, circulares, órdenes y comunicaciones que se les dirijan, así para la administracion en general como para la particular y económica de los ramos del erario. Cada comunicacion se numerará en el libro en que se copie, poniéndose al márgen un extracto claro y sencillo de su contenido, y formándose cada mes dos índices, uno cronológico y otro alfabético.

Como los abusos, errores ó faltas que se cometen en la administracion de la hacienda, no provienen muchas veces de la falta de leyes ó disposiciones administrativas, pues se encuentran por lo general dictadas para todos los casos que ocurran, sino del olvido ó de la falta de observancia de ellas,

el mismo Exmo. Sr. presidente dispone que cada mes reuna V. á los empleados que le están subordinados, y haga que el oficial mayor ó el que haga sus veces lea todas las leyes, órdenes y disposiciones dictadas en el mes anterior, examinando en seguida si en el despacho de los negocios se han observado exactamente, y caso de no haberse así verificado, se enmiende el procedimiento, dándole á los negocios que lo requieran la direccion conveniente, sin perjuicio de reprender severamente al empleado culpable y de consultar la pena administrativa á que se haya hecho acreedor.

Responsables los jefes de las oficinas del buen desempeño y fidelidad de los empleados, lo será V. del cabal cumplimiento de esta órden cuyo recibo me acusará V.

Dios y libertad. México, enero 1.° de 1851.—*Payno*.

Oficinas de hacienda.—Algunas prevenciones sobre ellas.

Ministerio de hacienda.—Circular.—Además del libro que conforme á la circular de esta fecha deberá V. llevar, el Exmo Sr. presidente dispone que desde el 1.° del corriente abra esa oficina dos mas. En uno se copiarán todas las órdenes que se le dirijan por este ministerio para ejecutar pagos pertenecientes al ramo civil, y en el otro se ejecutará igual operacion con las del ramo militar. En el márgen izquierdo de los libros sentará V. un ligero extracto del contenido de la órden y la fecha en que efectivamente se haga el pago en todo ó parte, y en el márgen derecho las cantidades totales que la misma órden prevenga que se paguen.

Al fin del año se formarán un resúmen de la manera siguiente.

Importe de las órdenes del ramo civil ó militar (en su caso).	000.000
Pagado á cuenta de ellas conforme á las anotaciones del márgen.	000.000
Se resta para el año de 1852.	000.000

Al llevar estos libros cuidará V. de que no se hagan en ellos raspaduras ni enmiendas, salvándose las equivocaciones que puedan cometerse por medio de anotaciones autorizadas por V. ó por el contador, interventor ú oficial mayor de esa oficina, y cuidando de que todos los asientos tengan relacion con los libros de las cuentas. Dígolo á V. todo para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, enero 1.° de 1851.—*Payno.*

Oficinas de hacienda.—Modo en que han de llevar
EL LIBRO DE CAJA.

Ministerio de hacienda.—Circular.—Con el objeto de evitar la confusion que resulta en las cuentas generales y particulares de los ramos de hacienda pública, de mezclar las partidas que ingresan en dinero en las tesorerías y las que no son mas que asientos virtuales por amortizaciones de créditos, compensaciones, cargos y datas atrasadas ú otros motivos, el Exmo. Sr. presidente de la república dispone que en la oficina del cargo de V. se lleve desde el dia 1.° del

actual un libro de caja que contenga únicamente las sumas que en moneda de oro ó plata se recauden, y las que de la misma manera se paguen. Al fin de cada mes se hará el balance del movimiento que ha tenido la recaudacion é inversion efectiva, y al de cada año el resúmen general, cuyo extracto que comprende á todas las oficinas de hacienda, deberá ser uno de los documentos que se acompañen á la Memoria.

Dios y libertad. Méjico, enero 1.° de 1851.—*Payno.*

Promotores fiscales.—Cesan los efectos de la DISPOSICION QUE SE EXPRESA.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular. —Publicada la ley de 30 de noviembre del año próximo pasado (1), sobre arreglo de la deuda interior de la república, é instalada ya la junta de crédito público, de que habla el artículo 13, ella deberá, en lo sucesivo, conforme á la IV de sus atribuciones, promover el cobro de todos los créditos activos, sea cual fuere su orígen y denominacion, liquidarlos y celebrar arreglos y transaciones, que se llevarán á efecto, prévia la aprobacion del supremo gobieno; aplicándose lo que cobrare, por mitad, al mismo gobierno y al fondo de amortizacion.

Cesan por tanto los efectos de la suprema disposicion del ministerio de hacienda circulada por el de mi cargo con fecha 19 de setiembre, y los de la posterior aclaratoria de 25 de noviembre últimos, en cuanto á que los promotores fiscales celebren las transaciones con arreglo á lo que estaba

dispuesto en el artículo 1.° parte 10 del decreto de 30 de noviembre de 1846 (2), relativo al fondo judicial, quedando así expeditas las facultades de la citada junta de crédito público; en el concepto de que el gobierno supremo no descuidará de que los empleados de un ramo tan importante disfruten de sus asignaciones respectivas, á fin de que continúen dedicándose empeñosamente al cumplimiento de sus obligaciones.

De órden del Exmo. Sr. presidente lo aviso á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mejico, enero 2 de 1851.—*Castañeda.*

Arancel.—El de los derechos que deben cobrar los ALCALDES DE CUARTEL.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—De órden del Exmo. Sr. presidente de la república acompaño á V. S. copia autorizada del arancel aprobado por la suprema córte de justicia, á consecuencia de lo que el Exmo. ayuntamiento y ese gobierno expusieron en su nota de 7 de diciembre próximo pasado al ministerio de relaciones, sobre la necesidad de que se fijen los derechos que hayan de cobrarse en lo sucesivo por los alcaldes de cuartel, para evitar los abusos que actualmente se cometen, á fin de que con insercion de esta suprema órden lo mande V. S. imprimir, publicar y observar, mientras tanto el congreso general resuelve lo conveniente.

Dios y libertad. Méjico, enero 4 de 1851.—*Castañeda.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Arancel de los derechos que deben cobrarse en los juzgados menores de los alcaldes de cuartel de la ciudad de Méjico y del Distrito federal.

I. Por el asiento de cualquier juicio verbal ó acta de conciliacion, dos reales por cada parte.

II. Por el certificado de un juicio verbal ó de conciliacion, cuatro reales y el papel.

III. Por el exámen de todos los testigos que presente en caso de prueba, cada parte un peso.

IV. Por la expedicion de una órden para que comparezca alguna persona, dos reales.

V. Por la segunda cita para juicio verbal ó de conciliacion, dos reales: si para el primero se hubiese de dar tercera, que será la última, no se cobrarán derechos.

VI. Por toda sentencia, sea en rebeldía ó sin ella, y órden consiguiente, un peso.

VII. Cuando hubiese de librarse oficio para la comparecencia de alguna persona ó por otro cualquier objeto, dos reales.

VIII. Por las diligencias de embargo, se pagarán al ejecutor doce reales y al escribano otro tanto.

IX. En los juicios verbales nunca podrán pasar las costas de quince pesos, ni llegar á ellos cuando la demanda sea de menor importancia que esa cantidad, y nada se cobrará si el demandante y demandado son personas miserables.

X. Solo cuando el alcalde conculte ó se asesore con algun letrado á peticion de alguno de los litigantes, pagará este los honorarios que aquel devengare.

XI. Por las certificaciones de cualquiera especie que no sean de las mencionadas antes, que expidan los alcaldes, cobrarán de dos á ocho reales y el papel, y no mas, atendido el objeto, la calidad de las personas que las soliciten, y la importancia ó cantidad sobre que versen.

XII. Por las diligencias que se practiquen para la exaccion de las multas, ya sean judiciales, ya gubernativas, se cobrarán los derechos que les correspondan conforme á este arancel.

XIII. En lo criminal no se cobrarán costas ni derechos algunos, ni aun por las fianzas que en algun caso puedan darse ante los alcaldes. Estas fianzas se formularán lacónicamente en las actuaciones, y el fiador firmará en ellas con el alcalde.

XIV. Tampoco se cobrarán costas, derechos, ni emulumentos algunos en las averiguaciones, declaraciones y demás diligencias que se practiquen en los juicios de vagos.

XV. En todos los documentos que se expidan por los alcaldes, se asentarán bajo su firma los derechos que por él se hubieren cobrado, é igual anotacion se hará al pié de las actas de los juicios verbales, expresando el total de las costas cobradas, antes de las firmas del alcalde y litigantes.

XVI. Los alcaides de las cárceles no cobrarán á los presos cantidad alguna bajo ningun pretexto.

XVII. Cualquiera infraccion de este arancel, sea por exceso en los derechos que se cobren, sea por omision del asiento de los cobrados, se castigará con arreglo á la ley cuarta, título 17 del libro cuarto de las Novísima Recopilacion (3).

XVIII. Este arancel se fijará impreso en todos los despachos de los alcaldes, en los juzgados de lo criminal y en

las puertas de las cárceles, para que se impongan de él aquellos á quienes toque.

Méjico, 23 de diciembre de 1850.—*Lic. Ignacio Aguilar*, secretario.

Presidente de la república.—Se nombra al Exmo. Sr.

GENERAL DE DIVISION D. MARIANO ARISTA.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que la cámara de diputados del congreso general, en su sesion del dia de ayer, ha hecho la declaracion que sigue:

La cámara de diputados, conforme á los artículos 84 y 85 de la Constitucion federal (4), decreta lo siguiente:

Es presidente constitucional de la república el ciudadano general de division Mariano Arista.—*Mariano Yañez*, presidente de la cámara de diputados.—*Napoleon Saborío*, diputado secretario.—*J. Ambrosio Moreno*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 9 de enero de 1851.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 9 de enero de 1851.—*Lacunza.*

Autorizacion.—Se concede al gobierno lo que se expresa.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que arregle convencionalmente el pago de lo que se adeuda á los señores Drusina, Serment P. Fort y compañía, pudiendo concederles hasta la mitad de los productos de circulacion y exportacion de platas, por los puertos del Golfo.—*José H. Elguero*, diputado vice-presidente.—*José G. Arriola*, presidente del senado. —*José R. Malo*, diputado secretario.—*Ponciano Arriaga*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 18 de enero de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 18 de 1851.—Por enfermedad del Sr. ministro, *J. L. Huici.*

Juicios militares.—Se manda fijar un término para la CONCLUSION DE LAS CAUSAS PENDIENTES.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente se ha llegado

á convencer de que los juicios militares no se concluyen con la prontitud que tan terminantemente previene el artículo 12, título 5.°, tratado 8.° de la Ordenanza general del ejército (5), recordado en circular número 14 de 20 de julio de 1848.

La lentitud en los trámites judiciales, la falta de actividad en los fiscales, y las dificultades que por el tiempo que pasa se presentan para seguir la secuela de las causas, es un mal que el Exmo. Sr. presidente desea remediar, porque considera que uno de sus principales deberes constitucionales es cuidar de que la administracion de justicia se ejecute pronta y debidamente.

Con tal objeto, S. E. me manda recordar á V. el exacto cumplimiento de la repetida circular, excitándolo además para que fije un término para la conclusion de las causas pendientes, y que para las que en lo sucesivo se instruyan no se exceda del que prefija la ley.

Lo que de suprema órden comunico á V. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 22 de 1851.—*Robles.*

Topografia.—Se ordena que los oficiales del ejército estudien la traducida por el Sr. coronel D. M. Plowes.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—Circular.—Considerando el Exmo. Sr. presidente lo útil que debe ser al ejército que sus jefes y oficiales tengan conocimiento de topografía, y deseoso de proporcionarles la instruccion conveniente para los casos que con fre-

cuencia se les presentan; se ha servido resolver que se estudie en todos los cuerpos del ejército la obra de Topografía militar que tradujo el Sr. coronel de artillería D. Manuel Plowes, en la cual podrán los señores oficiales, aunque solo posean muy pocos conocimientos en las matemáticas, adquirir en la mencionada ciencia, los suficientes para llenar cumplidamente las comisiones que puedan encargárseles en campaña.

La obra se halla de venta en la tesorería general, y los cuerpos pueden ocurrir á aquella oficina, para que bien sea con descuento de su presupuesto ó dando el importe, se les remitan los ejemplares qué necesiten.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 22 de 1851.—*Robles.*

Militares.—Se abstengan de murmuraciones contra el GOBIERNO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccíon central.—Mesa tercera.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente me ordena prevenir á V., que bajo la mas estrecha responsabilidad, cuide de que cesen en todos los militares las murmuraciones contra el gobierno y superiores, que hasta ahora han sido la piedra de escándalo de la sociedad, provocando algunos de aquellos la desobediencia de las leyes, el menosprecio al gobierno y la falta de respeto á los superiores, haciendo alarde de propalar en corrillos públicos ideas subversivas, y excitando no pocas veces el trastorno del órden con agravio de la moral.

S. E. me manda recordar con este motivo, que la Ordenanza general del ejército marca con sabiduría en el artículo 1.°, tratado 2.°, tít. 17, el recurso que tiene todo militar, cuando se considere agraviado, para elevar sus quejas, á fin de obtener justicia y reparacion; y que se contiene en los artículos desde el 2.° hasta el 6.° del mismo tratado, la norma general de la conducta de todo oficial para no vulnerar en lo mas mínimo los principios fundamentales de subordinacion, que constituye el órden y utilidad que debe prestar toda fuerza armada.

El gobierno está resuelto á sostener estos principios inmutables con todo el vigor de sus facultades; y á V. S. como tan celoso que es en el cumplimiento de sus deberes y de la honra y engrandecimiento del ejército, comete S. E., en la parte que le corresponda, la exacta observancia de estas disposiciones.

Dios y libertad. Méjico, enero 21 de 1851.—*Robles.*

Los artículos de la Ordenanza que se citan son los siguientes:

Art. 1. Todo militar se manifestará siempre conforme del sueldo que goza y empleo que ejerce: le permito el recurso en todos asuntos, haciéndolo por sus jefes y con buen modo; y cuando no lograse de ellos la satisfaccion á que se considere acreedor, podrá llegar hasta nos, con la representacion de su agravio; pero prohibo á todos y á cada individuo de mis ejércitos el usar, permitir ni tolerar á sus inferiores las murmuraciones de que se altera el órden de los ascensos; que es corto el sueldo, poco el prest ó el pan, malo el vestuario, mucha la fatiga, incómodos los cuarteles ni otras especies que, con grave daño de mi servicio, indisponen los

ánimos, sin proporcionar á los que compadecen ventaja alguna. Encargo muy particularmente á los jefes, que vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.

Art. 2. Todo inferior que hablare mal de su superior, será castigado severamente. Si tuviere queja de él, la producirá á quien la pueda remediar, y por ningun motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

Art. 3. Los oficiales tendrán siempre presente que el único medio para hacerse acreedores al concepto y estimacion de sus jefes, y de merecer nuestra gracia, es el cumplir exactamente con las obligaciones de su grado, el acreditar mucho amor al servicio, honrada ambicion y constante deseo de ser empleados en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, talento y constancia.

Art. 4. El oficial que siendo reprendido de su jefe por alguna falta, produce su nacimiento, aprobaciones que ha tenido de otros jefes, ú otras razones ajenas en aquella ocasion del sentimiento que debe causarles su falta, y de la subordinacion con que debe oir á su superior, será mortificado con proporcion á la irregularidad del caso.

Art. 5. El mas grave cargo que se puede hacer á cualquier oficial, y muy particularmente á los jefes, es el no haber dado cumplimiento á mis Ordenanzas y á las órdenes de sus respectivos superiores: la mas exacta y puntual observancia de ellas es la base fundamental de mi servicio, y por el bien de él se vigilará y castigará severamente al que contraviniere.

Art. 6. Cualquier especie que pueda infundir disgusto en mi servicio ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los jefes, se castigará con rigor; y esta culpa será tanto mas

grave, cuanto fuere mayor la graduacion del oficial que la cometiere.

Subordinacion.—Se recarga el cumplimiento de los ARTICULOS DE LA ORDENANZA RELATIVOS A ELLA.

Circular.—Considerando el Exmo. Sr. presidente que ha contribuido de una manera muy directa para el trastorno de los principios de subordinacion y órden militar la tolerancia ú olvido de la letra y espíritu de la Ordenanza general del ejército, por lo tocante á la consideracion y respeto con que deben tratarse las distintas clases militares, me manda S. E. prevenir á. V. que cele con todo el vigor de su autoridad sobre la religiosa observancia de lo prevenido á este respecto.

Debe recordarse el artículo 3, tratado 2, tít. 6, y los artículos 18, 19 y 20 del tratado 3 de la Ordenanza general citada.

Comunícolo á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 24 de 1851.—*Robles.*

Los artículos de la Ordenanza que se citan, son los siguientes:

Art. 3. Obedecerá desde el teniente al capitan general en cuanto se le mande del servicio; y al capitan de la misma compañía distinguirá en respeto y atencion hasta en los actos mas familiares, como inmediato superior, á quien debe dirigir los avisos de cuanta novedad ocurra en ella, remediando por sí (con precision de darle parte despues) lo que pida una ligera providencia, y noticiándole personalmente para

que el capitan la tome, lo que diere tiempo ó mereciera su atencion.

Art. 18. Como al distintivo de tratamiento conviene que acompañe una regla general para las concurrencias entre sí ó funciones del trato civil de las gentes, ordenamos que en cualquiera parte donde entren unos despues de otros, y los primeros se hallasen sentados, siendo oficiales generales ó jefe de cuerpo, cederá todo inferior su asiento, sin distincion de regimiento; y para que no haya duda entre muchos quién deba hacerlo primero, declaro que sean aquel ó aquellos de inferior grado al general ó jefe de cuerpo que se hallasen sentados en el mejor paraje de la pieza ó diversion.

Art. 19. Por una regla general, el de grado inferior ha de ceder en toda atencion al superior; y respecto que desde los terceros jefes arriba, por ser menor el número y su educacion mas experimentada, no es presumible se falte al espíritu de esta prevencion cuando que los capitanes cumplan puntualmente con los de superior grado, que ningun subalterno pueda estar sentado, quedando capitan en pié, y menos ningun cadete, sucediendo lo propio á subalternos; de manera que no se han de viciar estas precisas prevenciones con solas apariencias y cumplidos de palabra, sino que han de permanecer incorruptiblemente y en su fuerza y vigor; en inteligencia de que cualquiera lance que acaeciese por estas causas, se ha de tratar como falta de subordinacion; y en cualquiera tiempo, aunque parezca haberse inobservado, se ha de resolver por esta ley y Ordenanza.

Art. 20. Siempre que en calle ó paseo encontrare al oficial comandante en jefe de la plaza, cuartel ó canton, cualquier oficial de los que le estén subordinados, sin distincion de grados en estos, y aunque no sea oficial el que mandare,

se pararán, y le saludarán con la gorra, y lo mismo practicarán con todo oficial general, aunque no se halle mandando.

Reglamento.—El de la presidencia, ministerios y DEMAS OFICINAS.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Considerando el Exmo. Sr, presidente, que el buen despacho de los negocios depende en gran parte de la distribucion regular del tiempo, y de que la atencion de los empleados públicos no se distraiga de sus labores, con solicitudes importunas ó infundadas: que es de absoluta necesidad que dichos empleados sean puntuales en el cumplimiento de sus deberes, y que reine el mayor decoro en las oficinas del Estado, se ha servido mandar que se expida el reglamento siguiente:

DESPACHO DE LOS MINISTERIOS.

Art. 1. El Exmo. Sr. presidente de la república despachará los negocios de los respectivos ministerios, en el órden siguiente:

I. El lunes y jueves, desde las ocho de la mañana hasta las doce, despachará S. E. con los ministros de hacienda y justicia, siendo las dos primeras horas para el primero, y las dos segundas para el segundo.

II. El martes y viernes será el despacho de las secretarías de relaciones y guerra, en las mismas horas señaladas en el párrafo anterior.

III. Los miércoles y sábados recibirá S. E. desde las ocho á las doce, á todos los señores ministros para las rectificaciones que necesiten en el despacho de los dos correos generales de esos dias.

IV. Se exceptúan de esta regla los dias de fiesta. En ellos y en los domingos habrá un oficial y un escribiente de guardia en cada ministerio, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 2. El Exmo. Sr. presidente dará audiencia pública á las personas que lo solicitaren, el miércoles y el sábado de cada semana, desde las doce del dia á las dos de la tarde.

Art. 3. En la pieza que ocupe el ayudante de guardia del Exmo. Sr. presidente, habrá un registro en que se apuntarán todos los nombres de los que soliciten ser oidos por S. E. en los dias de la semana señalados al efecto; teniendo entendido que serán oidos segun el órden con que estén inscritos en el registro.

Art. 4. A la audiencia que dé el Exmo. Sr. presidente, concurrirán en la sala próxima un oficial de cada ministerio, el secretario de la plana mayor, el comandante general, y un oficial de la comisaría general del Distrito, para que S. E. los llame si fuere necesario.

Art. 5. Los que quieran saber las horas en que S. E. el presidente recibe á sus amigos particulares, se acercarán al ayudante de guardia, dándole conocimiento de su nombre, y de él recibirán la cita de la hora en que podrán ser introducidos á la habitacion particular de S. E.

Art. 6. Los ministros darán asimismo audiencia pública á las personas que tuvieren algo que solicitar, tres veces á la semana, en las horas que á dichos señores sea convenien-

te; durando la audiencia el tiempo que baste á oir á todos los citados para el dia, y arreglándose al órden siguiente:

I. En cada ministerio se dispondrá una sala decente y con suficientes asientos, en que se darán las audiencias de cada uno de los señores minitros. En esta sala estará constantemente un oficial de la secretaría, que recibirá con la urbanidad debida, á los que soliciten audiencia del ministro del ramo respectivo.

II. Este oficial mantendrá el órden en la sala, y hará salir de ella al que no guarde la compostura que corresponde.

III. Llevará un registro de los que soliciten audiencia del señor ministro, para que por el órden que están inscritos en aquel, sean oidos los individuos en los dias y horas señaladas al efecto.

Art. 7. La audiencia de cada uno de los ministros no dejará de darse por grandes que sean las atenciones que tuvieren, pues destinados al servicio público, el primer deber que se imponen los funcionarios de un país libre es el de hacer pronta y debida justicia á los que la demanden.

Art. 8. Fuera de las audiencias públicas señaladas, nadie tendrá derecho de exigir que le oigan los señores ministros, y será acto voluntario de ellos el recibir alguna persona; á este fin se indicará en una tarjeta, poniendo el nombre del interesado, el asunto, y el señor ministro, segun la distribucion de su tiempo, rehusará ó no la pretension, señalando en caso de admitirla la hora en que le sea cómodo recibir estraordinariamente. Se exceptúan los ministros extranjeros de esta disposicion.

Art. 9. Todo acto del ministro de cada ramo debe numerarse, empezando por principio de año; y todo asunto entrará tambien numerado al despacho de cualesquiera de los ministerios.

Art. 10. Al entregar la solicitud el interesado, debe entregársele el número que le tocó al recibirse, y haber una razon en cada lugar á que tenga que ir, para que no sea posible en lo sucesivo la pérdida de un solo escrito por insignificante que sea.

PRESUPUESTOS DE LOS MINISTERIOS.

Art. 1. El dia 15 de cada mes se examinará el presupuesto para el siguiente mes, y cada ministerio presentará al presidente los datos mas seguros por los que se puedan marcar la cifra que seguramente debe pagarse á cada ramo de la administracion.

Art. 2. Todo gasto que no esté incluso en el presupuesto ya acordado, y ocurra en el resto del mes, quedará pendiente para el próximo presupuesto, á excepcion de los casos en que el gasto sea absolutamente ejecutivo: entonces se mandará hacer este por cuenta del presupuesto inmediato.

Art. 3. Aprobados los presupuestos mensuales, ordenará el señor ministro de hacienda á la tesorería general, que la suma á que aquellos asciendan se pague segun las órdenes que dé cada secretaría. Estas órdenes se irán expidiendo directamente por cada ministerio, hasta el total de la suma á que ascienda el presupuesto aprobado; en la inteligencia que cualquiera observacion que haya que hacerse por la tesorería, se dirigirá al ministro que haya dado la órden como responsable de ella.

Art. 4. Cuando la tesorería no pudiese cubrir las órdenes que reciba de los ministerios, el Exmo. Sr. presidente distribuirá los caudales que existan, conforme á las circunstancias, y cada ministro no podrá librar contra la tesorería

mas que por la suma que se le designe, aun cuando no quede cubierto su presupuesto.

Art. 5. Fuera del sistema que establecen los artículos anteriores, no se dará órden alguna de pago por ningun ministerio, pues de otro modo no puede el ministro de hacienda regularizar el ramo de su cargo.

Art. 6. Se expedirán órdenes á todos los súbditos del gobierno restringiéndoles cualquiera facultad que antes hayan tenido, de hacer el mas pequeño gasto; en la inteligencia de que todo pago debe partir de la base de un presupuesto aprobado por el gobierno, cada mes. El empleado que faltare á esta órden, quedará por el mismo hecho suspenso de su empleo, segun la facultad constitucional.

Art. 7. El señor ministro de hacienda procurará reunir cada mes los datos mas seguros de las existencias que haya en las oficinas de toda la república, para que se puedan con seguridad y exactitud llevar á efecto las órdenes que dicten los ministerios respectivos, para que sus presupuestos sean pagados.

DESPACHO DE LAS OFICINAS.

Art. 1. Los ministerios y oficinas de la federacion estarán abiertas todos los dias de trabajo, á las nueve y media de la mañana, y todos los empleados estarán precisamente en sus puestos á las diez de ella, permaneciendo allí hasta las tres de la tarde en el desempeño de sus tareas respectivas con asiduidad y celo.

Art. 2. Cada ministerio nombrará diariamente dos ó mas empleados para que si se ofreciere algun trabajo repentino en horas que no sean de oficina, lo desempeñen. Estos empleados dejarán dicho al portero el punto en que se hayan

de encontrar con seguridad á cualquiera hora del dia ó de la noche, si fuere necesario solicitarlos.

Art. 3. Los que contravinieren á lo mandado en los dos artículos precedentes, sufrirán por la primera falta la multa correspondiente á la mitad del sueldo de un dia; por la segunda una multa doble, y por la tercera la suspension del empleo, durante tres meses.

Art. 4. El jefe de cada una de las oficinas de la federacion, nombrará un empleado de ella que asiente con puntualidad las faltas y las multas, segun vayan ocurriendo. El producto de las multas de cada mes, se empleará en los gastos de oficina.

Art. 5. Se prohibe el almorzar y comer en las oficinas de la federacion, en las cuales debe reinar la mejor compostura, decoro y órden.

Art. 6. Tadas las oficinas que se hallen en palacio fijarán en la entrada un aviso que dé idea del órden que se sigue en la oficina, para que los que tengan asunto no vengan á perder tiempo, ocupando las antesalas y tránsitos inútilmente.

Art. 7. El gobernador de palacio tomará las medidas que le parezca, á fin de que los porteros y ordenanzas de todas las oficinas del edificio, mantengan sus respectivos locales, así como sus propias personas, con el aseo debido.

Noticias diarias.—Las remitan de todos sus actos los

JUECES DE LETRAS.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Para cumplir con el deber constitucional que tiene el gobier-

no de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente, que los juzgados de letras de esta capital formen y remitan diariamente á esta secretaría, una noticia de todos los actos que ejerzan, explicando sucitamente los fallos ó trámites que dieren en las causas repectivas. Lo que comunico á V. para que por su parte le dé el debido cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, enero 24 de 1851.—*Aguirre.*

Bandos de policía.—Se ordena que los militares los observen y celen el cumplimiento de ellos.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—Circular.—Deseando el Exmo. Sr. presidente poner en todo su vigor la observancia de las leyes, me manda recordar á todos los militares de todas clases, el estrecho deber en que se hallan de sujetarse estrictamente á los bandos de policía y celar su cumplimiento, conforme está prevenido por real órden vigente de 27 de setiembre de 1780 (6) y soberano decreto de 28 de mayo de 1826 (7); bajo el supuesto de que conforme se contiene en dichas superiores disposiciones, y segun es necesario y conveniente para el buen órden de la sociedad, en materia de policía no hay ningun fuero privilegiado.

De órden de S. E. lo digo á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 24 de 1851.—*Robles.*

Oficiales retirados o ilimitados.—A los viciosos se MANDA EXPEDIRLES SU LICENCIA ABSOLUTA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente dispone que V. redoble su cuidado respecto á la observancia de la conducta que tengan los militares retirados y con licencia ilimitada de la demarcacion de su mando, para que V., segun sus facultades, procure corregir á cualquiera de ellos, que olvidando el decoro de su clase, tenga un porte vicioso é indigno de la noble profesion á que perteneció y cuyas honrosas insignias lleva.

Bajo la mas estrecha responsabilidad de V. dará cuenta al gobierno de quiénes fueren los oficiales retirados ó ilimitados que por sus vicios deshonran las divisas con que se distinguen, á fin de que el gobierno mande expedirles licencias absolutas, conservándoles únicamente la pension que ganaron con sus servicios y quitándoles los honores que desmerecen por su comportamiento actual.

Considerando el gobierno la trascendental importancia de esta determinacion, me manda decir á V. que su responsabilidad se hará efectiva.

Dios y libertad. Mejico, enero 24 de 1851.—*Robles.*

Colegio militar.—Puede el gobierno dar ascensos a sus ALUMNOS.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Por esta vez podrá el gobierno dar ascensos á los alumnos del colegio militar, que hubieren concluido los cursos que exige el reglamento del mismo, siempre que en el exámen que sufrieron hayan merecido las calificaciones de sobresaliente en primero y segundo grado.—*Sabás Iturbide*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*F. M. de Olaguibel*, presidente del senado.—*J. Ambrosio Moreno*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 28 de enero de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 28 de 1851.—*Robles*.

Plana mayor del ejercito.—Corresponde a ella designar los cuerpos en que deben servir los sentenciados a las armas.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente, á quien dí cuenta con el oficio de V. S. núm. 1592, de 27 de diciembre último, en que pide aclaracion sobre si es facultad de esa plana mayor ó de la comandancia general señalar cuerpo á los sentenciados al servicio del ejército; se ha servido resolver que son atribuciones de la comandancia ge-

neral señalar la prision á los individuos del ejército que sean sentenciados á obras públicas ó presidio; mas respecto de los que lo sean al servicio de las armas, la comandancia general debe consignarlos á la plana mayor ó direccion respectiva, para que esta les señale el cuerpo donde deben extinguir su condena.

Lo que comunico á V. S. en contestacion á su oficio citado. Dios y libertad. Méjico, enero 30 de 1851.—*Robles*.

Presupuestos de los ministerios.—Reglamento para ellos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Seccion segunda.—Para el mas exacto cumplimiento de la órden de 21 del actual, en la parte relativa á presupuestos de los ministerios, el Exmo. Sr. presidente se ha servido dictar el reglamento siguiente:

1. ° Aprobado el presupuesto mensualmente, la suma que importe será la única que puedan pagar las oficinas, suspendiéndose toda operacion de pago de cualquiera clase, condicion ó categoría, para que sea observada la base invariable de que todo parta de un presupuesto aprobado cada mes por el presidente de la república.

2. ° Se abrirá en la tesorería general un libro de haber y debe á cada ministerio, abonándole por primera partida la suma que importe el presupuesto aprobado; y en el debe se cargarán las que cada ministerio ordene se paguen segun está prevenido en el reglamento de 21 del presente mes;

procurando que al darse las órdenes se explique su objeto para que no se equivoque la consignacion de cada partida.

3.° El ministro de hacienda dará órden al comisario, pagador ó distribuidor, de que no varíen un solo peso la distribucion que cada ministerio dé á la cuota mensual que le señale su presupuesto, bajo la pena de suspension de empleo. Si la cantidad mandada pagar no fuere á juicio de la tesorería, arreglada á la ley, la primera operacion que harán será depositar la suma de su importe y decir al ministerio respectivo los motivos que hay para esto.

4.° Para que el reparto que haga el ministerio de guerra se efectúe con exactitud, se prevendrá por hacienda á los comisarios, sub-intendentes, pagadores, etc., que en el reparto de haberes del ramo, tienen que dar parte á los comandantes generales, jefes de brigada, etc., de haber cumplido exactamente con la distribucion enviada de la capital; pues en ese caso de distribucion de haberes militares, se les sujeta á los jefes de la misma clase, como si fueran comisarios de division ó brigada; por cuya razon les darán cuantas noticias les pidan en materia únicamente de la distribucion mensual de los caudales sujetos á la regla ya sentada.

5.° La facultad que se da á los jefes militares no llega hasta intervenir en la oficina ni á dictar órden alguna de pago, sino á vigilar y hacer se lleve adelante, sin variacion, la distribucion mensual del ramo de guerra.

6.° En caso de desobediencia de los comisarios, los jefes militares darán parte con justificacion á la secretaría de guerra para el castigo del culpable; y si la falta fuere grave, obrarán como si los comisarios fueran de division ó brigada.

7.° Las oficinas recaudadoras no harán el pago de sus gastos de administracion sin prévio presupuesto que se apro-

bará por el ministerio de hacienda quince dias antes del mes en que se haga el pago.

8.° Llevarán dichas oficinas recaudadoras una cuenta mensual al estilo mercantil, en que asentarán todo lo que recauden y por qué, y todo lo que paguen y por qué. Esta cuenta tendrá comprobacion con el extracto de las órdenes que hayan recibido para el gasto, y será remitida en pliego certificado el dia último de cada mes á la tesorería general, recogiendo certificados del correo de haberla entregado.

9.° En el propio tiempo remitirán las oficinas respectivas á la tesorería general una relacion de los buques entrados, cálculo de sus derechos y motivo justificado por qué no se hayan hecho las liquidaciones que resulten de los ya entrados. Esas relaciones las remitirá sin demora la tesorería general al ministerio de hacienda.

10. Las oficinas distribuidoras remitirán cada mes una cuenta con separacion de ministerios, en la que sirviendo de partida de cargo el presupuesto mensual de cada ramo remitido para su pago, demuestren en la data que han cumplido con lo que se les previno.

11. Al remitir las oficinas recaudadoras ó distribuidoras á la tesorería general la cuenta que previene el artículo 8.°, enviarán una exacta razon de la existencia en numerario ó libranzas que les quede para el mes siguiente, un cálculo aproximado de lo que puedan cobrar en todo el mes, y razon de todos los créditos activos pendientes que estén cobrando y las diligencias que han hecho para efectuarlo en prueba de su actividad.

12. La tesorería general, cerciorándose de que han cumplido las oficinas con el reparto, dará aviso á cada ministerio de estar cumplido sin variacion ninguna.

13. La tesorería general remitirá al ministerio de hacienda, el dia quince de cada mes, igual razon que la del artículo 11 de este reglamento pide á las oficinas, sin que entorpezca la remision la no llegada de todos los datos de las oficinas lejanas, que se elevarán conforme lleguen.

Lo que de suprema órden comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mejico, enero 31 de 1851.—*J. L. Huici.*

Derechos.—Se dispensan a los efectos que se expresan.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se dispensa del pago de derechos al convento de San José de Gracia, de Orizava, por los que debian causar una custodia, la tela, galon y forros para doce ornamentos, contenidos en cuatro bultos que tiene pedidos á Europa, presentando préviamente al gobierno la factura.—*José María Godoy*, diputado presidente.—*F. M. de Olaguibel*, presidente del senado.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Mé-

jico, á 1. ° de febrero de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José Luis Huici."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 1. ° de 1851.—*J. L. Huici.*

Pagos.—Reglamento que debe observarse en los que HACEN LAS OFICINAS.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda, en oficio fecha 31 del próximo pasado, me dice lo que sigue:

Exmo. Sr.—Para el mas exacto cumplimiento de la órden de 21 del actual, en la parte relativa á presupuestos de los ministerios, el Exmo. Sr, presidente se ha servido dictar el reglamento siguiente:

1. Aprobado el presupuesto mensualmente, la suma que importe será la única que puedan pagar las oficinas; suspendiéndose toda operacion de pago de cualquiera clase, condicion ó categoría, para que sea observada la base invariable de que todo parta de un presupuesto aprobado cada mes por el presidente de la república.

2. Se abrirá en la tesorería general un libro de haber y debe á cada ministerio, abonándole por primera partida la suma que importe el presupuesto aprobado; y en el debe se cargarán las que cada ministerio ordene se paguen, segun está prevenido en el reglamento de 21 del presente mes, procurando que al darse las órdenes se explique su objeto para que no se equivoque la consignacion de cada partida.

3. El ministerio de hacienda dará órden al comisario, pagador ó distribuidor, de que no varien un solo peso la distribucion que cada ministerio dé á la cuota mensual que le señale su presupuesto, bajo la pena de suspension de empleo. Si la cantidad mandada pagar no fuere á juicio de la tesorería, arreglada á la ley, la primera operacion que harán será depositar la suma de su importe, y decir al ministerio respectivo los motivos que hay para esto.

4. Para que el reparto que haga el ministerio de guerra se efectúe con exactitud, se prevendrá por hacienda á los comisarios, sub-intendentes, pagadores, etc., que en el reparto de haberes del ramo tienen que dar parte á los comandantes generales, jefes de brigada, etc., de haber cumplido exactamente con la distribucion enviada de la capital; pues en ese caso de distribucion de haberes militares, se les sujeta á los jefes de la misma clase, como si fueran comisarios de division ó de brigada, por cuya razon les darán cuantas noticias les pidan en materia únicamente de la distribucion mensual de los caudales sujetos á la regla ya sentada.

5. La facultad que se da á los jefes militares, no llega hasta intervenir en la oficina ni á dictar órden alguna de pago, sino á vigilar y hacer se lleve adelante, sin variacion, la distribucion mensual del ramo de guerra.

6. En caso de desobediencia de los comisarios, los jefes militares darán parte con justificacion á la secretaría de guerra, para el castigo del culpable; y si la falta fuere grave, obrarán como si los comisarios fueran de division ó de brigada.

7. Las oficinas recaudadoras no harán el pago de sus gastos de administracion ni otro alguno, sino prévio presupuesto, que se aprobará por el ministerio de hacienda, quince dias antes del mes en que se haga el pago.



8. Llevarán dichas oficinas recaudadoras una cuenta mensual al estilo mercantil, en que asentarán todo lo que recauden y por qué, y todo lo que paguen y por qué. Esta cuenta tendrá comprobacion con las órdenes que hayan recibido para el gasto ó entrada, y será remitida en pliego certificado el dia último de cada mes á la tesorería general, recogiendo certificados del correo de haberla entregado.

9. En el propio tiempo remitirán las oficinas respectivas á la tesorería general, una relacion de los buques entrados, extractos sucintos de sus manifiestos y motivo justificado por qué no se hayan hecho las liquidaciones que resulten. Estas relaciones las remitirá sin demora la tesorería general al ministerio de hacienda.

10. Las oficinas distribuidoras remitirán cada mes una cuenta con separacion de ministerios, en la que sirviendo de partida de cargo el presupuesto mensual de cada ramo remitido para su pago, demuestren en la data que han cumplido con lo que se les previno.

11. Al remitir las oficinas recaudadoras ó distribuidoras á la tesorería general la cuenta que previene este reglamento, enviarán una exacta razon de la existencia efectiva y virtual que les quede para el mes siguiente, un cálculo seguro de lo que puedan cobrar en todo el mes, y razon de todos los créditos activos pendientes que estén cobrando, y las diligencias que han hecho para efectuarlo en prueba de su actividad.

12. La tesorería general, cerciorándose de que han cumplido las oficinas con el reparto, dará aviso á cada ministerio de estar cumplido sin variacion ninguna.

13. La tesorería general remitirá al ministerio de hacienda, el dia 15 de cada mes, igual razon que la del artículo 11

de este reglamento pide á las oficinas, sin que entorpezca la remision la no llegada de todos los datos de las oficinas lejanas, que se elevará conforme lleguen.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de suprema órden, para su conocimiento y fines que sean consiguientes.

Y lo traslado á V. para su inteligencia, previniéndole que conforme á lo ordenado en el artículo 4 del reglamento inserto, vigile la exacta inversion de las cantidades destinadas al ramo de guerra, y mensualmente dará V. conocimiento á este ministerio de haberse verificado así, ó de las faltas que notare.

Dios y libertad. Méjico, febrero 5 de 1851.—*Robles.*

Dispensa.—Se concede la de seis meses de practica en JURISPRUDENCIA A D. JOSE MARIA HIDALGO.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la repúb.ica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se dispensan á D. José María Hidalgo, seis meses de práctica en jurisprudencia, para que pueda presentarse á exámen de abogado.—*Sabás Iturbide*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*Marcelino Castañeda*, senador presidente.—*N. Saborio*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 11 de febrero de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 11 de 1851.—*Aguirre.*

Dispensa.—Se concede la de ocho meses de práctica forense a D. Jesus Maria Aguilar.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se dispensa á D. Jesus María Aguilar ocho meses de práctica forense, acreditando haber adquirido una instruccion sobresaliente, á juicio de la Academia de derecho teórico-práctica, en un exámen particular y extraordinario que sufrirá en ella antes de presentarse al exámen de abogado.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 11 de febrero de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 11 de 1851.—*Aguirre*.

Jueces.—Reglamento que deben observar cuando estén DE TURNO.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que habiéndose notado diversos abusos que se cometen en esta capital contra la libertad individual, reduciéndose á prision personas de todas clases sin ningun requisito prévio, y permaneciendo en ella por tiempo indefinido, sin formacion de causa, sin intervencion de autoridad competente, y aun sin resolucion alguna, he tenido á bien determinar se guarden las siguientes prevenciones, que sin alterar en nada las disposiciones de las leyes vigentes, puedan remediar aquellos escesos.

1. Los jueces de lo criminal de Méjico asistirán, siempre que estén de turno, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche en la Diputacion, sin separarse de allí á ninguna hora ni por motivo alguno; cuidado especialmente del cumplimiento de esta disposicion el gobernador del Distrito, quien remitirá mensualmente al supremo gobierno un estado de las faltas que en esta materia hayan tenido los jueces, para publicarlo ó hacer de él el uso oportuno.

2. Todos los reos ó detenidos que lo hayan sido desde las ocho de la noche hasta las ocho de la mañana, serán pre-

sentados al juez de turno, sea cual fuese el motivo de su detencion, sin perjuicio de que se ocurra por el mismo juez de turno en estas horas de la noche precedente, á la Diputacion ó al lugar que requiera su presencia, siempre que así lo exija la naturaleza del negocio, á cuyo fin dejará noticia al alcaide, del lugar en que pueda encontrarse, si se le necesita en las horas de la noche.

3. Los individuos de la guardia nacional serán como todos, conducidos á la guardia del principal; mas de esta serán remitidos inmediatamente á sus cuarteles, si ella tuviere la fuerza necesaria para hacer la remision; y si no, mandará avisar al cuartel del reo para que de allí manden por él, asentándose su delito en los libros del alcaide ó juez, como está prevenido.

4. El alcaide al recibir un reo, cuando no esté allí el juez, anotará en el libro el nombre del reo, el de la persona aprehensora, la falta ó delito, los nombres de los testigos y demás circunstancias que puedan inquirir; y cuando el juez esté en el turno, asentará en el libro la partida que este le remita, la que contendrá el nombre y delito del reo, y la autoridad á cuyas órdenes queda.

5. El alcaide remitirá al juez que lo fuere del aprehendido, el informe de que habla el artículo 55 de la ley de 6 de julio de 848 (8), el mismo dia en que se haga la consignacion, ó á lo mas tarde el dia siguiente.

6. El escribano del juez de turno llevará tambien el libro establecido por el artículo 2.° de la ley de 5 de agosto de 833 (9), y el juez remitirá al gobierno las listas de que habla la misma ley.

7. El escribano comunicará al alcaide la consignacion que se haga del reo el mismo dia en que esta se verifique,

para la debida constancia que el alcaide debe asentar en su libro sobre cuál sea la autoridad á cuya disposicion queda el reo para lo sucesivo.

8. No siendo fácil encontrar á los alcaldes, segun acredita la experiencia, en sus propias casas para que cumplan con lo prevenido en la ley, se alternarán en la misma Diputacion para que las primeras diligencias no se paralicen, y practicarán desde luego todas las que se ofrezcan fuera de la Diputacion, y las demás que les encomiende el juez de turno, cuidando el gobernador de que se sepa dónde podrá encontrarse al alcalde que siga al que esté en la Diputacion, para que entre de turno en caso de enfermedad ó imposibilidad de este.

9. Conocerá igualmente el alcalde del cuartel que asista en la Diputacion, de los juicios verbales que quepan en sus facultades y le consigne el mismo juez de turno.

10. Para actuar con el alcalde, nombrará el gobierno un escribano amovible á su arbitrio, con la dotacion de cien pesos mensuales y prohibicion de cobrar derechos bajo ningun título, cuyas obligaciones serán asistir en la Diputacion de ocho de la mañana á ocho de la noche, aun cuando no haya que hacer, y autorizar todo lo que haga el alcalde dentro ó fuera de la Diputacion.

11. Los heridos serán conducidos directamente al hospital de presos, y el jefe de la guardia que los reciba dará parte inmediatamente al juez de turno.

12. Debiendo ser presos conforme á las leyes en sus cuarteles, los individuos de la guardia nacional, así como los reos de imprenta; y pudiendo serlo tambien en estos cuarteles ó en los que designe el gobierno, los reos del Estado, y algunos otros que él señale, cuando por la calidad de sus delitos

ó de sus personas no convenga al órden público que se hallen en la cárcel comun, los jefes locales los tendrán á disposicion de sus jueces respectivos, y serán responsables de la seguridad de dichos reos; sin que sea permitido á estos custodios conceder licencia ni ampliarles la prision, que se observará en los términos prevenidos por el gobernador ó el comandante general en su caso. Los jueces serán muy circunspectos en pedir que se saquen los reos de sus prisiones, ni aun para careos ó prácticas de diligencias, pues para ellas deberán concurrir á los mismos puntos que sirvan de prision, á menos que la de los dos careantes sea en distintos lugares ú otra circunstancia muy grave que exija extraerlos.

13. Los jueces de turno no podrán dejar de consignar los reos de liso en llano á sus respectivas autoridades, precisamente en el mismo dia que sirvan el turno, aun cuando sea necesario prorogar por alguna ó algunas horas mas el tiempo de su asistencia en la Diputacion.

14. Los detenidos ó presos por la autoridad que debe conocer de sus faltas, no podrán ser consignados por el juez de turno á otra diversa, sino precisamente á aquella que los aprehendió ó mandó aprehender.

15. Serán consignados por el juez de turno á los funcionarios del poder judicial, todos los detenidos cuyas faltas no están sometidas por las leyes al conocimiento del poder ejecutivo ó de sus agentes, en cuyo caso los consignará á la autoridad gubernativa.

16. Son reos del órden gubernativo: Primero, todos los infractores de bandos de policía, si no han cometido otro delito. Segundo, los desobedientes á las órdenes del gobierno ó de las autoridades que puedan darlas, mientras sean puestos los reos á disposicion de sus jueces. Tercero, los

empleados y funcionarios públicos aprehendidos de órden de su jefe ó autoridad respectiva superior, mientras no estén consignados por este juez. Cuarto, los vagos en cuyo juicio haya prevenido la autoridad gubernativa.

17. Los que se sintieren agraviados de las disposiciones que tomen los agentes de la autoridad gubernativa, podrán ocurrir dentro de tercero dia, á su superior inmediato en el órden gubernativo; y así las del jefe de manzana, serán reclamadas ante el alcalde de cuartel; las de este y las de los regidores y ayuntamiento, ante el gobernador del Distrito, y las que este tomare por sí, ante el supremo gobierno; sin que sea permitido alterar este órden gradual, sino en caso de queja contra el funcionario que deba conocer del reclamo.

18. La autoridad que debe resolver acerca de estos reclamos, pedirá informes á la autoridad que haya dictado la providencia para que se instruya el expediente, y lo determinará breve y sumariamente, oyendo siempre, aunque sea en lo verbal, al funcionario contra quien se entable la queja segun el caso lo requiera.

19. Los alcaldes conocerán á prevencion con los jueces de letras, de las faltas ó delitos que se cometan en sus respectivos cuarteles, que deban sentenciarse en juicio verbal.

20. Los jefes de manzana conocerán en juicio verbal á prevencion con los alcaldes de cuartel y jueces de letras, de las faltas que deban corregirse por medio de alguna amonestacion, reprension ó correccion lijera que no pase de tres dias de arresto, ó multas hasta de tres pesos, como riñas simples ó hurtos hasta de esta cantidad.

21. Los alcaldes en los juicios verbales en lo criminal, de que pueden conocer como agentes del poder judicial, se sujetarán para dar los autos de bien presos, para pronunciar

su fallo y para dar cuenta al tribunal superior, á todas las reglas que establecen las leyes para dichos juicios.

22. La ley de 6 de setiembre de 843, en su artículo 1.º (10); la de 12 de octubre de 846, en su artículo 7.º y 11 (11); los considerandos de la ley de 22 de julio de 833 (12); los artículos 9 y 20 de la de 9 de octubre de 812 (13), y la declaracion del gobierno de 29 de octubre 831 (14), y por lo relativo á la portacion de armas, el bando de 7 de abril de 824 (15), que no están derogadas, se tendrán en consideracion por las autoridades para determinar cuáles son las materias del juicio verbal de que puedan conocer los alcaldes, y algunas de las penas que pueden imponer como agentes de la autoridad gubernativa y judicial.

23. Se anunciará al público por los jueces de letras de lo criminal conforme al artículo 8.º de la ley de 30 de noviembre de 846 (16), que su despacho ordinario lo verificarán todos los dias, desde las diez hasta las tres de la tarde, en los respectivos locales que tienen asignados en la Acordada, sin que esto obste á la prorogacion del tiempo de trabajo que pueda exigir la marcha expedita de las causas que las leyes recomiendan aun en los dias festivos y horas extraordinarias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 12 de febrero de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 12 de 1851.—*Aguirre.*

Comisarías.—Se suprimen las oficinas de este nombre.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Quedan suprimidas las comisarías generales creadas por la ley de 21 de setiembre de 1824 (17) y reorganizadas por la de 21 de mayo de 1831 (18).

Art. 2. Las atribuciones administrativas que las leyes les han dejado, serán desempeñadas en los distritos de hacienda que el gobierno forme, pudiendo comprender en uno, dos ó mas Estados, por los jefes y subalternos que el mismo gobierno designe.

Art. 3. Desempeñarán sus atribuciones relativas al servicio militar un comisario general de ejército nombrado con aprobacion del senado, y los sub-comisarios que el gobierno crea necesario emplear perpetua ó temporalmente.

Art. 4. En la dotacion de estas oficinas podrá gastar hasta sesenta mil pesos anuales.

Art. 5. En ellas serán ocupados de preferencia los empleados cesantes y oficiales retirados.

Art. 6. Queda autorizado el gobierno para crear, organizar y dotar las oficinas de que hablan los artículos anteriores, para dividir la república en los distritos de hacienda que crea convenientes, y para arreglar la contabilidad militar.

Art. 7. Todo lo que el gobierno haga en uso de las facultades que le concede esta ley, se someterá á la aproba-

cion del congreso, sin perjuicio de la ejecucion de los decretos del mismo gobierno; pero sin que los nombramientos que haga en su cumplimiento den á los nombrados propiedad en el empleo.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Nicolás Pizarro Suarez*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 12 de febrero de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José Luis Huici.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes; bajo el concepto de que el Exmo. Sr. presidente se ha servido mandar asimismo se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El dia 1.º de abril cesarán todas las comisarías cerrando sus cuentas, y dirigirán sus archivos á la capital de la república para entregarse á la tesorería general, á cuya disposicion tendrán las existencias que resulten al practicarse el corte de caja que se hará el 31 de marzo.

2.ª Los ministros de hacienda y guerra, formarán los reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de esta ley.

Dios y libertad. Méjico, febrero 12 de 1851.—*J. L. Huici.*

Militares.—Prevenciones sobre los tenedores o directores de partida de juego, talladores, etc.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa primera.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente, decididamen-

te empeñado en dar lustre, respetabilidad y buen nombre á la carrera de las armas, que es toda de honor y de gloria; y por tanto, no queriendo tolerar qué se desvirtúen en lo mas mínimo las leyes y demás disposiciones vigentes que tienden á aquel interesante y vital objeto, me manda prevenir á V. que bajo su mas estrecha responsabilidad cuide de que ningun individuo que disfrute el fuero militar se ocupe en el degradante y pernicioso oficio de tenedor, director de partida, tallador, convidador ó coime; bajo el concepto de que cualquiera que incurra en falta tan vituperable, contraviniendo al art. 14 de la pragmática de 6 de octubre de 1771 (19), así como á la primera parte del artículo 12 del tratado 2. °, tít. 17 de la Ordenanza general del ejército (20), y por último, á lo prevenido terminantemente en la órden suprema de 18 de mayo de 1849 (21), será castigado con la mayor severidad.

En cuya virtud, los señores comandantes generales, los jefes de cuerpo y tambien las autoridades civiles en su caso, darán parte al gobierno con justificacion de cuando los militares ó personas que disfruten el fuero de guerra, infrinjan esta disposicion, á fin de que se tomen las medidas gubernativas que sean convenientes para escarmentar á los que deshonran su clase, faltan á los deberes de su distinguida profesion y escandalizan á la sociedad con el fomento de uno de los vicios mas nocivos.

De órden de S. E. lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, febrero 13 de 1851.—*Robles.*

Jueces de circuito y distrito.—No cobren costas de NINGUNA CLASE.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Habiendo tenido noticia el supremo gobierno de que en los juzgados de la federacion se cobran derechos en todos los juicios de que conocen, se pidieron por el ministerio de mi cargo los informes necesarios, y vistos los que se produjeron y oida la suprema corte de justicia, se ha servido determinar el Exmo. Sr. presidente de la república, que de conformidad con la ley de 22 de mayo de 834 (22), ni los jueces de circuito y distrito, ni sus promotores fiscales y demás funcionarios, cobren costas de ninguna cuantía en las causas y negocios que se promuevan ante ellos: que las cantidades que por derechos hubiesen hasta ahora exigido, deben reponerlas, sin que valga en contrario el apoyo de la costumbre introducida para cobrarlas, puesto que no puede llamarse costumbre la infraccion de leyes expresas; y que si en lo sucesivo se incidiese en el empeño de gravar á los litigantes tan indebidamente como hasta ahora se ha verificado en muchos juzgados de la federacion, el gobierno reprimirá tan marcados excesos, sujetando á los responsables á todo el rigor de las leyes.

Lo digo á V. de órden del Exmo. Sr. presidente, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 17 de 1851.—*Aguirre.*

Ministro de hacienda.—Se nombra al Exmo. Sr. D. IGNACIO ESTEVA.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Por renuncia del Sr. D. Manuel Payno, ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente nombrar ministro de hacienda al Exmo. Sr. D. Ignacio Esteva, quien hoy ha tomado posesion de este encargo, y pone al márgen su firma con el objeto de que sea reconocida.

Lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. Méjico, febrero 17 de 1851.—*Yañez.*

Habilitacion de edad.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se habilita al menor D. Andrés Davis Bradburn, para que pueda administrar sus bienes, y para presentarse en juicio por sí y á nombre de otros, no valiéndole los privilegios de la minoridad en los actos que practique por virtud de esta dispensa.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tánto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 20 de febrero de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 20 de 1851.—*Aguirre.*

Congreso del Estado de Guerrero.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° A los quince dias de publicado este decreto en la capital del Estado de Guerrero, se reunirán los diputados propietarios de su legislatura para continuar sus sesiones en la ciudad del mismo nombre, designada para residencia de los supremos poderes, por la ley particular del mismo Estado.

Art. 2.° Si á los quince dias de publicado este decreto en la capital del Estado de Guerrero, no se hubieren presentado los nueve diputados propietarios que el artículo 8.° de la ley de 27 de octubre de 1849 (23) exige para que haya congreso, los que hayan concurrido llamarán los suplentes necesarios para completar este número.

Art. 3.° Se proroga por cuatro meses el término que la ley de 27 de octubre de 1849 fijó para que el congreso de Guerrero expidiera la constitucion de aquel Estado.—

José de la Luz Rosas, diputado presidente.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Nicolás Pizarro Suarez*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 20 de febrero de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Mariano Yañez.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, febrero 21 de 1851.—*Yañez.*

Dispensa.—Se concede la de requisito de inscripcion a D. ANTONIO GONZALEZ.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se dispensa á D. Antonio Gonzalez del requisito de inscripcion, para que pueda examinarse en quinto año de medicina.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 21 de febrero de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 21 de 1851.—*Aguirre*.

Dispensa.—Se concede la del cuarto año de teórica á D. PEDRO Y D. PRIMITIVO SERRANO.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se dispensa el cuarto año de estudios teóricos á los estudiantes de jurisprudencia D. Pedro y D. Primitivo Serrano, con tal que no omitan en su exámen general materia alguna de las correspondientes al tiempo dispensado.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario. *N. Saborio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 24 de febrero de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Mariano Yañez.

Y lo comunico á VV. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, febrero 24 de 1851.—*Yañez*.

Comisaria de guerra.—Se establece una que sea el CENTRO DE LA CONTABILIDAD MILITAR.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa primera.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que en virtud de la autorizacion que me concede el artículo 6.°, y en desempeño del 3.° de la ley de 12 de febrero del presente año (*), he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se establece una comisaría general de guerra y marina, centro de la contabilidad militar, sujeta en lo administrativo inmediatamente al ministerio de la guerra, y en la cuenta y razon al de hacienda.

Art. 2. Las atribuciones de la comisaría general de guerra y marina serán: Primera, las de los intendentes generales de ejército, las de los intendentes generales de marina y las de los comisarios generales de Estado, en todo lo que corresponde al ramo militar activo. Segunda, hacer á las órdenes del ministerio las observaciones que juzgue oportunas, en los términos que respecto á la tesbrería general previene la ley de 16 de noviembre de 1824 (24).

Art. 3. La comisaría general de guerra y marina recibirá de la tesorería general de la nacion, los caudales destinados al ramo de guerra, á virtud del presupuesto general y prévia la aprobacion de este por el gobierno.

Art. 4. Los jefes de la comisaría general afianzarán su manejo á satisfaccion del ministerio de hacienda.

(*) Se halla en la pág. 42 de este tomo.

Art. 5. Se establecen cuatro sub-comisarías permanentes; y cuando el gobierno forme ó ponga en movimiento de campaña una brigada ó division, nombrará el sub-comisario y empleados correspondientes.

Art. 6. Estas sub-comisarías permanentes ó temporales y las sub-intendencias de las colonias militares de la frontera y de la Sierra-Gorda, estarán subordinadas á la comisaría general, y no ejercerán otras atribuciones que las que ella les delegue expresamente. Harán los pagos por buenas cuentas, preparando los ajustes, que en todos casos se harán por la comisaría general.

Art. 7. En los lugares en que no haya sub-comisarías, desempeñarán sus funciones los administradores de correos, con sujecion exclusiva á la comisaría general.

Art. 8. La planta de esta oficina y de las sub-comisarías permanentes, será la que consta en el estado adjunto á este decreto.

Art. 9. En todas estas oficinas se llevará la contabilidad bajo las bases del sistema de partida doble.

Art. 10. En un reglamento que expedirá el ministerio de la guerra, se señalarán de un modo claro los deberes, atribuciones y obligaciones de la comisaría general, conforme á las bases establecidas en el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 24 de febrero de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos convenientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 24 de 1851.—*Robles.*

PLANTA DE LA COMISARÍA GENERAL DE GUERRA Y MARINA, Y DE LAS SUB-COMISARÍAS PERMANENTES.

COMISARIA GENERAL.

Un comisario general.	4.000
Un contador tesorero.	3.000
Oficial primero	2.000
Segundo	1.500
Tercero	1.400
Cuarto.	1.300
Quinto.	1.100
Sexto	1.000
Sétimo.	900
Octavo, encargado del archivo. . .	800
Escribiente primero	600
Segundo	500
Tercero	500
Cuarto.	400
Quinto.	400
Un contador de moneda.	400
	19.800

DEPENDIENTES.

Un portero	300
Dos mozos de oficio á 150 pesos . .	300

SUB-COMISARIAS.

MEJICO.

1 Sub-comisario	1.600	2.400
1 Auxiliar	800	

VERACRUZ.

1 Sub-comisario	1.600	2.400
1 Auxiliar	800	

DURANGO.

1 Sub-comisario	1.600	2.400
1 Auxiliar	800	

TAMAULIPAS.

1 Sub-comisario	1.600	2.400
1 Auxiliar	800	
Total.		30.000

Méjico, febrero 24 de 1851.—*Robles.*

Montepío militar.—Se declara que lo recobran los JOVENES QUE SE SEPARAN DE LA CARRERA DE LAS ARMAS.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa segunda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Los jóvenes que disfrutando de montepío abrazaron la carrera de las armas y se separaron despues de ella con li-

cencia absoluta, no han perdido el derecho al expresado montepío, siempre que no hayan cumplido la edad de veinticuatro años.—*F. M. de Olaguibel*, presidente del senado.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*J. Ambrosio Moreno*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 27 de febrero de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Robles.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 27 de 1851.—*Robles.*

Derecho.—Se cede el que se expresa al ayuntamiento DE JALAPA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se cede al ayuntamiento de Jalapa el derecho que tenga la nacion al edificio llamado cuartel del Vecindario, para que establezca en él un hospital civil.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del se-

nado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 27 de febrero de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 27 de 1851.—*Robles.*

Distritos de hacienda.—Se establecen quince para la contabilidad civil.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que en virtud de la autorizacion que me concede el artículo 6.° de la ley de 12 de febrero de este año (*), y para el mas exacto cumplimiento de ella, he decretado lo siguiente:

1. Se divide la república en quince distritos de hacienda, con la demarcacion, dotacion de empleados y sueldos que señala el documento adjunto, sujetos á la tesorería general.

2. La tesorería general formará de su seno, y sujeta á ella misma, una seccion superior á los distritos de hacienda

(*) Se halla en la pág. 42 de este tomo.

que establece el artículo 2.° de la ley de 12 de febrero del corriente año.

3. Pertenecen á esta seccion todas las atribuciones que tenian las comisarías extinguidas, con excepcion de aquellas que pertenezcan á los militares en servicio, generales en cuartel, oficiales ilimitados, oficinas del ramo, trenes, bagajes, hospitales militares y cuanto pertenece al servicio militar activo.

4. El pago de las diversas personas que pertenece á esta seccion de la tesorería general, se hará por medio de apoderados nombrados por corporaciones, bajo las precauciones que la tesorería general establezca.

5. Los jefes de los distritos de hacienda no tendrán otras facultades que las que les delegue la tesorería general, ni llevarán otras cuentas que las que deban llevar como simples pagadores y colectores de la federacion, preparando el ajuste de los pagos y cobros, que llevará exclusivamente la tesorería general.

6. El sistema de partida doble será el que se establezca desde luego en la seccion de la tesorería general, oficinas de los distritos de hacienda y apoderados de las distintas corporaciones que correspondan á este ramo.

7. Como todos los archivos, cuentas y existencias que tenian las comisarías extinguidas, deben pasar á la tesorería general, de esos documentos partirán los ajustes y cuentas de los pensionistas y empleados, que deberá seguir la nueva oficina.

8. La tesorería general, antes de quince dias, formará un reglamento en que designe las atribuciones, reglas y manejos de la seccion que se forma, y el que deban observar los jefes de los distritos de hacienda. Ese reglamento se pondrá en ejecucion luego que sea aprobado por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 19 de febrero de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Ignacio Esteva.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 28 de 1851.—*Esteva.*

DOCUMENTO CITADO EN EL DECRETO.

Distritos.	DEMARCACIONES.	EMPLEADOS.	Dotacion anual.	Importe.
1	Méjico y Guerrero.	Un jefe de distrito. Un auxiliar	1.200 800	2.000
2	Puebla y territorio de Tlaxcala	Un jefe de distrito. Un auxiliar	1.100 750	1.850
3	Veracruz.	Un jefe de distrito, Un auxiliar	1.400 900	2.300
4	Guanajuat. y Querét.	Un jefe de distrito. Un auxiliar	1.300 850	2.150
5	San Luis Potosí	Un jefe de distrito, Un auxiliar	1.100 750	1.850
6	Oajaca	Un jefe de distrito. Un auxiliar	1.100 750	1.850
7	Jalisco y Zacatecas.	Un jefe de distrito. Un auxiliar	1 300 850	2.150
8	Michoacan y Colima.	Un jefe de distrito. Un auxiliar	1.200 800	2.000
9	Durango y Chihuah.	Un jefe de distrito. Un auxiliar	1.300 850	2.150
10	Tamaulipas.	Un jefe de distrito. Un auxiliar	1.100 750	1.850
11	Coahuila y Nuevo-Leon	Un jefe de distrito, Un auxiliar	1.200 800	2.000
12	Chiapas y Tabasco.	Un jefe de distrito. Un auxiliar	1.400 900	2,300

13 Sinaloa	Un jefe de distrito	1.100	1.850
	Un auxiliar	750	
14 Sonora	Un jefe de distrito	1.100	1.850
	Un auxiliar	750	
15 Yucatan	Un jefe de distrito	1.100	1.850
	Un auxiliar	750	
Importan al año los quince distritos			30.000

Méjico, febrero 28 de 1851.—*Esteva.*

Dispensa.—Se concede la que se espresa á D. MIGUEL MARTEL.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se dispensa á D. Miguel Martel las formalidades de reglamento para ser inscrito entre los cursantes de tercer año de la escuela de medicina, la que lo admitirá á exámen de segundo año, dentro de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en

Méjico, á 3 de marzo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 3 de 1851.—*Aguirre.*

Pension.—Se hace extensiva a sus hijas la que disfrutaba Doña Isabel Suarez.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

La pension que disfruta Doña Isabel Suarez, continuará despues de su fallecimiento á sus dos hijas, por mitad, segun las reglas establecidas para los montepíos.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Miguel María Arrioja*, presidente de la cámara de diputados.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*José Ambrosio Moreno*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 5 de marzo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Ignacio Esteva.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 5 de 1851.—*Esteva.*

Multas.—Que las que se impongan en los tribunales y juzgados se enteren en la tesorería general.

Ministerio de hacienda.—Circular.—El Exmo. Sr. ministro de justicia, con fecha 6 del corriente, me dice lo que sigue: —Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al señor ministro en turno de la suprema corte de justicia, lo siguiente:—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que todas las multas y penas pecuniarias que se impongan por los tribunales y juzgados civiles y criminales, y que conforme á la ley de 30 de noviembre de 1846 (25) entraban en la tesorería del fondo judicial, se enteren en lo sucesivo en esta capital, en la tesorería general de la nacion, y en los Estados en las comisarías ú oficinas que en su lugar se sustituyan.—Lo que tengo el honor de decir á V. S., para conocimiento de esa suprema corte de justicia y efectos correspondientes.—Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y que se sirva librar las órdenes que son de su resorte.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 6 de 1851.—*Esteva.*

Corte de justicia.—Se declaran ministros de ella a los individuos que se expresan.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que la cámara de diputados del congreso general, en su sesion del dia de ayer, ha hecho la declaracion que sigue:

Art. 1. La cámara de diputados, conforme al artículo 7. ° de la ley constitucional de 25 de noviembre de 1850 (26), declara: Son ministros propietarios de la suprema corte de justicia los ciudadanos Bernardo Couto y Mariano Dominguez, por haber obtenido mayoría absoluta de votos de las legislaturas.

Art. 2. Son ministros propietarios de la misma suprema corte de justicia los ciudadanos Fernando Ramirez, Marcelino Castañeda, José María Jimenez y Juan B. Ceballos, con arreglo á los artículos 8. ° y 9. ° de la mencionada ley.—*Miguel María Arrioja*, diputado presidente.—*Napoleon Saborío*, diputado secretario.—*José Ambrosio Moreno*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 7 de marzo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 7 de 1851.—*Aguirre*.

Desertores.—Cuando sean aprehendidos se les cargue LO QUE RECIBIERON DE ENGANCHE.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion primera.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. S., núm. 266, de ayer, en que traslada el que le dirigió el señor coronel

del quinto cuerpo de caballería, consultando si á los desertores aprehendidos se les pueden cargar los diez pesos que recibieron de enganche, S. E. se ha servido resolver se les cargue la suma mencionada, pues al abandonar sus banderas ó guiones han faltado á su compromiso, y desmerecido por el delito toda consideracion. Igualmente dispone S. E. que dichos cargos pasen á aumentar la entrada del fondo de conservacion de fuerza, cuidando esa plana mayor y las direcciones respectivas, de su legítima inversion.

A los desertores á quienes comprende la anterior disposicion y tengan fondos en caja, se les hará desde luego el descuento.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y en contestacion á su oficio citado.

Dios y libertad. Méjico, marzo 7 de 1851.—*Robles.*

Archivos.—Medidas para su pronto remision.

Ministerio de hacienda.—Circular.—Con el objeto de que al extinguirse las comisarías generales no se presenten embarazos para la remision de sus archivos á esa tesorería general, segun está dispuesto, ordena el Exmo. Sr. presidente que les prevengan V. SS. por medio de circular, procedan al ajuste de los fletes respectivos y á los gastos necesarios; en concepto de que si algunas de dichas comisarías careciesen de recursos para verificar el gasto de que se trata, lo satisfará esa propia tesorería general.

Comunícolo á V. SS. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 8 de 1851.—*Esteva.*

Archivos.—Se les hace la prevencion que se expresa.

Ministerio de hacienda.—Circular.—Dispone el Exmo. Sr. presidente que si en esa comisaría existieren algunos papeles pertenecientes á ese Estado en la primera época de la federacion, los entregue V. al Exmo. Sr. gobernador, procediendo á la separacion de ellos con la debida escrupulosidad, para evitar confusiones.

Y lo comunico á V. SS. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 11 de 1851.—*Esteva.*

Montepio.—Se concede a Doña Maria Ygnacia FERNANDEZ.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa segunda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed; Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se concede á Doña María Ignacia Fernandez la pension de montepío que debia corresponderle por el sueldo que disfrutaba su hijo el alférez D. Francisco Posero.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*N. Saborío*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en

Méjico, á 20 de marzo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Robles.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 20 de 1851.—*Robles.*

Ayuntamiento.—No se provea el empleo de tesorero QUE SE HALLA VACANTE.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Circular. —Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la república del fallecimiento del Sr. J. D. Francisco Nájera, acaecido en la mañana del 19 del que rige, cuyo suceso ha dejado vacante el empleo de tesorero del Exmo. ayuntamiento de esta capital, y decidido siempre S. E. á determinar cuanto convenga á la recta y fiel administracion de los fondos municipales está convencido de que se presenta una ocasion de impulsar el arreglo de las oficinas de hacienda del mismo ayuntamiento, pues que una vacante es la oportunidad en que pueden hacerse reformas convenientes, sin herir intereses respetables.

S. E., que aprecia debidamente el importante cargo que la ley de 18 de noviembre de 1824 (27) impuso al jefe supremo, respecto del gobierno interior del Distrito federal, y las atribuciones que por él debe ejercer conforme á la de 23 de junio de 1813 (28), ha tenido presente la de 6 de octubre de 1848 (29), que creó los actuales fondos de arbitrios municipales, y que en sus artículos 71 y 104 dispone se reformen y perfeccionen los reglamentos de dichas oficinas.

Y para ese perfecto arreglo, supuesta la naturaleza, carácter y objeto de ellas, cree ser muy conveniente reunir á

la recaudacion de arbitrios la del ramo de propios, así para hacer mas eficaz y activo el cobro de las rentas, dejando mas libres y expeditas las operaciones de la tesorería, como para establecer mas ventajosamente el sistema administrativo, el de las cuentas y responsabilidad de los empleados, y poner en estado á la contaduría, de ejercer con mas facilidad sus funciones esenciales de fiscalizacion, á que tambien quiere S. E. dar mayor alcance para que se entiendan de un modo efectivo aun los acuerdos del cabildo, siempre que en cuanto á los gastos excedan el límite legal. Manda por tanto, en virtud de las leyes citadas, en uso de la incuestionable facultad de reglamentarlas todas y la de velar sobre el órden y buena administracion de los fondos de la ciudad, puestas por ellas bajo la tutela del gobierno, se observen las siguientes prevenciones:

Primera. No se procederá á proveer el empleo de tesorero del Exmo. ayuntamiento de esta capital, vacante por muerte del Sr. D. J. Francisco Nájera, hasta que el supremo gobierno lo resuelva en vista de los proyectos de reglamentos de las oficinas de hacienda municipal, que se formarán segun previene el artículo 71 de la ley de 6 de octubre de 1848, publicada en 11 del mismo.

Segunda. Entre tanto se encargará de dicha tesorería uno de los capitulares que componen actualmente la comision municipal de hacienda, el cual será nombrado por el gobernador del Distrito desde luego, y percibirá una gratificacion de 166 pesos, 5 reales 4 granos mensuales, todo el tiempo que dure en este encargo.

Tercera. Queda unida la recaudacion del ramo de propios á la de arbitrios municipales, y el jefe de la oficina de esta se encargará inmediatamente de aquella, percibiendo

por ahora un dos por ciento del producto total del ramo de propios. Será una de las bases invariables de los indicados reglamentos, que la recaudacion quede unida á cargo de dicho jefe.

Cuarta. De los empleados que hoy existen en la Tesorería municipal, conforme á la planta establecida por su actual reglamento expedido en 29 de diciembre de 1840 (30), pasarán á la oficina recaudadora, para las operaciones que se les encarguen, el oficial mayor de la misma tesorería y el escribiente, y los suel los que hoy disfrutan se pagarán del dos por ciento asignado en la anterior prevencion.

Quinta. Se hará un corte de caja hasta el dia del fallecimiento del Sr. D. J. Francisco Nájera; se pondrán en los libros respectivos las correspondientes razones; se asentarán en otro separado las partidas de cantidades dadas á buena cuenta, cuidando el contador y el capitular que va á encargarse de la tesorería, de que justificadas como sea conveniente dichas partidas, se daten de toda preferencia en el libro que corresponde.

Sexta. Con presencia del corte y de los demás documentos relativos, y oyéndose á la contaduría, la comision de hacienda informará al gobierno del Distrito si resulta ó no alguna responsabilidad hasta el fallecimiento del Sr. Nájera, para que en su caso se manden chancelar las firmas que tenia otorgadas.

De órden de S. E. lo digo á V. S. para que comunicando en el acto esta resolucion al cuerpo municipal, tenga su mas pronto y exacto cumplimiento, informando á V. S. á este ministerio de quedar ejecutada.

Renuevo á V. S. las protextas de mi distinguido aprecio. Dios y libertad. Méjico, marzo 21 de 1851.—*Yañez.*

Permiso.—Se concede el que se expresa a D.

FRANCISCO RÓMULO ARTIGAS.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Puede D. Francisco Rómulo Artigas, usar del distintivo de la legion de honor que le concedió el gobierno francés, en premio de su humanidad para con un súbdito de dicho gobierno.—*Miguel María Arrioja*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 21 de marzo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Mariano Yañez.

Y de suprema órden lo trascribo á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 21 de 1851.—*Yañez.*

Militares.—No pueden renunciar las comisiones que

SE LES ENCOMIENDEN.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—La experiencia ha acreditado que algunos individuos del ejército, confundiendo los empleos con las comisiones del servicio mili-

tar, renuncian las que se les confieren, bajo diversos pretextos ó excusas.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente de cortar este abuso, que causa siempre males al servicio y muchas ocasiones relaja la disciplina, se ha servido declarar que las comisiones para que se nombren á individuos del ejército, no son renunciables, porque el gobierno tiene el derecho incuestionable de elegir al que considere mas á propósito para desempeñarlas.

En consecuencia, no se admitirá en lo sucesivo renuncia de comision militar; y el general, jefe ú oficial en quien recaiga, no podrá excusarse de desempeñarla, ni en posesion de ella pretender se le exima de continuar desempeñándola, si no es en el caso de separarse de la carrera de las armas con retiro ó licencia absoluta.

Tambien ha notado el Exmo. Sr. presidente, que ha llegado á considerarse por algunos jefes del ejército, como una salvaguardia de su responsabilidad, exponer en casos difíciles los compromisos en que se hallan, sin tomar las providencias convenientes para remediar los males que amenazan.

S. E. tiene á la vista el artículo 13 de órdenes generales para oficiales; y conforme á él, considera que la resposabilidad del que manda, no cesa hasta tanto que haya puesto en práctica lo prevenido en el citado artículo, sujetándose á su espíritu y tenor.

De suprema órden lo comunico á V. para los afectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 21 de 1851.—*Robles.*

Harina.—Se permite su introduccion por el puerto de TAMPICO.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los efectos cuya introduccion se permite por el decreto de 4 de abril de 1849 (31), se internarán á las villas del Norte, en el Estado de Tamaulipas, y en todas las poblaciones del mismo Estado, y las del de Nuevo-Leon, por el tiempo que falta para la conclusion legal del término fijado en el mismo decreto, ó antes si el gobierno lo juzgare conveniente.

Art. 2. Por todo el presente año se permite la introduccion de harina por el puerto de Tampico, procedente de Nuevo-Orleans, pagando los mismos derechos de importacion, en los mismos términos que expresa el decreto citado en el artículo anterior.

Art. 3. El gobierno dictará las órdenes convenientes para que el cónsul mejicano residente en Nuevo-Orleans, solo vise por lo respectivo á Tampico, las facturas y manifiestos que se le presenten en los meses que trascurran, desde la publicacion de este decreto, hasta 31 de octubre de este año.

Art. 4. La aduana de Tampico solo podrá expedir guias para que la harina de que trata este decreto se interne á las poblaciones del Estado de Tamaulipas.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del se-

nado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 22 de marzo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José Ignacio Esteva.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 22 de 1851.—*Esteva.*

Pena.—Se conmuta la impuesta a Ygnacio Olascuaga.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Los cinco años de presidio á que fué sentenciado por el supremo tribunal de la guerra, el obrero Ignacio Olascuaga, los extinguirá trabajando en el establecimiento de maestranza.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*J. Ambrosio Moreno*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 24 de marzo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 24 de 1851.—*Robles.*

Dispensa.—Se concede de un año de teorica a D.

RICARDO CICERO.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se le dispensa á D. Ricardo Cicero un año de estudio teórico de jurisprudencia, para que pueda emprender la práctica legal de esa profesion, con tal que en su exámen presente todas las materias que se previenen en los estatutos y leyes que arreglan el establecimiento donde actualmente se halla. *José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Nicolás Pizarro Suarez*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 26 de marzo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 26 de 1851.—*Aguirre.*

Militare.—Se manda abonar todo su haber a los INUTILIZADOS EN ACCION DE GUERRA.

Ministerio de hacienda.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Desde la publicacion de este decreto se considerarán con todo su haber á los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa del ejército permanente de la milicia activa y de la guardia nacional, que se hubieren inutilizado por heridas recibidas en las guerras extranjeras que ha sostenido la nacion, ó en defensa del gobierno establecido.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Nicolás Pizarro Suarez*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 26 de marzo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José Ignacio Esteva.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mejico, marzo 26 de 1851.—*Esteva.*

Junta de crédito público.—Reglas para el nombramiento DE SUPLENTES DE ELLA.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Para cubrir las faltas temporales de los individuos de la junta de crédito público, se nombrarán por el gobierno, en los períodos que establece la ley de 30 de noviembre de 1850 (32), siete suplentes; cuatro de ellos con aprobacion del senado, y los otros tres á propuesta en terna de los acreedores de la deuda interior. Los primeros suplirán á los propietarios de eleccion expontánea del gobierno, y los segundos á los nombrados con intervencion de los acreedores; y unos y otros serán llamados por el gobierno, segun el órden de su nombramiento.

Art. 2. El gobierno, en el nombramiento que le corresponde, preferirá á los cesantes y pensionistas versados en los ramos de hacienda y crédito público.

Art. 3. Los suplentes que segun lo dispuesto en el artículo 1, sean nombrados sin intervencion de los acreedores, gozarán el mismo sueldo que los propietarios, únicamente en el tiempo que estén desempeñando las funciones de estos.

Art. 4. Los propietarios no disfrutarán de sueldo cuando dejen de concurrir á desempeñar sus funciones, excepto en el caso de enfermedad, y cuando esta no pase de cuatro meses.

Artículo transitorio. Por esta vez se harán los nombra-

mientos de que trata el artículo 1 luego que se publique este decreto.—*Miguel María Arrioja*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 26 de marzo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José Ignacio Esteva.

De suprema órden lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 26 de 1851.—*Esteva.*

Comisaría general de ejército y marina nacional.

SU REGLAMENTO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa primera.—Habiéndose prevenido en el artículo 10 del decreto de 24 de febrero último (*), que se expida un reglamento para señalar los deberes y atribuciones de la comisaría general de ejército y marina nacional que crió la ley de 12 del mismo mes (†), el Exmo. Sr. presidente, en virtud de la autorizacion que le concede el artículo 6.° de la referida ley, se ha servido expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA COMISARIA GENEREL DE EJERCITO Y MARINA NACIONAL.

De la comisaría general y sus relaciones con los ministerios de hacienda y guerra.

Art. 1.° La comisaría general del ejército y marina que establece el artículo 1.° del decreto de 12 de febrero últi-

(*) Se halla en la pág. 50 de este tomo.
(†) Idem idem, pág. 42.



mo, es el centro de la contabilidad del ejército en actual servicio: dependerá inmediatamente del ministerio de la guerra en la parte administrativa, y á ella estarán subordinadas las sub-comisarías, sub-intendencias y pagadurías militares y de marina.

Art. 2.° El comisario general hará el despacho con el ministro de la guerra, de quien recibirá inmediatamente los acuerdos, y al que dará todos los informes y noticias que le pidiere. Estos acuerdos, firmados por el ministro, serán obedecidos como órdenes del gobierno.

Art. 3.° Los expresados acuerdos se numerarán correlativamente, y se llenará un libro de copias por el oficial mayor del ministerio, y otro igual por la comisaría.

Art. 4.° Las observaciones que segun el artículo 2.° del decreto de 24 de febrero último, debe hacer el comisario general á las órdenes del ministro, las hará verbalmente ó, por escrito al pié de los acuerdos respectivos. En el primer caso expresará el acuerdo que se ha de llevar á efecto, no obstante las expresadas observaciones, y en el segundo obrará en seguida la resolucion definitiva que debe cumplir el comisario, dando cuenta á la contaduría mayor.

Art. 5.° La comisaría general se entenderá de oficio y en la forma acostumbrada con el ministerio de hacienda, al cual remitirá su cuenta anual, para que con todas las demás de las oficinas de su ramo, las dirija á la contaduría mayor para su glosa.

Facultades y atribuciones de la comisaría general y deberes de sus empleados.

Art. 6.° Las atribuciones de la comisaría general, son: Primera, la formacion del presupuesto que del ramo militar

debe presentar el ministro anualmente al congreso, sujetándose para este efecto á la fuerza y gastos decretados. Segunda, dar cumplimiento á los acuerdos que sobre pago le dirija el ministro de guerra, cuando el de hacienda haya expedido sus órdenes á la tesorería general, designando la cuota consignada al ramo militar para sus gastos, cuyo importe remitirá á la comisaría general. Tercera, examinar la cuenta de lo ministrado por las sub-comisarías, sub-intendencias y pagadurías militares á los cuerpos del ejército y armada, oficinas y hospitales del ejército, almacenes, artillería en todos sus ramos, fábricas, cuarteles, fortificaciones y cuantos gastos se ejecuten en el servicio militar en guarnicion ó campaña, como igualmente lo respectivo á buques de guerra, arsenales y demás del ramo de marina. Cuarta, celebrar las contratas que se ofrezcan para la provision de efectos al ejército y marina, bajo los requisitos de almoneda pública y demás que designan las leyes. Quinta, formar los ajustes mensuales y el anual ó á remate, liquidando el vencimiento del ejército y armada, con presencia de las revistas legalizadas y cuentas de lo ministrado por las sub-comisarías, sub-intendencias y pagadurías de los cuerpos. Sexta, tomar razon de todo despacho militar, título, licencia ó declaracion de pension, despues de que lo haya verificado la contaduría mayor. Sétima, llevar una relacion de los edificios militares que pertenecen á la nacion, y del estado en que se encuentren. Octava, ejercerá además la comisaría en el ramo de guerra las atribuciones que designan á los intendentes de ejército desde el art. 70 al final de la Ordenanza de estos jefes (33), en cuanto no estén derogados por la esencia del sistema y disposiciones posteriores; así como en el de marina los que designan los artículos respectivos de la

Ordenanza general de la armada (34); y finalmente, las que á las comisarías generales conceden el reglamento de estas oficinas y disposiciones posteriores en el ramo de guerra.

Art. 7.º Los pagos se verificarán mensualmente, prévia la formacion y aprobacion de presupuestos, para todos los de guerra y marina, á cuyo fin las sub-comisarías, sub-intendencias y pagadurías militares remitirán los suyos en pliego certificado directamente á la comisaría general, de suerte que estén en ella dentro de los primeros quince dias de cada mes, bajo su mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva.

Art. 8.º En vista de los presupuestos parciales y revistas que los justifiquen, formará la comisaría general cada mes, prévias las instrucciones convenientes del ministro de la guerra, las nóminas del ramo militar de cada Estado, y de estas formará igualmente el presupuesto general por ramos, elevándolo á dicho ministerio para su aprobacion por el gobierno, sin cuyo requisito no verificará pago alguno, segun lo previene el reglamento de 31 de enero último (*); excepto los imprevistos y urgentes, los cuales se harán prévia órden expresa del ministro de la guerra, que justifique la data incluyéndose estos pagos en el presupuesto del mes siguiente.

Art. 9.º Para llevar la cuenta general del ejército y marina nacional, conforme á las bases establecidas en el artículo 9.º del decreto de 24 de febrero último, la comisaría habilitará los libros necesarios pasándolos préviamente á la contaduría mayor para que las autorice firmando sus primeras y últimas fojas, y rubricando las intermedias.

Art. 10. Los cortes de caja que se han de formar men-

(*) Se halla en la pág. 26 de este tomo.

sual y anualmente en la comisaría general de guerra y marina, serán intervenidos por el contador mayor de hacienda: los dela sub-comisaría de esta capital por el comisario general, y los de las sub-intendencias y sub-comisarías foráneas por la primera autoridad política del punto en que estén establecidas.

Art. 11. La comisaría general remitirá un tanto de los cortes de caja de primera y segunda operacion, al ministerio de hacienda y otro al de guerra: las sub-comisarías, sub-intendencias y pagadurías remitirán sus cuentas á la comisaría general, con la oportunidad debida. Los cortes de caja se publicarán en el periódico oficial, con las notas y aclaraciones correspondientes.

Art. 12. La comisaría dará noticia diariamente al ministro de la guerra de las órdenes y comunicaciones que reciba, así como de los negocios que se despachen por ella, y movimiento de caudales. Formará tambien el dia primero de cada mes, un estado en que conste el número de asuntos que han entrado y salido, expresando por notas si las sub-intendencias, sub-comisarías y pagadurías le han remitido con la oportunidad prevenida, el presupuesto de gastos del ramo de guerra que sea á su cargo, y los expedientes de revista con todos los comprobantes respectivos.

Art. 13. El comisario general caucionará su manejo en cantidad de diez mil pesos, y el contador tesorero en la de ocho mil, á satisfaccion del ministerio de hacienda, conforme á lo prevenido en el artículo 4. ° del referido decreto de 24 de febrero; acreditando anualmente en la forma que establecen las leyes, la idoneidad y solvencia de sus fiadores.

Art. 14. Las faltas del comisario general por enfermedad ó ausencia, serán suplidas por el contador tesorero; y en el

caso que el gobierno nombre interinos para uno ú otro encargo, no podrán entrar á desempeñarlos, sin que el ministerio de hacienda apruebe antes las correspondientes fianzas.

Art. 15. El contador tesorero podrá hacer observaciones por escrito á las órdenes del comisario; pero si este insiste, las obedecerá dando cuenta al ministerio de la guerra, con lo cual quedará cubierta su responsabilidad, que de otra manera será mancomunada.

Art. 16. En virtud de que el comisario general ejerce las atribuciones de intendente de ejército y marina, se declaran anexas á su empleo las consideraciones y tratamiento de oficio concedidos á los intendentes de dichos ramos. El contador tesorero será considerado como comisario de guerra, y en las asistencias públicas ocuparán estos jefes el lugar inmediato al señalado á los ministros de la tesorería general.

Art. 17. Los empleados en la comisaría general serán nombrados por el gobierno, prévia propuesta del comisario, de acuerdo con el contador tesorero, quien en caso de no estar conforme, dirigirá separadamente su propuesta motivada. Los sub-comisarios, sub-intendentes y pagadores, serán nombrados de la propia manera. De lo dispuesto en este artículo, se exceptúa al contador de moneda que será nombrado por el contador tesorero, á cuyo arbitrio queda su remocion.

Art. 18. La asistencia de los empleados en la comisaría general será de siete horas diarias, sin perjuicio de concurrir las mas que fueren necesarias. Los jefes cuidarán de la puntualidad, formando diario que elevarán mensualmente al ministerio de la guerra. Las faltas serán castigadas por primera vez, descontando el sueldo correspondiente al tiempo que se dejó de asistir; el duplo por la segunda, y á la terce-

ra falta se consultará la suspension ó destitucion. Cualquiera disimulo será de la mas estrecha responsabilidad de los jefes, quienes solo quedan facultados para conceder licencias que no pasen de tres dias y por causas que estimen justas.

Art. 19. El comisario general y el contador con aprobacion de aquel, quedan facultados para multar á sus subalternos hasta en la mitad del sueldo de un dia, por inexactitud en el cumplimiento de sus deberes y otras faltas ligeras, aplicando el importe de dichas multas á los gastos menores de la misma oficina.

Art. 20. La falta de subordinacion de los subalternos á sus jefes, será severamente reprimida, como que el respeto y la puntualidad en el cumplimiento de las órdenes que reciban, es la base principal para el mejor servicio.

Art. 21. Los jefes ejercerán la mayor vigilancia sobre la conducta de los empleados: las sospechas de mal manejo fundadas en la disipacion, el juego ó la embriaguez, serán causa de destitucion, comprobándose aquellas en un expediente sumario que formará el comisario oyendo al contador, y el cual presentará al ministro de la guerra para que acuerde lo conveniente.

Art. 22. A fin de año se formarán y entregarán por el comisario general al ministro de la guerra, las hojas de servicios de todos los empleados en la oficina. Estas hojas serán autorizadas por el contador, y el comisario les pondrá notas reservadas en que califique la aptitud, el talento, la aplicacion, y la conducta de sus subalternos.

Art. 23. Se llevarán en la comisaría, además de los libros necesarios para la cuenta y razon, los siguientes: uno de fianzas en el que conste los fiadores de los sub-comisarios,

sub-intendentes y pagadores, con noticia de los escribanos que otórgaron las escrituras, su fecha y demás pormenores; otro de empleados, anotando al márgen las licencias que se les concedan; sus faltas temporales, y la alta y baja que ocurra; otro en que por órden cronológico se copien las leyes y circulares que se expidan relativas al ramo de hacienda militar; y otro de entrada y salida de expedientes, poniendo al márgen los trámites que tengan hasta su resolucion final.

De las sub-comisarías y sub-intendencias.

Art. 24. Los sub-comisarios permanentes, sub-intendentes de colonias y pagadores militares, caucionarán su manejo en las cantidades que designe el comisario general y á satisfaccion de este. Igualmente acreditarán la solvencia de sus fiadores en los términos que expresa el artículo 13.

Art. 25. Los sub-comisarios permanentes y sub-intendentes verificarán los pagos que les encargue la comisaría general, conforme á las relaciones que les remita, dando cuenta comprobada de haberlo así verificado. Sus consideraciones serán las de comisarios de ejército.

Art. 26. Los sub-comisarios de las divisiones ó brigadas en campaña, ejercerán las atribuciones que les señalan las leyes á las comisarías de ejército, y demás que les delegue la comisaría general.

Art. 27. El acto de la revista á los cuerpos de todas armas del ejército y marina, jefes, oficiales, oficinas y corporaciones militares y demás individuos del fuero de guerra en actual servicio, que residan en los diversos puntos de la república ó transiten por ella, se verificará en el Distrito fede-

ral por el comisarto general, quien ocupará el lugar preferente, exceptuando el caso en que el interventor sea general de brigada; y en los demás puntos por los sub-intendentes de colonias y sub-comisarios, y en defecto de estos por los administradores de correos, presidiendo el acto el interventor. Las faltas ó impedimentos temporales de los sub-comisarios, se cubrirán por el auxiliar respectivo, quien expresará en la antefirma el motivo porque él funciona. La revista siempre será de presente, á excepcion de los casos que designan los artículos 146 y 167 del reglamento de comisarías de 20 de julio de 1831 (35).

Art. 28. Con el objeto de que los sub-comisarios puedan desempeñar lo dispnesto en el artículo anterior, tendrán siempre muy presente las leyes y demás disposiciones que arreglen la fuerza total del ejército, el número de cuerpos y compañías de todas armas, y el que de cada clase debe haber; á fin de no revistar cuerpos, jefes, oficiales, etc., que no estén creados por ley ó mandados poner legalmente en servicio de la federacion.

Art. 29. El dia siguiente al de la revista, y á la hora que señale el sub-comisario, etc., concurrirán á su oficina el jefe del detall de cada cuerpo ó el que haga sus veces, con las listas respectivas para confrontarlas con las del comisario, exhibiendo en el acto todos los documentos justificativos que deban hacer legítimo el pago. Concurrirá igualmente el interventor que con este carácter hubiese asistido á la revista, quien estando satisfecho de la exactitud de las litas de cada compañía, piquete, plana mayor, etc., las autorizará con su firma, despues del certificado que han de poner los sub-comisarios.

Art. 30. Concluidas dichas operaciones, y formado que

sea el extracto correspondiente, remitirán bajo pliego certificado á la comisaría del ejército con la debida puntualidad, los expedientes de revista, acompañados de todos los comprobantes y justificaciones que para su legalidad exija el reglamento de contabilidad militar, arreglándose entre tanto al de 20 de julio de 1831 y demás disposiciones vigentes.

Disposiciones generales.

Art. 31. El encargo de sub-comisario, que á falta de estos desempeñarán los administradores de correos, para solo el acto de revistas, será sin gravámen alguno del erario; mas en el caso de que las circunstancias obliguen á la comisaría general á encargarlos de algunos pagos, se les abonará sobre la cantidad que distribuyan el dos por ciento, conforme al artículo 31 de la ley de 21 de mayo de 1831 (36), siempre que este no exceda de cien pesos al mes, cuya cantidad se designa como máximun. Este gasto, así como los de escritorio que erogasen las sub-comisarías, que no deberán pasar de $ 16 mensualmente, prévia cuenta documentada y jurada, se cargará á los extraordinarios de guerra. Lo mismo se verificará respecto de la comisaría general, á la que se designa la cuota de cien pesos mensuales.

Art. 32. La cuenta de la comisaría general se cerrará en fin de junio del presente año, siguiendo en lo futuro el método de años económicos, segun está establecido.

Art. 33. El comisario general formará un reglamento para el régimen interior de su oficina, que someterá á la aprobacion del gobierno.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 26 de 1851.—*Robles.*

Habilitacion de edad.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se habilita á los menores D. Fernando y D. Pedro Córdova, para que administren sus bienes; mas no podrán interponer el beneficio de restitucion por los contratos que otorguen á consecuencia de esta autorizacion.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Miguel María Arrioja*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*N. Saborío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 27 de marzo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 27 de 1851.—*Aguirre.*

Estatuto organico de Tlaxcala.—Se aprueba con las RESTRICCIONES QUE SE MENCIONAN.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de

la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el estatuto orgánico del territorio de Tlaxcala, expedido en 12 de octubre del año de 1849, con las modificaciones siguientes:

I. No se aprueba la parte del artículo sexto, que dice: "Aunque sea completando el número con los suplentes."

II. En la parte IV del artículo sétimo en lugar de la palabra *proyectos*, se pondrá *representaciones*.

III. Se reprueba la última parte de la obligacion sétima del artículo sétimo, que dice: "y si la experiencia acreditare al mismo cuerpo que son prudentemente incompatibles las dos especies de funciones, podrá establecer un consejo para el jefe político, y aun darle facultad para que resuelva en algunas contenciones de naturaleza gubernativa."

IV. Se reprueba la parte décima del artículo octavo, que dice: "Dispensar por el voto de cinco de sus individuos los cursos literarios, mediante causas graves, ordenando que el dispensado sufra un exámen especial, en que acredite distinguida aptitud."

V. Se reprueba la parte undécima del mismo artículo octavo, que dice: "Dispensar con el mismo número de votos, y tambien por causas graves, la edad necesaria para la administracion de los bienes propios, y para comparecer en juicio con expresion de que no queda al agraciado el beneficio de restitucion."

VI. Se suprimirán en la parte décima novena del mismo artículo octavo, las palabras *iniciativas de ley solo*, y en su lugar se pondrán las de *representaciones*.

VII. Se omitirán en la parte vigésima del mismo artículo las palabras siguientes: *Sin alterar en lo sustancial el ór-*

den de procedimientos que disponen las leyes; y en su lugar se pondrá, *arreglándose en todo á las leyes.*

VIII. En el artículo doce se suprimirá la palabra *notoria,* y se pondrán despues de la de presidente de la república, las siguientes: *quien lo pondrá dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal competente.*

IX. Se omitirá el adverbio *gravemente,* de la parte undécima del artículo décimo noveno.

X. Se reprueba la parte décima tercia del mismo artículo décimo noveno, que dice: "Ejercer la exclusiva de la provision de los curatos," y en su lugar se pondrá la siguiente: "Informar al gobierno supremo para el ejercicio de la exclusiva en la provision de piezas eclesiásticas que pertenezcan al territorio."

XI. En la parte décima cuarta del artículo décimo noveno, despues de la palabra *permisos,* se agregarán las siguientes: *de acuerdo con la diputacion.*

XII. En la parte décima sétima del articulo décimo noveno, despues de las palabras *hacerlos visitar,* se pondrán estas otras: *en los términos que disponga la ley.*

XIII. Se suprimirán de la parte segunda del artículo veinticinco, las palabras *civiles y.*

XIV. Se reprueban en el último miembro del artículo treinta y uno, las palabras siguientes: *quien durará en sus funciones seis años, y el promotor cinco.*

XV. Se reprueba la última parte del artículo treinta y cuatro, que dice: "Mas si tuvieren justa causa nombrará este quien lo sustituya al efecto. Los ayuntamientos cuidarán de que el magistrado y su comitiva sean recibidos con distincion; advirtiendo á los vecinos, y singularmente á los indígenas, que á nadie es lícito regalarlos, sino solo tributarles honor y respeto."

XVI. El artículo treinta y siete se modifica en los términos siguientes: "Las faltas é impedimentos del promotor, ya en uno ó en muchos casos, serán suplidas por los jueces letrados ó asesores respectivos, préviamente nombrados con arreglo á las leyes."

XVII. Se reprueba el artículo trigésimo octavo, que dice: "El tribunal de justicia, acompañado del promotor fiscal y del juez letrado de Tlaxcala, ó del asesor, harán los primeros exámenes para abogados y escribanos, certificándose escrupulosamente de la aptitud de los que se presenten á ellos. Si obtuvieren la aprobacion unánime, se les expedirá sin cobrarles derechos, un oficio que lo comunique á la corte suprema, la cual procederá al nuevo exámen y á lo demás que corresponda."

XVIII. Se reprueba el artículo 40, que dice: "Una disposicion secundaria arreglará el oficio de hipotecas del territorio."

XIX. Al fin del artículo 44 se añadirá: "y la prévia aprobacion del congreso general."—*J. M. de Olaguibel*, presidente del senado.—*Miguel María Arrioja*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 2 de abril de 1851.—*Mariano Arista.* —A D. Mariano Yañez.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 2 de abril de 1851.—*Yañez.*

El estatuto á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

"José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada graduado y jefe superior político del territorio de Tlax-

cala, á sus habitantes, sabed: Que la Exma. diputacion ha decretado lo que sigue:

La diputacion territorial de Tlaxcala, en cumplimiento de la ley de 7 de setiembre último, y con presencia de las leyes anteriores, relativas al gobierno de las provincias y territorios, ha acordado expedir el siguiente

ESTATUTO ORGANICO DEL TERRITORIO.

CAPITULO I.

BASES GENERALES.

Art. 1. La administracion interior del territorio, su hacienda y la de las municipalidades, la policía, los caminos y la enseñanza pública están á cargo de una diputacion y de un jefe político. Las resoluciones generales de la diputacion en la órbita de sus facultades, se llamarán estatutos, y se pondrán en ejecucion luego que se publiquen; pero se sujetarán á la aprobacion del congreso de la Union, si fueren del órden legislativo, y á la del gobierno general, si fueren del administrativo. El mismo gobierno tiene por la ley la facultad de suspender los mencionados estatutos, dando cuenta inmediatamente al congreso general. Puede tambien revocar las providencias del jefe político.

CAPITULO II.

DE LA DIPUTACION.

Art. 2. La diputacion se compone de siete individuos nombrados por el colegio electoral que elige los diputados al congreso de la Union, al dia siguiente de verificada esa

eleccion. Tambien se nombrará ese mismo dia un suplente por cada propietario.

Art. 3. Los vocales de la diputacion durarán cuatro años en su encargo, á cuyo efecto para el bienio que comenzará con el año de 1852, se elegirán cuatro propietarios y cuatro suplentes: para el que sigue tres propietarios y otros tantos suplentes, y así continuará la alternativa. Se llenará tambien por la junta electoral en el citado dia, la plaza ó plazas de suplentes que estuvieren vacantes por muerte ó exoneracion, y en ese caso, el suplente extraordinario nombrado, entrará en el lugar del que sustituye. Los suplentes serán llamados por el órden de su nombramiento, pero cesarán cuando su cautrienio haya concluido, aunque estén por un vocal que debiese continuar.

Art. 4. El vocal propietario ó suplente que haya funcionado la mayor parte de su cautrienio, tiene derecho á que se le exonere, en caso de ser reelecto, con tal de que lo pida al comenzar sus nuevas funciones.

Art. 5. Para ser vocal de la diputacion se requieren las mismas cualidades que para diputado al congreso general, y además ser nativo ó vecino por dos años del territorio.

Art. 6. Para que la diputacion forme estatutos, necesita por lo menos la presencia de cinco vocales, y que la aprobacion sea por la mayoría absoluta de los presentes. Se procurará que siempre asistan siete vocales, aunque sea completando el número con los suplentes. El presidente de la diputacion lo será el vocal mas antiguo de los que estuvieren presentes. Para los asuntos de importancia podrá la diputacion llamar á su seno al jefe político, quien tomará asiento al lado izquierdo del presidente, y solo tendrá voz.

Art. 7. Son obligaciones de la diputacion:

I. Tener para el desempeño de su cargo al menos noventa sesiones al año, distribuidas segun á su juicio convenga, y reunirse extraordinariamente siempre que lo ordene el supremo gobierno, ó la convoque el jefe político ó el presidente de la diputacion, cuando lo exija la tranquilidad pública ú otro asunto de grave importancia. Su reglámento interior fijará el modo de hacer otras convocaciones extraordinarias.

II. Fijar con la debida anticipacion el presupuesto anual de la hacienda del territorio, y establecer los arbitrios necesarios para cubrirlo.

III. Formar en el año de 1850, y despues cada cinco años á lo menos, la estadística del territorio, publicándola luego y remitiendo ejemplares á los supremos poderes de la Union.

IV. Fomentar empeñosamente la industria y produccion en todos ramos, segun sus facultades, y elevar sobre ello al congreso ó al gobierno general los proyectos que le parezcan oportunos.

V. Hacer otro tanto respecto de la instruccion pública.

VI. Cuidar de que se conserven en vigor las leyes, estatutos y ordenanzas protectores de las buenas costumbres.

VII. Consultar al gobierno general ó al jefe político en todos los asuntos en que lo dispongan, ó en que las leyes lo determinen; pero se cuidará de que las consultas, singularmente sobre negocios particulares, no afecten el carácter resolutivo que tiene la diputacion; y si la experiencia acreditare al mismo cuerpo que son prudentemente incompatibles las dos especies de funciones, podrá establecer un consejo para el jefe político, y aun darle facultades para que resuelva en algunas contenciones de naturaleza gubernativa.

VIII. Auxiliar al jefe político para la conservacion de

la tranquilidad pública, y el cumplimiento de las leyes y órdenes supremas.

Art. 8. Son atribuciones de la diputacion:

I. Disminuir ó aumentar durante el año económico las contribuciones si el presupuesto resultare mal calculado, ó hubiere variacion inesperada en las circunstancias.

II. Arreglar en todos sus ramos la hacienda territorial, y disponer sobre la adquisicion, administracion y enagenaciones de los bienes del territorio y de las municipalidades.

III. Crear los empleos necesarios para la administracion de los negocios del territorio, asignándoles sus dotaciones, y suprimirlos cuando convengan, designar las obligaciones y responsabilidades de los empleados, y dar reglas sobre la duracion de sus encargos.

IV. Hacer la division política del territorio, aumentar, si conviniere, corporaciones municipales y funcionarios de esta clase ó gubernativos, examinar sus respectivas ordenanzas, que deberán formar y presentar para su aprobacion, dando bases al jefe político para las de policía urbana y rural,

V. Arreglar las elecciones municipales, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

VI. Aprobar los presupuestos y los planes de arbitrios de las municipalidades, cuidando de la buena administracion de esos caudales y la de los propios.

VII. Cuidar de la pronta glosa de todas las cuentas del territorio, y de que los responsables satisfagan oportunamente los reparos y alcances, y poner su V.° B.° á los finiquitos que expida el contador. El gobierno supremo puede mandar examinar las cuentas finiquitadas, para el efecto de exigir la responsabilidad á la diputacion que las haya dado in-

debidamente por concluidas. La diputacion puede reservarse nombrar por sí al empleado ó empleados de la contaduría.

VIII. Avisar al gobierno supremo de los abusos que notare en las obras y bienes nacionales que haya en el territorio, y tener en aquellas y en estos la intervencion especial que le diere el mismo gobierno.

IX. Cuidar de la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios y de artes, y sujetándose á las bases que diere el congreso general sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

X. Dispensar, por el voto de cinco de sus individuos, los cursos literarios, mediante causas graves, ordenando que el dispensado sufra un exámen especial en que acredite distinguida aptitud.

XI. Dispensar con el mismo número de votos, y tambien por causas graves, la edad necesaria para la administracion de los bienes propios y para comparecer en juicio, con expresion de que no queda al agraciado el beneficio de restitucion.

XII. Cuidar de la salubridad pública, y dar bases para que el jefe político expida reglamentos, á fin de que sea atendida, constantemente.

XIII. Crear establecimientos de beneficencia, correcion y seguridad, dar bases para sus ordenanzas y vigilar sobre que se conserven sin abusos.

XIV. Cuidar de la conservacion, mejora y apertura de los caminos en el territorio, estableciendo en ellos moderados peajes en cuanto fuere indispensable para cubrir sus propios costos. En lo que verse sobre caminos generales, se dará especialmente cuenta al gobierno de la Union, que tiene á su cargo el cumplimiento de las leyes federales.

XV. Decretar la fuerza de polícia y dar bases para la ordenanza de su servicio. Esta fuerza no gozará fuero.

XVI. Cuidar de que los habitantes dispersos en los valles y montes se reduycan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes.

XVII. Dar bases para la ordenanza de persecucion de ladrones y vagos, y de correccion de los escandalosos, y cuidar de que se lleve á efecto y con arreglo á las leyes.

XVIII. Proponer al gobierno supremo, luego que la jefatura político se halle vacante, una terna de personas propias para el desempeño de aquella magistratura.

XIX. Hacer al congreso general iniciativas de ley solo respecto á la administracion interior del territorio, y darle cuenta de las infraccion de constitucion que se noten, acompañando sobre estas datos suficientes y bien calificados.

XX. Establecer y organizar el tribunal de segunda instancia y los juzgados de primera y demás inferiores, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar en lo substancial el órden de procedimientos que disponen las leyes.

XXI. Calificar la ritualidad de las elecciones, de sus miembros y cualidades personales; mas en cuanto á la legalidad de la junta electoral que los haya nombrado, se estará á la calificacion que haga la cámara de diputados del congreso general.

XXII. Formar su reglamento interier, que se tendrá impreso: dictar las providencias necesarias para que sus miembros desempeñen los deberes de su encarga, pudiendiéndolos multar hasta en cien pesos; finalmente exonerarlos cuando lo pidan por causa legal y justificada.

XXIII. Proponer al supremo gobierno para el nombra-

miento de ministro y promotor fiscal del tribunal de segunda Instancia, la terna respectiva.

XXIV. Proponerla igualmente al mismo gobierno supremo para el nombramiento de jueces letrados ó asesores.

XXV. Nombrar al empleado principal en rentas del territorio.

Art. 9. La diputacion tendrá el tratamiento de excelencia, y sus individuos el de señoría, en sus actos oficiales.

Art. 10. Para que los vocales entren en el ejercicio de sus funciones, jurarán en manos del presidente de la junta preparatoria ó de la diputacion, si está ya instalada, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales y comunes, y desempeñar fiel y activamente las obligaciones de su encargo.

Ar. 11. Los suplentes entrarán á funcionar segun el órden su nombramiento.

Art. 12. Los vocales de la diputacion son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo. Solo será responsable la diputacion por sus resoluciones ó por sus consultas al jefe político, cuando unas ú otras sean en infraccion notoria de las leyes, en daño de la tranquilidad pública, en indebida pérdida de caudales ó en mala aprobacion de cuentas. Esa responsabilidad se contraerá á los vocales que hayan votado por el estatuto, providencia ó consulta reclamada, los cuales serán desde luego suspensos de su encargo por el presidente de la república ó por el tribunal competente, y entrarán en su lugar los suplentes respectivos.

Art. 13. Los actuales vocales no disfrutarán ningunas dietas en el presente año. Tampoco las tendrán los que de ellos quedaren en el bienio siguiente; pero de los nuevos que se elijan conforme á lo ordenado en la ley orgánica, gozarán



una indemnizacion de veinticinco pesos mensuales, ó de tres pesos por la asistencia de cada sesion, á juicio de la diputacion, aquellos que funcionen y vivan fuera del radio de tres leguas de la capital del territorio.

CAPITULO III.

DEL JEFE POLÍTICO.

Art. 14. El jefe político es el depositario de la autoridad superior gubernativa del territorio. Es nombrado por el gobierno general, á propuesta en terna de la diputacion. Su período es de cuatro años, y puede ser reelecto; pero siempre es amovible á disposicion del mismo gobierno.

Art. 15. Para ser jefe político se necesitan las cualidades que para diputado al congreso general, y la edad de treinta años. Su sueldo es el de dos mil pesos anuales. Su tratamiento es el de señoría.

Art. 16. Antes de tomar posesion de su cargo el jefe político propietario, prestará en el seno de la diputacion y en manos de su presidente, juramento de guardar y hacer guardar las leyes, las órdenes supremas y los estatutos de la diputacion; gobernar el territorio con vigor y prudencia; y adelantarlo considerablemente en el camino de la prosperidad. Si al tiempo de tomar posesion no estuviere reunida la diputacion, prestará el juramento en manos del individuo de este cuerpo que esté desempeñando la jefatura, en presencia de los demás vocales que estén en la capital y del ayuntamiento de la misma.

Art. 17. El jefe político residirá en la capital del territorio, y se hallará precisamente en ella cuando se reuna el colegio electoral, y cuando la diputacion abra sus sesiones or-

dinarias. Para salir del territorio necesita licencia del gobierno supremo.

Art. 18. Son obligaciones del jefe político:

I. Conservar la tranquilidad y órden público, y la seguridad de las personas y propiedades, siendo este punto el de su mas estrecha responsabilidad.

II. Publicar y circular las leyes y decretos del congreso y del gobierno de la Union, á mas tardar al cuarto dia de su recibo, y hacer que tengan desde luego su exacto cumplimiento.

III. Devolver por una vez dentro de ocho dias á la diputacion sus estatutos, exponiéndole los motivos que tenga en su contra: si la diputacion los reprodujere, los publicará precisamente

IV. Para publicar los estatutos de la diputacion, usará de la siguiente forma: "*N., jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á todos sus habitantes, sabed:* Que la Exma. diputacion ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento."

V. Remitir al gobierno supremo por el primer correo, seis ejemplares de los estatutos, ordenanzas y disposiciones generales que publicare, sean suyas ó de la diputacion, á fin de que el ministro respectivo recabe la aprobacion del presidente ó del congreso de la Union.

VI. Remitir por el ministerio de relaciones á cada una de las cámaras, al principio del año, una doble coleccion de los estatutos de la diputacion en el año anterior, y la nota estadística de que habla el artículo 161 de la Constitucion, párrafo 8 (37).

VII. Remitir á la corte suprema por el primer correo,

seis ejemplares de todo estatuto que verse sobre materias judiciales.

VIII. Visitar, una vez al año cuando menos, todas las municipalidades y todas las obras y establecimientos públicos que sean generales del territorio, sin gravámen de los pueblos, dando aviso á la diputacion ó al supremo gobierno de las faltas que notare, siempre que su remedio no sea de sus atribuciones.

IX. Fomentar empeñosamente la industria y la produccion en todos sus ramos.

X. Fomentar en los mismos términos la instruccion pública, y con particularidad las escuelas de primeras letras y las de artes y oficios.

Art. 19. Son atribuciones del jefe político:

I. Gobernar el territorio conforme á la Constitucion, leyes y estatutos, cuidando de la tranquilidad, seguridad, libertad legal y prosperidad de sus habitantes.

II. Ser jefe de la hacienda del territorio, cuidando de la recaudacion y distribucion de sus caudales, conforme á su organizacion, y vigilar la federal con arreglo á las leyes generales y á lo que dispusiere al gobierno supremo.

III. Ser jefe de la guardia nacional, y tambien inspector de ella, si la ley no dispusiere otra cosa.

IV. Disponer de las fuerzas de policía para los objetos de su instituto.

V. Nombrar y remover libremente los jefes políticos subalternos, y nombrar los demás funcionarios políticos que designen los estatutos.

VI. Resolver sobre las excusas de los funcionarios municipales, y darles licencia para separacion temporal de sus cargos.

VII. Nombrar los empleados subalternos de hacienda con acuerdo del principal. Un estatuto secundario fijará el número de los que deba tener el territorio.

VIII. Suspender á los empleados con arreglo á las leyes y á los estatutos que se dieren.

IX. Nombrar tambien los jefes y oficiales de la guardia de policía.

X. Imponer multas hasta de cien pesos, arrestos hasta de dos meses, y servicios hasta de un mes en obras públicas, á los que le falten al respecto y desobedezcan sus disposiciones gubernativas, ó que falten de alguna manera á lo que previenen las providencias de policía.

XI. Poner á disposicion del juez competente á los que alteren gravemente la tranquilidad pública, para que sean juzgados con arreglo á las leyes.

XII. Dictar todas las medidas que juzgue necesarias, á fin de que se extinga y castigue el vicio escandaloso de la embriaguez, así como toda clase de juegos de suerte y azar prohibidos por las leyes, llevando al cabo su cumplimiento sin consideracion alguna.

XIII. Ejercer la exclusiva en la provision de los curatos.

XIV. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas, literarias ó de beneficencia, y aprobar sus reglamentos cuando no contengan nada contrario á las leyes ó al órden público, ni demanden una disposicion absolutamente legislativa.

XV. Suplir para los matrimonios el consentimiento paterno, conforme á la pragmática de 10 de abril de 1803 (38), ó á lo que dispusieren las leyes.

XVI. Hacer arrestar á los presuntos delincuentes, de-

biéndolos poner dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente, con los datos ó noticias que tenga sobre el delito.

XVII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por el tribunal y juzgados del territorio, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes; pedirles informes justificados, hacerlos visitar, y promover que se exija la responsabilidad á los culpables.

XVIII. Conceder licencias que no pasen de dos meses ni sean con mas de medio sueldo, al ministro de justicia, promotor, jueces letrados ó asesor, nombrándoles sustitutos, y mandar abonar á estos el sueldo íntegro si fuere necesario. Los propietarios solo gozarán sueldo íntegro en caso de falta, cuando esta procediere de enfermedad grave.

Art. 20. Los estatutos explicarán el modo en que el jefe político usará de sus atribuciones, resolverán las dudas que ocurran sobre ellas, y fijarán las que á su vez han de ejercer las autoridades políticas subalternas.

Art. 21. El jefe político es el conducto necesario de comunicacion con el supremo gobierno; exceptos los casos de queja contra él, en los cuales servirá de conducto la diputacion, quien al elevar dicha queja, informará sobre ella. Si no estuviere reunida, podrá dirigirse directamente al gobierno supremo, justificada con documentos. Será caso de estrecha responsabilidad del jefe político cualquiera dilacion de las comunicaciones ó memoriales que deban elevarse por su conducto; y en cuanto á la diputacion, responderá de esta falta su presidente.

Art. 22. El jefe político no podrá ejercer mando militar de ejército sino en circunstancias muy extraordinarias, cali-

ficadas antes por el congreso general, y en sus recesos por el gobierno supremo con audiencia del consejo.

Art. 23. Sus renuncias serán hechas ante el gobierno general. Sus faltas temporales se suplirán por el vocal secular mas antiguo de la diputacion, y la falta absoluta se cubrirá inmediatamente por nueva eleccion en la forma prevenida en el artículo 13, debiendo durar el nuevamente electo el tiempo que falte para cumplir el período legal.

Art. 24. El período de los jefes políticos comenzará en 1.° de marzo, á cuyo efecto se proroga el primero hasta esa fecha del año de 1854. Cuando un período haya concluido, cesará en sus funciones el jefe político, á no ser que haya sido expresamente reelecto para el cuatrienio siguiente.

CAPITULO IV.

DE LOS NEGOCIOS JUDICIALES.

Art. 25. La corte suprema de justicia de la república, conocerá:

I. De los delitos oficiales de los jefes políticos y vocales de la diputacion.

II. De las causas comunes civiles y criminales contra los mismos funcionarios, siempre que lo solicite la parte actora en cualquiera estado de la causa, inclusa la citacion para sentencia, ó cuando la misma corte haya abierto los primeros procedimientos.

III. De toda causa civil ó criminal contra el ministro de justicia del territorio.

IV. De toda causa criminal contra el promótor fiscal del mismo.

V. De los recursos de fuerza, de los de nulidad de sentencia de segunda instancia, y de las competencias del tribunal superior con los juzgados inferiores.

VI. En segunda instancia de los negocios que la admitan, y de que haya conocido en primera el tribunal superior.

VII. En tercera instancia de los negocios comunes civiles y criminales que la admitan.

Art. 26. El tribunal superior se formará de un ministro y habrá tambien un promotor fiscal.

Art. 27. Este tribunal conocerá:

I. De los recursos de nulidad de las sentencias de los juzgados inferiores, de las competencias entre los mismos, y del goce de inmunidad en los casos de asilo.

II. En primera instancia de las disputas sobre contratos celebrados con el gobierno del territorio ó sus agentes; de todas las causas civiles y criminales de los jueces de primera instancia ó asesores; de las del jefe político y vocales de la diputacion exceptos los casos mencionados en el párrafo segundo del artículo 25; de las causas de responsabilidad de los empleados generales de la hacienda territorial, pero no de sus subalternos; y finalmente de las que deberá formar contra los empleados y dependientes del mismo tribunal por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

III. En segunda instancia de los negocios comunes que la admitan.

Art. 28. El fuero de los vocales de la diputacion comprende á los suplentes cuando estén en ejercicio.

Art. 29. Para ser ministro de segunda instancia se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor

de treinta años, abogado con ocho años de antigüedad, y no haber sido condenado por delito infamante.

Art. 30. Para ser promotor fiscal se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado con cuatro años de antigüedad, y no haber sido condenado por delito infamante.

Art. 31. Los empleos de ministro y promotor serán provistos por el gobierno general á propuesta en terna de la diputacion. El secretario y dependientes del tribunal serán nombrados por el ministro, quien durará en sus funciones seis años y el promotor cinco.

Art. 32. Luego que se arregle la hacienda del territorio y haya fondos con que cubrir los sueldos del ministro y promotor, se designarán los que deban disfrutar por una disposicion secundaria, que señalará tambien las privaciones á que deben sujetarse por razon de sus empleos.

Art. 33. El tratamiento de ministro será el de señoría.

Art. 34. El tribunal despachará ordinariamente en Tlaxcala; mas deberá visitar una vez al año todos los juzgados de primera instancia y sus cárceles principales, y deberá tambien ir á los partidos cuando algun negocio importante requiera su presencia. El promotor y el secretario irán con el ministro; mas si tuvieren justa causa, nombrará este quienes los sustituyan al efecto. Los ayuntamientos cuidarán de que el magistrado y su comitiva sean recibidos con distincion, advirtiendo á los vecinos, y singularmente á los indígenas, que á nadie es lícito regalarlos, sino solo tributarles honor y respeto.

Art. 35. El tribunal superior presentará á la diputacion, lo mas breve que sea posible, un reglamento del mismo tribunal y demás funcionarios de justicia, para que modificado

ó aprobado por la diputacion, sea publicado como estatuto: en él se procurará corregir á los litigantes temerarios ó irrespetuosos, y vencer la morosidad que sea en perjuicio de tercero.

Art. 36. El ministro debe ser recusado por cualquiera de las partes, y lo sustituirá el promotor fiscal, si por razon de su encargo no ha tomado parte en el negocio. En ese caso este podrá ser recusado simplemente por la parte que no recusó al ministro, mas la otra solo puede recusar al promotor por causa justificada. En caso de quedar recusados el ministro y el promotor, conocerá del negocio el juez de letras, ó los alcaldes de Tlaxcala, asesorados por un letrado que nombrarán, sea del territorio ó fuera de él, el cual llevará derechos á costa del recusante. El mismo órden se seguirá en los impedimentos y faltas del ministro y del promotor que haga sus veces, pagando la parte actora los derechos del asesor, á reserva de la condenacion en costas si la hubiere.

Art. 37. Las faltas ó impedimentos del promotor, serán suplidas sin sueldo por un letrado que nombrará el tribunal, si es en causa determinada, y la diputacion, si se necesita en todas: en este caso se le abonará de la hacienda territorial el tiempo que sirviere.

Art. 38. El tribunal de justicia, acompañado del promotor fiscal y del juez letrado de Tlaxcala ó del asesor, harán los primeros exámenes para abogados y escribanos, certificándose escrupulosamente de la aptitud de los que se presenten á ellos. Si obtuvieren la aprobacion unánime, se les expedirá sin cobrarles derechos, un oficio que lo comunique á la corte suprema, la cual procederá al nuevo exámen y á lo demás que corresponda.

Art. 39. Continuarán en el territorio los juzgados de pri-

mera instancia de los partidos de Tlaxcala y Huamantla, despachándose por jueces letrados. El del partido de Tlaxco se suprime por innecesario.

Art. 40. Una disposicion secundaria arreglará el oficio de hipotecas del territorio.

CAPITULO V.

DE LA HACIENDA TERRITORIAL.

Art. 41. Son rentas del territorio, conforme á la ley orgánica, las contribuciones directas existentes hoy y las demás que imponga la diputacion.

Art. 42. Por un estatuto secundario se arreglará la hacienda territorial.

Art. 43. Se cuidará con la mayor eficacia de pagar al erario federal el contingente anual que señala al territorio el artículo 15 de la ley orgánica.

Art. 44. Los huecos que quedaren en esto estatuto y las omisiones que se advirtieren, podrán llenarse por disposiciones secundarias, haciéndose en cualquier tiempo las alteraciones y reformas que se estimen convenientes, para todo lo cual se requiere la concurrencia de los vocales y la aprobacion que ordena el artículo 5.º de la ley orgánica.

CAPITULO VI.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 45. Todo funcionario público del territorio, antes de tomar posesion de su destino, ó para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en este estatuto, según sea aprobado por el congreso general.

Art. 46. Este estatuto se pondrá inmediatamente en ejecucion, á cuyo efecto el jefe político lo mandará imprimir, publicar y circular.

Sala de sesiones de la diputacion territorial de Tlaxcala, 12 de octubre de 1849.—*José Mariano Sanchez*, presidente. —*José María Avalos*.—*José María Gonzalez*.—*José Rafael Aragon*.—*Manuel Canales*.—*Miguel Rivera Fránquis*.—*Pablo José de Lira*.—*Agustin de Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, octubre 12 de 1849.—*José I. de Ormachea y Ernaiz*.—*José Juan Estrada*, secretario.

Velas estearicas.—Fecha en que comienzan a contarse

LOS SEIS AÑOS PORQUE SE CONCEDIÓ PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente de la república con la exposicion de V. de 15 del actual, en que manifiesta haber planteado ya su establecimiento para la fábrica de bugías esteáricas en toda la nacion, acompaña las muestras de ellas, obsequiando á los supremos poderes, y solicita que los seis años que se le han concedido para usar de su invento con privilegio exclusivo, se comiencen á contar desde la expresada fecha.

S. E. se ha servido acceder á la solicitud de V., y mandar que esta comunicacion se inserte en el periódico oficial, para que obrando en el conocimiento de los habitantes de la

república, se respete la propiedad que ha concedido á V. la ley.

Dios y libertad. Méjico, abril 2 de 1851.—*Yañez.*—Sr. D. Luis Varela.

Telégrafo electro-magnetico.—Se proroga el termino fijado para su establecimiento entre Mejico y Veracruz.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se proroga por seis meses el término señalado en el artículo 2 de la ley de 10 de mayo de 1849 (39), para establecer en una línea de cuarenta leguas, entre Veracruz y Méjico, los telégrafos electro-magnéticos á que se refiere la mencionada ley.—*Gregorio de Mier y Terán*, diputado vice-presidente.—*Antonio María Salonio*, senador presidente.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 4 de abril de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Mariano Yañez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, 4 de abril de 1851.—*Yañez.*

Azúcar.—Cesa su importacion por el puerto de MATAMOROS.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que habiendo representado varios fabricantes de azúcar y dueños de haciendas de caña, en el Estado de Méjico, manifestando los perjuicios que resienten por la introduccion de aquel artículo procedente del extranjero en el puerto de Matamoros y aduanas de la frontera del Estado de Tamaulipas, en virtud del permiso que concedió el decreto del congreso general de 4 de abril de 1849 (40), y cuyos perjuicios han de ser mayores si tiene efecto la internacion de la azúcar extranjera á las demás poblaciones del referido Estado de Tamaulipas y del de Nuevo-Leon, segun concede el posterior decreto de 22 de marzo próximo pasado (41); solicitando en consecuencia que cesen los referidos permisos, obligándose los propios fabricantes á surtir de la azúcar necesaria á las indicadas poblaciones, haciendo oportunamente las remesas convenientes á los puertos de Tampico y Matamoros, así como á no levantar el precio que hoy tiene la azúcar en los lugares de que se trata, por todo el tiempo que falta hasta concluir el término del decreto de 4 de abril de 1849; y cerciorado el supremo gobierno de la posibilidad que tienen los referidos fabricantes para llevar á efecto su compromiso, al cual quedan solemnemente obligados, y deseando remover todo motivo de daño á la industria nacional, en uso de la facultad que me concede el artículo 3. ° del citado decreto de 4 de

abril de 1849 para hacer cesar el permiso á que se refiere, tan luego como las poblaciones respectivas se provean por el comercio nacional de los artículos de subsistencia de que habla el propio decreto, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1. Cesa la importacion de azúcar extranjera por el puerto de Matamoros y aduanas de la frontera del mismo Estado, que permitió el decreto de 4 de abril de 1849.

2. Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará á tener efecto á los sesenta dias de publicado este decreto en la capital de la república.

3. El permiso que concede el decreto de 22 de marzo último para internar á las poblaciones de los Estados de Tamaulipas y Nuevo-Leon los víveres extranjeros que se introduzcan á la república, en virtud del repetido decreto de 4 de abril, solo tendrá efecto, respecto de la azúcar, hasta el dia en que termine el plazo de que habla el artículo anterior.

4. La internacion de los demás efectos se hará precisamente con conocimiento de la aduana marítima de Matamoros, ó de la fronteriza por donde se ha hecho la importacion, cuyas oficinas expedirán los documentos correspondientes que acrediten la legal introduccion de los efectos, para que con estos documentos puedan caminar sin tropiezo al punto de su destino.

5. Las internaciones que se hagan sin este requisito, ó en puntos no comprendidos en el artículo 1. ° del decreto de 22 de marzo anterior, se considerarán como fraudulentas para los efectos que correspondan, conforme á las leyes.

6. Lo prevenido en el artículo antertor se extenderá

igualmente respecto de la harina que se importe por Tampico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 5 de abril de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 5 de 1851.—Aguirre.

Sueldos.—Los que corresponden por su cesantía á D. I. SIERRA Y ROSSO SE PAGUEN POR LA ADUANA DE VERACRUZ.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El sueldo que por la cesantía corresponda al ciudadano Ignacio Sierra y Rosso, se le continuará abonando por la aduana marítima de Veracruz donde tenia radicado el pago, con arreglo á la ley de 26 de febrero de 1840 (42).—*Miguel María Arrioja*, diputado presidente.—*A. M. Sulonio*, senador presidente.—*Nicolás Pizarro Suarez*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en

Méjico, á 5 de abril de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 5 de abril de 1851.—*Aguirre.*

Militares.—Prevenciones sobre las marchas de ellos.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—Circular.—La experiencia ha acreditado que con motivo del abono de pagas que se hace á los señores jefes y oficiales del ejército para que emprendan su marcha de un punto á otro, se grava al erario nacional y se perjudica al servicio.

Cuando se hacen esta clase de abonos, las oficinas de hacienda, bien por falta de datos ó por negligencia, dejan algunas veces de hacer los cargos respectivos á los agraciados, de lo que resulta perjudicado el erario.

Por otra parte, la falta de recursos sirve muchas ocasiones de excusa á los militares para ponerse en marcha, con notable atrazo del servicio.

En consecuencia, el Exmo. Sr. presidente que desea restablecer en todo su vigor y fuerza el órden y disciplina militar, cortando los abusos que desgraciadamente se han introducido, ha tenido á bien declarar:

1.° Todos los individuos del ejército están en la obligacion de marchar, luego que se les prevenga por quien corresponda, y sin que la insuficiencia de los auxilios que se les ministren les sirva de pretexto para no verificarlo.

2.° Los auxilios que el gobierno juzgue oportuno mandarles dar, no se les descontarán parcialmente, sino que las sumas que reciban se aplicarán á sus sueldos de tiempo determinado.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 8 de 1851.—*Robles.*

Contingente.—Se señala el que deben pagar los Estados y territorios de la federacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Los Estados y territorios pagarán á la federacion en el año de 1851 por contingente ordinario lo siguiente:

Chiapas	6.000
Chihuahua	25.000
Coahuila	6.000
Durango	40.000
Guanajuato	100.000
Guerrero	10.000
Méjico	100.000
Michoacan	60.000

Nuevo-Leon	6.000
Oajaca	54.000
Puebla	70.000
Querétaro	20.000
San Luis Potosí	40.000
Sinaloa	10.000
Sonora	10.000
Tabasco	8.000
Tamaulipas	6.000
Veracruz	20.000
Jalisco	80.000
Yucatan	40.000
Zacatecas	70.000
Colima	3.000
Tlaxcala	6.000

Se abonarán en cuenta del contingente á los Estados invadidos por las tribus bárbaras, las cantidades que justificaren al gobierno haber invertido en la guerra con dichas tribus, procediendo á estos gastos en los casos que no sean de actual invasion, de acuerdo con el gobierno general. Se hace extensivo este artículo al Estado de Yucatan.

2.° En los años siguientes contribuirán con una cantidad igual á la que haya importado el 15 por 100 del total producto de sus rentas en el año anterior.

3.° Para cumplimiento del artículo anterior, los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los territorios remitirán, precisamente en el mes de enero, el estado general de sus rentas al ministerio de hacienda y á las oficinas de la federacion, que en los Estados sustituyen á las comisarías: con arreglo á este documento se computará lo que deben pagar por contingente aquel año.

4.° Si el mes de enero el gobernador ó jefe político no hubiere presentado los estados á que se refiere el artículo anterior, se mandarán examinar los libros de rentas del Estado ó territorio para averiguar su monto; si en el siguiente de febrero aun no los presentaren, el gobierno dará aviso, que se tendrá por acusacion, á la cámara de diputados, para que la seccion del gran jurado proceda á lo que haya lugar. Entre tanto se cobrará por contingente la cuota del año anterior.

5.° Los Estados ó territorios cubrirán su contingente por meses vencidos, verificando el pago en todo el siguiente. En caso de no hacerlo, el jefe de la hacienda federal á cuyo distrito corresponda el Estado ó territorio, dará parte al ministro del ramo, y prévia la órden de este funcionario y notificacion de ella el gobernador, intervendrá la tesorería general del Estado ó territorio, y aun sus oficinas recaudadoras, con arreglo á las instrucciones que reciba.

6.° La intervencion de que habla el artículo anterior, se reducirá á poner un empleado del gobierno general en la respectiva oficina; dicho empleado recogerá una de las llaves de las arcas, llevará razon de los ingresos que hubiere en ellas, y con órden de su jefe exigirá y recibirá la tercera parte de lo que ingresare hasta cubrir el contingente que se adeude. Los gobernadores que entorpecieren ó resistieren al cumplimiento y fiel ejecucion de lo dispuesto en este artículo, sufrirán la pena de suspension desde uno hasta seis meses, segun el grado de culpabilidad en que incurran. En caso de reincidencia podrá imponérseles la pena de destitucion, prévia en ambos casos la declaracion correspondiente del gran jurado.

7.° Los jefes de hacienda federal, en los Estados ó territorios, liquidarán cada mes el contingente respectivo, y los

Estados y territorios pagarán íntegro el que les corresponda, no admitiéndose la excepcion de liquidacion pendiente.

8. ° El gobierno mandará hacer la liquidacion del contingente señalado por la ley de 17 de setiembre de 1846 (43), cuya operacion deberá estar concluida dentro del término de un año. El que designa esta ley se cubrirá íntegramente, no obstante que esté pendiente la liquidacion de que habla este artículo.

9. ° Los Estados y territorios que, segun dicha liquidacion, resultaren debiendo, cubrirán su adeudo en cuatro años y por exhibiciones mensuales. Se les admitirán en pago por su valor nominal los bonos que se emitieren conforme á la ley que arregló la deuda interior.

10. A los Estados y territorios que hubieren pagado mayor cantidad de la que debian, se les admitirá ese crédito en compensacion, cuando satisfagan el contingente que señala esta ley.

11. Se derogan los artículos 12, 13 y 14 de la ley de 17 de setiembre de 1846.

12. Los Estados que quieran pagar por via de contingente el 15 por 100 de sus rentas en lugar de la cuota que señala el artículo 1. °, podrán hacerlo, en cuyo caso presentarán, dentro de dos meses de publicada esta ley, al ministerio de hacienda y al jefe de esta respectivo, el estado general de sus rentas correspondiente al año de 1850, y con arreglo á él se hará el cómputo de lo que deben pagar de contingente en el presente de 1851.

13. A los Estados de Veracruz y Puebla se les dispensa del pago de contingente por el tiempo que estuvieron ocupados por las tropas norte-americanas.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado vice-presidente.—*A. M. Salonio*, presi-

dente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 10 de abril de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y de suprema órden lo trascribo á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 10 de 1851.—*Aguirre.*

Comisos.—Varias prevenciones acerca de ellos.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Con esta fecha dirijo á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas la circular que sigue:

Por el artículo 140 del arancel vigente, se dispone que los administradores de las aduanas marítimas den cuenta á la direccion general para que esta lo haga al gobierno, con copias de las distribuciones de los comisos que se terminen gubernativamente, en las mismas aduanas, conforme al citado artículo. Por el 157 se previene que los tribunales ó juzgados remitan á las aduanas respectivas en el término de tres dias testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos, cuyos testimonios enviarán los administradores á la direccion general con informe de lo que sobre ellos les ocurra y que la direccion los dirija al gobierno, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado; y siendo necesario que estas disposiciones tengan

su puntual cumplimiento para que el supremo gobierno tenga el conocimiento debido de todo lo que se practique en el particular, y pueda en su caso ejercer la atribucion que le concede la Constitucion federal, de cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer recuerde á V., como lo hago, la puntual observancia de los referidos artículos 140 y 157 del arancel vigente; en el concepto de que los documentos é informes de que trata han de dirigirse á la junta directiva de crédito público, la que los pasará al gobierno con el suyo.

Dios y libertad. Méjico, abril 10 de 1851.—*Aguirre.*

Amnistía.—Se concede á los inmodados en la revolucion DE GUANAJUATO EN 1848.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones. —El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se concede amnistía á las personas que se innodaron en la revolucion de Guanajuato en junio de 1848.

Art. 2. Por virtud de esta amnistía no pueden pretender las personas á quienes ella se aplique, ser restituidas á los empleos ó cargos públicos que obtenian antes de la revolucion, y eximirse de la responsabilidad pecuniaria establecida por las leyes.—*Jesus Lopez Portillo*, diputado presidente.

A. M. Salonio, presidente del senado.—*Anselmo Argüeta*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 11 de abril de 1851.—*Mariano Arista*.—Á D. Manuel Robles.

Y para que la presente ley tenga cumplido efecto, ha dispuesto el mismo Exmo. Sr. presidente que se observen las prevenciones siguientes.

Primera, los comandantes generales ó jueces civiles que conozcan en las causas que se siguen á los individuos comprendidos en el artículo 1.° de esta ley, los pondrán inmediamente en absoluta libertad, anotándolo así en dichas causas, que serán archivadas.

Segunda, á todos los individuos á quienes se aplique la gracia de amnistía, en virtud de esta ley, que pertenecian al ejército, se les dará de baja en él, recogiéndoseles los despachos respectivos por los señores comandantes generales en cuya demarcacion se encuentren, y se remitirán á la plana mayor, con una relacion nominal de los que queden separados de la carrera militar, formándose otra igual para dirigirla á este ministerio.

Tercera, los que por faltas posteriores se hallen encausados ó deban serlo, continuarán á disposicion de los jueces que conozcan de ellas, sin perjuicio de que terminen las que comprende la presente amnistía. En la relacion nominal de que habla la prevencion anterior, se anotarán los que se hallen en este caso.

Cuarta, desde la fecha que se aplique la amnistía á los interesados, y que no podrá pasar de ocho dias despues de publicada la presente ley en los lugares respectivos, bajo la

mas estrecha responsabilidad de los comandantes generales y jueces á quienes corresponda, cesará el pago de las pensiones que se señalaron á los procesados.

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 11 de 1851.—Payno.

Pension.—La concedida á Doña Ana Velasco de LABASTIDA PASE DESPUES DE SU MUERTE A SUS HIJAS.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

La pension que á Doña Ana Velasco de Labastida se concedió por decreto de [illegible] de abril de 1840 (44), pasará despues de su muerte á sus hijas Doña Margarita y Doña Josefa, sucediendo la que sobreviva en el goce de esta pension.—*Ignacio Echeverría*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Blanco*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 12 de abril de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 12 de 1851.—Aguirre.

Sesiones.—Se prorrogan las ordinarias del congreso general.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general prorroga sus sesiones ordinarias por veintiocho dias útiles.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*Pizarro Suarez*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 15 de abril de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Mariano Yañez.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, abril 15 de 1851.—*Yañez*.

Dispensa.—Se concede la que se expresa para presentarse á examen.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos meji-

mas estrecha responsabilidad de los comandantes generales y jueces á quienes corresponda, cesará el pago de las pensiones que se señalaron á los procesados.

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 11 de 1851.—*Robles.*

Pension.—La concedida á Doña Ana [illegible] de Labastida pase despues de su muerte á sus hijas.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

La pension que á Doña Ana [illegible] de Labastida concedió el decreto de [illegible] de abril de 1840 (44), pasará despues de su muerte á sus hijas Doña Margarita y Doña Josefa, entendiéndose la que sobreviva en el goce de esta pension.—*[illegible]*, diputado presidente.—*[illegible]*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel [illegible]*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 12 de abril de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 12 de 1851.—*Aguirre.*

Sesiones.—Se prorogan las ordinarias del congreso.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general proroga sus sesiones ordinarias por veintiocho dias útiles.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*José M. Saldivar*, presidente del senado.—*Mariano Pizarro Suarez*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 15 de abril de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Mariano Yañez.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, abril 15 de 1851.—*Yañez.*

Dispensa.—Se concede á D. Francisco Arana para presentarse á exámen.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos meji-

canos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Puede D. Francisco Arana presentarse á exámen de las materias correspondientes al tercer año de medicina; y siendo aprobado, continuar legalmente el puesto.—*Juan N. Soto*, presidente del senado.—*Javier Echeverría*, presidente de la cámara de diputados.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*N. Saborío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 15 de abril de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Mariano Yañez.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 15 de 1851.—*Yañez*.

Dispensa.—Se concede la que se expresa á D.

BARTOLOMÉ Y D. CRESCENCIO BOVES.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se dispensa á favor de D. Bartolomé y D. Crescencio Boves, las leyes que exigen la asistencia á las aulas públicas para obtener grados y títulos literarios, debiendo sujetarse á los exámenes correspondientes en los establecimientos de

educacion autorizados por la ley.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*J. Sebastian Segura*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 15 de abril de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 15 de 1851.—*Aguirre.*

Habilitacion de edad.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se habilita de edad á D. Manuel Chico y Alegre, para que pueda administrar sus bienes y comparecer en juicio, sin el goce de los privilegios de la minoridad, en los negocios que por esta habilitacion intervenga.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*N. Saborío*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en

Méjico, 20 de Abril de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María [illegible].

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. Méjico, abril 20 de 1851.

Inutilizados.—Varias prevenciones acerca de ellos.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—Circular núm. 94.—Para que la ley de 26 de marzo de este año (*) tenga cumplido efecto, y las oficinas de hacienda correspondientes nó encuentren embarazos al hacer los pagos que ella previene, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente que se observen las disposiciones siguientes:

1. Solo los individuos del ejército que hayan obtenido retiro conforme á lo prevenido en la nota cuarta del reglamento de 16 de octubre de 816 (45), se encuentran comprendidos en la mencionada ley de 26 de marzo; y para gozar del beneficio que ella les concede, deberán obtener prévìamente la calificacion del gobierno, supuesta la diversidad de casos que pueden presentarse.

2. Para hacer esta calificacion, presentarán los interesados sus despachos de retiro á los señores comandantes generales en cuya demarcacion se encuentren, y estos formarán una relacion nominal en que se exprese la fecha de dichos despachos, el sueldo que se designa en ellos, y la causa de la inutilidad del individuo. Esta relacion se remitirá á este ministerio, para que en su vista se designe á los que se hallan en el caso de la ley.

(*) Se halla en la pág. 72 de este Tomo.

3. Hecha esta calificacion y comunicada á las oficinas de hacienda y señores comandantes generales respectivos, expedirán estos un certificado segun el modelo adjunto á cada uno de los interesados, con el cual justificarán su derecho en la oficina que corresponda, al abono de su haber íntegro, y en el cual ha de constar ya la relacion en que se les tiene declarado. Los secretarios de las comandancias generales llevarán un libro en que se asienten los certificados que se expidieren, y en los cuales se anotará estar registrado bajo la firma del secretario.

De órden de S. E. lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, Abril [illegible] de 1851.—*Robles.*

N. comandante general del Estado de....

Certifico: que por declaracion del supremo gobierno, comunicada á esta comandancia general por el ministerio de la guerra en....de....de 1851, se halla comprendido en la ley de 26 de marzo de dicho año el capitan retirado en Méjico con todo su sueldo por haberse inutilizado en accion de guerra, D. N., y el cual deberá disfrutar su haber de.... desde la fecha de la publicacion de la referida ley.

Data y fecha.

Firma del comandante general.

Registrado á fojas....del libro respectivo.

Firma del secretario.

Ejército.—Reglamento para su arreglo.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El ejército permanente quedará arreglado de la manera siguiente:

EJERCITO.

INFANTERIA.

UN BATALLON.

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.	PLANA MAYOR.	Pesos.	R.	G.
1	0	0	Teniente coronel . .	133	0	0
1	0	0	Jefe de detall. . .	100	0	0
1	0	0	Segundo ayudante teniente. . . .	58	0	0
1	0	0	Sub-ayudante. . .	39	0	0
1	0	0	Capellan. . . .	50	0	0
1	0	0	Pagador con derecho á agencias. . .	133	0	0
6	0	0	Al frente. .	513	0	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.	PLANA MAYOR.	Pesos.	R.	G.
6	0	0	Del frente. .	513	0	0
0	1	0	Tambor mayor . .	26	4	0
0	1	0	Armero. . . .	26	4	0
0	1	0	Cabo de cornetas ó tambores. . ,	16	4	0
0	1	0	Cabo de gastadores. .	16	4	0
0	6	0	Gastadores á 15 ps. 4 rs.	93	0	0
0	8	0	Plazas para banda, á 15 ps. 4 rs. . . .	121	0	0
			COMPAÑIAS.			
6	0	0	Capitanes á 67 pesos al mes	402	0	0
6	0	0	Tenientes á 45 pesos	270	0	0
12	0	0	Sub-tenientes á 39 ps.	468	0	0
	6	0	Sargentos primeros á 26 pesos 4 reales .	159	0	0
	24	0	Sargentos segundos á 22 pesos 4 reales . .	540	0	0
	12	0	Tambores ó cornetas, á 15 pesos 4 reales. .	186	0	0
	66	0	Cabos á 16 ps. 4 rs. .	1.089	0	0
	474	0	Soldados á 15 ps. .	7.110	0	0
			Gratificacion de papel para el mayor y comandante. .	16	0	0
30	600	0	A la vuelta.	11.056	0	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.	COMPAÑÍAS.	Pesos.	Rs.	G.
30	600	0	De la vuelta.	11.056	0	0
			A las compañías á 3 pesos cada una	18	0	0
			12 Acémilas para las compañías á 4 pesos.	48	0	0
			4 Acémilas para la plana mayor, á 4 pesos.	16	0	0
			Para criados, en lugar de asistentes á razon de 6 ps. 4 rs. para cada jefe y oficiales.	195	0	0
30	600	16	Vence un Batallon al mes.	11 333	0	0
270	5.400	144	Nueve más.	101.997	0	0
300	6.000	160	Vencen diez batallones al año.	1,359.960	0	0

CABALLERÍA.

PLANA MAYOR.

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	Rs.	G.
1	0	0	Teniente coronel	140	0	0
1	0	0	Comandante de escuadron.	120	0	0
2	0	0	Al frente.	260	0	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.	PLANA MAYOR.	Pesos.	R.	G.
2	0	0	Del frente.	260	0	0
1	0	0	Segundo ayudante, teniente.	62	0	0
2	0	0	Alféreces portas á 46 pesos.	92	0	0
1	0	0	Capellan.	50	0	0
1	0	0	Pagador con derecho á agencias.	133	0	0
0	1	0	Talabartero.	29	0	0
0	1	0	Armero.	29	0	0
0	1	0	Clarin mayor.	29	0	0
0	1	0	Mariscal	29	0	0
0	1	0	Cabo de clarines.	18	0	0
0	2	0	Mancebos á 18 pesos.	36	0	0
0	5	0	De banda á 17 pesos	85	0	0
			COMPAÑIAS.			
4	0	0	Capitanes á 80 pesos.	320	0	0
4	0	0	Tenientes á 50 pesos.	200	0	0
8	0	0	Alféreces á 46 pesos.	368	0	0
0	4	0	Sargentos primeros á 29 pesos.	116	0	0
0	16	0	Idem segundos á 25 ps.	400	0	0
0	36	0	Cabos á 18 pesos.	648	0	0
0	8	0	Clarines á 17 pesos.	136	0	0
23	76	0	A (la vuelta).	3.040	0	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.	COMPAÑIAS.	Pesos.	R.	G.
24	76	0	De la vuelta.	3.040	0	0
0	224	0	Soldados á 16 pesos	3.584	0	0
			Tres arrieros á 16 ps.	48	0	0
			Para criados en lugar de asistentes á razon de 6 pesos 4 reales, para cada jefe y oficial	149	4	0
			Trescientos caballos á 6 pesos 4 reales	1.950	0	0
0	0	24	Acémilas á 4 pesos	96	0	0
23	300	24	Vence un cuerpo al mes.	8.867	4	0
115	1.500	120	Cinco mas	44 337	4	0
138	1.800	144	Vencen al mes los seis cuerpos	53.205	0	0
			Al año.	638.460	0	0

Treinta y cuatro compañías de caballería de guardia nacional móvil, que han de pagarse por cuenta del erario federal en los Estados invadidos por los bárbaros, conforme al decreto del gobierno de 17 de setiembre anterior de 1849 (46).

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.	UNA COMPAÑIA AL MES.	Pesos.	R.	G.
1	0	0	Capitan.	80	0	0
1	0	0	Teniente.	50	0	0
2	0	0	Alféreces á 46 pesos.	92	0	0
0	1	0	Sargento primero.	29	0	0
0	3	0	Idem segundo á 25 pesos	75	0	0
0	1	0	Clarin.	17	0	0
0	6	0	Cabos á 18 pesos.	108	0	0
0	39	0	Soldados á 16 pesos	624	0	0
			Gratificacion de papel del capitan y sargento distribuidor.	1	4	0
			Cincuenta caballos á 6 pesos 4 reales	325	0	0
			Cincuenta mas á 2 pesos	100	0	0
		3	Mulas de carga para el parque, á 6 pesos 4 reales	19	4	0
4	50	3	Vence una compañía.	1 521	0	0
132	1.650	99	Treinta y tres mas.	50.193	0	0
136	1.700	102	En un mes las 34 compañías.	51 714	0	0
			Al año.	620.568	0	0

EQUIPO DE UNA COMPAÑÍA.

	Pesos.	R.	G.
Cincuenta caballos á 12 pesos.	600	0	0
Cincuenta monturas á 16 pesos	800	0	0
Cincuenta cartucheras á 3 pesos 4 reales.	175	0	0
Suma.	1,575	0	0
De las 34 compañías	53.550	0	0

ARTILLERIA.

UN BATALLON.

PLANA MAYOR.

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	R.	G.
1	0	0	Teniente coronel.	140	0	0
1	0	0	Jefe de division	120	0	0
1	0	0	Primer ayudante	103	0	0
1	0	0	Segundo ayudante.	62	0	0
1	0	0	Sub-ayudante	46	0	0
1	0	0	Capellan	50	0	0
1	0	0	Pagador con derecho á agencias	133	0	0
0	1	0	Tambor mayor	30	0	0
0	1	0	Cabo de cornetas.	19	0	0
7	2	0	Al frente.	703	0	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.	PLANA MAYOR.	Pesos.	R.	G.
7	2	0	Del frente.	703	0	0
0	10	0	Músicos á 18 pesos .	180	0	0
0	1	0	Armero. .	30	0	0
0	1	0	Mariscal. .	30	0	0
			BATERIAS.			
6	0	0	Capitanes á 80 pesos .	480	0	0
6	0	0	Tenientes á 50 pesos .	300	0	0
12	0	0	Sub-tenientes á 46 ps.	552	0	0
0	6	0	Sargentos primeros á 30 pesos. .	180	0	0
0	36	0	Segundos á 26 pesos .	936	0	0
0	12	0	Cornetas á 18 pesos .	216	0	0
0	78	0	Cabos á 19 pesos. .	1.482	0	0
0	384	0	Artilleros á 17 pesos .	6.528	0	0
			Doce obreros á 29 pesos.	348	0	0
			Doce conductores á 26 pesos. .	312	0	0
			Doscientos veintiocho trenistas á 19 pesos.	4.332	0	0
			Seis mancebos á 17 ps.	102	0	0
			Seis talabarteros á 19 ps.	114	0	0
			Dos arrieros á 17 pesos.	34	0	0
			Treinta y un criados en lugar de asistentes para los jefes y oficiales á 6 pesos 4 reales	201	4	0
31	530	0	A la vuelta.	17.060	4	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.	BATERÍAS.	Pesos.	R.	G.
31	530	0	De la vuelta.	17.060	4	0
			Por gastos de escritorio del comandante 8 pesos al mes; del jefe del detall 3; del 2.º ayudante 2; del subayudante 1; por los de seis capitanes á 1 peso, y por los de seis sargentos primeros distribuidores á 4 rs.	25	0	0
			Cuatrocientas noventa y dos mulas á 6 ps. 4 rs.	3.198	0	0
		12	Acémilas para bagajes á 5 pesos 4 reales.	66	0	0
31	530	12	Vence el batallon al mes	20.349	4	0
			Idem al año.	244.194	0	0

ARTILLERIA DE PLAZA.

UNA DIVISION.

PLANA MAYOR.

1	0	0	Jefe de division	120	0	0
1	0	0	Primer ayudante	103	0	0
2	0	0	Al frente.	223	0	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	R.	G.
			PLANA MAYOR.			
2	0	0	Del frente.	223	0	0
1	0	0	Sub-ayudante.	46	0	0
1	0	0	Pagador con derecho á agencias	133	0	0
			BATERIAS.			
2	0	0	Capitanes á 70 pesos	140	0	0
2	0	0	Tenientes á 50 pesos	100	0	0
4	0	0	Sub-tenientes á 46 ps.	184	0	0
	2	0	Sargentos primeros á 30 pesos.	60	0	0
	12	0	Idem segundos á 26 ps.	312	0	0
	4	0	Cornetas á 18 pesos	72	0	0
	26	0	Cabos á 19 pesos.	494	0	0
	128	0	Artilleros á 17 pesos.	2.176	0	0
	1	0	Armero.	30	0	0
			Doce criados en lugar de asistentes para jefes y oficiales á 6 pesos 4 reales.	78	0	0
			Un guarda-almacen.	80	0	0
			Un interventor pagador.	80	0	0
			Dos escribientes guarda-parques, á 46 ps.	92	0	0
28	173	0	A la vuelta.	5.584	0	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.	BATERIAS.	Pesos.	R.	G.
12	173	0	De la vuelta.	5.584	0	0
			Gastos de papel de jefes, capitanes, ayudantes y sargentos distribuidores.	18	0	0
12	173	0	Vence una division al mes.	4.318	0	0
			Idem al año.	51.816	0	0
60	865	0	Importan cinco divisiones.	259.080	0	0
			Un guarda-almacen en la fortaleza de Ulúa.	80	0	0
			Un idem en la sala general de armeros de palacio.	80	0	0
			Vencen al mes.	160	0	0
			Idem al año.	1.920	0	0

ARTILLERIA LIGERA.

DOS BATERIAS.

PLANA MAYOR.

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	R.	G.
1	0	0	Jefe de division.	120	0	0
1	0	0	Primer ayudante.	103	0	0
2	0	0	Al frente.	223	0	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.	PLANA MAYOR.	Pesos.	R.	G.
2	0	0	Del frente.	223	0	0
1	0	0	Sub-ayudante.	46	0	0
1	0	0	Pagador con derecho á agencias.	133	0	0
	1		Armero.	30	0	0
	1		Mariscal.	30	0	0
			Dos arrieros á 17 pesos.	34	0	0
		8	Acémilas para bagajes á cinco pesos cuatro reales.	44	0	0
			BATERIAS.			
2	0	0	Capitanes á 80 pesos.	160	0	0
2	0	0	Tenientes á 50 pesos.	100	0	0
4	0	0	Alféreces á 46 pesos.	184	0	0
	2	0	Sargentos primeros á 30 pesos.	60	0	0
	12	0	Idem segundos á 26 ps.	312	0	0
	26	0	Cabos á 19 pesos.	494	0	0
	6	0	Clarines á 18 pesos.	108	0	0
	128	0	Artilleros á 17 pesos.	2.176	0	0
			Setenta y seis trenistas á 19 pesos.	1.444	0	0
			Dos mancebos á 17 ps.	34	0	0
			Dos talabarteros á 19 ps.	38	0	0
			Cuatro obreros á 29 ps.	116	0	0
12	176	8	A la vuelta.	5.766	0	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.	COMPAÑIAS.	Pesos.	R.	G.
12	176	8	De la vuelta.	5.766	0	0
			Doce criados para jefes y oficiales á 6 ps. 4 rs.	78	0	0
			Gastos de papel de jefes, capitanes, etc.	118	0	0
			Ciento sesenta y cuatro caballos de tiro á 6 pesos 4 reales.	1.066	0	0
			Ciento ochenta caballos de silla para tropa, á 6 pesos 4 reales.	1.170	0	0
12	176	8	Vencen al mes.	8.098	0	0
			Idem al año.	97.176	0	0

RESUMEN DE LA ARTILLERÍA.

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	R.	G.
25	530	12	Artillería de línea.	244.194	0	0
60	865	0	Idem de plaza.	259.080	0	0
			Guarda-almacenes de la fortaleza de San Juan de Ulúa y de la sala general de armas de palacio.	1.920	0	0
12	176	8	Artillería ligera.	97.176	0	0
97	1.571	20	Vence anualmente la artillería.	602.370	0	0

ZAPADORES.

UNA COMPAÑIA.

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	R.	G.
1	0	0	Capitan.	80	0	0
1	0	0	Teniente	50	0	0
2	0	0	Sub-tenientes á 46 ps.	92	0	0
0	1	0	Sargento primero.	30	0	0
0	4	0	Idem segundos á 26 ps.	104	0	0
	13	0	Cabos á 19 pesos.	247	0	0
	78	0	Soldados á 17 pesos	1.326	0	0
			Gratificacion de papel	1	4	0
		2	Acémilas á 5 ps. 4 rs.	11	0	0
			Por criados en lugar de asistentes para jefes y oficiales á razon de 6 pesos 4 reales.	26	0	0
4	96	2	Vence al mes.	1.967	4	0
12	288	6	Idem tres mas.	5.902	4	0
			Importan cuatro en el mes.	7.870	0	0
16	384	8	Idem en el año	94.440	0	0

Art. 2.º No podrá abonarse cantidad alguna de las que expresa este presupuesto, sin justificarse con la revista de presente, exceptuándose á los enfermos conforme al justi-

ficante que expida el jefe del hospital militar, y á los que tengan licencia concedida legalmente por el gobierno.

Art. 3. Los comisarios de guerra ó sus ayudantes que sin estos requisitos ó los demás prevenidos por las leyes vigentes, pagaren alguna cantidad, perderán el empleo y satisfarán las sumas que hayan abonado.

Art. 4. No disfrutarán los generales, jefes, oficiales y tropa, mas que las dotaciones señaladas en este presupuesto, sin abonárseles gratificacion de campaña, raciones y bagajes; ni concederse, en ningun caso, asistentes á la clase de oficiales, generales y particulares, quedando en todo su vigor y fuerza en este punto la Ordenanza general del ejército.

Art. 5. Los coroneles de infantería y caballería que designa esta plana servirán para el mando de las secciones del ejército, siempre que el gobierno creyere conveniente que se formen; y las atribuciones que las leyes militares detallan á su clase para el mando y gobierno económico de los cuerpos, se ejercerán por tenientes coroneles comandantes.

Art. 6. Una seccion se compondrá de dos cuerpos ó de menos fuerza; una brigada de tres cuerpos por lo menos; y una division de dos ó tres brigadas. El cuerpo que no tuviere la mitad efectiva de la fuerza, que se le detalla, no podrá computarse como tal para la formacion de brigadas ó divisiones.

PLANA MAYOR.

Art. 7. Las plantas de la plana mayor, direcciones de artillería é ingenieros, y estado mayor general, serán las siguientes:

PLANA MAYOR DEL EJERCITO.

CUERPO ESPECIAL FACULTATIVO.

	Pesos.	R.	G.
1 General de division,			
2 Ayudantes generales coroneles á 2.700 pesos anuales cada uno,	5.400	0	0
4 Primeros ayudantes tenientes coroneles, á 1.680 ps. cada uno,	6.720	0	0
6 Capitanes á 960 pesos cada uno,	5.760	0	0
6 Tenientes á 600 pesos cada uno,	3.600	0	0

SECCION INSPECTORA DE INFANTERIA.

1 Coronel,	2.400	0	0
2 Capitanes á 804 pesos,	1.608	0	0
2 Tenientes á 540 pesos,	1.080	0	0
3 Sub-tenientes á 39 pesos,	1.404	0	0

SECCION INSPECTORA DE CABALLERIA.

1 Un coronel,	2.700	0	0
2 Capitanes á 960 pesos,	1.920	0	0
1 Teniente,	600	0	0
2 Alféreces á 552 pesos,	1.104	0	0
A la vuelta,	34.296	0	0

	Pesos.	R.	G.

SECCION DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO.

	Pesos.	R.	G.
De la vuelta.	34.296	0	0
1 Teniente coronel,	1.596	0	0
1 Capitan,	804	0	0
1 Teniente,	540	0	0
1 Sub-teniente	468	0	0
Gastos de escritorio,	720	0	0
Suma,	38.424	0	0

DIRECCION DE ARTILLERIA.

	Pesos.	R.	G.
1 General de division ó de brigada,			
1 Coronel sub-inspector,	2.700	0	0
1 Teniente coronel secretario,	1.680	0	0
2 Capitanes á 960 pesos,	1.920	0	0
2 Tenientes á 600 pesos,	1.200	0	0
2 Sub-tenientes á 552 pesos,	1.104	0	0
Gastos de escritorio,	500	0	0
Suma,	9.104	0	0

DIRECCION Y CUERPO DE INGENIEROS.

	Pesos.	R.	G.
1 General de division ó de brigada,			
5 Coroneles á 2.600 pesos, de los cuales uno será director del colegio militar,	13.000	0	0
Al frente,	13.000	0	0

	Pesos.	R.	G.
Del frente, . . .	13,000	0	0
7 Tenientes coroneles de los cuales uno será de zapadores á 1.680, , , , ,	11.760	0	0
9 Capitanes á 960 pesos , ,	8.640	0	0
5 Tenientes á 600 pesos , ,	3.000	0	0
Gastos de escritorio , ,	360	0	0
Suma, , , , , ,	36.760	0	0

ESTADO MAYOR GENERAL.

4 Generales de division á 5000 pesos , , , , , , ,	20.000	0	0
12 Generales de brigada á 4.000 pesos , , , , ,	48 000	0	0
8 Coroneles de infantería á 2.400 pesos , , , , ,	19.200	0	0
3 Coroneles de caballería á 2.700 pesos , , , , ,	8.100	0	0
4 Coroneles de artillería á 2.700 pesos , , , , ,	10.800	0	0
Suma , , , , ,	106.100	0	0

ESTADO MAYOR DEL GENERAL EN JEFE DE UNA DIVISION.

1 Un teniente coronel, , , ,	1.680	0	0
A la vuelta, , ,	1.680	0	0

	Pesos.	R.	G.
De la vuelta,	1.680	0	0
2 Comandantes de escuadron á 1.400 pesos,	2.800	0	0
2 Capitanes á 960 pesos,	1.920	0	0
1 Teniente,	600	0	0
Gastos de escritorio,	360	0	0
Suma	7.360	0	0
Dos mas	14.720	0	0
Importan tres divisiones,	22.080	0	0

ESTADO MAYOR PARA EL JEFE DE UNA BRIGADA.

1 Capitan	960	0	0
1 Alférez	552	0	0
Gastos de escritorio,	120	0	0
Suma	1.632	0	0
Cinco mas,	8.160	0	0
Importan las seis brigadas,	9.792	0	0

RESUMEN DE LA PLANA MAYOR DEL EJERCITO.

Cuerpo especial facultativo,	38.424	0	0
Direccion de artillería,	9.104	0	0
Direccion del cuerpo de ingenieros,	36.760	0	0
Estado mayor general,	106.100	0	0
Estados mayores de las divisiones	22.080	0	0
Idem de las brigadas	9.792	0	0
Suma,	222.260	0	0

Art. 8. Los sueldos de generales, jefes y oficiales que señala esta ley, tendrán la rebaja que designa, solo hasta la formacion del nuevo presupuesto económico.

Art. 9. Queda prohibido el uso de asistentes.

Art. 10. Como indemnizacion por la falta de asistentes, se señalan á generales, jefes y oficiales, seis pesos cuatro reales cada mes.

Art. 11. Sobre las cuotas señaladas por esta ley no podrá imponerse contribucion alguna.

Art. 12. El gobierno no podrá poner en servicio á los Estados mayores de las divisiones, hasta que no las forme en vista de las circunstancias de la república.

Art. 13. El gobierno á los sesenta dias expedirá los reglamentos respectivos para el mejor arreglo de las oficinas militares.

COLEGIO MILITAR.

Art. 14. La planta del colegio militar será la siguiente:

	Pesos.	R.	G.
1 Sub-director, si fuere teniente coronel	1.640	0	0
1 Catedrático de matemáticas, primer curso.	1.200	0	0
1 Idem de idem segundo curso.	1.200	0	0
1 Idem de física y química . .	1.200	0	0
1 Idem de mecánica racional y aplicada.	1.200	0	0
1 Idem de astronomía y geodesia.	1.200	0	0
A la vuelta. .	7.640	0	0

	Pesos.	R.	G.
De la vuelta, ,	7.640	0	0
1 Idem de arquitectura naval y militar, , , , , , , ,	1.200	0	0
1 Idem de arquitectura civil y de hidráulica , , , , ,	1.200	0	0
1 Idem de geografía á historia ,	1.200	0	0
1 Idem de francés y elementos de gramática castellana, ,	600	0	0
1 Idem inglés, , , , , , ,	600	0	0
1 Idem de dibujo , , , , , ,	600	0	0
1 Idem de esgrima, , , , ,	600	0	0
1 Idem de gimnástica, , , ,	600	0	0
1 Capellan , , , , , , ,	600	0	0
1 Médico-cirujano , , , , ,	400	0	0
Suma, , , , ,	15.240	0	0

ALUMNOS.

1 Capitan instructor de táctica de infantería, , , , . ,	804	0	0
1 Idem idem de caballería , ,	960	0	0
1 Idem idem de artillería, , ,	960	0	0
1 Teniente catedrático suplente de táctica de infantería , ,	510	0	0
1 Idem idem de la caballería ,	600	0	0
1 Idem idem de artillería , ,	600	0	0
Tenientes de ingenieros á 50 pesos , , , , , , , , ,			
Al frente, ,	4.434	0	0

	Pesos.	R.	G.
Del frente, ,	4.434	0	0
Sub-tenientes alumnos á 46 pesos, , , , , , , ,	5.434	0	0
1 Sargento primero, , , , ,	264	0	0
2 Idem á 240 pesos , , , ,	480	0	0
2 Tambores de ejército á 9 pesos mensuales, , , , ,	216	0	0
4 Cabos á 228 pesos al año, ,	912	0	0
91 Alumnos á 216 pesos , , ,	19.656	0	0
Aumento de cuatro alumnos que han de marchar á Europa en el año que comprende este presupuesto á razon de 284 pesos cada uno , ,	1.136	0	0
Los gastos de viaje se calculan en 400 pesos á cada uno.	1.600	0	0
Forraje para 20 caballos á 78 pesos, , , , , , , ,	1.560	0	0
Suma, , , , , ,	35.692	0	0

SERVIDUMBRE.

1 Mayordomo, , , , , , ,	600	0	0
1 Despensero , , , , , , , ,	192	0	0
1 Cocinero, , , , , , , ,	192	0	0
2 Ayudantes de cocina á 72 ps.,	144	0	0
1 Caballerango , , , , , , ,	120	0	0
A la vuelta, ,	1.248	0	0

	Pesos.	R.	G.
De la vuelta, ,	1.248	0	0
4 Criados de aseo á 120 pesos,	480	0	0
Gratificacion para compra de libros, premios, etc. , , ,	1.200	0	0
Botica y enfermería, , , ,	120	0	0
Alumbrado, al mes 50 pesos,	600	0	0
Gastos de aseo, al mes 4 pesos	48	0	0
Reposicion del servicio, 5 pesos mensuales, , , , ,	60	0	0
Idem de armamento, , , ,	60	0	0
Suma, , , , ,	3.816	0	0
Importa el colegio militar al año , , , , , , , ,	54.748	0	0

RESUMEN GENERAL.

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	R.	G.
300	6.000	160	Infantería , , , , ,	1,359.960	0	0
138	1.800	144	Caballería, , , , ,	638.460	0	0
136	1.700	102	Guardia nacional móvil,	620.568	0	0
			Su equipo , , , , ,	53.550	0	0
97	1.571	12	Artillería , , , , ,	602.370	0	0
16	384	8	Zapadores, , , , ,	94.440	0	0
			Plana mayor, , , ,	222.260	0	0
			Colegio militar , , ,	54.748	0	0
687	11.455	426	Total , , , , , ,	3,646.356	0	0

Art. 15. Por esta vez se elegirán cuatro alumnos del colegio militar, y en lo sucesivo dos cada dos años, entre los que mas se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta, para que pasen á Europa á completar su educacion en las escuelas militares que el gobierno designe. La eleccion de estos jóvenes la hará el gobierno á propuesta en terna del director y la junta de profesores del colegio militar.

Art. 16. La hacienda pública erogará el gasto del viaje, y completará á cada alumno la cantidad de 500 pesos anuales puestos en el lugar donde haga su educacion.

Art. 17. Estos jóvenes residirán en Europa cuatro años, y á su vuelta á la república no podrán dejar el servicio sino despues de ocho años.

Art. 18. El gobierno irá disminuyendo el número de alumnos conforme vayan ocurriendo vacantes hasta reducirlo á 81.

Art. 19. Queda autorizado el gobierno para formar la escuela de aplicacion, tomando para el servicio de ella á oficiales que tengan la capacidad necesaria, con preferencia en igualdad de circunstancias, á los que de estos disfruten toda la paga, sin que exceda su número de dos capitanes de artillería, dos de ingenieros, y dos de plana mayor con los sueldos que correspondan á su clase.

Art. 20. Queda igualmente autorizado el gobierno para suprimir temporalmente las cátedras de perfeccion que no tengan profesores que las desempeñen á su satisfaccion, ó un número competente de alumnos que los cursen, y para hacer en el reglamento del colegio las variaciones convenientes, sin alterar las asignaciones hechas, ni poder en ningun caso aumentar la suma total de gastos que designa este presupuesto.

Art. 21. No podrá abonarse el forraje de los veinte caballos, si no se presentan en revista y son calificados por el gobierno de necesarios para la instruccion de los alumnos que cursen las armas.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Manuel Gómez*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 22 de abril de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Manuel Robles.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para el mas exacto cumplimiento de esta ley, y para evitar las dudas que pudieran ocurrir, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Los ocho batallones de infantería y seis cuerpos de caballería que existen actualmente, conservarán su numeracion arreglándose su fuerza á lo que se previene en el artículo 1 de la ley.—El gobierno dictará oportunamente las disposiciones necesarias para la formacion de los dos batallones mas que deben establecerse.—La fuerza de infantería y caballería será conforme á la ley, la que manifiesta el estado número 1.

Art. 2. Los coroneles que actualmente mandan cuerpos, continuarán mandándolos provisionalmente en comision, conforme á lo que está prevenido en el artículo 3. ° de la ley de 1. ° de diciembre de 1847 (47).

Art. 3. El cuerpo de Inválidos subsistirá conforme al de-

creto de 3 de octubre de 839 (48), y segun manifiesta el estado número 2.

Art. 4. De los cuerpos de milicia activa que designa el artículo 19 de la ley de 1. ° de diciembre de 1847 (49), subsistirá sobre las armas el batallon de Tampico y la compañía de Acayucan, y se pondrá la de Acapulco. Tambien subsistirá el batallon activo de Yucatan, mandado poner sobre las armas por el gobierno, en consideracion á las circunstancias en que se encuentra la península.—La fuerza de milicia activa sobre las armas y en receso, será la que manifiesta el estado número 3.

Art. 5. La plana mayor propondrá para el retiro ó licencia absoluta que les corresponda, á los jefes y oficiales que pertenecieron á los cuerpos de milicia activa extinguidos, quedando solo en receso los pertenecientes á las demás compañías designadas en el expresado artículo 19 de la ley de 1. ° de diciembre 1847, y en el mismo estado número 3.

Art. 6. No teniendo actualmente el cuerpo de artillería el número de jefes que señala la ley, podrán continuar provisionalmente como comandantes del batallon y de las divisiones los que tengan estos destinos, aunque sea mayor su graduacion que la que designa la ley; y la direccion de la arma, conformándose al número de jefes existente, propondrá la colocacion de los que merezcan obtenerla, pudiendo destinar capitanes en lugar de primeros ayudantes, á las divisiones de plaza.

Art. 7. Los guarda-almacenes, interventores pagadores y guarda-parques, escribientes que señala la ley en dichas divisiones de plaza, se destinarán á los puntos en donde sean necesarios sus servicios á juicio del gobierno.

Art. 8. En virtud de la autorizacion que concede al go-

bierno el art. 11 de la ley de 1.° de diciembre de 1847, subsistirán conforme al reglamento de 26 de julio de 1846 (50).

I. La maestranza y fundicion de artillería de esta capital con el personal que les corresponde, conforme al mencionado reglamento, y segun señala el estado número 4.

II. La compañía de obreros de plaza, pertenecientes á dicha maestranza, conforme al propio estado número 4.

III. El tren de carros que hoy existe y que se considerará como parte de una de las compañías del tren que estableció el expresado reglamento, conforme al estado núm. 5.

Art. 9. Las cinco divisiones de artillería de plaza que establece el decreto, se situarán en los lugares que señala el estado número 6.—Sus comandantes residirán en los puntos que se designan en primer lugar; pero deberán visitar frecuentemente las baterías ó destacamentos que tengan en los otros.

Art. 10. Las baterías de campaña del batallon de á pié y division de á caballo, deberán situarse por ahora, segun manifiesta el mismo estado número 6, teniéndolo presente el director del cuerpo al proponer su refundicion.

Art. 11. Los coroneles de artillería que señala la ley en el estado mayor del ejército, mientras no fueren destinados por el gobierno, estarán á las órdenes de la direccion para desempeñar las comisiones del servicio que les encargue.

Art. 12. El coronel sub-inspector se ocupará constantemente en pasar revista al batallon, divisiones y establecimientos del cuerpo.

Art. 13. Las cuatro compañías de zapadores, conforme á esta ley, tendrán la fuerza que consta en el estado número 7.

Art. 14. Los ayudantes generales y primeros ayudantes de plana mayor que señala la ley, se destinarán precisamente á los puntos en donde existan los cuerpos del ejército, para pasarles revista de inspeccion y desempeñar las comisiones que se les dieren por el ministerio de la guerra ó por el jefe de la plana mayor; y cuando se formen las divisiones ó brigadas, podrán estos jefes, si el gobierno lo tiene á bien, formar parte de sus estados mayores.

Art. 15. El gobierno publicará oportunamente los reglamentos para el mejor servicio y arreglo de este ministerio, de la plana mayor, y de las direcciones de los cuerpos especiales, conforme se le previene en el artículo 13 de la ley.

Art. 16. El gobierno se reserva hacer la declaracion de quiénes son los generales y coroneles que forman el estado mayor general, los cuales dependerán inmediatamente del mismo gobierno.—El estado número 8 manifiesta el personal del estado mayor general, plana mayor, direcciones y estados mayores de las divisiones y brigadas.

Art. 17. Las secretarías de las comandancias generales se compondrán del número de jefes y oficiales que designaron las leyes de 26 de enero (51) y 28 de febrero de 1843 (52), conforme manifiesta el estado número 9.

Art. 18. Los estados mayores de las divisiones y brigadas, se formarán conforme se previene en el artículo 7 de la presente ley, que deroga los artículos 7, 8 y 9 de la primera de las citadas en el artículo anterior, y segun se demuestra en el estado número 8.—Si el gobierno tuviere por conveniente formar algun cuerpo de ejército, organizará su estado mayor con los jefes y oficiales comprendidos en las plantas del estado mayor general, plana mayor y cuerpos de artillería é ingenieros.

Art. 19. El gobierno nombrará los comandantes generales, principales y militares que sean necesarios, conforme á las leyes vigentes

Art. 20. Habrá los detalles de plaza que señala el artículo 17 de la ley de 1.° de diciembre de 1847, compuestos conforme se previene en dicho artículo y manifiesta el estado número 10; pero el designado para Matamoros se situará en Monterey.

Art. 21. Los sueldos de los individuos destinados á las comandancias y detalles, serán los que correspondan, segun las armas á que pertenezcan, como se previene en el artículo 27 de la citada ley.

Art. 22. El personal de médicos-cirujanos para atender á la salud del soldado, conforme á la ley de 24 de abril de 1850 (53), y reglamento de 7 de mayo del mismo año (54), será el que manifieste el estado número 11, teniéndose presente para el abono de sus haberes los artículos 6 de la ley citada y 24 de su reglamento.

Art. 23. Para que en la contabilidad militar haya la debida uniformidad, y en uso de la autorizacion que concedió al gobierno el artículo 6.° de la ley de 12 de febrero del presente año, se establecerán pagadores en el cuerpo de inválidos, en el de zapadores, en los batallones activos de Tampico y Yucatan, y en el colegio militar. Estos pagadores tendrán el sueldo y derechos que esta ley ha concedido á los de su clase en los cuerpos del ejército, y se hallan inclusos en los estados respectivos.

Art. 24. Oportunamente se expedirá el reglamento reformado del colegio militar, como se previene en el artículo 20 de la ley. Su personal consta en el estado número 12.

Art. 25. El jefe de la plana mayor y directores de las

armas especiales, en uso de sus atribuciones, ordenarán y propondrán al gobierno lo conveniente para el mejor cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 26. La comisaría general de guerra y marina se arreglará á ellas para admitir en revista, presupuestar y pagar á los cuerpos é individuos del ejército permanente y milicia activa en actual servicio, consultando al gobierno en los casos dudosos que puedan presentarse.

Art. 27. La expresada comisaría cuidará de que la revista de los cuerpos designados en el presupuesto que comprende el artículo 1.° dé la ley, sea precisamente de presente como se dispone en el artículo 2.°; mas el estado mayor, plana mayor y los cuerpos de artillería é ingenieros, la pasarán conforme á lo que se previene en el artículo 27 del reglamento de la comisaría general de guerra y marina de 26 de marzo último (*).

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 22 de abril de 1851.—*Robles*

(*) Se halla en la pág. 74 de este tomo.

NUMERO 1.

ESTADO *que manifiesta la fuerza de infantería y caballería permanente, que conforme á esta ley debe haber en el ejército.*

INFANTERIA.

	PLANAS MAYORES.														COMPAÑIAS.									SERVIDUMBRE.			
	Tenientes coroneles.	Jefes de detall y comandantes de escuad.	Segundos ayudantes tenientes.	Sub-ayudante y alféreces portas.	Capellanes.	Pagadores con derecho á agencias.	Tambores mayores y clarines mayores.	Armeros.	Talabarteros y mariscales.	Cabos de tambores y clarines.	Idem de gastadores.	Gastadores.	Plazas para banda.	Mancebos.	Capitanes.	Tenientes.	Sub-ten. y alféreces.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Tambores y clarines.	Cabos	Soldados.	Total de tropa.	Criad. para jef. y ofic.	Arrieros.	Caballos.	Acémilas.
1 Batallon	1	1	1	1	1	1	1	1	00	1	1	6	8	00	6	6	12	6	24	12	66	474	600	30	00	00	16
9 Mas	9	9	9	9	9	9	9	9	00	9	9	54	72	00	54	54	108	54	216	108	594	4266	5406	270	00	00	144
10 Batallones	10	10	10	10	10	10	10	10	00	10	10	60	80	00	60	60	120	60	240	120	660	4740	6000	300	00	00	160

CABALLERIA.

1 Cuerpo	1	1	1	2	1	1	1	1.	2	1	00	00	5	2	4	4	8	4	16	8	36	224	300	23	3	300	24
5 Mas	5	5	5	10	5	5	5	5	10	5	00	00	25	10	20	20	40	20	80	40	180	1120	1500	115	15	1500	120
6 Cuerpos	6	6	6	12	6	6	6	6	12	6	00	00	30	12	24	24	48	24	96	48	216	1344	1800	138	18	1800	144

Méjico, 22 de abril de 1851.

Robles.

NUMERO 2.

***ESTADO** que manifiesta la fuerza que debe tener por ahora el cuerpo de Inválidos, conforme al decreto de 13 de octubre de 1839, y este reglamento.*

	Coronel.	Teniente coronel mayor.	Segund. ayudant	Capellan.	Pagador con derecho á agencias.	Capitanes.	Tenientes.	Sub-tenientes.	Sargentos prims.	Idem segundos.	Tambores.	Cabos.	Solda dos.	Total.
TOTAL.	1	1	1	1	1	4	4	8	4	16	8	36	400	464

NOTA. Además del haber que las leyes designan para este cuerpo, se abonarán los premios de constancia de los individuos de tropa, conforme á las altas y bajas que ocurran mensualmente.

Méjico, 22 de abril de 1851.

Robles.

NUMERO 3.

ESTADO *que manifiesta la fuerza que deben tener los batallones activos de Tampico y Yucatan, y compañías de Acayucan y Acapulco, segun la ley de* 1.° *de diciembre de* 1847, *y este reglamento.*

	Comandante de batallon, teniente cor.	Primer ayud. capitan.	Segundo ayudante veterano.	Sub-ayudante miliciano.	Capellan.	Pagador.	Armero.	Cabo de cornetas.	Capitanes.	Tenientes.	Sub-tenientes.	Sargentos primeros.	Idem segundos.	Cabos.	Cornetas.	Tambores.	Pífanos.	Soldados.	Total de tropa.
Batallon de Tampico.	1	1	1	1	1	1	1	1	4	4	8	4	16	52	12	0	0	400	486
Idem de Yucatan	1	1	1	1	1	1	1	1	6	6	12	6	24	78	18	0	0	6[illegible]0	728
Compañía activa de Acayucan . . .	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2	1	4	13	00	2	1	100	121
Idem activa de Acapulco	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2	1	4	13	00	2	1	100	121
TOTAL.	2	2	2	2	2	2	2	2	12	12	24	12	48	15[illegible]	30	4	2	1200	1456

NOTAS.—Primera. De la plana mayor del batallon de Tampico, solo deben ser veteranos el teniente coronel y primero y segundo ayudantes.—Segunda. Quedan en receso las compañías activas de infantería de Tuxpan, Alvarado, Tehuantepec y Jamiltepec, que deberán considerarse con igual fuerza que las dos expresadas.—Méjico, 22 de abril de 1851.

Robles.

NUMERO 4.

ESTADO *que manifiesta el personal de la maestranza y fundicion de artillería de Méjico, conforme al decreto de 1.° de diciembre de 1847, y este reglamento.*

JEFES Y OFICIALES.				EMPLEADOS.		
Tenientes coroneles.	Capitanes.	Tenientes.	Sub-tenientes.	Guarda-almacenes	Interventores pagadores.	Escribientes guarda-parques.
2	2	1	1	3	1	4

OBREROS DE MAESTRANZA.

	Maest. may. de montajes.	Idem idem de armeros.	Sargentos.	Cabos.	Obreros de primera clase	Id. de segunda clase.	Aprendices.	TOTALES de haberes.
	1	1	4	6	13	15	0	
Sus haberes á razon de . . .	84 6 4	84 6 4	52 3 6	40 0 0	29 1 1	22 4 0	8 0 0	
Al mes	84 6 4	84 6 4	209 6 0	240 0 0	378 5 0	337 4 0	80 0 0	1.415 3 8

IDEM DE FUNDICION.

	Primer fundidor.	Segundo id.	Maest. torn. y barrenero.	Maestro cinc. y grabador.	Primer moldista.	Segundo id.	
	1	1	1	1	1	1	
Sus haberes al mes.	84 6 4	56 4 3	56 4 3	42 3 2	42 3 2	29 1 0	311 6 2
TOTAL.							1.727 1 10

NOTA. Además, debe haber un guarda-almacen en la fortaleza de Ulúa.

Méjico, 22 de abril de 1851.

Robles.

NUMERO 5.

ESTADO *que manifiesta el personal del tren de veinticinco carros.*

		Ps.	Rs.	Gs.
Capitan, jefe del tren.	1 á 80 pesos	80	0	0
Sub-teniente	1 á 46 pesos	46	0	0
Conductores.	5 á 30 pesos uno.	150	0	0
Carreteros	25 á 18 pesos 6 reales uno.	468	6	0
Mulas.	155 á 6 pesos 4 reales una.	1.007	4	0
	Al mes.	1.752	2	0

Méjico, 22 de abril de 1851.

Robles.

NUME

ESTADO *que manifiesta el personal del batallon y*

ARTILLERIA DE CAMPAÑA.			PLANAS MAYORES.											
	BATERIAS.	PUNTOS DE RESIDENCIA.	Tenientes coroneles.	Jefes de division.	Primeros ayudantes.	Segundos ayudantes.	Sub-ayudantes.	Capellan.	Pagadores.	Tambores mayores.	Cabo de cornetas.	Músicos.	Armero.	Mariscal.
Un batallon.	Primera..	En Méjico......	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10	1	1
	Segunda.	Brigada Uraga...	0	0	0	0	0	0	0	0	0	00	0	0
	Tercera..	Idem Vazquez...	0	0	0	0	0	0	0	0	0	00	0	0
	Cuarta...	Durango........	0	0	0	0	0	0	0	0	0	00	0	0
	Quinta ..	Chihuahua......	0	0	0	0	0	0	0	0	0	00	0	0
	Sexta....	Brigada Avalos..	0	0	0	0	0	0	0	0	0	00	0	0
	6		1	1	1	1	1	1	1	1	1	10	1	1
Una divis. ligera.	Primera..	En Méjico......	0	1	1	0	1	0	1	0	0	00	1	1
	Segunda.	En Méjico......	0	0	0	0	0	0	0	0	0	00	0	0
	2		0	1	1	0	1	0	1	0	0	00	1	1
DIVISIONES.		ARTILLERIA DE PLAZA.												
1a.........	Primera..	En Yucatan y un destacamento en.	0	1	1	0	1	0	1	0	0	00	1	0
	Segunda.	Tabasco.......	0	0	0	0	0	0	0	0	0	00	0	0
2a.........	Primera..	En Perote y.....	0	1	1	0	1	0	1	0	0	00	1	0
	Segunda.	Veracruz	0	0	0	0	0	0	0	0	0	00	0	0
3a.........	Primera..	En Monterey y...	0	1	1	0	1	0	1	0	0	00	1	0
	Segunda.	Tampico.......	0	0	0	0	0	0	0	0	0	00	0	0
4a.........	Primera..	En Sonora y....	0	1	1	0	1	0	1	0	0	00	1	0
	Segunda.	Sinaloa.......	0	0	0	0	0	0	0	0	0	00	0	0
5a.........	Primera..	En Méjico y.....	0	1	1	0	1	0	1	0	0	00	1	0
	Segunda.	Acapulco.......	0	0	0	0	0	0	0	0	0	00	0	0
5	10		0	5	5	0	5	0	5	0	0	00	5	0
Resúmen................			1	7	7	1	7	1	7	1	1	10	7	2

Méjico, 22 de abril de 1851.

RO 6.

divisiones de artillería permanente, conforme á esta ley.

BATERIAS.									EMPLDS.			SERVIDUMBRE.										
Capitanes.	Tenientes.	Sub-tenients. y alférs.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Cornetas y clarines.	Cabos.	Artilleros.	Total de tropa.	Guarda-almacenes	Intervents. pagadores.	Escribts. guarda-parq.	Obreros.	Conductores.	Trenistas.	Mancebos	Talabarteros.	Arrieros.	Criados.	Caballos de tiro.	Mulas.	Caballos de silla.	Acémilas.
1	1	2	1	6	2	13	64	100	00	00	00	2	2	38	1	1	2	11	00	82	00	2
1	1	2	1	6	2	13	64	86	00	00	00	2	2	38	1	1	0	4	00	82	00	2
1	1	2	1	6	2	13	64	86	00	00	00	2	2	38	1	1	0	4	00	82	00	2
1	1	2	1	6	2	13	64	86	00	00	00	2	2	38	1	1	0	4	00	82	00	2
1	1	2	1	6	2	13	64	86	00	00	00	2	2	38	1	1	0	4	00	82	00	2
1	1	2	1	6	2	13	64	86	00	00	00	2	2	38	1	1	0	4	00	82	00	2
6	6	12	6	36	12	78	384	530	00	00	00	12	12	228	6	6	2	31	00	492	00	12
1	1	2	1	6	3	13	64	87	00	00	00	2	0	38	1	1	2	8	82	00	90	8
1	1	2	1	6	3	13	64	87	00	00	00	2	0	38	1	1	0	4	82	00	90	0
2	2	4	2	12	6	26	128	174	00	00	00	4	0	76	2	2	2	12	164	00	180	8
1	1	2	1	6	2	13	64	87	1	1	1	0	0	00	0	0	0	8	00	00	00	0
1	1	2	1	6	2	13	64	86	0	0	1	0	0	00	0	0	0	4	00	00	00	0
1	1	2	1	6	2	13	64	87	1	1	1	0	0	00	0	0	0	8	00	00	00	0
1	1	2	1	6	2	13	64	86	0	0	1	0	0	00	0	0	0	4	00	00	00	0
1	1	2	1	6	2	13	64	87	1	1	1	0	0	00	0	0	0	8	00	00	00	0
1	1	2	1	6	2	13	64	86	0	0	1	0	0	00	0	0	0	4	00	00	00	0
1	1	2	1	6	2	13	64	87	1	1	1	0	0	00	0	0	0	8	00	00	00	0
1	1	2	1	6	2	13	64	86	0	0	1	0	0	00	0	0	0	4	00	00	00	0
1	1	2	1	6	2	13	64	87	1	1	1	0	0	00	0	0	0	8	00	00	00	0
1	1	2	1	6	2	13	64	86	0	0	1	0	0	00	0	0	0	4	00	00	00	0
10	10	20	10	60	20	130	640	865	5	5	10	0	0	00	0	0	0	60	00	00	00	0
18	18	36	18	108	38	234	1152	1569	5	5	10	16	12	304	8	8	4	103	164	492	180	20

Robles.

NUMERO 7.

ESTADO que manifiesta la fuerza de las cuatro compañías de zapadores, conforme á esta ley.

	Teniente coronel.	Pagador.	Capitanes.	Tenientes.	Sub-tenientes.	Sargentos prims.	Idem segundos.	Cabos.	Zapadores.	Total de tropa.	Criados.	Acémilas.
Plana mayor	1	1	00	00	C0	00	00	00	00	C0	2	0
Una compañía	00	00	1	1	2	1	4	13	96	78	4	2
Tres mas	00	00	3	3	6	3	12	39	234	288	12	6
Total	1	1	4	4	8	4	16	52	312	384	18	8

Méjico, 22 de abril de 1851.

Robles.

NUMERO 8.

ESTADO *que manifiesta el personal del estado mayor general, plana mayor, direcciones y estados mayores de las divisiones y brigadas, conforme á esta ley.*

	Generales de division.	Generales de brigada.	Ayudantes generales corons.	Coroneles de artillería.	Idem de ingenieros.	Idem de infantería.	Idem de caballería.	Primeros ayud. tenient. cor.	Teniente coronel de artillería.	Tenientes coron. de ingenieros	Teniente coronel de infanter.	Idem idem de caballería.	Comandantes de escuadron.	Capitanes de plana mayor.	Idem de artillería.	Idem ingenieros.	Idem de infantería.	Idem de caballería.	Tenientes de plana mayor.	Idem de artillería.	Idem de ingenieros.	Idem de infantería.	Idem de caballería.	Sub-tenientes.	Alféreces.	Generales, jefes y oficiales.
Estado mayor general. . . .	4	12	0	4	0	8	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	31
Plana mayor del ejército. . .	0	00	2	0	0	1	1	4	0	0	1	0	0	6	0	0	3	2	6	0	0	3	1	4	2	36
Direccion de artillería. . .	0	00	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	2	0	0	0	2	0	8
Idem de ingenieros.	0	00	0	0	5	0	0	0	0	7	0	0	0	0	0	9	0	0	0	0	5	0	0	0	0	26
Estado mayor de tres divisiones.	0	00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	6	0	0	0	0	6	0	0	0	0	3	0	0	18
Idem idem de seis brigadas . .	0	00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	0	0	0	0	0	6	12
TOTAL. . . .	4	12	2	5	5	9	4	4	1	7	1	3	6	6	2	9	3	14	6	2	5	3	4	6	8	131

Méjico, 22 de abril de 1851.

Robles.

NUMERO 9.

ESTADO *que manifiesta el número de señores jefes y oficiales que conforme á los decretos de 26 de enero y 28 de febrero de 1848 y este reglamento, deben desempeñar las secretarías de las comandancias generales y principales.*

COMANDANCIAS GENERALES.	SECRETARIOS.		Jefes fiscales.	Oficial. ayudte.	Total.
	Jefes.	Oficial.			
Méjico.	1	0	3	5	9
Puebla.	1	0	1	5	7
Veracruz.	1	0	1	5	7
Oajaca.	1	0	1	3	5
Chiapas	1	0	1	3	5
Tabasco	1	0	1	3	5
Yucatan	1	0	1	5	7
Michoacan	1	0	1	3	5
Querétaro.	1	0	1	3	5
Jalisco.	1	0	1	5	7
San Luis Potosí.	1	0	1	3	5
Guanajuato	1	0	1	3	5
Zacatecas.	1	0	1	3	5
Tamaulipas	1	0	1	3	5
Coahuila	1	0	1	3	5
Nuevo-Leon.	1	0	1	3	5
Guerrero	1	0	1	5	7
Chihuahua	1	0	1	3	5
Durango	1	0	1	3	5
Sonora.	1	0	1	3	5
Sinaloa.	1	0	1	3	5
Colima.	0	1	0	1	2
Tlaxcala	0	1	0	1	2
California.	0	1	0	1	2
TOTAL.	21	3	23	78	125

Méjico, abril 22 de 1851.

Robles.

NUMERO 10.

ESTADO *que manifiesta el número de jefes y oficiales que debe haber en los detalles y mayorías de plaza, segun lo prevenido en el art.* 17 *del decreto de* 1. ° *de diciembre de* 1847, *y este reglamento.*

DETALLES Y MAYORIAS DE PLAZA.	Tenientes coroneles.	Capitanes.	Tenientes.	Jefes y oficiales.
Veracruz.	1	0	3	4
Mayoría de la plaza de Ulúa.	0	1	0	1
Idem idem de Tampico.	0	1	1	2
Idem idem de Monterey	0	1	1	2
Idem idem de Mazatlan.	0	1	1	2
Ayudante de plaza en Perote	0	0	1	1
Idem idem en Acapulco.	0	0	1	1
TOTAL. . .	1	4	8	13

NOTA. Los sueldos de estos oficiales serán los que les correspondan segun las armas á que pertenezcan.—Méjico, 22 de abril de 1851.

Robles.

NUMERO 11.

ESTADO que manifiesta el personal de médicos–cirujanos y ayudantes.

	Cirujano mayor.	Médicos-cirujanos	Ayudantes.
En la plana mayor	1	0	0
En 10 batallones del ejército	0	10	10
En 6 cuerpos de caballería del idem	0	6	6
En el cuerpo de zapadores	0	1	1
En el colegio militar	0	1	0
En el batallon de artillería	0	1	1
En la division ligera de idem	0	1	1
En las 5 divisiones de idem de plaza	0	5	5
En el batallon de inválidos.	0	1	1
En los dos de milicia activa	0	2	2
TOTAL.	1	28	27

NOTA. Los médicos–cirujanos de artillería de á pié, ligera é inválidos, solo deben disfrutar 60 pesos mensuales cada uno, por residir en esta capital.

Méjico, 22 de abril de 1851.

Robles.

NUMERO 12.

ESTADO *que manifiesta la planta del colegio militar.*

	TOTAL.
Sub-director teniente coronel.	1
Cated. de prim. curso de matem.	1
Idem de segundo idem de idem.	1
Idem de física y química.	1
Idem de mecánica.	1
De astronomía y geodesia.	1
De arquitectura naval y militar.	1
De civil é hidráulica.	1
De geografía é historia.	1
De francés y castellano.	1
De inglés.	1
De dibujo.	1
De esgrima.	1
De gimnasia.	1
Capellan.	1
Pagador.	1
Capitan instructor de infantería.	1
Idem idem de caballería.	1
Idem idem de artillería.	1
Teniente suplente de infantería.	1
Idem idem de caballería.	1
Idem idem de artillería.	1
Sub-tenientes alumnos.	0
Sargentos primeros.	1
Idem segundos.	2
Tambores.	2
Cabos.	4
Alumnos.	91
Total de alumnos.	98
Mayordomo.	1
Despensero.	1
Cocinero	1
Ayudantes de idem.	2
Caballerango.	1
Criados.	4
Caballos.	20

Méjico, 22 de abril de 1851.

Robles.

Revistas.—Qué empleados tienen en ellos preferencia sobre el interventor.

Ministerio de guerra y marina.—Al Exmo. Sr. ministro de hacienda digo hoy lo siguiente:

Exmo. Sr.—Suscitada la duda de si conforme á lo prevenido en el artículo 27 del reglamento de la comisaría de ejército y marina de 26 de marzo próximo pasado (*), solo en el caso de que el comisario general pase la revista de comisario, debe tener la preferencia que se le da sobre el interventor, siempre que este sea de la clase de coronel, se ha servido resolver el Exmo Sr. presidente, que cuando el contador, por el ministerio de la ley, conforme al artículo 14 del citado reglamento, entre á funcionar por ausencia, enfermedad ó comision del servicio del comisario en propiedad, se le guarden todas las consideraciones concedidas á este jefe, y que solo en el caso de delegacion tome el lugar inferior, ya sea el mismo contador ó el empleado en quien recaiga el nombramiento.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, abril 24 de 1851.—*Robles*.

Despachos.—Se mandan recoger los que no tengan los requisitos necesarios.

Ministerio de guerra y marina.—Circular número 95.—En la causa instruida por desercion al sub-teniente del extin-

(*) Se halla en la pág. 74 de este tomo.

guido batallon número 15, D. Luis Santa María Cruzado, decretó la comandancia general de Méjico, con dictámen de su asesor, que careciendo los despachos del mencionado individuo de las tomas de razon respectivas, no podia reputársele como tal oficial, y de consiguiente ni guardársele el fuero, ni juzgársele por la autoridad militar, debiendo por tanto archivarse las diligencias practicadas, recogérsele los despachos, y publicarse en la órden general del dia.

Esta resolucion de la comandancia general, enteramente arreglada á las leyes, debe servir de gobierno á los oficiales del ejército para que en ningun caso se encuentren, por no haber requisitado sus despachos, sin carácter legal; pues si el gobierno puede dispensar por causas justificadas el término fijado para la requisitacion, no le es dado hacerlo en los momentos en que se ventile por cualquiera circunstancia, la nulidad que trae la falta.

Lo que de órden del Exmo. Sr. presidente comunico á V. E. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. Méjico, 25 de abril de 1851.—*Robles.*—

Plazo.—Se concede á los acreedores de la deuda interior, para los efectos que se mencionan.

Exmo. Sr. comandante general del Estado de Guerrero.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se conceden ochenta dias de plazo, contados desde la publicacion de esta ley, á los acreedores de la deuda interior, para que dentro de él puedan concluir los arreglos que tengan pendientes con el gobierno y las comisiones de ambas cámaras.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 21 de abril de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y de suprema órden lo traslado á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 24 de 1851.—*Aguirre.*

Comision de estadistica militar.—Queda establecida

BAJO LA DENOMINACION QUE SE EXPRESA.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° La comision de estadística militar creada por

el gobierno en órden de 30 de setiembre de 1839 (55) queda establecida permanentemente bajo la denominacion de Sociedad mejicana de geografía y estadística.

Art. 2. ° Sus trabajos comprenderán como hasta aquí todo lo relativo á la geografía y estadística de la nacion en todos sus ramos.

Art. 3. ° El ministro de relaciones será el presidente nato de la expresada Sociedad.

Art. 4. ° Para sus gastos ordinarios se le asignan sobre el tesoro público, cuatro mil pesos anuales: de ellos á lo menos mil destinará precisamente para la formacion de su respectiva biblioteca y compra de instrumentos.

Art. 5. ° La Sociedad presentará anualmente al gobierno las cuentas respectivas, quien las examinará por las oficinas á que corresponda, cuando mas tarde al mes de haberlas recibido.

Art. 6. ° La Sociedad podrá disponer en objetos de su institucion, del producto de las obras que publique sin necesidad de prévia aprobacion del gobierno, á quien remitirá el número de ejemplares necesarios á juicio de la misma Sociedad.

Art. 7. ° La organizacion y cuanto concierna al desempeño de las atribuciones y obligaciones de la Sociedad, será consignado en el reglamento que ella misma se dará con aprobacion del gobierno dentro de los cuatro meses de publicada esta ley. Publicado el reglamento, quedarán sin efecto la órden de 30 de setiembre de que habla el artículo 1. °, y decreto de 28 de noviembre de 1846, á excepcion de los artículos 3. ° y 5. ° que quedan vigentes.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del

senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tánto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 28 de abril de 1851.—*Mariano Arista.* —A D. Mariano Yañez.

Y de suprema órden lo trascribo á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 28 de 1851.—*Yañez.*

Corte de justicia.—Dia en que deben elegir los Estados

DOS MAGISTRADOS.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiendo hecho dimision del empleo de ministro propietario de la suprema corte de justicia, el Sr. D. Bernardo Couto, y fallecido el antiguo magistrado D. Andres Quintana Roo; resultando en consecuencia dos vacantes en el referido supremo tribunal, he decretado, en cumplimiento del artículo 1.° de la ley constitucional de 25 de noviembre del año próximo pasado (56), lo siguiente:

Las honorables legislaturas de los Estados procederán el dia 3 de marzo del año de 1852, á elegir dos candidatos que

cubran las vacantes de los Sres. D. Bernardo Couto y D. Andrés Quintana Roo, en la suprema corte de justicia, con arreglo á la ley de 25 de noviembre de 1850 (57).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 28 de abril de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 28 de 1851.—*Aguirre.*

Ministro de hacienda.—Se nombra al Sr. D.

MARIANO YAÑEZ.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Exmo. Sr.—Confiado el Exmo. Sr. presidente en los conocimientos de V. E., en sus luces y reconocida probidad, se ha servido nombrarlo ministro de hacienda, previniendo que la secretaría del despacho de relaciones, que hasta hoy ha sido tan acertadamente desempeñada por V. E., quede al encargo interino del Sr. oficial mayor D. José María Ortiz Monasterio, á quien al efecto se le hace la comunicacion respectiva.

Tengo el honor de decirlo á V. E., etc.

Dios y libertad. Méjico, 28 de abril de 1851.—*Aguirre.*—Exmo. Sr. D. Marino Yañez.

Revistas.—Se pasen con los requisitos prevenidos EN LA ORDENANZA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa primera.—Quiere el Exmo. Sr. presidente que las revistas de comisario se pasen por V. S. y los sub-comisarios, con todos los requisitos y formalidades prevenidas en la Ordenanza general del ejército y leyes vigentes.

Con tal objeto librará V. S. las órdenes convenientes, advirtiéndosele que con esta fecha se previene á la plana mayor y direcciones de las armas especiales, que con respecto á lo que está dispuesto en el artículo 156 del reglamento de comisarías de 20 de julio de 1831 (58), los segundos ayudantes de los cuerpos darán lectura al art 21, tratado 3.°, título 9.° de las Ordenanzas del ejército (59).

Dios y libertad. Méjico, abril 29 de 1851.—*Robles*

Privilegio.—Se concede el que se expresa a D. VICENTE ROSAS Y D. MARIANO AYLLON.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se concede á los ciudadanos Vicente Rosas y Mariano Ayllon, privilegio exclusivo por diez años para navegar en buques de vapor por los lagos, acequias y canales públicos que están en el valle de Méjico y no se compren-

dieron en el privilego que se concedió al mismo ciudadano Vicente Alvarez de la Rosa en 30 de diciembre de 1843 (60), sin que puedan hacer variacion alguna en dichos lagos, acequias y canales, ni en las calzadas, puentes, compuertas y diques que por ellos pasan, ó están construidos para su resguardo, sin prévia aprobacion del gobierno general, en todo lo relativo al desagüe, y del gobernador del Distrito, que deberá oir al ayuntamiento de Méjico, en todo lo que toca al conocimiento de este.

Art. 2. Si dentro de dos años de la expedicion de la patente no está establecida la navegacion en dichos lagos y canales, caducará el privilegio.

Art. 3. Este privilegio no podrá enagenarse sin conocimiento y aprobacion del gobierno.

Art. 4. El gobierno les expedirá la respectiva patente, con insercion de este decreto.—*Miguel María Arrioja*, diputado presidente.—*A M. Salonio*, presidente del senado. —*Napoleon Saborío*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 1.° de mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 1.° de 1851.—*José María Ortiz Monasterio.*

Legitimacion.—Se concede a D. Francisco Andonaegui.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se legitima para todos los efectos del derecho, á D. Francisco Andonaegui, hijo natural de D. Manuel Andonaegui y de Doña Guadalupe Teruel.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*H. de Viya y Cosío*, presidente del senado.—*Nicolás Pizarro Suarez*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 2 de mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 2 de 1851.—*Aguirre.*

Carbon animal.—Derechos que debe pagar a su importacion.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos meji-

canos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

En lo sucesivo pagará el carbon animal que se introduzca á la república, á razon de cuatro reales el quintal por derecho de importacion. --*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 9 de mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Mariano Yañez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 9 de 1851.—*Yañez.*

Division de las tropas permanentes.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones. —Con esta fecha digo al señor encargado del ministerio de relaciones lo que sigue:

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien ordenar que se organice una division de las tropas permanentes y guardia nacional que hoy se hallan en la capital. Esta division la mandará él Sr. general D. José García Conde, comandante general de Méjico. Las brigadas, cuerpos que las componen y fuerza que cada uno tendrá lo demuestra el estado adjunto.

El Exmo. Sr. presidente encarga al Sr. general D. José García Conde, venza todo inconveniente para que los jefes

de las brigadas las organicen, pasen las revistas correspondientes á los cuerpos que las componen, procuren en ellas la propiedad y aseo en el vestido y armamento, y la exactitud en las evoluciones. Para este fin tendrán diferentes ejercicios, uno general de cada brigada con toda su fuerza, antes del dia de Corpus.

El Exmo. Sr. presidente dispone, que V. S dé las órdenes de su resorte á los cuerpos de guardia nacional, para que al dia siguiente en que la reciban, se organice la fuerza del modo que se previene, se pongan los cuerpos á las órdenes de los generales nombrados, respecto á sus ejercicios y maniobras; pues en cuanto al servicio, continuará bajo el mismo pié que se hace hoy, hasta el dia siguente al del Corpus, en que quedará disuelta la division y las fuerzas todas á las órdenes de quien corresponde.

Lo traslado á V. S. de órden del Exmo. Sr. presidente, para que por su parte disponga su cumplimiento, expidiendo las órdenes convenientes al efecto.

Dios y libertad. Méjico, mayo 9 de 1851.—*Robles.*

Organizacion de la division que á las órdenes del señor comandante general de Méjico formará en la gran parada el dia 19 de junio del presente año.

Primera brigada, una compañía de alumnos del colegio militar, tercer batallon de línea, primer batallon de artillería, batallon de Mina guardia nacional, tercer batallon nacional, batallon de Policía del Distrito de caballería, cuerpo de Artilleros á caballo con seis piezas.

Segunda brigada, una compañía de Zapadores de la guardia nacional, primer batallon nacional, 100 hombres de ar-

tillería de Mina, con 12 piezas, cuarto batallon nacional, quinto nacional, octavo nacional y escuadron de Policía del Distrito.

La primera brigada la mandará el Sr. general D. Luis Noriega, y mayor de órdenes, Sr. coronel D. Joaquin Castro; y la segunda el Sr. general D. Manuel Noriega, y mayor de órdenes, el comandante de batallon D. Julio Pinal.

Se reconocerán por ayudantes de campo del señor general en jefe de la division, á los mismos que están reconocidos como ayudantes del señor comandante general de Méjico.

Por ayudantes del señor general de la primera brigada, al teniente D. Francisco Herrera y segundo ayudante D. Antonio Correa; por ayudantes del señor general de la segunda brigada, al teniente D. Rafael Abrego, y alférez D. José María Orsilles: por ayudantes del señor mayor de órdenes de la primera brigada, al sub-teniente D. Juan Solis, y ayudante del señor mayor de órdenes de la segunda brigada al teniente D. Miguel Razo.

Tlaxcala.—Se aprueba el decreto que cita de su DIPUTACION TERRITORIAL.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto de la diputacion territorial de Tlaxcala, dado en 28 mayo de 1850.—*Marcelino Castañeda*, pre-

sidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 10 de mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, mayo 10 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio.*

El decreto citado en el anterior es el siguiente:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Exma. diputacion ha decretado lo siguiente:

La diputacion territorial de Tlaxcala, considerando: que por circuntancias imprevistas no siempre podrán suplirse tal vez las faltas temporales de los jefes de los jefes subalternos de los partidos por el presidente del ayuntamiento de la cabecèra, conforme á lo prevenido en el artículo 39 del estatuto de 28 de enero último (61), ha decretado, por via de ampliacion al citado artículo, lo que sigue:

Artículo adicional. El jefe superior político, en circunstancias extraordinarias que así lo demanden, podrá nombrar persona de su confianza que supla la falta temporal de los jefes subalternos de los partidos.

Lo tendrá entendido el jefe político, y lo mandará imprimir, publicar y circular, dando cuenta al supremo gobierno.—*José Mariano Sanchez*, presidente.—*Agustin de Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, mayo 28 de 1850.—*José Ignacio de Ormachea y Ernaiz.*—*José Juan Estrada*, secretario.

Tlaxcala.—Se aprueba el decreto que cita de su DIPUTACION TERRITORIAL.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto de la diputacion de Tlaxcala, dado en 3 de diciembre de 1850.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 10 de mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, mayo 10 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio.*

El decreto citado en el anterior es el siguiente:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á sus ha-

bitantes, sabed: Que la Exma. diputacion territorial ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al gobierno político, para que segun lo exijan las circunstancias de cada municipio, aumente los regidores que considere necesarios en los ayuntamientos del territorio; supliéndose las faltas temporales de estos, de la misma manera que la de los alcaldes de las cabeceras de municipalidad, por los regidores pasados mas inmediatos, segun se ordena respecto de aquellos funcionarios en el decreto de 16 de noviembre de 1849.—*José María Avalos*, presidente.—*Agustin de Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimient.

Tlaxcala, diciembre 3 de 1850.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz.*—*José Juan Estrada*, secretario.

Tlaxcala.—Se aprueba el decreto que cita de su diputacion territorial.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto de la diputacion de Tlaxcala, dado en 11 de diciembre de 1850.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 10 de mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 10 de mayo de 1851.—*José María Ortiz Monasterio.*

El decreto citado en el anterior es el siguiente:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Exma. diputacion territorial ha decretado lo que sigue:

La diputacion territorial de Tlaxcala, considerando: que la incorporacion de los alcaldes en los ayuntamientos es perjudicial á la administracion de justicia, en razon de que ingeridos en los asuntos municipales, se distraen de los judiciales, objeto principal de su empleo, cuyo inconveniente solo puede removerlo una dedicacion exclusiva al despacho despacho de estos: que sus facultades no se hallan expeditas en casos que versan sobre intereses de los ayuntamientos y aun de sus individuos: que las atribuciones de los ayuntamientos suelen encontrar obstáculos cuando los alcaldes han dictado medidas económicas ó de policía: que la experiencia ha acreditado en este territorio que la marcha de los negocios judiciales y municipales produjo mejores resultados en el tiempo que estuvieron separadas las jurisdicciones de los alcaldes y de los ayuntamientos, á consecuencia de la ley expedida por el supremo gobierno en 6 de julio de 1848 (62); y últimamente, que es embarazoso y en cierto modo in-

compatible en los alcaldes el ejercicio simultáneo de ambas funciones, decreta lo siguiente:

Art. 1. Quedan independientes de los ayuntamientos desde 1.° de enero de 1851, los alcaldes de Tlaxcala, Huamantla, Tlaxco, Chiautépam, Apetatítlan, Ixtacuixtla, Tetla, Natívitas, Topoyango, Zacatelco y Contla, quienes tendrán en sus respectivas secciones las mismas facultades que han ejercido los de los ayuntamientos, observando lo prevenido en los artículos 7 y siguientes hasta el 14 y 54 de la ley referida, así como lo ordenado por sus atribuciones en las leyes y los estatutos del territorio.

Art. 2. Los ayuntamientos se compondrán desde el año de 1851, únicamente de regidores y síndicos, y solo se ocuparán de los objetos propios de sus respectivas municipalidades, ejerciendo su spresidentes y miembros las facultades que les comete el artículo 58 de la citada ley.

Art. 3. Los alcaldes de los pueblos donde no hay ayuntamientos tendrán las mismas atribuciones que se designan á los de que trata el artículo 1 de este decreto, y las detalladas en el capítulo 5 del estatuto de 28 de enero del presente año.

Art. 4. Segun la falta de empleados que resulte en los ayuntamientos por la separacion de los alcaldes, el jefe político aumentará el número de individuos que considere necesario, en uso de la facultad que le confiere el decreto de 11 de noviembre último.

Art. 5. Tanto la eleccion de todos los alcaldes del territorio, como la de los regidores y síndicos de los ayuntamientos, se verificará el dia señalado en el estatuto de 17 de noviembre de 1849, para que tomando posesion de sus empleos el dia 1.° de enero de 1851, entren desde luego á funcionar.

Art. 6. Quedan reformadas las disposiciones respectivas en la materia de que trata este decreto, el cual se mandará imprimir, publicar y circular por el gobierno político.—*José María Avalos*, presidente.—*Agustin de Castro*, secretario.

Y para que los ayuntamientos del territorio queden compuestos del número de capitulares que designa el artículo 2 del estatuto de 17 de noviembre de 1849, se nombrarán cuatro regidores mas en la municipalidad de Tlaxcala, de los cuales uno pertenecerá á Panotla: en las de Huamantla, Tlaxco Chiautèpan se aumentarán dos regidores, y uno en la de Apetatítlan, Natívitas, Ixtacuixtla, Topoyango, Zacatelco y San Bernardino; y en la de Tetla el número de regidores y síndico detallado por este gobierno en órden de 9 del corriente, debiendo considerarse este aumento de capitulares en reemplazo de los alcaldes que antes pertenecian á los referidos ayuntamientos; y por cuanto á que uno de los capitulares del ayuntamiento respectivo deberá ser presidente de él, la eleccion de este funcionario la harán las juntas electorales sin exederse del número de regidores que queda detallado á cada ayuntamiento, á cuyo efecto la primera eleccion que hiciere la junta será la de presidente del ayuntamiento.

Los alcaldes de la capital prestarán el juramento correspondiente el dia 1.° de enero ante el jefe superior político, los de Huamantla y Tlaxco ante el respectivo jefe subalterno, y los de los demás pueblos ante los alcaldes salientes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, diciembre 11 de 1850.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz*.—*José Juan Estrada*, secretario.

Colima.—Se aprueba el decreto que se cita de su DIPUTACION TERRITORIAL.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de estos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el reglamento expedido por la diputacion de Colima en 6 de junio próximo pasado, sobre organizacion de la guardia de policía, á excepcion de los artículos 25, 26, 28, 29, 30, 32 y 41, y suprimiéndose en el artículo 42 la referencia del artículo 32 del mismo reglamento.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*J. N. Saborío* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 10 de mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Mejico, mayo 10 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio.*

El reglamento que se cita en el decreto anterior es el siguiente.

José María Gutierrez, jefe superior político sustituto de este territorio, á sus habitantes, sabed: Que la Exma. diputacion territorial ha decretado el siguente

REGLAMENTO

Para la organizacion de la guardia de policía del territorio de Colima.

CAPITULO I.

Su organizacion.

Art. 1. La fuerza de que debe componerse la policía de esta ciudad, constará de ochenta hombres de infantería.

Art. 2. Esta fuerza se compondrá de un capitan, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, un tambor, un pífano, ocho cabos y sesenta y cinco soldados.

Art. 3. Las obligaciones del capitan, son: dar instruccion á la compañía, velar del cumplimiento de las órdenes que se expidan para el arreglo del servicio; vigilar la distribucion de los caudales que se inviertan; recibir diariamente las órdenes que disponga la jefatura; que por su conducto se rindan á aquella oficina las novedades que ocurran, y visar los documentos de los gastos que ocasione dicha fuerza.

Art. 4. Las obligaciones del teniente, son: sacar los haberes de la tesorería, cuyas partidas se correrán en una libreta que al efecto eformará, la cual estará autorizada y rubricadas sus hojas por el tesorero que haga los pagos; llevar diariamente la alta y baja que ocurra; formar las listas de revista, que firmará el capitan, estados de fuerza, armamento, vestuario y municiones.

Art. 5. Las obligaciones del sub-teniente, son: vigilar del cumplimiento de las órdenes del capitan; encargarse de que la papelera de la compañía marche en un todo arreglada, y formar los ajustes de ella.

CAPITULO II.

Nombramiento de clases,

Art. 6. Los sargentos y cabos serán nombrados por el teniente, para cuyos empleos elegirá á los que reunan las circunstancias de honradez y aptitud, estampando el capitan, en los de los sargentos *el cônstame su aptitud,* y el señor jefe político su aprobacion.

Art. 7. Es obligacion del sargento primero recibir las órdenes de sus jefes y leerlas á la tropa, despues de pasada lista de la noche, y nombrar el servicio del siguiente dia, para que cada individuo quede enterado del que le corresponde.

Art. 8. Estar siempre vigilante de que las armas se hallen limpias, y las que puedan oxidarse por razon de hallarse enfermos los que las usen, ó porque resulte un número sobrante, será obligacion del cabo de cuartel que los que hayan cometido faltas leves procedan á su limpieza.

CAPITULO III.

Alistamiennto y tiempo de servicio.

Art. 9. Los que se alisten en la guardia de policía, serán voluntarios, acreditando su honradez y hombría de bien con una boleta del juez de su fraccion ó algun sugeto idóneo y conocido, y en su advenimiento á la guardia, se le abrirá su filiacion, expresando el tiempo de su empeño, robustez y estatura, que no baje de cinco pies; pero si no se logra el alistamiento de voluntarios, el gobierno político procederá á llenar las bajas que ocurran, conforme á la suprema órden de 1.° de octubre de 48 (63).

Art. 10. Antes de comenzar sus servicios en la guardia, se les enterará de las penas á que se hacen acreedores en las faltas leves, y el rigor con que deben ser tratados en los delitos criminales.

CAPITULO IV.

Divisas.

Art. 11. Las divisas del capitan, teniente, sub-teniente, sargento primero, segundos y cabos, serán las mismas que por el capítulo 5. °, artículos 26, 27 y 28, se concede á la guardia de policía del Distrito federal, por el reglamento de su creacion.

CAPITULO V.

Armamento.

Art. 12. Cada infante tendrá fusil con bayoneta, fornitura con una cartuchera que sea capaz de admitir dos paradas de cartuchos, y dos piedras de reserva con su zapatilla de baqueta.

CAPITULO VI.

Haberes.

Art. 13. El haber mensual de cada individuo segun su clase:

Capitan , , , , , , , , , ,	$	65	00
Teniente , , , , , , , , , ,		47	CO
Sub-teniente , , , , , , , , ,		36	00
Sargento primero , , , , , , , ,		18	00
Idem segundo , , , , , , , , ,		15	CO
Tambores y pífanos , , , , , , ,		12	50
Cabos, , , , , , , , , , , ,		13	00
Soldados, , , , , , , , , , ,		10	50

§§ P.—25.

Art. 14. Las pagas de oficiales y sargentos se harán por quincenas vencidas ó segun determine el jefe de la fuerza, con arreglo á los caudales que en aquel tiempo existan.

Art. 15. Los cabos y soldados serán socorridos diariamente despues de la segunda lista de retreta, los primeros á dos y medio reales, y los segundos á dos reales; pero si las circunstancias no lo permiten, se sujetarán á lo que disponga el gobierno político.

Art. 16. A todo individuo de tropa se le hará presente la causa que ocasiona el menoscabo que sufre su sueldo, y si hubiere alguno que provoque alguna sedicion entre sus camaradas, por tal disposicion será arrestado inmediatamente, aplicándosele la pena que corresponda á la gravedad del delito.

Art. 17. Los ajustes de la tropa se harán por trimestres; y de no recibir el alcance que les resulten, se les anotará en su libreta, que estará firmada por el teniente y rubricada por el capitan, para que puedan cobrar cuando haya fondos.

Art. 18. Si las escaseces de la tesorería no permiten enterar por quincenas la cantidad que resulte del presupuesto, suministrará el socorro diario al oficial ó sargento que disponga el capitan, llevando el *dése* de este jefe.

Art. 19. Al tesorero pagador se le rendirá un parte por escrito, cuando comience á faltar algun individuo; pero si no consumare la desercion, le presentará al faltista para que lo anote en el último parte que haya recibido.

Art. 20. Cuando ocurra alguna falta despues de haberse presentado en revista, el que la causa, se expedirá el justificante que acredite en la revista siguiente el nuevo ingreso.

Art. 21. El tesorero pagador, con acuerdo del señor je-

fe político, capitan, teniente y dos individuos de la compañía, contratará el vestuario de la fuerza que se halle en servicio, así como los víveres cuando se consideren necesarios, probando con esto la economía, pureza y buen manejo en los caudales.

Art. 22. Para el correo, papel y demás gastos de oficina, se abonarán al capitan tres pesos, doce reales al teniente ó encargado de la papelera, y un peso al sargento primero.

Art. 23. Se le abonará á la compañía un real por plaza cada mes, para la recomposicion de sus armas.

CAPITULO VII.

Instruccion.

Art. 24. Interin se forma la cartilla de las obligaciones que á cada uno corresponden, observará lo que la Ordenanza del ejército dispone á cada una de las clases que contiene el citado reglamento, así como del respeto con que debe tratar á todas las autoridades y la subordinacion que debe tener á todos los superiores que le dieren á reconocer en el ramo á que está destinado.

Art. 25. Para el cumplimiento del artículo anterior se leerá diariamente á la compañía por un subalterno ó sargento, las obligaciones que tienen que desempeñar estando de guardia, y con particularidad las del centinela, ó cualquiera funcion del servicio, y las penas impuestas al que no cumpla con sus deberes, haciéndole conocer que al hombre ocupado no hay virtud que le falte, y al vicioso, que no hay vicio que no le acompañe.

CAPITULO VIII.

Consideraciones y premios.

Art. 26. Los individuos de esta compañía tendrán las consideraciones á que por su conducta se hagan acreedores y están señaladas en la Ordenanza general del ejército.

Art. 27. Todos los individuos tienen derecho para ser asistidos en sus enfermedades; pero al que pretéste aquellas, para evadirse del servicio que le corresponde, á mas de sufrir el castigo á que sea acreedor, se le exigirá exhiba los sueldos que percibió injustamente y será lanzado del servicio por su morosidad.

Art. 28. Todos los individuos tienen derecho á inválidos cuando se inutilicen en el servicio.

Art. 29. Las familias de todo individuo tienen derecho al montepío, cuando fallezcan en funcion de armas y en defensa de las actuales instituciones y el supremo gobierno, así como tambien tendrán derecho á las mismas recompensas que están señaladas al ejército permanente.

CAPITULO IX.

Del fuero y de las penas.

Art. 30. Los individuos que sirvan en esta compañía no gozarán fuero en los delitos ó faltas comunes, y solo tendrán el fuero militar desde que se reunan para todo servicio de armas, prescribiendo este desde el momento en que haya cesado el que estaban prestando.

Art. 31. El jefe que mande esta fuerza no podrá poner en libertad á individuo alguno, ni ampliarle el arresto cuando estén sentenciados por las autoridades civiles, siempre que sean acusados de faltas ó crímenes comunes.

Art. 32. Se hará entender á los individuos que componen esta fuerza que se juzgarán con arreglo á Ordenanza entre tanto no se dé la ley que debe arreglar los castigos á que se hagan acreedores, y hacerles conocer que se les han dado superiores para que los defiendan contra la opresion, protejan sus bienes, su libertad y sus vidas, que son los elementos de su ser.

Art. 33. Las faltas de no asistir á las listas y dormir en el cuartel, serán castigadas con ocho dias de arresto; y á los que reincidieren se les rebajará medio real diario en todo el tiempo de su prision, cuyo fondo se destinará para utensilios de la cuadra y ornato de ella.

Art. 34. El que desertare por primera vez, luego que sea aprehendido sufrirá cuatro meses de arresto, descontándosele el medio real que previene el artículo anterior y perdiendo el tiempo de su empeño; si fuere sargento ó cabo, el empleo y tiempo de su de compromiso, comenzando á contársele desde el dia que salga en libertad, anotando en su filiacion la causa de su despojo.

CAPITULO X.

Economía y disciplina.

Art. 35. Ninguna providencia del que manda la compañía se pondrá en planta hasta que haya recaido la aprobacion del señor jefe político, á menos que no sea de aquellas que exigen pronta providencia.

CAPITULO XI.

Autoridad que debe mandar esta fuerza.

Art. 36. El señor jefe político será el comandante de la fuerza de la guardia de policía, y ejercerá las facultades de inspector.

Art. 37. Pedirá dicha autoridad la revista de comisario por el que ejerza estas funciones en el territorio, señalando el parage y hora en que deba verificarse aquel acto, así como el que funja de interventor.

Art. 38. El señor jefe político podrá disminuir la fuerza, segun lo considere necesario.

Art. 39. El gobierno político formará la terna de los oficiales que debe tener la fuerza de infantería y caballería, con el objeto de que el supremo gobierno les expida los despachos que acrediten sus empleos, segun está dispuesto por varias disposiciones vigentes.

CAPITULO XII.

Adicional.

Art. 40. Se nombrará una compañía de caballería con la dotacion de oficiales, sargentos, trompetas, cabos y soldados, cuyo número formará el de ochenta hombres de fuerza.

Art. 41. Esta compañía será llamada al servicio en el número que se considere necesario, y el sueldo que disfruten las clases, será el que por tarifa está designado á la milicia activa en tiempo de asamblea; pero en caso de salir á alguna funcion del servicio ó de armas, disfrutará el que corresponde al ejército permanente para los que fallecen ó quedan inútiles en campaña.

Art. 42. Las faltas que cometan los individuos de tropa se castigarán con arreglo á los artículos 32 y 33 de este reglamento.

Art. 43. Por ahora y mientras calman las escaseces del erario, el armamento será el de tercerola y lanza, y su equipo chaqueta y pantalon de paño azul, con un vivo encarna-

do en los costados, sombrero negro con una cinta blanca, un jergon y la montura de lo mas económico.

Art. 44. El forraje que disfrute cada caballo será á razon de seis pesos al mes, y del sobrante que resulte se formará un fondo para la construccion de monturas.

Art. 45. Esta compañía, cuando se halle en receso, se presentará en revista semanariamente, y los que falten á este acto, se les exigirá una multa de cuatro reales, los cuales se destinarán al fondo de monturas.

Art. 46. Esta fuerza recibirá la instruccion necesaria por alguno de los oficiales ó sargentos de la arma que se hallen retirados en esta ciudad.

GUARDIA DE POLICIA DEL TERRITORIO DE COLIMA.

Presupuesto de los haberes que vence la fuerza en todo el mes de la fecha.

OFICIALES.

1	Capitan.	65 0 00	184 0 00
1	Teniente	47 0 00	
2	Sub-tenientes á 36 ps. cada uno	72 0 00	

TROPA.

1	Sargento primero.	18 0 00	889 4 00
4	Sargentos segundos á 15 pesos cada uno	60 0 00	
1	Tambor.	12 4 00	
1	Pífano	12 4 00	
8	Cabos á 13 pesos cada uno .	104 0 00	
65	Soldados á 10 pesos 4 reales.	682 4 00	

A la vuelta. . . 1.073 4 00

De la vuelta. . . . 1.073 4 00

GRATIFICACIONES.

Porte del correo y papel del capitan.	3 0 00	15 4 00
Papel del encargado de la papelera	1 4 00	
Idem del sargento primero.	1 0 00	
Idem á 1 rs. por plaza	10 0 00	

UTENSILIOS.

Alumbrado de la cuadra, prevencion y calabozo. 7 4 00

Importa. 1.096 4 00

GUARDIA DE POLICIA DEL TERRITORIO.

Estado que manifiesta la fuerza y destinos de la expresada guardia.

DESTINOS.	Capitan.	Teniente.	Sub-tenientes.	Sargentos prims.	Sargents. segund.	Tambores.	Cabos.	Soldados.	Total.
De guardia en la prision.	0	0	0	0	1	0	2	8	11
Idem en el hospital.	0	0	0	0	0	0	1	4	5
Escolta de presos	0	0	0	0	0	0	1	4	5
Ordenanzas	0	0	0	0	0	0	0	2	2
Enfermos en sus casas y hosp.	0	0	0	0	0	0	0	4	4
Presos en el cuartel	0	0	0	0	0	0	1	1	2
Fuerza empleada	0	0	0	0	1	0	5	23	29
Idem efectiva	1	1	2	1	4	2	8	65	80
Idem disponible	1	1	2	1	3	2	3	42	51

NOTAS.—1. Aunque hoy se suponen cuatro enfermos y dos presos, resulta un número de cincuenta y uno disponibles para cualquier caso ejecutivo.

2. Los cinco individuos que constan en la escolta de presos, pueden agregarse en la noche á la custodia de la cárcel, para que se les pase por fatiga, relevándose á la hora de las guardias.

3. En la cuadra habrá diariamente un cabo de cuartel y un cuartelero, cuyo servicio se reputará por mecánica y este se nombrará en la lista de abajo para arriba, evitándose de este modo una complicacion en un mismo individuo.

4. En la noche, de la fuerza franca, se nombrarán cuatro imaginarias, con el objeto de que velen, relevándose cada dos horas, para impedir cualquiera extraccion de armas ó prendas de los que duermen, y de reemplazar la guardia si por un evento tocaren á fuego ú otro accidente inesperado.

5. Habrá en la compañía un libro en que se escriban las órdenes del servicio, y las que se tengan á bien comunicar por la jefatura, ó capitan de la compañía.—Sala de sesiones de la Exma. diputacion. Colima, junio 6 de 1850.—*Francisco Delgadillo*, diputado presidente.—*Tomás Quirós*, diputado secretario.

Habiendo advertido el gobierno político, que á pesar de haberse publicado el reglamento de 22 de agosto de 1848 (64), para la guardia de policía del Distrito federal, no se ha podido lograr el alistamiento voluntario como previene su artículo 15, en cuya virtud el Exmo. Sr. presidente de la república, expidió la órden á que se refiere el artículo 9 del reglamento que antecede, ha tenido á bien disponer:

1. Que para la formacion de la fuerza de policía de es-

ta ciudad, se presentarán voluntariamente los ciudadanos que quieran prestarse á este servicio interesante.

2. Que si dentro de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto, no ha habido ciudadanos que se presenten voluntariamente, ó el número de los que lo hagan no sea bastante para completar la fuerza, este gobierno político dictará las medidas de su resorte, conforme á las facultades que le concede la suprema órden y el anterior reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde para su cumplimiento. Dado en Colima, á 16 de junio de 1850.—*José María Gutierrez.*—*Jesus Ventura*, secretario.

Desertores.—No deben ser aprehendidos los que desertaron hasta 4 de noviembre de 1848.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa primera.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 215 de 2 del actual, en que inserta el que le dirigió el comandante de la arma de la plaza, relativo á que habiéndose rehusado la comisaría de guerra y marina á admitir á los desertores del primer batallon que se han aprehendido, por considerarlos indultados á virtud de la ley de 4 de noviembre de 1848 (65), se solicita órden para que lo verifique, en atencion á que dichos desertores no tienen resguardo alguno que acredite haberse presentado conforme previene la referida ley; y en su vista ha resuelto S. E. diga á V. S., que el artículo 6 de ella perdonó á los desertores de la clase de tropa que habia en su fecha, sin im-

ponerles condicion alguna; y que si el gobierno previno en el artículo 42 del reglamento de la ley, que á los que se presentaran á alguna autoridad ya civil ó militar, se les expidiere un documento con que acreditaran estar comprendidos en la expresada gracia, fué para dar á los interesados una garantía contra cualquiera persecucion; pero que ni esto altera el texto de la ley, ni por ello puede entenderse que al desertor que no se presentó no le alcanza el beneficio concedido. En tal virtud, todos los individuos de la tropa que desertaron antes del 4 de noviembre de 1848, no pueden ser aprehendidos por tal delito, y los que lo han sido deben ser puestos en libertad, tengan ó no resguardos.

De órden de S. E. lo comunico á V. S. en contestacion á su oficio citado, para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 12 de 1851.—*Robles*.—Sr. director general de artillería.

Decreto.—Se aprueba el expedido por la diputacion DE TLAXCALA.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los ha itantes de estos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto expedido por la diputacion de Tlaxcala en 13 de enero próximo pasado, sobre agentes de negocios y apoderados, supriméndose la palabra *apoderados* en los artículos 1, 5 y 12 del mismo decreto.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado

presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 13 de mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 13 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio.*

El decreto citado en el anterior es el siguiente:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Exma. diputacion ha decretado lo siguiente:

No pudiendo ser indiferentes á la diputacion del territorio de Tlaxcala, los males que causan á los pueblos la multitud de agentes ignorantes y de mala conducta de que por desgracia están inundados los juzgados, y que no teniendo de qué subsistir, ó no queriendo dedicarse al trabajo, se ocupan en introducir la discordia en los pueblos, principalmente de indígenas, prevalidos de la poca cautela de estos: que han causado además la ruina de muchas fortunas y aun de intereses de menores indefensos, de cuyos privilegios abusan en provecho propio, por la falta de prevenciones que contengan tan escadalosos manejos y el descuido ó parcialidad de algunos jueces en la observancia de las leyes: que debiendo cortar de raíz esa zizaña, conocida con el nombre de tinterillos ó leguleyos, permitiendo solamente agentes y apoderados honrados que presten las garantías que demanda una

sociedad bien regularizada, y sepan defender la justicia de sus clientes; haciendo uso de las facultades que le concede la última parte del artículo 1 de la ley de 7 de setiembre de 1849 (66), decreta:

Art. 1. En el territorio de Tlaxcala para ser agente de negocios ó apoderado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de notoria honradez, y obtener título del tribunal superior, caucionando su responsabilidad con una fianza de dos mil pesos, de persona llana, lega y abonada.

Art. 2. Los que soliciten esta ocupacion ó quieran continuar ejerciéndola, se presentarán al secretario del mismo tribunal, quien inscribirá en un libro que llevará al efecto, el nombre, edad, lugar de residencia, y ejercicio del pretendiente.

Art. 3. Calificadas que sean por el ministro las cualidades que previene el artículo 1, procederá al exámen del interesado, y encontándolo apto para el desempeño de su oficio; presentando á la vez la escritura de fianza, le expedirá el título correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser admitida su representacion en los juzgados.

Art. 4. El mismo dará aviso al gobierno político y á las autoridades judiciales de los títulos que expida para que se tomen las razones correspondientes.

Art. 5. Los agentes y apoderados que contraviniendo á las prevenciones anteriores, se emplearen en agitar y promover pleitos agenos, serán castigados de oficio por las autoridades ante quienes comparezcan, con la pena de diez hasta cincuenta pesos de multa por cada vez que lo verifiquen, aplicables á la reposicion de cárceles en las respectivas cabeceras de partido; y no teniendo de qué pagar la multa, se

juzgarán por vagos con arreglo á la ley de 20 de julio de 1848 (67).

Art. 6. Se exceptúan de las obligaciones detalladas en este decreto, respecto de los agentes de negocios y apoderados, las personas á quienes las leyes conceden la representacion *pro grato et rato;* pero con la obligacion de presentar el poder.

Art. 7. Los jueces de primera instancia y los alcaldes de las municipalidades del territorio, pueden nombrar los curiales que merezcan su confianza para el despacho de sus juzgados; pero con la precisa condicion de que préviamente se han de presentar al ministro del tribunal superior con su nombramiento, para que informado de que están en el ejercicio de los derechos de ciudadano y de que son de buenas costumbres, proceda á examinarlos sobre su capacidad y aptitud; calificándolos de idóneos ponga su aprobacion al calce de dicho nombramiento, sin cuya circunstancia no podrán ejercer su encargo.

Art. 8. Se prohibe á los jueces de primera instancia y á los alcades, destinen á ningun curial en sus juzgados sin los requisitos que contiene el artículo anterior, sobre que vigilarán el jefe político y el ministro del tribunal superior, aplicando á los contraventores la multa desde diez hasta cien pesos que les impondrán, y se consignará á la fábrica de la cárcel de las respectivas cabeceras de partido.

Art. 9. Los curiales de los juzgados y los que sirven de testigos de asistencia, cuando los jueces actúan por receptoría, no podrán ser agentes ni apoderados durante aquella ocupacion.

Art. 10. En los juicios verbales ó de conciliacion, cuando el demandado fuere notoriamente rústico ó miserable, el

síndico del ayuntamiento donde lo hubiere, y donde no el alcalde pasado mas inmediato, le nombrará de oficio un defensor, que citado préviamente tendrá obligacion de defenderlo en el juicio.

Art. 11. Si el defensor se excusare, el alcalde calificará la excusa: si resultare justa, la admitirá nombrando otro; pero si no lo fuere, lo obligará á asistir; y si aun así se rehusare, se le aplicará como renuente una multa desde cinco hasta quince pesos, que se consignará á la fábrica de las cárceles de que habla el artículo 6, sin que de esta multa se admita apelacion, mas de la responsabilidad, ante el tribunal superior por injusticia notoria, y se nombrará otro defensor.

Art. 12. Los agentes de negocios ó apoderados del Distrito federal y demás Estados de la federacion, podrán presentarse como tales en los tribunales del territorio, siempre que con arreglo á las leyes vigentes que en aquellos rijan, presenten documentos de estar habilitados suficientemente; pero si representaren por intereses de menores que existan en el territorio, tendrán obligacion de asegurar su responsabilidad con una fianza hasta de dos mil pesos segun el interés que se verse, otorgada por persona idónea del mismo territorio, á juicio del ministro del tribunal superior.

Art. 13. Este decreto se fijará en todos los juzgados del territorio en el lugar mas público, y será de la mas estrecha responsabilidad de los jueces la menor falta de observancia.

Art. 14. Este decreto se pondrá desde luego en ejecucion, á cuyo efecto el jefe político lo mandará imprimir, publicar y circular, dando cuenta al supremo gobierno.—*José Mariano Sanchez*, presidente.—*Agustin de Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, enero 15 de 1851.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz.*—*José Juan Estrada*, secretario.

Pena.—Se conmuta la impuesta al reo Bartolo Garcia.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El tiempo que falte al reo Bartolo García para cumplir la pena de seis años de presidio, que por delito de robo le impuso el consejo de guerra ordinario, lo extinguirá en el servicio de cárcel ó de uno de los hospitales de esta ciudad que señale el gobierno.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*H. de Viya y Cosío*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 13 de mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 13 de mayo de 1851.—*Aguirre.*

Colonizacion.—Se declara nulo el decreto que sobre ella DIÓ LA LEGISLATURA DE SONORA.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de estos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Es anti-constitucional el decreto de la legistura del Estado de Sonora de 6 de mayo de 1850, que dice: "Núm. 134.—El congreso constitucional del Estado de Sonora decreta lo siguiente:

Art. 1. Son colonizables en el Estado todos los terrenos desiertos y baldíos de sus fronteras que le pertenezcan y no correspondan á propiedad de particular, corporacion ó pueblo.

Art. 2. A todos los extranjeros que pretendan establecerse en estos terrenos y no tengan embarazo para verificarlo conforme á las leyes generales, se ofrece seguridad y proteccion en sus personas é intereses.

Art. 3. El Estado concede á cada familia pobladora en dichos terrenos, una caballería de superficie de siembra de riego, que es una extension de mil cuatrocientas varas de largo, y de ancho quinientas cincuenta y dos, y un sitio de cinco mil varas cuadradas, en superficie de abrevadero, y además el terreno necesario para establecer casas para vivir en pueblo.

Art. 4. Los pobladores de los terrenos, objeto de esta ley, deberán establecerse en ellos y cultivarlos para aprovecharse de sus frutos, y no podrán enagenarlos hasta pasados seis años, bajo la pena de perderlos y pasar á otro poblador que lo solicite.

Art. 5. Por el término de diez años, desde el establecimiento de una colonia, son libres sus pobladores de toda contribucion directa ó indirecta de las impuestas ó que pueda imponer el Estado.

Art. 6. Son asimismo libres por dicho término, de todo derecho, los efectos, utensilios, madera y cuanto se introduzca para el uso y consumo de dicha colonia.

Art. 7. Son igualmente libres de todo derecho los productos de la colonia en el Estado.

Art. 8. El oro y plata que de ella se extraiga desde su establecimiento, está libre de derecho de tres por ciento de ensaye.

Art. 9. Se faculta al gobierno para que arregle á su vez el régimen y administracion interior en la fundacion de colonias que se formen en los expresados terrenos, para contratar empresas que se dirijan á este objeto, y determinar los terrenos mas convenientes, bajo las bases y franquicias de esta ley: si para estos objetos se solicitasen otras gracias mas, se podrán conceder á calificacion del gobierno, sujetándose á la aprobacion del congreso.

Art. 10. Los extranjeros establecidos en colonia, gozarán de todos los derechos civiles y políticos que la ley les concede; así como de la facultad que por estas tienen para la adquisicion de toda clase de bienes raíces.

Art. 11. Los mismos privilegios gozarán en una colonia de Sonora los mejicanos y extranjeros; pero en igualdad de circunstancias solo será preferido el empresario mejicano de una colonia, al extranjero.

Art. 12. La colonia se entenderá establecida luego que en ella se reuna, al menos, el número de cien familias en pueblo.

Art. 13. Al empresario que contrate el establecimiento de una colonia bajo los artículos de esta ley, podrán concedérsele en propiedad diez sitios de superficie de abrevadero y sus caballerías de superficie de riego, ó diez de temporal.

Art. 14. Los colonos, en caso necesario, están obligados á contribuir con sus personas é intereses en defensa del Estado y su nueva patria."

Por ser opuesto al artículo 11 de la acta de reformas, que dice: "*Es facultad exclusiva del congreso general, dar bases para la colonizacion*, y dictar leyes conforme á las cuales los poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales;" y al artículo 2 de la ley general, expedida en 25 de abril de 35, que dice: "Art. 2. En uso de la facultad que se reservó al congreso general en el artículo 7 de la citada ley de 18 de agosto de 1824 (68), se prohibe á los Estados limítrofes y litorales, enagenar sus terrenos baldíos para colonizar en ellos, hasta que se establezcan las reglas que deben observar para hacerlo.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 14 de mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, mayo 14 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio.*

Deuda interior.—Se amplia el termino para la PRESENTACION DE SUS TÍTULOS.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se proroga por tres meses mas el plazo de seis meses que designó el art. 6 de la ley de 30 de noviembre de 1850 (69) para la presentacion de los títulos de la deuda interior.

Art. 2. Las certificaciones que se exijan en las oficinas, relativas á la liquidacion y reconocimiento de los títulos de esa deuda, se expedirán en papel comun con el sello de la respectiva oficina, y las que se dieren con preferencia á protocolo por los escribanos, se expedirán en el del sello quinto.—*Hermenegildo de Viya y Cosío*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 20 de mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Mariano Yañez.

Comunícolo á V. S. de órden suprema para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 20 de 1851.—*Yañez*.

Sesiones.—Se prorogan las del congreso general.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de estos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se prorogan las sesiones del congreso general por los dos dias mas que permite la Constitucion.—*H. de Viya y Cosío*, presidente del senado.—*Juan Morales*, diputado vice-presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*J. Sebastian Segura*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, mayo 21 de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, mayo 21 de 1851.—*Jose María Ortiz Monasterio.*

Nulidad.—Se declara la del decreto de 5 de noviembre de 1846

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se declara nulo é insubsistente el decreto de 5 de noviembre de 1846, por no haberlo podido dictar el gobierno pro-

visional de aquella época, en virtud de las facultades con que entonces estaba investido: en consecuencia, el gobierno cuidará de que la anterior declaracion produzca desde luego todos sus efectos respecto del privilegio concedido á D. José Garay.—*A M. Salonio*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 22 de mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 22 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio.*

Elecciones.—Se designan los dias en que deben verificarse.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Las elecciones que con sujecion á la ley de 15 de mayo de 1849 (70), se verifiquen en adelante, se harán en los siguientes dias: las primarias el primer domingo de agosto, las secundarias el último domingo del mismo mes, y las de Estado el primer domingo de octubre.

Art. 2. En las juntas secundarias y de Estado, además del presidente, se elegirá un vice-presidente.

Art. 3. Se declara que el texto genuino del artículo 10 de la ley de 3 de junio de 1847, es el siguiente. "En las juntas secundarias y en las de Estado, Distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas."

Art. 4. En los Estados donde por las invasiones de los bárbaros ó por sublevaciones armadas no pudieren reunirse en las respectivas cabeceras de partido ó capitales de Estado, los dias señalados en el artículo 1, la mitad y uno mas de los electores que deben formar los colegios secundarios y de Estado, se emplazará la eleccion para el domingo inmediato.

Art. 5. Ninguna minoría puede usar del derecho que le da la ley para hacer eleccion, hasta despues que se haya verificado por el colegio electoral la calificacion de credenciales.

Art. 6. Ningun elector puede separarse del colegio electoral hasta que este haya consumado los actos que le tocan por la ley. Al que lo hiciere se le formará proceso por el juez de distrito respectivo; y justificada en él la culpabilidad, se le impondrá por pena una multa de cincuenta á quinientos pesos, segun las circunstancias del caso.

Art. 7. Se deroga el artículo 65 de la ley orgánica de guardia nacional, expedida en 15 de julio de 1848.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*H. de Viya y Cosío*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 23 de mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Mejico, mayo 23 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio.*

Artículo 65 *de la ley de guardia nacional que ha sido derogado en el artículo* 7.° *de la ley anterior.*

Art. 65. Nadie puede ser electo ni elegible, ni obtener empleo público, sin estar inscrito en el registro del año; y á fin de que esto se cumpla, para la toma de razon del despacho ó para la aprobacion de la credencial, será necesario presentar el certificado referido, con fecha anterior á la eleccion del nombramiento. En las elecciones primarias no se dará boleta á individuos que no estén inscritos en el registro de la guardia nacional. La infraccion de este artículo es tambien caso de responsabilidad.

Competencias.—Reglas que en ellas deben observarse.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Mientras se da la ley general que debe arreglar las competencias de jurisdiccion entre los jueces de diversos Estados, territorios y Distrito que componen la federacion, se observarán en las pendientes y en las nuevas que ocurran las reglas de la legislacion comun, que rigió como general antes de la adopcion del sistema federativo, con las refor-

mas que en ella hayan introducido la Constitucion federal y las leyes del congreso de la Union.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*H. de Viya y Cosío*, presidente del senado.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 23 de mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, 23 de mayo de 1851.—*Aguirre.*

Elecciones.—Se señala el dia en que el congreso de CHIHUAHUA DEBE EJERCER LAS FUNCIONES RELATIVAS A ELLAS.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que designe dia en que el congreso del Estado de Chihuahua proceda á ejercer las funciones relativas á la computacion de votos que para senadores propietario y suplente emitieron los pueblos de aquel Estado, y en su caso, á la eleccion que con arreglo á la ley debió haber verificado el 4 de octubre del año próximo pasado.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 24 de mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su inteligencia; en el concepto de que el Exmo. Sr. presidente, usando de la autorizacion del presente decreto, ha tenido á bien acordar para su cumplimiento, que si la honorable legislatura de ese Estado estuviere actualmente reunida, se verifique la computacion de votos y demás á que se contrae, al tercer dia despues del recibo de este oficio, ó en el caso de no estarlo, la convoque V. E. á sesiones extraordinarias; y al segundo dia de abiertas estas, proceda á los actos de que hace mencion.

Reitero á V. E. las protextas de mi aprecio.

Dios y libertad. Méjico, mayo 24 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio.*

Dispensa.—Se concede a D. José María Avilés de los cursos de derecho teórico-práctico y de humanidades.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se dispensa á D. José María Avilés los cursos de las academias de derecho teórico-práctico y de humanidades, con tal que sea aprobado en un exámen extraordinario, que su-

frirá en la primera, sobre las materias que en ella debió haber cursado.—*H. de Viya y Cosío*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 24 de mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, 24 de mayo de 1851.—*Aguirre.*

Dispensa.—Se concede al presbítero D. Vicente SOLARES LA DEL ÚLTIMO EXÁMEN.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El presbítero D. Vicente Solares podrá comenzar su práctica forense, sin hacer constar préviamente haber sufrido el último exámen, el que acreditará haber verificado y haber sido competentemente aprobado, conforme á lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 18 de agosto de 1843 (71), antes de pasar al segundo año, sin cuyo requisito no le será válida la práctica que haya tenido.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*H. de Viya y Cosío*, presidente del senado.

—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 24 de mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, 24 de mayo de 1851.—*Aguirre.*

Legitimacion.—Se concede a Doña Maria Dolores JOSEFA MORALES Y ALVAREZ.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se legitima á Doña María Dolores Josefa Morales y Alvarez para todos los efectos civiles, sin que por esto se entienda prejuzgada la cuestion que sus padres D. Juan Morales y Doña Guadalupe Alvarez, tienen pendiente ante el poder judicial, pretendiendo cada uno conservar en su poder á la niña referida.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*H. de Viya y Cosío*, presidente del senado.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 24 de mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, 24 de mayo de 1851.—*Aguirre.*

Sueldos.—Se consideren como gastos de recaudacion

LOS DE D. MANUEL PAYNO Y BUSTAMANTE.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

En el caso de que D. Manuel Payno y Bustamante se inutilice para el servicio, se le continuará no obstante el pago de su sueldo íntegro por la oficina en que sirve, ó por la recaudadora que en defecto de aquella elija el interesado, á quien se considerará como empleado vivo y nato de la que sea, y sus sueldos como gastos de recaudacion.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*H. de Viya y Cosío*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 24 de mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Mariano Yañez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 24 de 1851.—*Yañez.*

Salinas.—Se faculta al gobierno para que reasuma la propiedad de las que se expresan.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se faculta al gobierno para que reasuma la propiedad de las salinas de Tamaulipas, vendidas á D. Ramon de la Garza Flores, pagándolas por el mismo precio y en las mismas especies en que este las compró.

Art. 2. En cuanto á la casa y oficinas construidas por el comprador, el gobierno, con informe de la utilidad de que puedan ser, y del valor que actualmente tengan, tratará, si lo tuviere por conveniente, con el interesado sobre su adquisicion, presentando al congreso para su aprobacion las condiciones que se convinieren.—*Pedro Escudero y Echanove,* diputado presidente.—*H. de Viya y Cosío,* presidente del senado.—*J. N. Saborío,* diputado secretario.—*Manuel Robredo,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 24 de mayo de 1851.—*Mariano Arista.* —A D. Mariano Yañez.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 24 de 1851.—*Yañez.*

Contribuciones.—Se compensen las que adeuda el HOSPITAL DE SAN ANDRES.

Ministerio de hacienda.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se abonará al crédito que el hospital de San Andrés tiene contra el gobierno general por estancias y sobrestancias militares, lo que dicho hospital adeuda por la contribucion de cuatro al millar, hasta la publicacion de este decreto.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*H. de Viya y Cosío*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 24 de mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Mariano Yañez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 24 de 1851.—*Yañez.*

Ministerio de hacienda.—Se nombra para su despacho AL EXMO. SR. D. MANUEL PIÑA Y CUEVAS.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido nombrar á V. ministro de Estado y del despacho de hacienda, vacante en la actualidad por renuncia del Sr. D. Mariano Yañez.

S. E. juzga que la tan difícil como conocida posicion de la cosa pública, solo podrá salvarse si los hombres de probidad segura y de conocimientos acreditados se resuelven á prestar al gobierno su apoyo y sus servicios, en el modo y términos que lo demande; y confiando el Exmo. Sr. presidente, por los honrosos antecedentes de V., en que no dejará de obsequiar los deseos del gobierno supremo aceptando el encargo que le confiere, ha determinado que á las once de la mañana de este dia se reciba á V. el juramento debido para que pueda desde luego estar en aptitud de desempeñar las funciones que se le encomiendan.

Tengo el honor de decirlo así á V. para su conocimiento, y de asegurarle mis atentas consideraciones.

Dios y libertad. Méjico, 26 de mayo de 1851.—*Aguirre.* —Sr. D. Manuel Piña y Cuevas.

Rios.—Se manda practicar un reconocimiento de los QUE SE MENCIONAN.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los ha-

bitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° El gobierno mandará practicar un reconocimiento de cada uno de los rios Mescala, Chiapa, Santiago ó Tololotlan, Tecolutla y Moctezuma, á fin de investigar la parte de la extension de su curso que sea de navegacion natural y la que se pueda hacer navegable con los procedimientos del arte.

Art. 2.° Comprenderá cada reconocimiento la formacion de la Carta hidrográfica de la region hasta donde puedan hacerse navegables dichos rios, acompañada de una Memoria explicativa del régimen de las aguas, detalles y presupuestos del proyecto, para cuyos gastos el gobierno podrá erogar hasta la suma de quince mil pesos de los fondos públicos.

Art. 3.° El gobierno nombrará para el efecto uno ó dos ingenieros civiles de acreditada práctica, en las obras de navegacion de rios y canales.

Art. 4.° Concluidos los reconocimientos de que hablan los artículos anteriores, el gobierno queda autorizado para llevar á cabo las obras necesarias á la practicabilidad de la navegacion de los expresados rios, facultando al efecto á los gobiernos de los Estados que mas directamente salgan beneficiados en ella, á tomar la ejecucion de las obras por su cuenta, para ser indemnizados de los gastos que estas importen con los primeros productos del derecho de navegacion que el congreso general imponga oportunamente.

Art. 5.° Se emprenderán de preferencia los trabajos necesarios para la navegacion de los rios Mescala y Tecolutla. —*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*Hermenegildo de Viya y Cosío*, presidente del senado.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. Méjico, mayo 26 de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 26 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio.*

Congreso general.—Se le convoca a sesiones EXTRAORDINARIAS.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el consejo de gobierno, en sesion de hoy acordó la siguiente convocatoria á sesiones extraordinarias:

El consejo de gobierno, en uso de la atribucion 3.ª, artículo 116 de la Constitucion federal (72), y con presencia de lo propuesto por el gobierno, decreta lo siguiente:

Art. 1. Se convoca al congreso general á sesiones extraordinarias para el 1.º de junio próximo, prévias las juntas preparatorias, que comenzarán el 28 del presente.

Art. 2. Se ocupará única y exclusivamente:

I. De las iniciativas para proporcionar recursos al gobierno, á fin de que puedan llenarse las atenciones de la administracion, y las que se presenten sobre crédito público.

II. De la organizacion de las oficinas de hacienda, de-

cretando las economías que sean compatibles con el buen servicio público.

III. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla la atribucion 11 del artículo 110 de la Constitucion (73), y dictar las leyes y decretos que fueren necesarios para dar cumplimiento á la parte 1.ª del artículo 49 de la misma (74).

IV. Resolver sobre la adicion al artículo 14 de la acta de reformas (75) acordada por el senado.

V. De los asuntos económicos y de jurado de ambas cámaras.—*Pedro Ramirez*, consejero presidente.—*Manuel Gomez*, consejero secretario.—*Ramon Larrainzar*, consejero secretario.

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 26 de mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes; en el concepto de que la primera reunion para la junta preparatoria, será á las doce del dia fijado, en el salon de la respectiva cámara

Dios y libertad. Méjico, 26 de mayo de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

Indulto.—El concedido a los revolucionarios de Guanajuato se hace extensivo a D. Leonardo Marquez y socios.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

La gracia concedida á las personas que se innodaron en la revolucion de Guanajuato en el mes de junio de 1848, se hace extensiva en los propios términos á D. Leonardo Márquez y á los que le acompañaron en el alzamiento que acaudilló en la Sierra-Gorda en 1849.—*H. de Viya y Cosío*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 27 de mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes; en concepto de que S. E. previene que los individuos comprendidos en el anterior decreto, quedan sujetos á lo ordenado en el reglamento de la ley de amnistía de 11 de abril próximo pasado (*).

Dios y libertad. Méjico, 27 de mayo de 1851.—*Robles*.

Inventario.—Se pide el de los muebles que halla en LAS SECRETARÍAS.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que V. S. remita á este ministerio un inventario de los útiles y

(*) Se halla en la pág. 116 de este tomo.

muebles que tenga en esa secretaría, con expresion del estado de uso en que se hallan.

Comunícolo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Mejico, mayo 28 de 1851.—*Robles.*—Se comunicó á los señores comandantes generales y principales, plana mayor y direcciones de las armas especiales.

Ministerio de hacienda.—Se nombra oficial mayor de el al Sr. D. Marcos Esparza.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido nombrar oficial mayor de este ministerio al Sr. D. Márcos Esparza, quien habiendo aceptado el empleo, ha comenzado á ejercer sus respectivas funciones, prévio el juramento correspondiente.

Lo que comunico á V. de órden suprema para su inteligencia, y á efecto de que le sea conocida la firma de dicho Sr. Esparza, suscribe esta circular.

Dios y libertad. Mejico, mayo 30 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

Papel sellado.—El valor del de los despachos lo satisfagan los militares en el lugar de su residencia.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—Hoy digo al señor jefe de la plana mayor del ejército lo que sigue:

Tomando en consideracion el Exmo. Sr. presidente lo ex-

puesto por V. S. en su nota número 565, de 23 del próximo pasado, en que manifiesta las dificultades que se presentan á los individuos del ejército para satisfacer en la tesorería general el valor del papel de sus respectivos despachos, se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los individuos del ejército entregarán el valor del papel de sus despachos en la administracion de papel sellado, en cuyo punto residan, procurando que en el mismo despacho se anote haberlo verificado así.

Segunda. La comisaría general de ejército y marina, al tomar razon de los despachos, formará una relacion en que se exprese el empleo, nombre del que lo obtiene, cantidad que ha pagado y administrador que la ha recibido.

Tercera. Esta relacion la pasará el comisario á la tesorería general para que recoja de los administradores respectivos las cantidades que resulten en su poder.

Lo que de suprema órden comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo inserto á V. S. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 5 de 1851.—*Robles.*

Junta consultiva de hacienda.—Su establecimiento.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—Deseando el Exmo. Sr. presidente que el despacho de los negocios del departamento de hacienda se haga con todo el detenimiento, madurez y legalidad correspondiente, procurando establecer en él principios fijos, hasta lograr un sistema bien combina-

do en tan importante ramo de la administracion pública, se ha servido acordar se forme una junta consultiva de hacienda, anexa á este ministerio, para que le consulte en todos los negocios que por su gravedad y ser conducentes al indicado fin estime S. E. conveniente mandar pasar á la propia junta, de la cual será miembro:

1. El contador mayor de hacienda.

2. El mas antiguo en nombramiento de los tesoreros generales.

3. Dos de los miembros de la junta directiva de crédito público elegidos por ella, el uno de entre los empleados, y el otro de entre los acreedores.

4. El administrador general de correos.

5. El administrador general de contribuciones directas.

6. El director general de rentas estancadas.

7. Un individuo en representacion de la industria agrícola, que será elegido por la direccion de agricultura del Distrito federal, que se establecerá.

8. Otro de la comercial, electo por la junta de fomento mercantil.

9. Otro de la minera, electo por la junta de fomento y administrativa de minería.

10. Otro de la industria fabril electo por la junta de colonizacion y de industria.

11. Un letrado que nombrará el gobierno.

El ministro de hacienda será presidente nato de esta junta.

Esta procederá desde luego á instalarse turnándose cada mes en la vice-presidencia de sus vocales, por el órden de su nominacion.

Los vocales de esta junta y los empleados en su secreta-

ría, no disfrutarán mas sueldo que el que les corresponde por su respectivo destino, si los tuvieren.

Lo comunico á V. S. en cumplimiento de lo mandado por S. E., para que como primer nombrado reuna los demás vocales de la junta, luego que esté hecha la eleccion por las corporaciones respectivas; en el concepto de que se da el aviso correspondiente á los jefes de las oficinas que deben ser tambien vocales de ella, y al Sr. Lic. D. José Ignacio Pavon, nombrado como letrado por el Exmo. Sr. presidente.

Dios y libertad. Méjico, junio 10 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

Crédito público.—Se dispone la continuacion de las JUNTAS SOBRE ARREGLOS PENDIENTES.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente dispone que desde el inmediato lunes 16 del corriente, continúen en este ministerio las juntas sobre arreglos pendientes del crédito público, con las comisiones de las augustas cámaras, nombradas al efecto, y el señor ministro del ramo, de cuya órden lo comunico á los interesados para su conocimiento.

Méjico, junio 12 de 1851.—*Márcos de Esparza.*

Hojas de servicio.—Se señala termino para que se PRESENTEN LOS DOCUMENTOS QUE SE MENCIONAN.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa primera.—Hoy digo al Sr. jefe de la plana mayor del ejército lo siguiente:

Repetidas veces se ha dispuesto que los individuos del ejército que tuvieren que justificar servicios, ocurrieran con sus documentos respectivos en el término que se ha señalado. La falta de cumplimiento á estas prevenciones ha ocasionado que sin embargo de las ampliaciones que se han dado á los plazos, aun se están presentando algunos individuos, alegando varios pretextos para no presentar sus justificantes; y como ningun oficial del ejército debe carecer de hoja de servicios, dispone el Exmo. Sr. presidente que á los que en la actualidad no la tengan formada, se les dé un término de seis meses improrogables, contado desde esta fecha, para que presenten sus documentos; en concepto de que concluido el término no se les admitirá instancia, excusa ni excepcion de ninguna clase á favor de su falta, quedando sujetos á las consecuencias de ella.

Como se ha observado que muchos de los oficiales que tienen formadas sus hojas de servicio, y que en virtud de ellas han obtenido retiro ó licencia ilimitada, se presentan con nuevos documentos para que se les reformen aquellos, alegando que no pudieron adquirirlos á tiempo oportuno, se hace indispensable dictar una providencia que sirva de regla general para semejantes casos; y bajo tal supuesto dispone S. E. que el indicado plazo de seis meses sea extensivo á todos los individuos del ejército, para que en él presenten los justificantes que tengan para el abono de tiempo de servicios. Concluido dicho término no se les podrá admitir documento ni reclamo alguno, y solo les servirá su hoja tal cual esté formada al espirar el plazo, pues cualquiera reforma posterior será nula y de ningun valor.

S. E. previene á V. S., para que sirva de regla invariable

desde esta fecha, que autorizada en los términos legales una hoja de servicios, no pueda ser reformada jamás.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. de órden suprema, para que dicte las providencias de su resorte, á fin de que tenga su mas exacto cumplimiento esta disposicion; en concepto de que la comunico á los señores comandantes generales de los Estados para que la hagan saber á todos sus subordinados por la órden general del dia.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines que se expresan.

Dios y libertad. Méjico, junio 14 de 1851.—*Robles.*

Derecho de avería.—Se manda entregar á los empresarios del camino de fierro.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que desde esta fecha se entregue á la empresa del camino de fierro, por el conducto y de la manera que se ha hecho anteriormente, todas las libranzas que se reciban del derecho de avería, para que con ellas atienda á los gastos de pura conservacion de dicho camino, y lo demás lo aplique: Primero, á reponerse de las libranzas por derechos de buques llegados antes del 30 de noviembre último, de que dispuso la tesorería general: Segundo, á cubrirse la misma empresa de la que ha lastado de 1.º de diciembre á esta parte.

El cuidado de la conservacion del camino lo mantendrá la empresa á cargo del Sr. D. José María Durán, como ha estado por comision del señor director de las obras. La cantidad que se debe invertir todos los meses para los gastos de

conservacion, se fijará en un presupuesto, que formará inmediatamente el Sr. Duran, y que se someterá á la aprobacion de S. E. El gobierno se cerciorará de la inversion de dicha cantidad del presupuesto, haciendo inspeccionar é intervenir su cuenta por el jefe del distrito de hacienda.

Este acuerdo es y se entiende, sin perjuicio del definitivo que la empresa tiene pendiente ante las comisiones de las cámaras, sobre los créditos y reclamos concernientes á su contrato.

Dios y libertad. Méjico, junio 17 de 1851. —*Piña y Cuevas.*

Matrículas de mar.—Que en los registros de ellas se OBSERVE SU ORDENANZA PARTICULAR.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion tercera.—Hoy digo al señor comandante principal de marina y general de Veracruz, lo que sigue:

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el expediente instruido á consecuencia de la pretension de los ayuntamientos de ese y otros puertos de la república para tener á su cargo los registros de las matrículas de mar, y examinando detenidamente este negocio con vista de los informes que sobre él han emitido los señores jefes del cuerpo de la armada y algunas otras personas versadas en su legislacion, ha dispuesto S. E. manifieste á su señoría los fundamentos en que descansa para dictar una providencia definitiva que ponga término á esta competencia en el conocimiento de dichas matrículas, que de continuarse redundaria en detrimento de su instituto y del buen servicio nacional.

Los ayuntamientos, para disputar sus prerogativas á la intervencion de las matrículas, invocan el decreto de las cortes españolas de 1820, que se las dió, sin advertir que este fué derogado tácitamente por el de 10 de febrero de 1842 (76), que declara vigente la Ordenanza del ramo, de 12 de agosto de 1802 (77); pues aunque á esta derogacion se objeta que el restablecimiento del sistema federal debe rehabilitar el primero de estos decretos, es una consecuencia muy violenta y destituida de razonable fundamento, porque el cambio de sistema político no importa la derogacion de todas las leyes, sino solo las de aquellas que pugnen directamente con las instituciones; y por eso así se notó al declarar vigente la citada Ordenanza de 802, mandándola observar en todo aquello que no se oponga á las instituciones republicanas de la nacion, con lo cual queda destruida la base en que intentan apoyarse los expresados ayuntamientos para tener á su cargo las matrículas.

Por otra parte, el servicio marítimo exige por naturaleza una subordinacion tanto mas rígida y severa, cuanto mas trascendental puede ser en alta mar el crímen de los marinos, la conservacion del buen nombre del pabellon nacional y la garantía que preste, así á los intereses y pasajeros que se encomiendan á la tripulacion y fuerza que la acompaña, como al asilo y respeto que deben inspirar, al conceptuarse cualquiera buque parte del territorio á que pertenece: en tierra, las autoridades están auxiliadas por las demás que componen la administracion pública, y todas pueden concurrir á contener la insubordinacion y hacer respetables á los jefes; cuando en alta mar, la disciplina sola tiene que producir la obediencia y el cumplimiento de los deberes del marino: con esta severidad no es compatible la instruccion que

puedan recibir de los ayuntamientos, juntas de fomento y demás corporaciones periódicamente amovibles, y cuyos individuos sirven sus destinos como cargas concejiles; y si á esto se agrega las dificultades que se ofrecen cuando estas mismas corporaciones tienen que proveer de gente de marina de guerra á los botes de las capitanías de puerto y otros trabajos á que se destinen los matriculados, no puede menos de conocerse que ni por derecho ni por conveniencia del servicio deben separarse las matrículas de la inspeccion de los jefes de marina.

Consecuente con estos principios y atendiendo á la necesidad de reproducir y fomentar el cuerpo de marina militar, en cuanto fuere compatible con los elementos que pudieran dar de sí la industria territorial y poblacion de las costas, y la utilidad que resulta al comercio nacional con las matrículas de mar, segun fueron establecidas en la citada Ordenanza de 12 de agosto de 1802, dispuso el legislador que ésta se observara, y no ya el decreto de 820. Por tanto, el Exmo. Sr. presidente me manda diga á V. S. en contestacion á sus consultas referentes, que no habiéndose dado posteriormente ley ni disposicion ninguna que contraríe el decreto de 10 de febrero de 1842, que restableció la repetida Ordenanza de matrículas, esta sea la que se observe, con la restriccion que fija el artículo 1 del mencionado decreto de 842, hasta tanto que por el congreso general se toma en consideracion este ramo, con los demás que deben arreglar nuestra marina, y que para que se tengan presentes las disposiciones de dicha Ordenanza, se reimprima y circule á quienes convenga su cumplimiento.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; advirtiéndole que esta providencia se ha

trasladado al Exmo. Sr. ministro de relaciones, para que por su conducto llegue á noticia de los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados litorales, y estos se la dén á los ayuntamientos de los puertos respectivos, para que en lo sucesivo no pongan obstáculos en el registro y administracion de las matrículas de mar, que exclusivamente deben ser del cargo de los jefes y oficiales de la armada.

Y lo traslado á V. para que en la parte que le toca tenga su debido cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 20 de junio de 1851.—*Robles.*

Camino de fierro de Veracruz.—Se establece una junta QUE CUIDE DE SU CONSERVACION.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—De conformidad con lo dispuesto en órden de 17 del corriente (*), sobre la conservacion del camino de fierro de Veracruz á San Juan, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto se forme una junta que, bajo la presidencia del jefe de hacienda de aquel Estado, vigile constantemente las operaciones del camino, pero sin mezclarse en las facultativas, porque estas son de la direccion exclusiva del ingeniero D. José María Duran, á cuyo cargo se halla la obra, así como la inversion de las cantidades decretadas para continuarla, en los términos que explica la citada suprema órden. Dicha junta se compondrá de dos señores regidores del ayuntamiento de Veracruz, que el Exmo. Sr. gobernador haga nombre la corporacion, y de otros dos vocales que sean vecinos y del comercio, que elija la

(*) Véase en la pág. 230 de este tomo.

junta mercantil de fomento, procurándose que estos nombramientos se expidan á la brevedad posible para que la junta conservadora del expresado camino se reuna pronto y comience luego á ejercer la sobrevigilancia que se le encomienda, dando cuenta semanariamente del estado que guarden las obras del referido camino, así como de cuanto noten y en su concepto sea digno de excitar providencias del Exmo. Sr. presidente, quien como V. E. sabe, tiene el mayor empeño en que no queden abandonados y sin el éxito deseado, los útiles trabajos que se han emprendido.

De órden suprema lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, reiterándole las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, junio 21 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

Pagadores.—Reglamento a que deben sujetarse.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—El Exmo. Sr. presidente, en uso de sus atribuciones, y á virtud de la autorizacion que le concede el artículo 6 de la ley de 12 de febrero próximo pasado (*), ha tenido á bien determinar que se observe el siguiente

REGLAMENTO

Para el servicio de los pagadores que establece en los cuerpos del ejército la ley de 22 de abril último (†).

Art. 1. Los pagadores serán nombrados por el gobierno á propuesta de la comisaría general de guerra y marina, pre-

(*) Se halla en la página 42 de este tomo.
(†) Idem idem, pág. 124.



firiéndose, en igualdad de circunstancias, á los que disfruten sueldo ó pension del tesoro federal.

2. Los pagadores disfrutarán del fuero militar y las consideraciones de primeros capitanes para el trato de su persona, acantonamientos, etc., procurándose en los alojamientos que se les dé el mas inmediato posible al del comandante del cuerpo. Al tomar posesion de sus empleos se les dará á reconocer en la órden.

3. Usarán los pagadores el uniforme y distintivos que para estos empleados designe el reglamento especial, que se expedirá por la comisaría general de guerra y marina.

4. Dependerán inmediatamente de la comisaría general del ejército y marina nacional. En consecuencia, á ella dirigirán sus consultas y comunicarán cuanto ocurriese en la contabilidad de los cuerpos á que pertenecen, obedeciendo sus órdenes con toda puntualidad.

5. Estarán subordinados los pagadores á los jefes del cuerpo en todo lo que concierne á disciplina, movimientos y cuanto ocurra en lo militar, y por lo mismo sujetos como cualquiera otro oficial del cuerpo, á la Ordenanza y leyes militares; mas en materia de contabilidad, este reglamento y las órdenes de comisaría general les servirán de norma únicamente.

6. Caucionarán su manejo á satisfaccion de la comisaría general por la cantidad de tres mil pesos, acreditando anualmente la idoneidad de sus fiadores.

7. Para entrar al desempeño de sus funciones, deberán los pagadores acreditar su aptitud en un exámen que les harán el comisario general y un jefe militar nombrado por el gobierno, á presencia del jefe de la plana mayor ó director respectivo, que presidirá el acto. El exámen se versa-

rá sobre su conocimiento en las leyes y reglamentos, cuya observancia les corresponde, y en la contabilidad que van á establecer, segun este reglamento, y los modelos que adopte la comisaría general para llevar las cuentas del cuerpo á que sean destinados.

8. Cuando sea necesario, por convenir así al servicio, que el exámen se verifique fuera de la capital, el gobierno nombrará las personas que deban verificarlo.

9. El que fuere nombrado pagador, con solo presentar su despacho requisitado conforme á las leyes, será reconocido por las oficinas de hacienda para todos los asuntos relativos á su empleo.

10. Desempeñarán los pagadores, además de las funciones que les corresponden en sus cuerpos, las comisiones que les delegue la comisaría general (siempre que sean compatibles con la atencion que deben á aquellos) haciendo por su órden el pago de haberes de partidas, piquetes, etc., en los lugares en que no hubiere sub-comisaría, sin que por esto se les haga otro abono que el sueldo que disfrutan.

11. En el caso de fallecimiento del pagador ó de enfermedad que lo inutilice para atender al desempeño de sus deberes, se nombrará en junta de capitanes uno los individuos de esta clase que lo sustituya, dándose cuenta sin demora á la superioridad, para que recaiga la aprobacion ó sea cubierta inmediatamente la vacante. Para la entrega se formará un corte especial de caja é inventario de todo lo que reciba el interino, con intervencion del comandante del cuerpo, asistencia del sub-comisario, ó en su defecto del administrador de correos ó juez de paz: con dichos documentos se dará conocimiento á la comisaría general del ejército y marina, y al jefe de la plana mayor, para que llegue al del

gobierno. Si el encargo interino fuese únicamente por enfermedad, serán hechos de cuenta del pagador los gastos de escritorio y escribientes; pero en el caso de fallecimiento, se abonará al capitan que se encargue interinamente, la diferencia de su sueldo al de pagador para que atienda á dichos gastos.

12. La comisaría general del ejército tendrá la mayor vigilancia sobre la conducta que observen los pagadores, quedando estos comprendidos en el artículo 21 del reglamento de aquella oficina de 26 de marzo último (*), los corregirá en sus faltas, y los suspenderá y destituirá, con aprobacion del supremo gobierno, cuando el caso lo exija; para lo que se formará un expediente que justifique la providencia.

13. Los pagadores que deben nombrarse, desde luego se reunirán en esta capital el 10 de julio próximo, y tendrán dos horas diarias de academia con un empleado nombrado por el comisario general y un jefe militar, para que se instruyan en el desempeño de sus deberes y puedan despues cumplir con ellos con la debida uniformidad.

14. Estas academias durarán hasta el dia 30 del mismo mes, comenzando entonces los exámenes de que habla el artículo 7.°, para que si son aprobados en ellos, marchen inmediatamente á sus respectivos cuerpos.

15. Los que en el exámen no fueren aprobados, serán desde luego reemplazados con personas indóneas; y para que esto se facilite, se admitirán en las academias á los que lo soliciten, prévia la aprobacion del gobierno.

16. El lugar donde se verifique el despacho del pagador se tendrá por oficina de la federacion, y á ningun oficial se le permitirá que falte al órden, al respeto ó al silencio que

(*) Se halla en la pág. 74 de este tomo.

establezca el pagador: los jefes del cuerpo castigarán, conforme á la falta, á los que la cometieren.

17. El pagador tendrá facultades de arrestar y poner á disposicion del comandante del cuerpo, á cualquier oficial subalterno ó individuo de tropa que en la pagaduría faltare á los reglamentos, ordenando al que lo haga, se presente en la prevencion, si es oficial; y si es individuo de tropa, lo hará conducir por la guardia que debe tener siempre á su disposicion. En todo caso, dará parte personalmente ó por escrito al comandante del cuerpo.

18. Luego que los pagadores se incorporen á sus cuerpos, se recibirán de la caja, con la intervencion de un jefe que nombrará la plana mayor, direccion respectiva ó el que mánde las armas, y á presencia del sub-comisario ó quien haga sus funciones, formándose además del corte respectivo, una detallada relacion de lo que reciban, de la cual se remitirá un tanto á la plana mayor ó direccion y otro á la comisaría general. Las cantidades que segun dicha relacion reciba el pagador, formarán su primer cargo en la cuenta general.

19. Sin perjuicio de encargarse desde luego el pagador de la caja, y de quedar á su cargo toda la contabilidad del cuerpo, se ajustarán hasta fin del último mes en que concluya la antigua contabilidad, á todos los individuos de tropa, oficiales, fondos, etc., haciéndose un finiquito de la cuenta del cuerpo, y entregándose al pagador en la forma mas cabal las relaciones del débito y crédito de todos los individuos del cuerpo, la retencion y remanente de todos los fondos, para que sea de este modo ligada la nueva cuenta con la antigua, sin que quede al pagador otra responsabilidad de las antiguas cuentas que las relaciones y fondos que recibe. Si sobre

este paso ocurriesen á la comisaría general dudas ó embarazos, se consultará al gobierno, sin perjuicio de que la nueva contabilidad continúe como está prevenido.

20. Luego que tenga el pagador recibidos los datos de que habla el artículo anterior, ligará la cuenta anterior con la suya; no siendo preciso este hecho para que se abra inmediatamente la nueva; pues en cualquiera mes que lleguen á su poder los datos, se podrá hacer la liga de las cuentas de que se trata, en razon á que la dilacion que pueda haber en el ajuste de las anteriores cuentas, no debe ser obstáculo á la expedita continuacion de las nuevas que abra el pagador con arreglo á este reglamento.

21. El pagador, como único responsable, mantendrá en su poder todos los documentos, libros, etc., en que conste la cuenta del cuerpo, así como una ó varias cajas fuertes y capaces de ser conducidas á lomo de mula, en que estén depositados todos los fondos, con la separacion correspondiente.

22. El pagador conservará en su oficina la caja de los fondos del cuerpo, cuidando el comandante de que sea en paraje seguro, y que tenga una guardia de un sargento, un cabo y cuatro soldados, á disposicion del pagador, para solo el resguardo de los intereses.

23. La comisaría general dirigirá á los pagadores las prevenciones que sean necesarias para el completo órden de la nueva contabilidad que se establece; y si creyere necesario variar ó aumentar las prevenciones de este reglamento, lo solicitará del gobierno.

24. Quedan extinguidas en los cuerpos del ejército las comisiones de capitan cajero, oficial habilitado y depositario.

25. El pagador ricibirá de las oficinas de hacienda, y administrará todos los caudales que venza el cuerpo, acre-

ditados por la respectiva revista de comisario: llevará la cuenta general y particular de cada fondo y de cada uno de los individuos que compongan el cuerpo, con sujecion á lo prevenido en este reglamento, en el de la comisaría general de ejército y marina nacional (78), y á la ley de 4 de noviembre de 1848 y su reglamento (79).

26. El pagador, para sacar los haberes del cuerpo de las oficinas respectivas, se presentará con la libreta que debe tener autorizada por el comisario general, para que en ella se anote lo que reciba; pues sin este requisito no se podrá entregar cantidad alguna á los pagadores, bajo la responsabilidad mas estrecha de quien haga la entrega.

27. El pagador dará parte al comandante de las cantidades que reciba por cuenta de los haberes del cuerpo, entregándole copia del asiento que haga en el libro respectivo.

28. El pagador estará á la izquierda del encargado del detall, tomando asiento durante la revista de comisario que pasará el cuerpo cada mes, haciendo parte de la comision que desempeña el empleado que en nombre de la comisaría general presencie la revista.

29. El empleado que pasare esta, entregará al pagador un juego de revista certificado, remitiendo otro á la comisaría general del ejército y marina nacional, como está prevenido en el artículo 30 del reglamento de dicha oficina. Para recibirlo, ocurrirá el pagador á la oficina respectiva.

30. El pagador, al dia siguiente al de la revista, concurrirá con el encargado del detall á hacer la confronta que está prevenida en el artículo 29 del reglamento citado; y verificada, recibirá el ejemplar del extracto que corresponde al cuerpo.

31. El pagador, luego que reciba el extracto, pasará un tanto á la mayoría, y hará el ajuste del haber total del cuerpo en ese mes, anotando su monto por primera partida de *haber* en la cuenta general que se llevará, segun los modelos que envíe la comisaría. En el libro que sirva para esto, será donde se cargue en el *debe* toda cantidad que el pagador reciba por órden de la comisaría general, por cuenta de los vencimientos del cuerpo en general.

32. El pagador remitirá á la comisaría general un presupuesto de los vencimientos del cuerpo, segun la revista del mes anterior, pues solo considerándose de un mes para otro, habrá lugar de comprobarlo perfectamente. Ese presupuesto, antes de enviarse, será presentado al jefe del cuerpo, quien no detendrá su remision, para que pueda ser enviado precisamente antes de cinco dias despues del de la revista.

33. Aprobado por el jefe del cuerpo el presupuesto de que habla el artículo anterior, pondrá su firma en él con intervencion del jefe del detall, y ese presupuesto será el que rija al cuerpo en el mes, sujetándose á las variaciones que haga la comisaría á consecuencia del exámen de los documentos que se envíen.

34. El comandante del cuerpo mandará hacer un reparto al principio del mes, de lo que debe darse en la primera quincena de él á los señores oficiales en su paga, á las compañías para socorros, etc., así como al forrajista y oficial comisionado. Otro reparto se hará antes del dia 15, con presencia del extracto de revista que ya estará formado, con lo que quedarán completas las compañías de lo que en el mes deban recibir para su precisa mantencion.

35. En ambos repartos no se abonará á cada plaza de

sargento abajo, mas que lo necesario para su sustento. De las prendas que tengan que comprar y demás gastos que los individuos de tropa tengan que hacer para el entretenimiento de su vestuario y equipo, segun los reglamentos que sobre el particular están vigentes, se formará por cada comandante de compañía, despues de la revista de comisario, una relacion que intervendrá el jefe del detall, y el comandante pondrá el *dése* correspondiente.

36. A los repartos podrá hacer observaciones el pagador en los casos siguientes: Primero, si se excede del haber del mes, en lo que se les dé á los señores oficiales, que nunca deberán recibir mas que el importe de su paga. Segundo, si con la tropa se excede del haber del mes ó de la mayor parte de su fondo de retencion. Tercero, si en los demás fondos se toma mas de lo que previenen las leyes y reglamentos. Cuarto, si en la mantencion de los caballos se gasta mas del abono del mes.

37. Si el pagador usare de su derecho de hacer observaciones, lo verificará en el acto y por escrito; y si el comandante insistiere en su órden, la obedecerá, cumpliendo con dar parte á la comisaría general para la resolucion superior.

38. Mandado hacer el reparto, cesará la intervencion del comandante, cuidando únicamente de que el pagador cumpla con lo que le está prevenido en este reglamento; pero sin mezclarse en manera alguna en el manejo de caudales, ni permitir se mezclen los que no están precisamente indicados en la nueva contabilidad.

39. Hecho saber en la órden del cuerpo el reparto aprobado por el comandante, ocurrirán á la pagaduría á la hora que se les cite, los comandantes de compañía y los oficiales, por la cuota que se les señale.

40. El pagador tendrá un libro de recibos en que se anoten las partidas que entregue á los comandantes de compañías, otro en que se asienten las que se dan á los jefes y oficiales del cuerpo, y otro en que se asienten las cantidades que perciben los demás comisionados del mismo. El oficial ó cualquier individuo del cuerpo que por algun motivo saque dinero de la pagaduría, debe estar incluso en el reparto de que se ha hecho mencion en el artículo 34, y firmará en el libro el correspondiente recibo, pues de ninguna manera se admitirán estos en papeles sueltos, á excepcion de los casos que se expresarán en este reglamento, al tratarse del haber de partidas ausentes.

41. Los comandantes de las partidas de tropas que marchen á cualquiera asunto del servicio, recibirán de los comandantes de compañías los socorros de los individuos que vayan á sus órdenes y del forrajista lo correspondiente á los caballos. En el caso de marchar compañías enteras, recibirán del pagador los capitanes el haber.

42. Los comandantes de partidas llevarán una libreta rubricada en todas sus fojas por el pagador, para que si en alguna oficina de hacienda se les ministrase alguna cantidad, se anote en la libreta y se dé parte á la comisaría con el recibo que diese el oficial de la partida.

43. Si se desprendiese una partida del cuerpo, que exceda de dos compañías, el comandante, á propuesta del pagador, elegirá el oficial que debe suplir á este en la partida. Dicho oficial se encargará de cuanto le encomiende el pagador, y llevará un documento que lo acredite para sacar las buenas cuentas que le den las oficinas respectivas, anotándolas en la libreta que tambien llevará al efecto.

44. El comandante del cuerpo hará que estas partidas

remitan sus distribuciones cada mes, y las enviará á la pagaduría despues de revisadas y requisitadas. La distribucion será revisada de nuevo por el pagador, con las constancias que tendrá del dinero recibido, y estando conforme, dará el documento que cubra al oficial que la rindió.

45. Siempre que se construya vestuario, se entregará al pagador la acta original formada por la junta de capitanes, con aprobacion del jefe de la plana mayor, con cuyo documento, puesto al pié de él el recibo del oficial comisionado, le entregará el pagador la cantidad señalada. En descargo admitirá á dicho oficial constructor las relaciones nominales, valorizadas con el recibo al calce de los comandantes de compañías, la intervencion del jefe del detall y el *dése* del comandante. Conforme á estas relaciones hará los cargos á las compañías.

46. El vestuario que dejaren los desertores ó muertos, se entregará al pagador, prévio avalúo y relacion autorizada por el jefe del detall para qué lo abone á los individuos en sus ajustes respectivos, dándole un abonaré de su importe al que lo introduzca. Estos abonarés serán cargados al pagador, teniendo cuidado el jefe del detall de que se forme el cargo, y dando aviso de esto el comandante á la comisaría general. El vestuario de los que murieren de enfermedades contagiosas debe quemarse á presencia del segundo ayudante y de un oficial de la compañía del finado, y darse aviso de esto al pagador para que se anote en su ajuste.

47. El vestuario que se admita á las compañías por el importe del avalúo de que habla la prevencion anterior, lo recibirá el oficial constructor de prendas, y se le admitrá el descargo cuando sea destinado á la misma ú otra compañía.

48. Los comandantes de compañía rendirán sus distri-

buciones del mes anterior ante el jefe del detall del cuerpo, con presencia del pagador, á los ocho dias de pasada la revista de comisario. Cuando se entreguen las distribuciones al pagador, tendrán el requisito del *cônstame* del jefe del detall y V.° B.° del comandante, cuidando el pagador de la exactitud aritmética y que estén conformes á lo que recibieron; pues por ningun motivo podrán los comandantes de compañías distribuir mas de lo que reciben.

49. El forrajista, los oficiales comisionados y cuantos manejan intereses, rendirán en iguales términos sus distribuciones ó cuentas mensuales, con el mismo requisito y bajo iguales términos que se previenen para los comandantes de compañías. Los modelos para formar sus cuentas los recibirán del pagador, y este de la comisaría general.

50. Con presencia del extracto de revista y de las distribuciones, deberá el pagador abrir las cuentas, que bajo el sistema de partida doble debe llevar á cada individuo del cuerpo, así como á cada fondo de los que maneja, pues toda la contabilidad le está encomendada.

51. El dia 25 de cada mes estarán ajustadas las cuentas del mes anterior, teniendo cada individuo su ajuste en el libro, arreglado á las distribuciones y haberes. El comandante del cuerpo revisará la cuenta de todos, con presencia del jefe del detall y el capitan de cada compañía; y hallándolas arregladas, le dará un certificado que así lo exprese.

52. Despues de las cuentas, se formara el corte general que se haga á la caja, segun el modelo que remita la comisaría general; y colocando el comandante su V.° B.°, enviará este á la plana mayor un tanto de él, y el pagador lo hará á la vez con otro á la comisaría general.

53. El pago de los alcances, que segun el reglamento de

la ley de 4 de noviembre de 48, deben entregarse á la tropa cada mes, se hará cada trimestre, formándose antes relaciones de lo que importan los alcances, para que con órden del comandante se paguen únicamente á los que tengan el fondo de retencion completo.

54. Al pagador que se maneje mal, podrá el comandante suspenderlo de sus funciones; pero para hacerlo será preciso que se forme por un capitan una sumaria justificativa de los hechos, y con presencia de ella se determinará la suspension en junta de capitanes ó de comandantes de compañía, que presidirá el jefe del detall. Lo que sobre esto se practique constará por escrito, así como el voto de los vocales de la junta; y la acta que haga mencion de todo lo practicado, será firmada por todos los que concurran á la junta. En el caso de suspension, se entregará la pagaduría al que se nombre, con arreglo á este reglamento, y se dará parte á la plana mayor, con justificacion, y á la comisaría general, del simple hecho.

55. El comandante del cuerpo podrá visitar al pagador cuando lo juzgue conveniente; pues si bien se encarga á este de la contabilidad, el gobierno fia en la vigilancia del jefe del cuerpo, que naturalmente podrá notar con tiempo el principio del mal manejo. La visita que puede hacer el comandante, no lo autoriza para tomar atribucion alguna que al pagador corresponde, sino para exigir el cumplimiento de los deberes del empleado, y suspenderlo con las formalidades que el artículo anterior previene.

56. Al pagador se le proporcionarán por el cuerpo en las marchas, los auxilios de bagajes para conducir todo lo que tenga á su cargo; se le dará la escolta que á juicio del jefe del cuerpo sea necesaria, conforme á las circunstancias,

prohibiéndole que sean empleados los soldados de la escolta como asistentes, ni en servicio doméstico de ninguna clase.

57. Si se hiciese algun gasto indispensable para la conduccion de fondos, ó fuese conveniente reducirlos á otra clase de moneda ó letra de cambio, con un premio equitativo, se cargará su importe á las pagas de oficiales, prest de tropa y á todos los demás fondos proporcionalmente.

58. Aunque en el sueldo y agencias que señala á los pagadores la ley de 22 de abril último (*), se consideran comprendidos los gastos de escritorio, como está á su cargo llevar las cuentas de todos los individuos y las de todos los ramos, se le facilitarán por el cuerpo dos individuos de tropa que le sirvan de escribientes; y si se necesitaren mas, deberán pagarlos de sus agencias y no ocupar mas individuos del cuerpo.

59. Corresponden al pagador, por agencias, uno y medio por ciento del haber de los señores jefes y oficiales, y uno por ciento del importe total de las construcciones de vestuario y otras prendas, y de los alcances que cada trimestre deben pagarse á la tropa; y en los cuerpos de caballería, uno por ciento de los gastos que se hagan en los ramos que corresponden al fondo de forrajes. A los oficiales se les descontará, además, medio por ciento, que se entregará al jefe del detall para los gastos de papelera, etc. En las construcciones de vestuario, etc., se cargará el uno por ciento mencionado, entre los demás gastos, para que se reparta su importe en el total.

60. Cuando el jefe del cuerpo mandare hacer un pago fuera del presupuesto aprobado y contrario á este reglamen-

(*) Véase en la pág. 124 de este tomo.

to, le hará el pagador las observaciones á que haya lugar; y si por exigirlo las circunstancias reservadas ó urgentes del servicio, insistiere el comandante por escrito en su cumplimiento, obedecerá la órden y dará cuenta como está prevenido.

61. Los pagadores no podrán hacer préstamo de ningun género; requisitar ni admitir recibos para su venta, ni invertir los caudales que se les confían en otros objetos, ni por otras órdenes que las que en este reglamento se consignan; bajo la pena de perder el empleo, pagando además ellos ó sus fiadores, en caso de contravencion justificada, lo que resulte mal invertido.

62. Las pagadurías serán visitadas ordinariamente en los meses de enero y julio de cada año, ya sea por el comisario ó por el contador de la comisaría general; ya por los subcomisarios ó administradores de correos, ó por el empleado de hacienda que nombre la comisaría general, asociándose este con un jefe nombrado por el gobierno. Las atribuciones y reglas á que deben sujetarse las visitas, serán dictadas en las órdenes que se den á los comisionados para practicarlas, segun las circunstancias de cada pagaduría.

63. Los capitanes ó comandantes de compañía que por la Ordenanza general del ejército eran administradores de los caudales de su compañía, quedan por el presente reglamento únicamente con las atribuciones que este les señala, del modo siguiente:

I. Percibirán de la pagaduría en los términos prevenidos, los repartos que á su compañía toquen para la mantencion de los individuos de tropa, conservándolos en su poder para distribuirlos diariamente, pues no deberán adelantar socorros á ningun cabo ó soldado.

II. Entregarán al sargento primero por su papeleta el sueldo diario de la compañía, procurando el capitan que esto se haga de un dia para otro, para que la tropa reciba sus sobras en la primera lista de la mañana, y los rancheros lo necesario para sus compras, de modo que al amanecer puedan poner el rancho.

III. Los sargentos primero y segundo recibirán sus sueldos por quincena, siempre que sea posible, conservando en fondo en la pagaduría un mes de haber.

IV. El capitan entretendrá el vestuario de los individuos de su compañía, recibiendo las prendas que haga el comisionado; y será responsable de que el soldado conserve su vestuario y equipo completo; que reciba sus alcances cada trimestre, y que conserve en la pagaduría el fondo de retencion que previenen los reglamentos.

V. El capitan rendira distribucion de cuanto haya recibido, segun está prevenido en el artículo 50 de este reglamento. En esa distribucion constará invertido ó sobrante todo lo que haya recibido en los repartos hechos en el mes, pues por motivo alguno le será permitido poner un solo real de su bolsillo. Constarán tambien cargadas las prendas que haya recibido, y las composturas de las armas y equipo que de su cuenta debe hacer el soldado. Al recibir el pagador la distribucion con todos los requisitos, le dará al capitan un certificado que le exima de toda responsabilidad, mencionando los recibos que sean cangeados, y rayándolos en el libro de modo que queden perceptibles.

VI. Hecha la distribucion de que se habla en la parte anterior, al capitan no le queda que hacer en materia de contabilidad otra cosa, que reclamar ante el jefe del detall, por

cualquiera irregularidad que haga el pagador en los ajustes de su compañía.

VII. No necesita el capitan guardar mas papeles de contabilidad que las listas de débito y crédito mensual, los certificados de distribucion que le dé el pagador, y un juego de listas de revista certificado por el pagador. Lo cargado á la tropa por reposicion de las prendas que debe dar la nacion, lo conservará en los asientos que correspondan á esa parte de su responsabilidad; y el jefe del detall exigirá el cumplimiento en reparar lo que se haya cargado al soldado, por haberlo perdido ó roto, y que deba reponerse de su cuenta.

VIII. Los capitanes son responsables del manejo del sargento primero, si este individuo abusare de cantidad que exceda de un dia de socorro de la compañía, pues no recibirán mas cantidad que la que diariamente deben distribuir, vigilándose el reparto diario del socorro y rancho por el subalterno respectivo.

IX. El capitan ó comandante de compañía que á los ocho dias de pasada la revista no hubiere rendido la distribucion del mes anterior, por el mismo hecho quedará suspenso del mando de su compañía y preso donde disponga el comandante, y se encargará de la compañía al que por Ordenanza le corresponda.

X. En caso de que los jefes del cuerpo tolerasen la falta del capitan, el pagador tendrá obligacion de dar parte á la comisaría general del hecho, para que llegando al conocimiento del gobierno, tome las providencias conducentes al abandono del cuerpo en éste particular, pues de la demora en rendir las distribuciones, viene un mal de suma trascendencia al servicio de la nacion.

XI. A ningun cabo ó soldado se pondrá á descuento de su haber diario, sin que preceda parte por escrito del capitan de la compañía al jefe del detall, sobre el que recaerá la determinacion tambien escrita de este jefe. Este avisará al pagador para que en los repartos rebaje al capitan los descuentos del soldado; y las prendas se repondrán de la manera que está prevenido para el entretenimiento del vestuario.

64. El forrajista, en los cuerpos de caballería, será nombrado en junta de capitanes, y se remitirá al pagador una copia de la acta, pues esta servirá á aquel de fianza en su manejo, en el que se arreglará á las prevenciones siguientes:

I. Recibirá del pagador lo que corresponda á los repartos que se hagan en el cuerpo para la precisa mantencion de los caballos, segun está prevenido.

II. Se arreglará á las órdenes del comandante del cuerpo para dar los piensos de cebada que cada caballo debe tomar, y asimismo las libras de paja que deben consumir.

III. Hará las compras diarias ó en conjunto, avisando diariamente al jefe del detall del movimiento que tuviere en la plaza el precio de las pasturas.

IV. Entregará á las compañías el grano, paja ó verde que coman los caballos, por una papeleta que formará el sargento primero y visará el oficial de semana. Estas papeletas expresarán las altas y bajas, con distincion de los que han salido de partida, han sido comprados ó han muerto, y serán la base de la cuenta del forrajista, para lo cual los capitanes vigilarán sobre la exactitud de su expedicion, y el jefe del detall corregirá los abusos que en el particular puedan hacerse.

V. Las cantidades que reciba el forrajista, las asentará

el pagador en una libreta que esté rubricada en todas sus fojas por el jefe del detall.

VI. El forrajista entregará á los comandantes de partidas las cantidades que el jefe del detall señale para forraje; y si al rendimiento de su distribucion no hubiere venido el paradero ó distribucion de la partida, entregará al pagador los recibos de las partidas, con el requisito del *cónstame* del jefe del detall que debe tener todo recibo.

VII. Cada mes, antes del dia 15, rendirá el forrajista sus cuentas, por compañías, de lo consumido en el mes anterior en forrajes, arreglado á los modelos que dará la comisaría general. El jefe del detall las recibirá y pondrá su *cónstame*, así como el comandante su V.° B.°, presentándose de este modo al pagador. Este empleado las revisará comparándolas con las listas de revista; y satisfecho de que no ha gastado mas que lo que ha recibido en los repartos el forrajista, le dará el certificado correspondiente é inutilizará los recibos del oficial comisionado. No debe pasar el comisario por alcance alguno, pues no se permite al forrajista hacer adelantos de su bolsa por ningun motivo.

65. El pagador, con presencia del extracto de revista y de los paraderos, formará por compañías la cuenta del fondo, y hará cada mes un corte de él, con presencia de los cargos de compra de caballos y monturas, recomposicion de estas, herraduras y cuanto esté anexo á este fondo, y cuyas cuentas deben rendirse precisamente cada mes. El corte será reconocido por el jefe del detall, visado por el comandante, y remitida una copia á la comisaría general por el pagador.

66. Las compras de caballos y construccion de monturas, se acordarán en junta de capitanes, en la que se discu-

tirá y determinará el gasto, oyendo al pagador y nombrando al oficial comisionado. El pagador examinará si la cantidad que se quiere gastar existe en el fondo ó puede reponerse sin demérito de los caballos; si encontrase estos inconvenientes, hará sus observaciones, y si no los hubiere, entregará la cantidad que la junta ó el comandante dispusiese al efecto. En todo caso, quedará en su poder un tanto de la acta que servirá de fianza al oficial comisionado.

67. Este oficial comisionado rendirá á su tiempo sus cuentas ante el jefe del detall, que exigirá los requisitos que se marcarán en el modelo á que se arreglarán esta clase de cuentas. El pagador revisará la operacion aritmética y que no exceda de la cantidad que recibió, pues tambien se prohibe á los comisionados poner cantidad alguna de su peculio, y dará un certificado al comisionado, inutilizando en el libro sus recibos.

68. El oficial que en junta de capitanes ó comandantes de compañía se nombre para constructor de vestuario ú otras prendas, será autorizado por la acta original firmada por la junta. Con este documento y órden del comandante, le entregará el pagador del fondo que corresponda la cantidad necesaria al desempeño de su comision.

69. El jefe del detall recibirá cada mes las cuentas del oficial comisionado, les pondrá su *cónstame*, así como el comandante el V.º B.º, con lo que pasarán al pagador. Esas cuentas deben ser de las prendas que reciben cada mes las compañías, por relaciones nominales y valorizadas, para que pueda el pagador cargar su importe á cada plaza particularmente.

70. A la conclusion de la comision del oficial, rendirá su cuenta general, entregando al pagador las prendas sobrantes

(que conservará en lugar á propósito como dinero del fondo respectivo), y cangeará sus cuentas por un certificado de la pagaduría.

71. El gasto de herraduras se hará por el fondo de forrajes, y el forrajista, con presencia del mariscal, comprará las herraduras, medicinas y cuanto sea necesario á este objeto, rindiendo su cuenta cada mes por separado, cuya cuenta firmará á la vez el mariscal, revisándose por el jefe del detall, y recibiéndose por el pagador en los términos prevenidos para los demás fondos. Los abonos que se hagan para estos gastos, estarán comprendidos en los repartos que previene este reglamento.

72. El fondo de armas estará á cargo del pagador; hará ingresar á él los descuentos que cada individuo de tropa sufre al mes, y cargará al fondo las relaciones de recomposiciones y reparaciones de armas que le son anexas. Esas relaciones serán formadas con los requisitos y conforme lo expliquen los modelos que dará la comisaría general, con aprobacion del gobierno.

73. Cada trimestre se hará un corte del fondo de armas, y se remitirá por el pagador un tanto á la comisaría general, con intervencion del jefe del detall y V.° B.° del comandante.

74. Al pagador se le avisará por las compañías y por la mayoría, la entrada y salida de individuos de tropa en los hospitales; y con presencia de esas noticias descontará á las compañías de los repartos que haga, las estancias, y abrirá una cuenta con la comisaría general de las sobre-estancias que deben pagarse á los hospitales por cuenta de gastos extraordinarios de guerra, segun los modelos y órdenes que por dicha oficina se le comuniquen.

75. Queda derogado el artículo 39 del reglamento de 10 de diciembre de 1848. En lo sucesivo los desertores perderán sus alcances, y se formará con esta cantidad un fondo que sufra lo que salgan debiendo aquellos. Este fondo lo liquidará el pagador cada trimestre, y enviará á la comisaría general para que ingrese á la hacienda pública todo el sobrante, despues de pagar las deudas que resulten á dichos desertores y á los muertos.

76. Los alcances de los muertos se remitirán á la comisaría general, para que se entreguen á los deudos que justifiquen ser sus herederos. Las cantidades que no tengan quien las reclame, entrarán á la hacienda pública, conforme á las leyes. La comisaría general liquidará cada año este ramo, é introducirá en la tesorería general lo que tenga sobrante.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 22 de 1851.—*Robles.*

Ministerio de guerra.—Su reglamento.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 13 de la ley de 22 de abril último (*), y considerando las ventajas que deben resultar al servicio, de que los jefes de las diversas armas se pongan en contacto mas inmediato con este ministerio, y de que simplificándose los trámites de las órdenes que por él se expiden se facilite su pronto y mas eficaz cumplimiento, ha tenido á bien determinar el Exmo. Sr. presidente que se observe el siguiente

(*) Véase en la pág. 124 de este tomo.

REGLAMENTO DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Art. 1. Se incorporan en el ministerio de la guerra la plana mayor del ejército y las direcciones de artillería é ingenieros. En consecuencia, quedará compuesto dicho ministerio de cinco departamentos.

Primero. La secretaría de la guerra.

Segundo. La plana mayor del ejército.

Tercero. La direccion de artillería.

Cuarto. La de ingenieros.

Quinto. La comisaría general de ejército y marina.

Art. 2. El jefe de la plana mayor y los directores de artillería é ingenieros continuarán ejerciendo las facultades inspectoras y judiciales, y las que les competen como á jefes de sus respectivos cuerpos, en los términos que previenen las leyes, y sin que se entienda de modo alguno menoscabada su autoridad ó representancion por la reunion de sus oficinas al ministerio.

Art. 3. Los jefes de los departamentos harán el despacho con el ministro de la guerra, de quien recibirán inmediatamente los acuerdos, y al que darán todos los informes y noticias que les pidiere. Estos acuerdos, firmados por el ministro, serán obedecidos como órdenes del gobierno, y se asentarán en los mismos expedientes. Los que tengan el carácter de resoluciones generales se numerarán correlativamente, y se arreglarán en un libro que debe llevarse en la secretaría de guerra, y en otro igual en cada departamento.

Art. 4. Los expresados jefes darán conocimiento al ministro, todos los dias, de las comunicaciones que reciban y órdenes que dicten, y al fin de cada mes harán formar un estado de los asuntos que han entrado y salido despachados

en su respectivo departamento, y de los que quedan pendientes.

Art. 5. El jefe de la plana mayor y los directores de artillería é ingenieros, formarán la junta consultiva de guerra, que será presidida por el de mayor graduacion ó antigüedad, y á la que servirá de secretario el jefe perteneciente á uno de dichos cuerpos que designe ella misma.

Art. 6. Esta junta dará su opinion sobre todos los asuntos en que sea consultada por el ministro, y llevará un libro en que se registren sus dictámenes.

Art. 7. Cuando lo disponga el ministro, para determinado asunto, se reunirá á la junta el oficial mayor de la secretaría de la guerra ó el comisario general. El oficial mayor cuando concurra, ocupará el primer lugar despues del presidente.

Art. 8. Los trabajos de la secretaría de la guerra se distribuirán en secciones y mesas, conforme á lo que manifiesta el documento adjunto.

Art. 9. En estas secciones se distribuirán, segun su especial aptitud y las necesidades del servicio, los individuos que forman las plantas que las leyes han señalado á la expresada secretaría.

Art. 10. Se formará además una seccion de geografía y estadística militar, á cuyo cargo estará la conservacion y copia de los planos, la reunion y clasificacion de los datos estadísticos, la formacion de itinerarios y demás trabajos relativos. Esta seccion se compondrá del número de jefes y oficiales de ingenieros y del cuerpo especial de plana mayor que designe el gobierno.

Art. 11. Cada departamento tendrá su archivo particular; pero en el mes de julio de cada año se pasarán los ex-

pedientes correspondientes al año anterior al archivo general del ministerio de la guerra.

Art. 12. En este se clasificarán y conservarán los expedientes, conforme á un reglamento que formará el archivero general del ministerio, y que aprobará el ministro. Dicho archivero será al mismo tiempo bibliotecario.

Art. 13. Los jefes de los departamentos formarán cada uno un reglamento del suyo respectivo, que aprobará el gobierno.

Art. 14. La correspondencia la recibirán los directores de las armas especiales, jefe de la plana mayor y comisario general de ejército y marina, directamente de la administracion general de correos, en los mismos términos que se ha hecho hasta aquí.

Art. 15. Para facilitar el giro de los negocios, y que estos no se confundan ni se dirijan las comunicaciones á oficiales á quienes no correspondan, se tendrá presente lo prevenido en la circular expedida por el ministerio de relaciones con fecha 14 de julio de 1843 (80), señalada con el número 716 en la *Coleccion de órdenes y decretos de la administracion provisional*, no olvidando que al márgen de las comunicaciones debe señalarse la seccion á que corresponden.

Art. 16. Un oficial de la planta de secretaría, que afianzará su manejo á satisfaccion de la comisaría general, hará funciones de pagador de todos los departamentos, quedando eximido de cualquier otro trabajo.

Art. 17. Este pagador hará los gastos de escritorio, muebles, aseo, etc., proveyendo á todos los departamentos de cuanto fuere necesario.

Art. 18. Para el servicio de cada departamento habrá

dos ordenanzas; y encargado del cuidado de todas, un sargento, que será responsable de su exactitud y disciplina.

Art. 19. Este reglamento comenzará á regir desde el 1. ° de agosto próximo, para cuya época deberán estar formados los de que habla el artículo 13.

Méjico, junio 22 de 1851.—*Robles.*

SECCIONES Y MESAS EN QUE SE DIVIDE LA SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA, Y ASUNTOS ENCARGADOS A CADA UNA DE ELLAS.

El oficial mayor es el jefe nato de la oficina, y como á tal le corresponde:

I. Sustituir al ministro en sus faltas por ausencia ó enfermedad.

II. Poner en estado de despacho, y acordar con el ministro todos los asuntos que sean del resorte de la secretaría.

III. Cuidar del buen órden de la oficina y del buen despacho de todas las secciones, é inmediatamente de las mesas que componen la suya.

IV. Vigilar igualmente el exacto cumplimiento del pagador en la parte correspondiente á los haberes de los individuos de la secretaría, y en la buena y económica distribucion de los gastos de todo el ministerio.

El oficial mayor segundo tiene estos mismos deberes en ausencia ó enfermedad del primero.

Seccion del oficial mayor.

Mesa primera.—De partes.—Corresponden á esta mesa los trabajos siguientes:

Clasificar y repartir á todas las secciones los asuntos que

se dirijan á la secretaría.—Formar la relacion de los individuos que pidan audiencia al ministro.—Dar todas las noticias y formar las relaciones y estados que prevenga el oficial mayor.

Mesa segunda.—Corresponde á esta mesa la conservacion de los autógrafos y el registro de las leyes, reglamentos, circulares, etc., etc., para cuyo efecto llevará los cuatro libros siguientes:

1. En que se copien todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares y providencias que tengan objeto general.

2. En que se registren las licencias ilimitadas, expedidas á los jefes y oficiales para los efectos prevenidos en el artículo 8 del decreto de 5 de noviembre de 1847 (81).

3. En que se anoten los despachos, licencias absolutas, etc., autorizando el oficial mayor con su firma la toma de razon.

4. En que se copien los acuerdos que se libren á la comisaría general del ejército y marina, segun lo ordenado en el artículo 3 del reglamento de 26 de marzo del corriente año (*).

Seccion de la secretaría particular.

Recibir y despachar la correspondencia dirigida al ministro en lo particular.—Redactar todos los trabajos que el ministro se reserve. Reunir los datos para la Memoria que debe presentarse anualmente.

Se comprenderán en esta seccion los ayudantes del ministro.

(*) Se halla en la pág. 74 de este tomo.

Seccion de operaciones.

Todo lo relativo á este ramo. La correspondencia con los generales en jefe ó comandantes de las secciones en campaña. Todo lo perteneciente á la tranquilidad pública, comprendiéndose la correspondencia sobre este particular con las autoridades civiles y militares. Nombramientos de comandantes generales y principales.—Escoltas en lo general.—Correos.

Seccion de las colonias militares.

Todo lo relativo á este ramo, y además la guerra contra los bárbaros.

Seccion de marina.

Todo lo relativo á la marina de guerra y mercante.—Documentos para la formacion de la Memoria de este ramo.

Seccion de ejército.

El despacho, en lo que corresponde á esta secretaría, de los asuntos que se expresan en las mesas.

Mesa primera. Todo lo relativo á la infantería permanente y activa, cuerpos de caballería, retiros y retirados, cuerpo de inválidos.—Nombramientos de empleados para las comandancias generales, fiscales de causas y mayores de órdenes.

Mesa segunda. Todo lo relativo á artillería, ingenieros, colegio militar, material de guerra y fortificaciones.

Seccion central.

Mesa primera. Montepíos.—Asuntos personales de los señores generales.—Cirujanos y ambulancias.—Presidios.—Tribunal de la guerra y administracion de justicia en lo general.—Reemplazos y desertores.—Cuarteles.—Diplomas.—Todo lo indiferente que ocurra.

Mesa segunda.—Estados de fuerza.—Todo lo relativo á pagos, bien sea en lo particular ó en lo general.—Nombramientos de los empleados de la comisaría y pagadores del ejército, y colonias militares.—Guardia nacional al servicio de la federacion.

Seccion de archivo.

La conservacion del archivo general y de la biblioteca, en los términos que se prevendrá en el reglamento especial.—Litografía.

Méjico, junio 22 de 1851.—*Manuel María de Sandoval.*

Guardia nacional.—Serán sus inspectores los comandantes generales ó generales en jefe a cuyas órdenes se hallare.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa primera.—Circular.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente la necesidad que hay de dictar una resolucion para que la economía y contabilidad de la guardia nacional, que está al servicio de la federacion, sea inspeccionada como corresponde, ha tenido á bien declarar por punto general, que debe ejercerse la inspeccion indicada por los seño-

res comandantes generales ó generales en jefe, á cuyas órdenes esté la repetida guardia nacional.

Dios y libertad. Méjico, junio 23 de 1851.—*Robles.*

Junta consultiva de hacienda.—Objetos de que debe OCUPARSE.

Ministerio de hacienda.—Estando ya instalada la junta consultiva de hacienda, dispone el Exmo. Sr. presidente que inmediatamente se ocupe de examinar el estado que guardan los diversos ramos que forman hoy la hacienda federal, y de escogitar y proponer todas las medidas legislativas ó administrativas que sea conveniente tomar, así para reducir los gastos de administracion hasta donde lo permita el buen servicio de las rentas, como para hacerlas rendir los mayores productos de que sean susceptibles.

En el conflicto en que se halla el gobierno por la terrible crísis financiera que se aproxima, confía en que personas tan inteligentes y versadas en el ramo, como las que forman esa junta, trabajarán sin descanso en el desempeño del cargo que S. E. se ha servido confiarles.

Así me manda el Exmo. Sr. presidente decirlo á V. S. para conocimiento de esa junta, advirtiéndole que con esta fecha se libran las órdenes correspondientes á todas las oficinas recaudadoras, para que ministren á la propia junta los datos é informes que necesitare.

Dios y libertad. Méjico, junio 24 de 1851.—*Piña y Cuevas.*—Señor vice-presidente de la junta consultiva de hacienda.

Junta consultiva de hacienda.—Su reglamento.

Reglamento para la junta consultiva de hacienda creada en 10 de junio de 1851.

Art. 1. El objeto de la junta es consultar al supremo gobierno lo que estime conveniente en los negocios del ramo que se le pasen para este fin.

Art. 2. Comprenderá la junta el Exmo. Sr. ministro de hacienda como su presidente, y los doce individuos que demarca la órden suprema fecha 10 del actual (*).

Art. 3. Las sesiones ordinarias de la junta se celebrarán los lunes y jueves de todas las semanas en punto de las once del dia. Las semanas en que dichos dias sean feriados, se tendrán las sesiones en los útiles posteriores mas inmediatos. Las reuniones ordinarias se verificarán sin prévia citacion, precediendo esta para solo las extraordinarias. Para las deliberaciones de la junta basta la reunion de cinco vocales, uno de los cuales á lo menos ha de ser de las clases industriales representadas en la junta.

Art. 4. Puede la junta, por medio de su presidente, pedir á las oficinas de hacienda cuantas noticias y datos haya menester, y asimismo podrá llamar á sus reuniones generales, ó á las de sus comisiones, á los jefes de oficinas y empleados que necesite, quienes solo asistirán con voz informativa.

Art. 5. Para el mas pronto y expedito despacho de los negocios, se nombrarán las comisiones siguientes, compuestas á lo mas de dos individuos cada una.

Primera. De asuntos que pertenezcan á recaudacion por contribuciones indirectas.

(*) Se halla en la página 226 de este tomo.

Segunda. De los mismos por contribuciones directas.

Tercera. Rentas estancadas, menores y recursos extraordinarios.

Cuarta. Asuntos correspondientes á oficinas distribuidoras.

Quinta. Indiferente y extraordinario. Cuando la gravedad del asunto lo requiera, ó lo exija la materia de que se trate, podrá el presidente disponer la reunion de dos comisiones, ó nombrar una particular para su despacho.

Art. 6. Las comisiones presentarán siempre por escrito sus dictámenes, los que se discutirán con arreglo á las prácticas comunes parlamentarias. Los individuos de dichas comisiones que disientan de la mayoría, pueden presentar á la junta voto particular, debiendo esta dar conocimiento de él al gobierno, aun cuando esté por el de la mayoría, siempre que su antor lo pidiere así. Cuando las comisiones se compongan de dos individuos y disientan en opinion, el dictámen del primer nombrado se pondrá de preferencia á discusion.

Art. 7. Cualquier vocal de la junta tiene derecho á presentar á esta los proyectos, reglamentos, reformas y demás que estime conducente al bien de la hacienda pública, verificándolo por escrito siempre que lo que se proponga verse sobre negocio consultado por el gobierno; y la junta los examinará, bien pasándolos á la comision respectiva, ó sujetándolos desde luego á discusion, prévia dispensa del referido trámite.

Art. 8. En ausencia del ministro de hacienda, presidirá las reuniones el vocal á quien toque el turno de la vice-presidencia, segun lo dispuesto en la precitada órden suprema fecha 10 del presente, y á falta de este, el vocal de entre los

presentes á quien toque de futuro mas próximamente el turno de la vice-presidencia. Las facultades del vocal que presida las sesiones, son:

Primera. Nombrar los individuos que han de formar las comisiones ordinarias ó particulares, sea personalmente ó para sustituir las faltas de los ausentes é impedidos.

Segunda. Llevar el órden en las discusiones, sin permitir que estas se extravíen de su objeto.

Tercera. Autorizar con su firma las actas, la correspondencia y los demás documentos de la junta.

Cuarta. Mandar citar á sesion extraordinaria siempre que sea necesario, señalando el dia y la hora.

Art. 9. Habrá tambien un secretario nombrado por el gobierno de entre los empleados cesantes ó jubilados, el cual no disfrutará otro gaje ó gratificacion que la pension ó sueldo que tenga designado. Sus funciones serán:

Primera. Formar las actas de las sesiones, que llevará al corriente, de manera que en cada sesion quede leida y aprobada la de la anterior, asentándose luego en el libro respectivo, firmándola el secretario en union del presidente.

Segunda. Extender la correspondencia y conservar con el debido arreglo el archivo y demás papeles de la junta, llevando un libro general de entrada y salida de expedientes, y otro en que las comisiones, por medio de sus presidentes, firmarán el recibo de los expedientes ó documentos que pasen á su poder.

Tercera. Citar por papeleta firmada de su mano, á sesion extraordinaria, cuando lo dispongan ó el ministro de hacienda ó el vice-presidente en turno.

Art. 10. En la secretaría habrá un escribiente que propondrá el secretario á la junta y esta al gobierno, de entre

los cesantes pue tengan la aptitud correspondiente, y disfruten un sueldo que no exceda de quinientos pesos anuales. Los gastos menores de oficina, prévia relacion jurada por el secretario y visada por el vice-presidente, se mandarán satisfacer por la tesorería general, cargándose la partida á gastos generales y comunes de hacienda —*Piña y Cuevas.*

Pagadores.—Traten con humanidad y comedimiento a LAS VIUDAS Y HUERFANAS QUE GOZAN PENSION DEL ERARIO.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—Ha llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente, que por algunos de los dependientes de los pagadores de los montepíos civil y militar, se trata sin el comedimiento y humanidad correspondientes á las señoras viudas y huérfanas que reciben pension por conducto de dichos pagadores; y S. E. ordena que V. SS. hagan las prevenciones mas estrechas para que esto no vuelva á acontecer, sino que por el contratrio, las mencionadas señoras sean atendidas segun lo exige su sexo y desgraciadas circunstancias; considerándose por otra parte que no se les debe de gracia, sino por justicia muy estrecha, lo que se les da, no siendo todo lo que les correspende conforme á sus respectivas concesiones, por cuanto á que no lo permite la aflictiva situacion del erario.

Igualmente dispone S. E. el presidente, que el local en que hagan su despacho todos los pagadores, se disponga convenientemente en el edificio de la extinguida aduana, para que los interesados no sufran molestia teniendo que ocurrir á sus casas ó á lugares estraviados, donde además

no pueden ser vigilados por V. SS., segun es debido; en el concepto de que se libra la órden consiguiente al administrador general de contribuciones directas, á cuyo cargo se halla el edificio.

Dios y libertad. Méjico, julio 4 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

Colonias militares.—Previene se establezcan cuatro en TEHUANTEPEC.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno establecerá cuatro colonias militares en el istmo de Tehuantepec, conforme al estado número 1 y presupuesto número 2.

Art. 2. Cada una de estas colonias tendrá cuatro sitios de ganado mayor, y se formarán y costearán con arreglo á los reglamentos de 20 de julio de 1848 (82) y 15 de noviembre de 849 (83), haciendo el gobierno las variaciones que exija la diversidad de circunstancias; mas desde luego le servirán de base las siguientes prevenciones:

I. Que se preferirán los terrenos baldíos á los de propiedad particular, á menos que la seguridad del istmo exija otra cosa, en cuyo caso se adquirirán conforme á las leyes.

II. Que el tiempo de la duracion de la colonia para erigirse en poblacion sea el de cuatro años.

III. Que igual plazo sea el que se prefije para el alistamiento é inscripcion.

IV. Que determinado el modo con que se haya de adquirir la propiedad particular en los terrenos concedidos, se exija para la trasmision de ellos á otros individuos, el consentimiento del gobierno de la Union.

V. Que sin permiso del mismo supremo gobierno no pueden admitirse individuos de otra nacion, y que aquellos á quienes se les conceda, se les advierta que pierden por el mismo hecho su calidad de extranjeros y quedan nacionalizados.

Art. 3. Se autoriza al gobierno para hacer los gastos necesarios, á fin de fortificar competentemente la barra de Goatzacoalcos y los demás puntos del istmo que crea convenientes, como tambien para el establecimiento de un presidio que contribuya á estos trabajos.—*Nicolás Pizarro Suarez*, diputado presidente.—*Ignacio Reyes*, presidente del senado.—*Simon José de Aguirre*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 25 de julio de 1851.—*Mariano Arista.* —A D. Manuel Robles.

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 25 de julio de 1851.—*Robles.*

NUMERO 1.

ESTADO ***que manifiesta el número de colonias militares que se establecen en el istmo de Tehuantepec, fuerza y armas de que se compondrán.***

	IFANTERIA.									ARTILLERIA.										CABALLERIA.										
	Capitanes primeros.	Idem segundos.	Tenientes.	Sub-tenientes.	Sargentos primeros.	Idem segundos.	Tambores.	Cabos.	Soldados.	Tenientes.	Sub-tenientes.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Cornetas.	Cabos.	Artilleros.	Obreros.	Conductores y carreters.	Mulas de tiro y de carga.	Capitanes.	Tenientes.	Alféreces.	Sargentos primeros,	Idem segundos.	Clarines.	Cabos.	Soldados.	Caballos.	Acémilas.	Total.
Colonia sobre el rio Goatzacoalcos.	1	1	1	2	1	4	1	13	78	1	1	1	2	1	12	32	6	6	8	0	0	0	0	0	0	0	00	00	0	145
Id. en la costa de Tehuantep.	1	1	1	2	1	4	1	13	78	1	1	1	2	1	12	32	6	6	8	0	0	0	0	0	0	0	00	00	0	145
Id. en la Sierra	1	1	1	2	1	4	1	13	78	0	0	0	0	0	00	00	0	0	0	0	1	2	1	3	1	6	39	50	3	147
Id. en la id.	1	1	1	2	1	4	1	13	78	0	0	0	0	0	00	00	0	0	0	0	1	2	1	3	1	6	39	50	3	147
TOTAL. . .	4	4	4	8	4	16	4	52	312	2	2	2	4	2	24	64	12	12	16	0	2	4	2	6	2	12	78	100	6	584

PLANA MAYOR.

Inspector , , , , , , , , , , , , , ,	1
Asesor , , , , , , , , , , , , , , ,	1
Sub-inspector , , , , , , , , , , , , ,	1
Ayudante teniente , , , , , , , , , , ,	1
Alféreces , , , , , , , , , , , , , ,	2
Cirujanos , , , , , , , , , , , , , ,	4
Capellanes , , , , , , , , , , , , , ,	4
Preceptores de primeras letras , , , , , , ,	4
Armeros, , , , , , , , , , , , , , ,	4
Mariscales , , , , , , , , , , , , , ,	2
Sub-intendente , , , , , , , , , , , ,	1
Auxiliar, , , , , , , , , , , , , , ,	1
Pagadores , , , , , , , , , , , , , ,	4

Simon José de Aguirre, diputado secretario.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

NUMERO 2.

Presupuesto de los haberes de las cuatro colonias del istmo de Tehuantepec.

PLANA MAYOR.

	Pesos.	Rs.	Pesos.	Rs.
Un inspector, , , , , , ,	350	0		
Un asesor, , , , , , , , ,	100	0		
Al frente, , ,	450	0		

Del frente, , , , ,	450	
Un sub-inspector , , , ,	170 0	
Un ayudante teniente, , ,	60 0	
Dos alféreces á 55 pesos, ,	110 0	
Un agrimensor, ó gratificacion de un oficial de ingenieros que haga sus veces,	80 0	
Un sub-intendente, , , ,	200 0	
Un auxiliar del mismo , ,	100 0	
		1,170 0

UNA COLONIA EN GOATZACOALCOS.

Infantería.

Un capitan primero , , ,	130 0	
Un dicho segundo , , , ,	85 0	
Un teniente , , , , , ,	60 0	
Dos sub-tenientes á 50 pesos,	100 0	
Un cirujano , , , , , ,	125 0	
Un capellan , , , , , ,	80 0	
Un preceptor de primeras letras , . , , , , , ,	40 0	
1 Armero , . , , , , , ,	30 0	
Un pagador , , , , , ,	125 0	
1 Sargento primero , , , ,	28 0	
4 Dichos segundos á 24 pesos,	96 0	
1 Tambor , , , , , , , ,	16 0	
13 Cabos á 17 pesos, , , ,	121 0	
78 Soldados á 16 pesos , , ,	1.247 0	
		2.384 0
A la vuelta, , . , , , , , ,		3.554 0

Artillería.

De la vuelta , , , , , , ,		3.554 0
Un teniente . , , , , ,	65 0	
Un sub-teniente, , , , ,	55 0	
1 Sargento primero , , , ,	32 0	
2 Idem segundos á 28 pesos ,	56 0	
1 Corneta , , , , , , , ,	19 0	
12 Cabos á 20 pesos , , , ,	240 0	
32 Artilleros á 18 pesos, , ,	576 0	
6 Obreros á 30 pesos , , ,	180 0	
6 Conductores y correteros á 26 pesos, , , , , , ,	156 0	
8 Mulas de tiro y carga á 5 pesos 4 reales , , , ,	44 0	
		1.423 0

UNA COLONIA EN LA COSTA DE TEHUANTEPEC.

Infantería.

Un capitan primero, , , ,	125 0	
Un dicho segundo , , , ,	80 0	
Un teniente , , , , , ,	55 0	
Dos sub-tenientes á 46 ps. ,	92 0	
Un cirujano , , , , , , ,	100 0	
Un capellan , , , , , , ,	70 0	
Un preceptor de primeras letras , , , , , , , , , ,	30 0	
1 Armero , , , , , , ,	25 0	
Un pagador, , , , , , ,	100 0	
Al frente, , ,	677 0	4.977 0

Del frente, , , ,	677 0	4.977 0
1 Sargento primero, , , ,	26 0	
4 Idem segundos á 22 pesos,	88 0	
1 Tambor , , , , , , , ,	15 4	
13 Cabos á 16 pesos 4 reales,	214 4	
78 Soldados á 15 pesos, , ,	1.170 0	
		2.191 0

Artillería.

Un teniente , , , , , , ,	60 0	
Un sub-teniente, , , , ,	50 0	
1 Sargento primero, , , ,	30 0	
2 Idem segundos á 26 pesos,	52 0	
1 Corneta , , , , , , , ,	18 0	
12 Cabos á 19 pesos, , , ,	228 0	
32 Artilleros á 17 pesos, , ,	544 0	
6 Obreros á 29 pesos , , ,	174 0	
6 Conductores y carreteros á 26 pesos , , , , , , ,	156 0	
8 Mulas de tiro y carga á 5 pesos 4 reales, , , , ,	44 0	
		1.356 0

DOS COLONIAS DE LA SIERRA.

Infantería.

La misma fuerza que la anterior, , , , , , , ,		4.382 0

Caballería.

Dos tenientes á 60 pesos, ,	120 0	
Cuatro alféreces á 50 pesos,	200 0	
A la vuelta, , , ,	320 0	12.906 0

De la vuelta, , , ,	320 0	12.906 0
Dos cirujanos á 100 pesos ,	200 0	
Dos capellanes á 70 pesos ,	140 0	
Dos preceptores de primeras letras á 30 pesos, , , ,	60 0	
2 Armeros á 25 pesos , , ,	50 0	
2 Mariscales á 30 pesos , ,	60 0	
Dos pagadores á 100 pesos ,	200 0	
2 Sargentos primeros á 29 ps.	58 0	
6 Dichos segundos á 25 ps. ,	150 0	
2 Clarines á 17 pesos , , ,	34 0	
12 Cabos á 18 pesos, , , ,	216 0	
78 Soldados á 16 pesos , , ,	1.248 0	
100 Caballos á 6 pesos 4 reales,	650 0	
6 Mulas á 5 pesos 4 reales ,	33 0	
		3.419 0
Total al mes, , , , ,		16.325 0
Idem en un año , , ,		195.900 0

Simon José de Aguirre, diputado secretario.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Buques guarda-costas en ambos mares.—Su reglamento.

Ministerio de hacienda.—Para el debido cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4. ° de la ley de 24 de noviembre de 1849 (84), se ha servido el Exmo. Sr. presidente expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS BUQUES GUARDA-COSTAS EN AMBOS MARES.

Art. 1. Siendo el objeto principal de los expresados buques la persecucion del fraude y contrabando que se intente hacer, embarcando ó desembarcando clandestinamente por las barras, ensenadas ó fondeaderos de la costa, deberán emplearse en el servicio que les designen los administradores de las aduanas marítimas á que estén sujetos, poniendo los citados administradores á bordo, un dependiente ó empleado de su confianza con las instrucciones que juzguen convenientes para todos los casos que se ofrezcan en los cruceros de los buques.

Art. 2. Las embarcaciones guarda-costas practicarán este servicio, sin perjuicio de hacer en el ramo de guerra el que se le señale cuando sea necesario y los acontecimientos lo exijan, prévia órden del gobierno supremo. En estos casos, como buques de la armada, se sujetarán á sus jefes inmediatos, recibiendo las órdenes é instrucciones que se les dieren, y terminada la comision en que se ocupen, volverán á su anterior servicio de guarda-costas.

Art. 3. La aduana bajo cuya inspeccion hagan el referido servicio de guarda-costas, satisfará el vencimiento mensual de la dotacion y tripulacion de estos buques, como gastos de administracion de aquella oficina, así como los pedidos de los oficiales de cargo de los efectos que necesiten para salir á la mar, y despues de los reemplazos por exclusion, avería ó pérdida, proveyéndolo todo bajo el esencial requisito de que el administrador de la expresada oficina examinará si dichos pedidos están conformes al reglamento de

pertrechos de 20 de agosto de 1843 (85), no proveyendo sino los que designa esa tarifa, segun el porte y clase del buque, siendo sus comandantes y contadores los principales responsables de las faltas no justificadas. Las aduanas llevarán cuenta separada de las cantidades que ministren á los buques guarda-costas, de las que darán noticia mensualmente al gobierno por conducto de la oficina directora de aduanas marítimas; esperando la aprobacion suprema para hacer gastos extraordinarios cuando de la dilacion no se siga perjuicio de gravedad, que bajo su responsabilidad calificarán los administradores.

Art. 4. La aduana marítima fijará los cruceros de los buques destinados á este objeto, en los puntos mas expuestos á fraude, entrando y saliendo en sus puertos, calas, barra y ensenadas cuando parezca oportuno, y dedicándose con celo y actividad constante á exterminarlo, persiguiendo, deteniendo y apresando á toda embarcacion nacional ó extranjera que se ejercite en el contrabando ó que se encuentre, prévias sospechas fundadas, á la distancia de dos millas de la costa.

Art. 5. El mando y gobierno de los buques guarda-costas estará á cargo por ahora de los oficiales de la armada que nombre el comandante de marina, como impuesto de los que sean aptos, y con aprobacion del supremo gobierno, recibiendo de la aduana las instrucciones para sus cruceros, y procurando los expresados oficiales, que cuando verifiquen su salida sea en buen estado militar ó marinero. Y como para estas operaciones deben mediar mútuas relaciones entre los administradores de aquellas oficinas y los jefes de la armada, guardarán entre sí el decoro y buena armonía que corresponde, considerándose unidos en la comun obligacion

de desempeñar con acierto los importantes objetos del servicio que les está encomendado.

Art. 6. Si impelidos de los tiempos, ó por ir persiguiendo buques sospechosos, traspasaren los guarda-costas el límite de las dos millas de la costa, volverán á él cuando haya cesado la causa.

Art. 7. Los avisos que conviniere pasar al administrador de la aduana ó á otros guarda-costas cuando se hallaren fuera del puerto principal, se procurará, si es posible, que corran por cordillera, prévias las comunicaciones á las autoridades militares ó políticas de las costas, ó por medio de los dependientes de rentas, estableciendo una comunicacion mas activa por señales convenidas. Y por los mismos ú otros medios se trasmitirán recíprocamente los comandantes de los guarda-costas, y pasarán á los administradores de las aduanas marítimas respectivas las noticias que aparezcan oportunas para combinar las operaciones del resguardo marítimo con el terrestre.

Art. 8. En el reconocimiento de buques nacionales ó extranjeros que navegaren con inmediacion á las costas ó islas de la república, se procedará con arreglo á lo prevenido en el tít. 5.°, trat. 6.° de las Ordenanzas de marina de 1748 (86), haciéndose un prolijo exáman de todos los papeles y documentos de legitimidad, para discernir los falsos de los verdaderos, especialmente cuando haya sospecha de fraude.

Art. 9. Para que tales reconocimientos se verifiquen sin violencia y sin mas detencion que la indispensable, pasará á bordo un oficial, ó se hará venir en el bote de guarda-costa á alguno de la embarcacion detenida con los papeles expresados en el artículo anterior, sin obligársele á que eche



su bote al agua. En casos de violencia, se le estrechará por la fuerza marinándolo hasta el puerto de altura mas inmediato, para que prévia la justificacion sumaria correspon-pondiente se declare lo que sea de justicia.

Art. 10. Se encarga á los comandantes de los buques guarda-costas que desalojen de cualquier punto de la costa ó isla á los que bajo el pretexto de pesca, saca de sal ú otros hubiesen formado barracas para habitar en ellas, siempre que inspiren sospechas de estar haciendo el contrabando, ó de que pueden protejerlo.

Art. 11. Respecto á las aprehensiones y todo lo relativo á comisos, deberán sujetarse los comandantes de los guarda-costas, á lo que previene el arancel de aduanas marítimas; siendo los administradores de estas los qua deben declarar los comisos, segun lo dispuesto en el relacionado arancel.

Art. 12. Resuelta la detencion de algun buque nacional ó extranjero por contrabandista, ó por que haya racionales sospechosas para calificarlo así, pedirá el comandante apresador los papeles de que trata el artículo 8.°, y tomando razon el contador delante de testigos de los que se le manifestaren, será reconvenido el capitan ó maestre del buque apresado para que entregue cuantos mas documentos tuviere. Evacuadas estas diligencias, y sirviendo dichos documentos de cabeza de proceso, se formará sumaria averiguacion, recibiendo declaraciones al capitan é individuos del buque apresado para la comprobacion del fraude, y á los del guarda-costa para que conste lo ocurrido hasta el acto del apresamiento. Si los declarantes extranjeros no supiesen esplicarse en castellano, se buscará quien sirva de intérprete entre los mismos apresados, los cuales firmarán su

declaraciones, evitando por este medio el comandante apresador, la culpa que despues podria atribuirle la malicia de los prisioneros, ó de los que participen de sus fraudulentas negociaciones, y tengan interés en ocultar la verdad. Solamente en caso de que no haya intérprete entre los apresados, se buscará entre los apresadores.

Art. 13. Terminada la justificacion y resultando de ella probado el fraude ó contrabando, se formará inventario pormenorizado del buque, su aparejo, armamento, pertrechos y carga, á presencia del capitan ó maestre: declararán estos si fuera de la que conste en los conocimientos, conducen alhajas ó géneros de valor, para precaver su extravío, y firmarán con el contador comisionado estas diligencias, las que deberán agregarse al expediente.

Art. 14. El capitan que pasase á la embarcacion detenida cuidará de que las escotillas queden cerradas y selladas en la forma que para tales casos determina el artículo 24, título 5.°, tratado 6.° de las Ordenanzas ya citadas. Dispondrá que se anote y guarde lo que se halle sobre cubierta y pueda ocultarse con facilidad, y recogiendo las llaves las entregará con inventario de todo al oficial que marinare la presa.

Art. 15. Los oficiales ó comandantes de los buques guarda-costas, emplearán todo su celo y autoridad para impedir el saqueo de los efectos que se hallen sobre su cubierta en la cámara ó alojamiento de los buques que se apresen; tampoco consentirán qne se extraiga de las presas cosa alguna, aunque sea bajo el pretexto de ponerla en mayor seguridad. Esta prevencion será ejecutada con la mayor religiosidad, haciéndose responsables los comandantes de cualquiera trasgresion que haya y que será rigorosamente castigada.

Art. 16. La tripulacion de los buques detenidos será socorrida con la racion ordinaria de armada, que se repartirá segun lo dispusiere el comandante del guarda-costa, quien estrechará sus providencias para que los detenidos reciban el buen trato que exige la humanidad, haciéndose distincion de los que la merezcan por su carácter, y dispondrá que se forme de todos lista circunstanciada, pues por ella se hará la entrega en el puerto donde arriben las presas.

Art. 17. Verificado el arribo, se pondrá en libertad á los detenidos, exceptuando el caso de haber hecho resistencia á los apresadores, ó que las circunstancias del fraude sean tales que los hagan reos de pena corporal; pero el capitan y maestre darán caucion de responder y estar á las resultas del juicio.

Art. 18. El oficial ó cabo de presa al arribo del buque, procederá á la descarga y entrega de todo, conforme á las órdenes del comandante, con intervencion del administrador de la aduana y jefe de celadores, por el inventario que debe constar en el expediente original ó por el que se hiciere de nuevo, si no se hubiese podido formar en el acto del apresamiento. El depósito se hará en los almacenes de la aduana y bajo la responsabilidad de esta oficina.

Art. 19. Aunque la oficialidad de la armada no necesita otro estímulo que el de su propio honor para sacrificarse gustosa por el bien del servicio nacional, es de toda justicia que para la mas pronta recompensa de su celo, y para que las tripulaciones y guarniciones de los buques guarda-costas se alienten con la esperanza de recoger sin retardo el fruto de sus fatigas, se abrevie cuanto sea posible la declaracion del comiso, para lo cual se excita el celo de los administradores de las aduanas, y jueces en su caso, á efecto

de que hagan cumplir todo lo que se previene en la seccion 12 del arancel general de aduanas marítimas de 4 de octubre de 1845 (87) ó en las disposiciones que se dicten al efecto. Declarado que sea el comiso, se entregará al capitan del buque apresador la parte que señala el arancel al comandante de celadores, y la que corresponde á los aprehensores se distribuirá entre los individuos de la tripulacion, comprendiéndose al empleado de la aduana que se hallare en el expresado buque.

Art. 20. Como en los buques anclados en los puertos suelen depositarse géneros de contrabando para lograr ocasion de introducirlos furtivamente, deberán los comandantes de guarda-costas, en caso de denuncia ó fundada sospecha, redoblar su vigilancia y avisar sin pérdida de tiempo al administrador de la aduana para que dicte las providencias convenientes.

Art. 21. Los buques guarda-costas anclados en bahía, no se mezclarán en lo correspondiente al resguardo marítimo de los puertos, que es peculiar de los celadores, sin que por esto dejen de reconocer á las embarcaciones menores que crucen dentro de la propia bahía; y en el caso de que lleven efectos de contrabando, ó intenten hacer importaciones ó exportaciones clandestinas, serán apresados, procediéndose como queda advertido.

Art. 22. Si los administradores de las aduanas tuvieren alguna vez que representar contra los comandantes, oficiales ú otros empleados de los buques guarda-costas, relativamente á las funciones de sus encargos, se dará conocimiento de ello al ministerio de la guerra, para que examinado el asunto, y de acuerdo con el de hacienda, se determine lo que convenga. Lo mismo se practicará respectivamente con

el ministerio de hacienda si por parte de los expresados comandantes y oficiales se representare contra los dependientes de las aduanas ó resguardos.

Art. 23. Siendo el principal objeto de los guarda-costas la proteccion del comercio nacional y extranjero de buena fe, franquearán á los buques los auxilios posibles; pero exigiendo de sus capitanes ó patronos el recibo correspondiente, para que los dueños ó consignatarios satisfagan su importe.

Art. 24. Cuando los buques guarda-costas encuentren en el crucero á que fueren destinados cualquiera clase de embarcacion, encayada ó perdida sobre las costas ó bajos de la república, su principal deber será el auxiliar y salvar á los náufragos, y luego el cargamento posible, conduciéndolo á la aduana marítima mas inmediata, cuyos efectos serán entregados con doble inventario, que formará el contador con intervencion del empleado de la aduana que se encuentre á bordo; de cuyos inventarios recogerá el comandante del buque uno visado por el administrador, para que pueda cubrir su responsabilidad en caso de reclamo.

Art. 25. La cuenta y razon de los buques guarda-costas, la llevará la aduana de quien dependan, á la cual remitirán sus presupuestos comprobados con las revistas.

Art. 26. Exigiendo la calidad del servicio de los guarda-costas, que no demoren un punto sus salidas, y que no se vean precisados á abandonar sus cruceros antes de ser reelevados, ni tampoco antes del tiempo que se les haya prefijado, cuidarán muy especialmente las aduanas, de que los guarda-costas se hallen siempre provistos de víveres y de todos sus pertrechos, precisamente para tres meses, á fin de que no llegue el caso de tener que retirarse del crucero, ba-

jo pretextos infundados, tal vez en el momento de cometerse un fraude.

Art. 27. Cuando el gobierno lo crea conveniente, nombrará en cada uno de los mares de la república un comandante de los buques guarda-costas, para que los visite en los cruceros que les hayan sido señalados por los jefes de las aduanas marítimas, y examine si han cumplido las prevenciones de estos, inspeccionando al mismo tiempo, tanto su policía y disciplina militar, como sus cargos y demás que crea conveniente, dando cuenta con el resultado al gobierno y al administrador de la aduana que corresponda, tomando entre tanto las medidas que convengan en bien del servicio.

Art. 28. Los buques guarda-costas serán gobernados en cualesquiera mares, destinos ó circunstancias, con arreglo á las Ordenanzas navales, en todas las materias de justicia, policía y disciplina, y asimismo en todo lo demás que no se oponga á lo que se previene en este reglamento.

Art. 29. Por el ministerio de la guerra se comunicarán directamente las órdenes relativas á las novedades ó alteraciones que parezcan convenientes en los mandos, para su mas arreglada dotacion de oficiales y tripulaciones, segun las propuestas que haga el comandante de marina, dándose conocimiento al ministerio de hacienda.

Art. 30. El vapor y pailebotes que se destinen al Seno mejicano, quedan sujetos al administrador de la aduana marítima de Veracruz, y los destinados al Pacífico reconocerán en iguales términos al administrador de la misma oficina en el puerto de San Blas.

Art. 31. Cuando los guarda-costas salgan á la mar, prévias las instrucciones de la aduana respectiva, no podrán re-

velar por causa alguna el punto donde se dirigen y el objeto de sus viajes.

Art. 32. Como el servicio de los guarda-costas se haya concretado á perseguir el contrabando, se prohibe que reciban en ningun punto mercancías de ninguna clase ni pasajeros, á no ser algun empleado que por disposicion superior tenga que trasladarse al puerto donde se dirija el guarda-costa, en cuyo caso recibirá su comandante la órden por el conducto que corresponda.

Art. 33. Los comandantes generales, los de marina y los capitanes de puertos, darán á los guarda-costas y á los administradores de las aduanas, todos los auxilios que estén á su alcance, para llenar el objeto de perseguir el fraude, y harán lo mismo los administradores de aquellas oficinas, cuando los buques sean empleados de órden suprema en otras comisiones del servicio.

Méjico, julio 26 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

Revision de despachos.—Se establece una junta que lo verifique.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente de la república, empeñado constantemente en la reduccion de los gastos y en precaver los abusos que hayan podido introducirse en el manejo de la hacienda federal, se ha servido resolver se observen las disposiciones siguientes:

I. Se establece una junta compuesta de dos empleados de hacienda y un jefe militar, nombrados por el gobierno para revisar todo despacho, título ú órden que importe pago de sueldo, pension, gratificacion ó haber de cualquiera cla-

se, así del ramo civil, como de retirados y pensionistas del militar.

II. La revision se contraerá al orígen legal del haber y á la legitimidad de la persona que la disfrute.

III. Con tal objeto todos los interesados presentarán sus respectivos títulos con copia exacta de ellos, en esta capital á la junta mencionada, y fuera á los jefes de distrito de hacienda. Una y otros estarán obligados á confrontar la copia con el original, devolviendo este á los mismos interesados con la nota de haberse tomado copia de él, y quedándose con esta, que certificará la junta ó los jefes de distrito en su caso.

IV. Respecto de los pensionistas de montepío que no poseen título escrito y de cualquiera otro que carezca de él, la oficina pagadora expedirá y remitirá á la junta copia certificada de la órden en cuya virtud esté verificando el pago, y con presencia de ella y de los demás informes que sea necesario pedir, se hará la calificacion prevenida.

V. Los jefes de distrito de hacienda remitirán inmediatamente las copias que recibieren á la junta, bajo pliego certificado; y esta, practicando escrupulosamente la revision prevenida en la disposicion segunda, informará al supremo gobierno sobre cada caso lo que considere arreglado, dirigiéndose al ministerio de hacienda para todo lo respectivo al ramo civil, y al de guerra por lo militar.

VI. El gobierno, en vista de este informe, resolverá con arreglo á las leyes si el haber que se satisface es legal, y la persona que lo percibe legítima, mandando suspender el pago siempre que no concurrieren estas dos circunstancias.

VII. Si concurrieren las circunstancias de que habla el artículo precedente, librará despacho en forma firmado por

el presidente y por el respectivo secretario de Estado, remitiéndose los nuevos títulos á la junta revisora, para que por su inmediato conducto se cambien por los despachos antiguos, si se trata de personas residentes en esta capital, haciéndose lo mismo por conducto de los jefes de distrito de hacienda si los interesados residieren fuera.

VIII. La tesorería general y los jefes de distrito descontarán á los interesados el valor del papel sellado de los despachos.

IX. Será condicion indispensable para el pago legal de todo sueldo, pension, etc., que los mencionados despachos tengan la constancia de haberse tomado razon de ellos por la contaduría mayor y demás oficinas correspondientes, así como por la seccion de presupuestos del ministerio de hacienda.

X. Desde el dia 1.° de enero de 1852 no se hará pago alguno de sueldo, pension ó haber de cualquiera clase en el ramo civil, ó de pension ó retiro en el militar, sino mediante despacho expedido desde la fecha de esta suprema órden, ya porque se haya librado de nuevo ó porque se hubiere refrendado el antiguo.

XI. Por toda concesion que el gobierno hiciere desde la fecha de la presente, de sueldo, pension ó retiro, se librará despacho en forma, del que se tomará razon en las oficinas indicadas.

XII. Todos los comprendidos en esta disposicion, aun cuando no hayan estado obligados á presentarse en revista, lo harán personalmente dentro de los tres primeros dias de cada mes, en esta capital ante el jefe de la seccion superior de los distritos de hacienda, establecida en la tesorería general; y fuera, ante los jefes de los mismos distritos, donde

los hubiere, ó ante los administradores de correos en los demás lugares. Los encargados de presenciar estos actos expedirán á los interesados una boleta que exprese la presentacion en revista; y tratándose de huérfano con pension del montepío civil, se añadirá que no ha llegado á los 25 años, y de huérfano que la disfrute en el militar que no ha cumplido 24 años, ni obtiene empleo de la federacion; pues los huérfanos referidos pierden el derecho á la pension de montepío por cumplir las edades indicadas, ó servir empleo de nombramiento del gobierno general los de la segunda clase. Dichos encargados se cerciorarán cuidadosamente de todas estas circunstancias, exigiendo en los casos de duda la comprobacion correspondiente. En cuanto á las viudas y huérfanas no se les exigirá la presentacion en revista; pero sí que justifiquen cada cuatro meses, en los de abril, agosto y diciembre de cadá año, con las certificaciones que al efecto deberán expedirles los respectivos curas párrocos, segun está prevenido, que se conservan sin tomar estado, asegurándose los jefes de hacienda á quienes corresponda, por medios judiciales ó extrajudiciales, de la puntualidad de dichas certificaciones, en el caso de que respecto de estos documentos les ocurierre alguna duda; y pudiendo los mismos jefes exigir cuando la tengan, que se les presenten las viudas y huérfanas, para cerciorarse de su existencia con vista de las filiaciones que todas deben tener, y formarse en lo sucesivo, de conformidad á lo mandado en el reglamento para la tesorería general y comisarías extinguidas; bajo el concepto de que los repetidos jefes serán personalmente responsables de cualquiera cantidad que satisfagan á personas que no sean legítimas; siendo tambien de su obligacion acompañar las mencionadas certificaciones á las

cuentas de los meses expresados en que deberán exhibirse, así como en todos los meses, los justificantes de revista de los que deban pasarla.

XIII. Los generales ó jefes militares que por disposiciones vigentes están exceptuados del requisito de la revista, se darán por presentes, mediante oficio que dirigirán á la oficina donde tengan radicado su pago. Se exceptúan igualmente de dicho requisito los empleados que estuvieren al servicio de alguna oficina.

XIV. La falta de presentacion á la revista en un mes se reclamará al interesado; pero si fuere por dos meses continuos, se suspenderá el pago, sin que se pueda hacer por los expresados meses, sino mediante órden del supremo gobierno. Si los interesados probaren que por omision de las oficinas no han obtenido el certificado de revista, quedarán los responsables obligados á la reparacion de perjuicios.

XV. Los pensionistas de cualquiera clase que con licencia del supremo gobierno, si la necesitaren, se ausenten del lugar en donde tienen consignado el pago de su haber, continuando este sin variacion alguna, se presentarán en revista al jefe de hacienda del lugar en que fueren á residir, expidiéndoles dicho funcionario el justificante correspondiente para que sea presentado en el que se haya radicado el pago.

Y de suprema órden lo comunico á V. SS. para su puntual cumplimiento, y que lo circulen á los jefes de distrito y administradores foráneos de correos.

Dios y libertad. Méjico, julio 30 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

Revision de despachos.—Aclaracion sobre algunas dudas de la orden de 30 de julio del corriente año.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente, en aclaracion de las disposiciones respectivas de la suprema órden librada por esta secretaría en 30 del próximo pasado (*) para establecimiento de una junta que se encargue de revisar los despachos, títulos ú órdenes que importen pago de sueldo, pension ó haber de cualquiera clase, así del ramo civil, como de retirados ó pensionistas del militar, se ha servido resolver lo siguiente:

1. El descuento á los interesados del valor del papel sellado de los nuevos despachos, se contraerá á aquellos que debiendo tenerlo no presenten el original para su revision, sino constancia de él, alegando extravío ú otro cualquier pretexto para no verificarlo. A los que no se encuentren en este caso ni tenian obligacion de sacar despacho, se les expedirá de cuenta del erario.

2. La obligacion de los retirados de presentarse cada mes en revista se limitará á los que restan del presente año. En lo sucesivo lo verificarán solamente en los meses de abril, agosto y diciembre.

Y lo comunico á V. SS. para su cumplimiento, y que lo comuniquen con el mismo fin á quienes corresponda.

Dios y libertad. Méjico, agosto 3 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

(*) Se halla en la pág. 286 de este tomo.

Crédito público.—Se cambie el dinero de su fondo por LIBRANZAS DE LAS ADUANAS MARÍTIMAS.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Mientras la junta de crédito público no necesite del fondo, cuyo depósito le está confiado por la ley de 30 de noviembre del año próximo pasado (88), para hacer los dividendos de los intereses y amortizacion de la deuda consolidada, cambiará á la par el dinero que tuviere existente por libranzas de las aduanas marítimas y fronterizas, ya aceptadas, y que por disposicion del gobierno le entregue la tesorería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 4 de agosto de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 4 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

Guardia nacional.—Se autoriza al gobierno para que disPONGA DE LA DE OAJACA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

1. Se aprueba la resolucion en virtud de la cual el gobierno trasladó al Estado de Chiapas doscientos hombres de la guardia nacional de Oajaca, que guarnecian el istmo de Tehuantepec.

2. Si los doscientos hombres de que habla el artículo anterior no bastasen para restablecer cumplidamente el órden en el citado Estado de Chiapas, para lograr este solo objeto, y por el tiempo indispensable, podrá el gobierno tomar hasta seiscientos hombres de la guardia nacional de cualquiera de los Estados limítrofes, ó de todos ellos, segun las circunstancias lo exigieren. En virtud de esta autorizacion, el gobierno no podrá separar del mencionado istmo las tropas que como necesarias se tuvieren destinadas á custodiarlo.—*Leon Guzman*, diputado vice-presidente.—*Valentin G. Farias*, presidente del senado.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 5 de agosto de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 5 de 1851.—*Robles.*

Casas de moneda.—Se establece en el ministerio una seccion que dirija sus operaciones.

Ministerio de hacienda.—Cometida al supremo gobierno por nuestras leyes la sobrevigilancia é inspeccion en las casas de moneda, y designadas estas entre las oficinas ó rentas que son del haber y cargo del gobierno general por el decreto de 17 de setiembre de 1846 (89), el Exmo. Sr. presidente, á fin de consagrar á este delicado é importante ramo del servicio público la atencion que demanda, y con la mira tambien de no dejar expuestos el honor y buena fe de la nacion, la responsabilidad de su gobierno y toda clase de intereses, como sucederia si aquellas oficinas continuasen por mas tiempo sin un centro comun que dirija y arregle sus operaciones, ha tenido á bien disponer provisionalmente, y entre tanto el congreso resuelve sobre la iniciativa que le fué presentada por este ministerio en 2 de noviembre de 1848 y se recordó en 19 de octubre del siguiente año de 1849 (90), que una seccion del propio ministerio, compuesta del número muy preciso de empleados que disfruten sueldo por el erario, se ocupe exclusivamente de la parte directiva y económica de esas oficinas, bajo las siguientes bases:

Primera. Las fianzas de los empleados sujetos á ellas en las casas de moneda que ingresen en lo sucesivo, deberán ser aprobadas por este ministerio con anterioridad á la toma de posesion del empleado, mientras otra cosa no se disponga. De consiguiente, al nombrarse algun individuo para plaza de casa de moneda que tenga esa calidad, cuidará la seccion de hacer la prevencion necesaria al efecto, exigiendo el envío del correspondiente testimonio jurídico de la escritura de fianza y de la informacion de solvencia é idonei-

dad que préviamente debe practicarse, para que con vista del informe que emitiere, pueda recaer la aprobacion de aquella. Respecto de los empleados actuales sujetos á este requisito, pedirá desde luego la seccion testimonio de sus respectivas fianzas, que examinará y conservará en su poder si las hallare bastantes; estando á la mira de exigir á unos y á otros cada seis meses, la certificacion de supervivencia é idoneidad de sus fiadores, que segun las disposiciones vigentes deben presentar los empleados que manejan caudales públicos.

Segunda. Tendrá especial cuidado la seccion de que las monedas procedentes de las diversas casas establecidas en la república, sean oportuna y prontamente reconocidas y calificadas en sus tres partes constitutivas de ley, peso y tipo; avisando sin demora á quien corresponda el resultado de cada calificacion que se haga. Si de la calificacion aparecieren motivos de reclamar algo á la casa responsable, será preciso deber de la seccion hacerlo, prévio el acuerdo respectivo, al jefe de ella, siendo de las no arrendadas, y á los empresarios así como al interventor, en el evento de estarlo. Si las faltas fueren tales que exijan medidas de otro órden, las promoverá ejecutivamente la seccion, comunicará las que se acuerden, y estará muy á la mira de su cumplimiento y resultados, de los cuales tendrá al tanto al ministro ú oficial mayor, procediendo en todo con entera sujecion á las leyes y disposiciones respectivas, y bajo el concepto de que en tan importante materia no tendrá ninguna clase de disimulo ó consideracion. Un extracto claro y sencillo de las libranzas ó rendiciones de cada casa y de su calificacion en esta capital, llevado por el órden correlativo de su numeracion, será uno de los trabajos de que la seccion se ocupe.

Tercera. Con vista de los estados mensuales de acuñacion de las diversas casas de moneda de la república, llevará la seccion un resúmen del número de marcos de oro ó plata introducidos en ellas para su acuñacion, de la cantidad acuñada en cada una de las diversas suertes de monedas y del total de todas en cada mes, á fin de tener noticia exacta del movimiento de esas oficinas en todo el año. En materia de acuñacion, deberá tambien cerciorarse la seccion de que esta se efectúe en las proporciones correspondientes respecto de cada clase de moneda, teniendo presentes en su caso las disposiciones dictadas sobre este punto, ó las condiciones de las contratas respectivas.

Cuarta. Ha de llevar la seccion enteramente arreglados y al dia todos los expedientes y correspondencia del negociado de su cargo, evacuando sin dilacion los informes que se le pidan, y promoviendo todas las medidas ó arreglos que considere conducentes al mejor órden y mas expedito y económico desempeño de las operaciones de las casas de moneda, y al libre giro de sus negocios.

Quinta. Cuando note demora la seccion en el envío de los cortes de caja y oportuna presentacion de las cuentas de las casas de moneda y demás documentos de fin de año, hará inmediatamente el reclamo debido; estando muy á la mira de que remitan sus estados generales, como que ellos deben servir para la formacion de la Memoria y comprobacion de la cuenta del ministerio.

Sexta. Siendo anexas á las operaciones de amonedacion las de apartado y ensaye, es del cargo de la seccion lo relativo á estos ramos, respecto de los cuales se le encomiendan las mismas atribuciones que se han indicado en cuanto al de moneda.

Sétima y última. Descansando sobre el buen desempeño de la seccion de que se trata, la responsabilidad del gobierno en la delicada materia de la fabricacion de moneda, el crédito de esta, el honor y la buena fe nacional, y la seguridad de los cambios y ventas, todas sus operaciones deben conspirar, principalmente á la exactitud, arreglo, uniformidad y posible perfeccion de la moneda mejicana, á hacer efectiva la sobrevigilancia é inspeccion del gobierno en los ingenios de su orígen, y á desterrar de ellos todo abuso que pueda influir en la confianza que debe inspirar al público en lo interior y en el exterior, el signo representativo de todos los valores, emitido bajo la garantía de la suprema autoridad de la república, y sellado con las armas de esta.

Méjico, agosto 6 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

Esclavos.—Se declaran piratas los buques que trafiquen CON ELLOS Ó LOS CONDUZCAN.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Todo buque mejicano ó que lleve el pabellon de la república que fuese convencido en juicio de haber tenido parte en el tráfico ó conduccion de esclavos, ya sea por encontrarse esclavos á su bordo, ó por alguno de los indicios marcados en el art. 9 del tratado celebrado entre Méjico y

la Gran-Bretaña en el año de mil ochocientos cuarenta y uno, se declarará pirata.

Art. 2. Los buques extranjeros que se hallen en los puertos, bahías, anclajes ó aguas territoriales de la república, á quienes fuere probado en juicio tener parte en el tráfico de esclavos, ó por encontrarse esclavos á su bordo, ó á consecuencia de cualquiera de los indicios marcados en el artículo citado del tratado con la Gran-Bretaña, serán igualmente considerados como piratas, y juzgados por las autoridades y en los términos que establece esta ley.

Art. 3. El capitan, piloto, contramaestre y sobrecargo de los expresados buques, serán castigados con la pena de muerte, y el resto de la tripulacion, segun su culpabilidad, con la de servicio en la marina, ó á presidio en su defecto.

Art. 4. En los juicios seguidos contra piratas, son competentes los juzgados de distrito para primera instancia, y la corte suprema de justicia para segunda. Estos juicios nunca tendrán mas de dos instancias, arreglándose á los términos que previene el artículo 30 de la ley de 6 de julio de 1848 (91).

Art. 5. Capturado uno de los buques de que hablan los artículos anteriores, en las aguas del Seno mejicano, será llevado por el apresador, conforme y en los términos prevenidos en el artículo 7 de dicho tratado con Inglaterra, al puerto de Veracruz, poniéndolo inmediatamente á disposicion del juez de distrito. El gobierno designará el puerto ó puertos del Pacífico donde se han de juzgar las presas hechas en aquellas aguas practicándose en ellos lo mismo que en Veracruz.

Art. 6. La sustanciacion en estos juicios será la prevenida por el decreto de 6 de julio de 1848, practicando todas

las diligencias que en él se previenen el juez de distrito ó la suprema corte en su caso.

Art. 7. El conocimiento de estas causas será preferente al de cualesquiera otras, debiendo quedar concluidas y ejecutada la sentencia que recayere, dentro de los términos señalados en el artículo 3 de la pieza B, de las anexas al mencionado tratado.

Art. 8. No se darán pasaportes para las costas de Africa á los buques mercantes, hasta que los dueños, capitanes ó maestres hayan firmado una declaracion de que no recibirán á bordo de sus buques esclavo alguno, dando el dueño fianza por cantidad igual al valor del buque y de su cargamento, la cual no se chancelará á menos que pruebe dentro de diez y ocho meses, que se ha cumplido exactamente aquello á que se obligó en su declaracion.

Art. 9. Las autoridades á quienes corresponda, darán exacto cumplimiento al tratado celebrado entre la república mejicana y S. M. B. en 1841 en consonancia con esta ley.

Art. 10. El lapso de los términos fijados en esta ley y en el tratado, y la infraccion ó descuido de cualesquiera de sus artículos, será materia de estrecha responsabilidad.—*Bernardo Couto*, diputado presidente.—*Valentin G. Farías*, presidente del senado.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 8 de agosto de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Mariano Macedo.

Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento, bajo el concepto de que el Exmo. Sr. presidente se ha servido señalar

por ahora el puerto de San Blas para los juicios de presas de que habla el artículo 5 de la preinserta ley.

El tratado á que la misma se refiere, con sus piezas anexas, se circuló por este ministerio en 13 de junio de 1843, y además está inserto en la coleccion de los decretos y órdenes de aquella época, publicada por Lara (92).

Dios y libertad. Méjico, agosto 8 de 1851.—*Macedo.*

Despachos.—No debe la tesorería general tomar razon DE LOS QUE SE ESPRESAN.

Ministerio de hacienda.—Hoy digo á los señores ministros de la tesorería general, lo que sigue:

Conformándose el Exmo. Sr. presidente con lo que V. SS. promueven en informe de ayer, á causa de haberse negado el director de la casa de moneda de Durango á dar posesion de su empleo al guardavista D. Alejandro Guerrero, por faltar en su despacho la toma de razon de esa tesorería, se ha servido declarar por punto general, que segun el tenor del artículo 69 del reglamento de esa propia tesorería, no debe ella tomar razon de los despachos de empleados en rentas, sino solo de aquellos cuyos sueldos hayan de pagarse del producto líquido de estas; y habiéndose prevenido en consecuencia al expresado director ponga á Guerrero en posesion de su destino, lo digo á V. SS. para su inteligencia, y que lo comuniquen á quienes les pertenece; en concepto, de que por parte de este ministerio se circula la presente determinacion á las demás oficinas respectivas.

Insértolo á V. de su superior órden con los fines correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 27 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

Escribanos.—No pueden ejercer sin estar inscritos en LA MATRÍCULA.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que á fin de corregir el abuso que se habia introducido, de que algunos con solo el título de escribanos y sin estar inscritos en la matrícula, contra lo dispuesto en el artículo 3. ° de sus estatutos mandados observar por cédula de 19 de junio de 1792.(93), en el que se previene que la inscripcion ha de ser forzosa y no voluntaria, han funcionado en el Distrito y territorios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Ningun escribano podrá ejercer su oficio en el Distrito y territorios de la federacion, ni en los demás tribunales y juzgados que dependen de los poderes generales, sin estar inscrito en la matrícula del colegio de escribanos de la capital de la república.

2. Para ser inscrito en la matrícula, presentará el interesado su solicitud y título al colegio, y este la remitirá á la suprema corte de justicia, informando sobre si hay ó no vacan.

te, si el título está ó no arreglado, y sobre lo demás que á su juicio fuere conducente.

3. La corte suprema, oyendo á su fiscal, dará al expediente toda la instruccion necesaria, con especialidad sobre la conducta y honradez de la persona interesada, y lo pasará al gobierno con su informe para que conceda ó niegue la inscripcion.

4. Los escribanos de los Estados no podrán ser admitidos á la matrícula sin el título ó fiat del supremo gobierno; y este no lo dará sino al número de personas que debe haber por la ley, prévios los requisitos establecidos en los artículos precedentes.

5. Los escribanos que se hallen actualmente en los Estados y territorios al servicio de los tribunales y juzgados que dependen de los poderes de la Union y no estén inscritos en la matrícula, podrán remitir sus solicitudes dentro de tres meses, sin que se haga novedad alguna respecto de sus funciones, mientras se resuelve sobre dichas solicitudes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 28 de agosto de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 28 de 1851.—*Aguirre.*

Muselinas.—Derechos que deben pagar.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. número 258 de

13 del actual, en que traslada el dictámen de la junta de aranceles emitido á consecuencia del oficio del administrador de la aduana marítima de Veracruz, en que pide se dicte una resolucion terminante acerca de si las muselinas de que acompaña muestra pertenecen á la clase de aclarinadas ó á la de lienzos lisos; S. E. ha tenido á bien acordar conteste á V., como lo verifico, para que sirva de regla general, que segun el sentido natural y genuino del arancel, las muselinas y linos de todas clases deben pagar doce y medio centavos por vara, y que la expresion de precisamente aclarinados, de que usa la parte 16 del artículo 22 del arancel, solo se refiere á los otros tejidos de algodon, para que resulten iguales á las muselinas y linos, que para ser trasparentes, que es la cualidad que los distingue de las zarazas y demás lienzos lisos, necesitan ser siempre aclarinados.—Dígolo á V. de órden suprema para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 30 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

Noticias.—Las que deben dar los comandantes para LA FORMACION DE LA MEMORIA DEL RAMO DE GUERRA.

Ministerio de guerra y marina.—El próximo mes de enero he de presentar á las augustas cámaras, de conformidad con el artículo 120 de la Constitucion federal (94), la Memoria correspondiente á los ramos de este ministerio.

Para la formacion de aquel documento, se necesitan las noticias respectivas, en la parte que corresponde á la comandancia del cargo de V. Al efecto ha resuelto el Exmo.

Sr. presidente que lo mas pronto posible, ó cuando mas tarde para el 15 del inmediato noviembre, deben estar en este ministerio los documentos siguientes:

Una pequeña Memoria, manifestando circunstanciadamente cuantas noticias sean convenientes para saber el estado de todos los ramos de esa comandancia.

Un informe sobre las fortalezas y puntos artillados que haya en la demarcacion de su mando, con expresion de la artillería, municiones, etc., etc., así como de los reparos y obras que necesiten para que puedan ponerse en perfecto estado de defensa, adjuntando el presupuesto de estos gastos, y los planos de dichas fortalezas y puntos artillados.

El estado que guarda la administracion de justicia en lo militar. Las medidas que considere convenientes para la seguridad de las poblaciones y caminos, y persecucion de los malhechores por la fuerza permanente. El número de tropas que existe en la misma demarcacion, tanto veteranas como de guardia nacional, con expresion, en cuanto á estas, de la que se paga por el erario federal, y las que considere necesarias para la conservacion de la paz y tranquilidad pública. Y por último, las reformas que le parezcan oportunas para el arreglo y perfeccion que se desea.

S. E. confía en el celo de V., para que con toda puntualidad y eficacia dé cumplimiento á esta suprema resolucion.

Dios y libertad. Méjico, agosto 30 de 1851.—*Robles.*

Escuela de medicina.—Se le adjudica en propiedad el EX-CONVENTO DE SAN HIPÓLITO.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se adjudica en propiedad á la escuela de medicina de Méjico, para su establecimiento definitivo, el edificio que fué convento de San Hipólito, con los gravámenes que tuviere. El gobierno hará que se otorgue la correspondiente escritura, en que se determinará con toda especificacion y claridad los límites que separen al convento que se adjudica, del edificio del hospital, y del templo y sacristía de San Hipólito. En el mismo edificio que se cede á la escuela de medicina, se destinará al consejo de salubridad el local correspondiente.

Art. 2. Del producto del seis por ciento sobre herencias trasversales, deducida la mitad de lo que entra en numerario en la tesorería de la junta directiva, que se entregará al fondo judicial segun la ley de 30 de noviembre de 1846 (95), se impondrán á favor de la escuela de medicina las sumas que se recauden hasta que sus fondos igualen á los del colegio de Letran: alternarán despues con este hasta nivelarse con San Ildefonso, y así sucesivamente, de manera que lleguen á quedar enteramente cubiertos los respectivos presupuestos. El gobierno disminuirá en proporcion las cantidades con que hoy cubre el deficiente de los colegios. Las gratificaciones señaladas al director, secretario y biblioteca-

rio, no están comprendidas en la prohibicion general que contiene la ley de 12 de julio de 1848 (96).

Art. 3. Además de las cátedras que actualmente tiene la escuela, habrá otra destinada á la enseñanza de la historia natural médica, con la misma dotacion que corresponde á aquellas, y que será desempeñada por un profesor nombrado en esta sola vez por èl gobierno á propuesta de la junta de catedráticos.

Art. 4. La clase de anatomía será diaria, alternando las lecciones con los ejercicios prácticos de los alumnos, segun conviniere mejor á la enseñanza.

Art. 5. Además de los ayudantes de este ramo, que dotó la ley de 12 de enero de 1842 (97), la escuela designará por oposicion entre sus alumnos, los que crea necesarios para el buen servicio de las cátedras, inclusa la de operaciones, premiándolos con la recepcion gratuita en el exámen general. Cuando accidentalmente no se verifiquen las oposiciones, podrán continuar los del año anterior.

Art. 6. Para inscribirse por primera vez en la escuela, se exigirán los reqnisitos prevenidos en las leyes, á excepcion de la fe de bautismo. Los estudiantes de los establecimientos médicos foráneos serán admitidos á cursar los ramos que les falten, y no sufrirán los exámenes de los estudios médicos de cada año, sin haber sufrido primero los de los estudios preparativos.

Art. 7. Para el fomento y conservacion de la biblioteca, formacion del gabinete de historia natural y adquisicion de los instrumentos necesarios á las cátedras, cada alumno pagará tres pesos mas por cada inscripcion, y el producto no podrá destinarse sino á aquellos objetos.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*H. de Viya y Cosío*, presi-

dente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, Méjico, 1. ° de setiembre de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y de órden del Exmo. Sr. presidente lo traslado á V. S., para que poniéndolo en conocimiento de esa direccion, tenga su puntual cumplimiento; en el concepto de que por los ministerios de justicia y hacienda va á reglamentarse la disposicion que contiene el artículo 2 del decreto inserto, y oportunamente se comunicará á esa direccion el reglamento.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 1. ° de 1851.—*José María Ortiz Monasterio.*

Pabellon.—Se da conocimiento del adoptado por la REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Ministerio de guerra y marina.—Acompaño á V. copia del decreto expedido por el Exmo. Sr. presidente de la república de Guatemala, por el cual se ha servido variar los colores del pabellon de dicha república; á fin de que se tenga presente esta variacion en los puntos de la demarcacion de su mando, para que sea reconocido en los casos que ocurran.

De órden del Exmo. Sr. presidente lo comunico á V. para su inteligencia y efectos indicados.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 1. ° de 1851.—*Robl*
—Se comunicó á los comandantes generales respectiv

"Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Decreto número 55.—El presidente de la república de Guatemala, en atencion á que desde que Guatemala se declaró república independiente y soberana, ha debido adoptarse un pabellon particular que la distinga de las demás potencias, como tambien las otras señales que se usan y acostumbran en todas partes con aquel objeto; siendo conforme al sentimiento público el conservar aquellos colores establecidos desde antes de la declaracion de independencia, como asimismo los que se adoptaron con posterioridad á aquel suceso: considerado todo detenidamente, y con presencia del decreto expedido por la asamblea constituyente estableciendo el escudo de armas, que debe conservarse tal como hoy existe; de acuerdo con el dictámen del consejo consultivo, decreta:

I. Los colores nacionales serán el azul, el amarillo, el encarnado y el blanco, dispuesto en la forma que manifiesta el diseño que acompaña á este decreto. (El diseño de que aquí se hace mencion, se ha acompañado á los ejemplares sueltos del decreto).

2. El pabellon nacional llevará el escudo de armas de la república, en el lugar que indica el mismo diseño.

3. El pabellon mercante será el mismo, pero sin el escudo.

4. El gallardete será de color rojo en caso de guerra, negro en ocasion de duelo, y blanco en señal de paz ó de cualquiera otro motivo de regocijo.

5. La cucarda llevará los mismos colores nacionales, conforme al diseño.

6. Las ciudades y corporaciones que tengan escudo de armas propio, usarán de él, colocándolo en el lugar destinado al escudo de la república.

7. Este decreto se publicará para que tenga puntual observancia; se darán por las secretarías del despacho las órdenes convenientes para que tenga exacto cumplimiento en los departamentos y oficinas de su dependencia, y se dará cuenta con él para su aprobacion, al cuerpo representativo en su reunion próxima.

Dado en el palacio nacional de Guatemala, á 14 de marzo de 1851.—*Mariano Paredes.*—El secretario de gobernacion, *P. N. Arriaga.*

Cortes de caja.—Deben autorizarlos los jefes de distrito.

Ministerio de hacienda.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 83, fecha 22 de abril último, en que consulta quién ha de autorizar los cortes de caja de las oficinas de esa renta, y firmar en lo sucesivo los libros para las cuentas de ellas, supuesto que los señores comisarios que lo hacian han cesado, S. E. se ha servido disponer conteste á V. S., como lo hago, que siendo los jefes de distrito de hacienda los que han sucedido á los expresados señores comisarios en las funciones de la clase de que se trata, ellos son, esto es, los jefes de distrito, los que deben autorizar los cortes de caja, y firmar los libros de las administraciones subalternas de esa general.—De suprema órden lo digo á V. S. para los fines consiguientes, y lo trascribo á la tesorería general para los propios fines.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 2 de 1851.—*Márcos de Esparza.*—Señor administrador general de correos.

Dispensa.—Se concede la que se expresa al Sr. D. FERNANDO RAMIREZ.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se dispensa en favor del Sr. ministro electo de la suprema corte de justicia D. Fernando Ramirez, la prevencion contenida en el art. 46 de la ley de 14 de febrero de 1826 (98); y en consecuencia, el gobierno podrá ocuparlo para el despacho de la secretaría de relaciones.—*Juan Antonio de la Fuente*, diputado presidente.—*Manuel Carpio*, presidente del senado.—*Simon José de Aguirre*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 4 de setiembre de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y de suprema órden lo traslado á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 4 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio.*

Archivos.—Se establece una seccion que reciba los de LAS COMISARÍAS.

Ministerio de hacienda.—Deseoso el Exmo. Sr. presidente de que los archivos que se reciban de las extinguidas co-

misarías se conserven en el órden debido á efecto de que pueda hacerse de ellos el uso mas conveniente y útil en beneficio de la hacienda pública, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1. Se formará una seccion subordinada á la tesorería general, que se denominará de *archivos*, compuesta de siete individuos, nombrando cinco la misma tesorería, uno la comisaría de guerra y marina, y el otro el supremo gobierno por conducto de este ministerio, que será el jefe de la seccion.

2. Las personas nombradas para formar la seccion de que trata el artículo anterior, han de pertenecer precisamente á la clase de cesantes, y tendrán derecho á percibir con arreglo á las leyes de la materia, el exceso de sueldo que les corresponda como cesantes ocupados, cargándose este exceso al ramo de gastos generales y comunes de hacienda.

3. Luego que se instale dicha seccion, se ocupará: Primero, de recibir los archivos conforme á los inventarios con que se remiten, dando cuenta el jefe de la seccion á los señores ministros de la tesorería con el resultado, para que hagan los reclamos correspondientes en caso de notarse alguna falta. Segundo, de clasificar todos los expedientes y documentos que contengan los archivos que reciba de las extinguidas comisarías generales, haciendo una division exacta de los que correspondan al ramo de hacienda y los que pertenecen al de guerra. Tercero, de inventariar dichos archivos, con la separacion indicada, en libros especiales que firmará el jefe de la referida seccion, expresando la comisaría de que proceden, el nombre del comisario y contador de la oficina remitente, y el número de legajos que corresponden á cada ramo.

4. Hecha la separacion de ramos, y formados los inven-



tarios respectivos, el jefe de la seccion remitirá á la contaduría mayor los documentos que le corresponden para la glosa de cuentas; á la seccion directiva de los distritos de hacienda, los relativos á la formacion de las liquidaciones que están pendientes; á la junta de crédito público, los que tengan relacion con el cobro de créditos activos; y al archivo de la misma tesorería, los pertenecientes á ramos indiferentes ó que no tengan relacion con la cuenta y razon.

5. La tesorería señalará el local que deberá ocupar la seccion de que se trata, y allanará las dificultades que se presenten para facilitar la pronta venida á esta ciudad de los archivos referidos, á cuyo efecto dictará ó promoverá las providencias correspondientes.

6. La seccion de archivos cesará, concluidos que sean los trabajos que se le han encomendado.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 10 de 1851.—*Márcos de Esparza.*

Cartas de seguridad.—Los cónsules y vice-cónsules no

ESTAN OBLIGADOS A PROVEERSE DE ELLAS.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar, para que se eviten dudas y contestaciones que pudieran ofrecerse, que los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de las naciones amigas en el territorio de la república, aprobados y reconocidos como tales por el supremo gobierno, no están obligados por todo el tiempo que ejerzan esos cargos, á proveerse de cartas de seguridad.

Comunícolo á V. E. para los fines oportunos, reiterándole mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, octubre 17 de 1851.—*Ramirez.*

Juzgados de distrito.—Se establece uno en Acapulco,

Y SE SUPRIMEN LOS DE NUEVO-LEON Y QUERETARO.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley de 22 de mayo de 1834 (99), y usando de la facultad que concede al ejecutivo el 73 de la misma (100), he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Se establecerá en el nuevo Estado de Guerrero un juzgado de distrito con el objeto que expresa el artículo 143 de la Constitucion federal (101): su residencia será en Acapulco, cuyo puerto se designa igualmente que el de San Blas para los juicios relativos al tráfico de esclavos, de que habla la ley de 8 de agosto último (*).

2. Al juzgado de distrito de Coahuila se unirá el de Nuevo-Leon con la parte del territorio del de Tamaulipas que á este le agregó la ley de 24 de julio de 1833 (102), y la residencia de ese juzgado unido será en la ciudad de Monterey.

3. Al juzgado de distrito de Guanajuato se unirá el de Querétaro, y su residencia continuará en la capital de aquel Estado.

(*) Se halla en la página 297 de este tomo.

4. Los empleados que á consecuencia de este decreto quedaren sin colocacion serán atendidos en los destinos que se provean corrrespondientes al ramo de justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 18 de setiembre de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 18 de 1851.—*Fonseca.*

Instancias.—Las relativas a introduccion de efectos EXTRANJEROS, SE DIRIJAN A LA JUNTA DE CREDITO PUBLICO.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Seccion primera.—Con el objeto de que se expedite el despacho de las solicitudes ó consultas que ocurran sobre introducciones de efectos extranjeros, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que todas las instancias relativas se dirijan á la junta directiva de crédito público, y que esta despues de haber oido el informe de la junta consultiva de aranceles, las remita con el suyo á este ministerio para la conveniente resolucion.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 18 de 1851.—*Márcos de Esparza.*—Sr. presidente de la junta directiva de crédito público.

Feria de San Juan de los Lagos.—Prevenciones

ACERCA DE ELLA.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que en la próxima feria de San Juan de los Lagos se observen las prevenciones siguientes:

1. Los efectos extranjeros que se dirijan á San Juan de los Lagos, irán cubiertos con documentos aduanales, si proceden de los puertos, fronteras ó lugares donde haya establecidas aduanas.

2. Si dichos efectos proceden de esta ciudad de Méjico, los comerciantes formarán facturas por duplicado, que presentarán al jefe de la seccion de la oficina de contribuciones directas, encargada del cobro de la alcabala de ventas de fincas.

3. El referido jefe se quedará con uno de los ejemplares de la factura, y sellará y firmará la otra, que entregará al comerciante, para que con ella cubra la carga y la presente en San Juan de los Lagos al comisionado del gobierno general.

4. En los lugares en que no haya aduanas, pero sí jefe de distrito de hacienda, los comerciantes presentarán á este las facturas por duplicado para que procedan segun se previene en el anterior artículo; y donde no haya ni aduana ni jefes de distrito, certificarán las facturas los administradores de correos.

5. Los comerciantes con sus guias, pases ó facturas certificadas respecto de efectos extranjeros, se presentarán en San Juan de los Lagos al comisionado del gobierno general,

pues sus cargamentos no podrán ser despachados mientras las guias ó facturas no tengan el *revisado* con la firma del dicho comisionado.

6. En cuanto á efectos prohibidos, no se admitirán en la feria por el comisionado del gobierno general, si en la guia ó factura no se expresa la procedencia, esto es, el puerto y fecha de la importacion, para que con los datos que tendrá á la vista, se satisfaga de que han podido internarse legalmente.

7. Si á pesar de que los efectos prohibidos vayan con guia ó factura, se probare que las procedencias no son las que expresan los referidos documentos, obrará el comisionado con arreglo á las leyes.

8. Los jefes de contra-resguardos respecto de cargamentos que pasen por territorios de su demarcacion para San Juan de los Lagos, certificarán las guias ó facturas, como se dispone en las prevenciones 1.ª y 2.ª, no obstante que procedan de aduana marítima ó fronteriza, ó que ya estén certificados por algun jefe de distrito ó administrador de correos.

9. Los efectos extranjeros y los prohibidos ó estancados que se introduzcan á la feria contra las leyes ó sin los requisitos establecidos, caen en la pena de comiso con arreglo á las leyes, la que declarará el comisionado del gobierno general, en la forma que establece el art. 140 del arancel (103).

Todo lo que de órden superior se hace saber al comercio para su inteligencia y efectos consiguientes. Méjico, setiembre 20 de 1851.—*Márcos de Esparza.*

Fondo judicial.—Prevenciones que deben observarse en su manejo.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que para que tenga su debido cumplimiento el artículo 2.° de la ley de 1.° de setiembre último (*), que declaró subsistente el fondo del poder judicial, y le sean devueltos los ramos que actualmente lo constituyen, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El tesorero del fondo de instruccion públiea entregará mensualmente al del fondo judicial, la parte que le corresponde desde el 1.° del próximo pasado setiembre, del impuesto sobre herencias trasversales, conforme á las leyes; y esta entrega se verificará en la forma que lo dispone la suprema órden expedida por el ministerio de relaciones en 21 de marzo de 1849 (104).

Art. 2. La administracion de contribuciones directas entregará mensualmente al mismo tesorero del fondo judicial, la mitad de las contribuciones de los abogados, escribanos y procuradores, con arreglo á lo que dispuso el artículo 47 del decreto de 6 de octubre de 848 (105).

Art. 3. En lo sucesivo las autoridades de que habla el decreto de 13 de mayo de 848 (106), darán su mas cabal y exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en él.

Art. 4. Se expedirán por el ministerio de hacienda las órdenes necesarias á todas las aduanas marítimas de la re-

(*) Se halla en la pág. 305 de este tomo.

pública, para que por su parte cumplan con todo lo que previene el artículo 12 del decreto de 7 de mayo de 848 (107), remitiendo las libranzas á favor del tesorero del fondo judicial, por conducto de la tesorería general.

Art. 5. La actual oficina de la renta de papel sellado, conforme al art. 1 del decreto de 7 de mayo de 848 (108), entregará desde luego este ramo al tesorero del fondo judicial, en los términos y con las formalidades de estilo: lo mismo harán á los comisionados que él designe, las administraciones y oficinas foráneas, interviniendo el corte de caja de efectos y caudales en Méjico el primer contador mayor de hacienda, y en los demás lugares el jefe de distrito de hacienda, y en su defecto la primera autoridad política local.

Art. 5. Dentro de dos meses, contados desde la fecha de la publicacion de este decreto, presentará la suprema corte de justicia al supremo gobierno general, para su exámen y aprobacion, el reglamento que crea conveniente se observe en lo sucesivo, formándolo bajo las bases establecidas por las repetidas leyes vigentes de la materia, y tomando tambien en consideracion, con respecto á la contabilidad y á la administracion de papel sellado, las siguientes:

1. El tesorero del fondo juicial, siempre que se encuentre vacante esta plaza, será nombrado por el Exmo. Sr. presidente á propuesta en terna de la suprema corte de justicia, sin perjuicio de que esta suprema autoridad lo remueva siempre que lo tenga por conveniente.

2. El tesorero del fondo judicial hará todos los dias un corte particular de caja, y remitirá, antes de cerrar la oficina, un estado de caudales al inspector del fondo, que lo será el individuo que nombre de su seno la suprema corte de justicia.

3. El tesorero del fondo judicial hará cada mes un corte de caja, que se remitirá á tesorería general, intervenido por el inspector del fondo y por el contador mayor.

4. El tesorero del fondo judicial presentará cada año sus cuentas á la contaduría mayor, y un estado del corte á la tesorería general.

5. El tesorero del fondo judicial no se hará cargo de ninguna entrada sin conocimiento dèl inspector del fondo, que lo dará por escrito para que sirva de comprobante del cargo de tesorero.

6. Las partidas de data se comprobarán con la ley de que proceden y firma del que recibe, que tambien se asentará en el libro que se lleve al efecto.

7. Los gastos eventuales serán comprobados con las órdenes de la suprema corte de justicia, comunicadas al tesorero por el inspector del fondo.

8. Las compras de papel se harán siempre en almoneda, conforme á las leyes, verificándose estos actos bajo la presidencia del inspector del fondo.

9. El repartimiento del papel de oficio se hará por cuenta y razon que se abra á las autoridades y agentes que lo reciban, vigilándose hasta donde sea posible sobre la data y distribucion que dieren de ese artículo, para evitar que tenga usos diversos de aquellos á que está consignado por la ley.

Art. 7. A los cuatro meses de publicado este decreto, presentará la suprema corte de justicia al gobierno el juicio que forme sobre el estado de sus fondos, para el efecto de que se supriman las costas judiciales por el órden que lo establece el artículo 6.° de la ley de 30 de noviembre de 846 (109).

Art. 8. El fondo judicial queda destinado al pago de la suprema corte de justicia, de los jueces de circuito y distrito de la federacion, del tribunal de la guerra, de los jueces de letras de lo civil y criminal del Distrito federal, del tribunal mercantil, de los jueces de letras de la Baja-California, de los jubilados y pensionistas por montepío de viudas y huérfanos de los magistrados, jueces y subalternos; y al pago, por último, de los gastos menores de justicia y extraordinarios que deban ó puedan hacerse con arreglo á las leyes.

Art. 9. Las oficinas que recaudan caudales destinados al fondo judicial, y los encargados particulares que nombre el tesorero para la recaudacion de reales que pertenezcan al mismo fondo, tendrán obligacion de remitir mensualmente á la tesorería general un estado pormenorizado de las cantidades que pongan á disposicion del mismo tesorero, con expresion del orígen de su procedencia.

Art. 10. Los sobrantes que se encuentren mensualmente en las arcas del fondo judicial, despues de cubiertos los sueldos y pensiones de los funcionarios y personas que le están consignadas, en la proporcion que establece la ley de 24 de noviembre de 849 (110), para todos los que tienen su haber en el tesoro público, se pasarán á la tesorería general, despues de dejar cubiertas tambien las demás atenciones que tiene el mismo fondo conforme á las leyes.

Art. 11. La corte suprema de justicia, antes del dia 20 de cada mes, formará el presupuesto del gasto que debe hacerse por la administracion de justicia en el mes próximo siguiente, y lo remitirá al ministerio de justicia, con inclusion del presupuesto tambien de ingresos que calcule tener para cubrir sus gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 3 de octubre de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 6 de 1851.—*Fonseca.*

Crédito público.—Se autoriza al gobierno para los efectos que se expresan.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para invertir en el pago de los presupuestos mensuales, hasta cuatrocientos mil pesos de las letras existentes en la junta de crédito público.

Art. 2. El descuento de estas letras se hará por la misma junta, de acuerdo con la tesorería general, y con el menor gravámen posible.

Art. 3. La cantidad expresada en el artículo 1 será reintegrada de los seiscientos ochenta mil pesos que deberá entregar en mayo del año próximo el gobierno de los Estados-Unidos, á cuyo efecto el ministerio hacienda pasará á la junta de crédito público el libramiento respectivo.—*Ignacio*

Gutierrez, diputado presidente.—*Juan Martin de la Garza y Florés*, presidente del senado.—*Simon José de Aguirre*, diputado secretario.—*Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 6 de octubre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Márcos Esparza.

Y lo comunico á V. de suprema órden para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 6 de otubre de 1851.—*M. Esparza*.

Correos.—Se designan los periódicos que pueden admitirse en las administraciones.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente, á quien dí cuenta con el informe que V. S. me hizo en lo verbal en la mañana de hoy, contraido á que la correspondencia que despachó esa administracion general en la noche del sábado último no ha sido conducida desde Cuautitlán para el interior con la rapidez que debiera, por haber sido necesario ocupar trece mulas con los periódicos puestos en la estafeta, cuya circunstancia influye necesariamente al atrasó de la carrera y al mal servico del público, me ordena decir á V. S., que mientras tanto se hace la correspondiente iniciativa excitada por V. S. en su nota número 26 de 29 de setiembre último, con el objeto de arreglar el porte de los periódicos, no se reciban en esa administracion sino los que sean puramente políticos, y los literarios si su edicion no forma bibliotecas de grueso volúmen; porque

la conduccion de estos no debe hacerse por los correos, cuya obligacion preferente es la de llevar la correspondencia epistolar y la oficial, que son las mas interesantes al servicio público, el cual deja de ser atendido con la oportunidad que requiere la Ordenanza del ramo, incluyéndose en las balijas libros, que aunque no sean empastados, entorpecen la carrera de los correos y dificultan el servicio de postas, ocasionando gravámenes á la renta por los mayores costos que emprende y no compensa el porte de esos objetos que de ninguna manera pueden estimarse como propios de la correspondencia.

S. E. el presidente dispone que esta suprema órden la comunique V. S. á quienes corresponda, y que se dé conocimiento de ella al público por medio de los periódicos para su mas puntual observancia.

Dios y libertad. Méjico, octubre 6 de 1851.—*Márcos de Esparza.*—Sr. administrador general de correos.

Derecho de consumo.—Se establece el que deben pagar LOS EFECTOS EXTRANJEROS.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se establece un ocho por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros que se introduzcan de las aduanas marítimas y fronterizas al interior de la república.

2. Este derecho se cobrará solamente por una vez en el lugar del consumo, limitándose el cobro á la parte del cargamento que no pase á otros puntos de escala. El gobierno reglamentará esta ley de manera que precaba el fraude.

3. La mitad de este derecho será para los Estados y territorios en que respectivamente se pague, y la otra mitad para el gobierno general. Mensualmente se enterará á los Estados y territorios la cantidad líquida que les corresponda por su cuatro por ciento, ó se les abonará en cuenta del contingente.

4. Para liquidar á los causantes el importe de este derecho, las oficinas se sujetarán á las reglas observadas por las aduanas marítimas y fronterizas en el cobro del derecho de internacion que creó la ley de 24 de agosto de 1830 (111), y que se continuará cobrando sin excepcion alguna.

5. Las aduanas marítimas y fronterizas expedirán guias con destino á las capitales de los Estados, del Distrito, las de los territorios y demás lugares que el gobierno designe.

6. El gobierno, al poner en ejecucion esta ley, se sujetará á lo dispuesto en las de 24 de febrero (112) y 8 de abril de 1837 (113), en todo lo que no haga relacion al establecimiento de oficinas.

7. El gobierno creará las oficinas necesarias, no pudiendo invertir en su dotacion mas que el 18 por 100 de lo que produzca este derecho. Estas y sus empleados serán provisionales, mientras el congreso, á quien se dará cuenta, resuelve lo conveniente.

8. A los cuatro meses de publicada esta ley en la capital de la república, comenzará á tener efecto el cobro del derecho que establece el artículo 1.°, y al dar principio á este cobro cesará el tres y dos por ciento que los Estados ha-

yan impuesto en virtud de las leyes del congreso general de 22 de diciembre de 1824 (114) y 22 de agosto de 1829 (115).

9. El uno y medio por ciento sobre ventas por mayor, la duplicacion y el aumento de contribuciones directas que estableció el decreto de 6 de octubre de 1848 (116), cesarán desde el dia en que se cumpla el término señalado en el artículo anterior.

10. Quedan sujetos á esta ley y al pago de derechos que ella establece, los efectos extranjeros que se lleven á las ferias.

11. Vencido el plazo de que habla el artículo 8.°, ningun Estado podrá cobrar impuesto alguno sobre los efectos extranjeros, á excepcion del 1 por 100 municipal y el medio por 100 que la ley de 2 de diciembre de 1841 estableció para los tribunales mercantiles, que en el Distrito cobrará la oficina que perciba el derecho de consumo.—*Juan Antonio de la Fuente*, diputado presidente.—*Ignacio Reyes*, presidente del senado.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Ramon Larraínzar*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 9 de octubre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Márcos de Esparza.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que oportunamente se expedirá el reglamento de que habla la preinserta ley, y de que en esta fecha comienza á correr el término prefijado en el artículo 8.°

Dios y libertad. Méjico, octubre 9 de 1851.—*Márcos de Esparza.*

Comisos.—Modo en que deben declararlos los ADMINISTRADORES DE LOS ESTADOS.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Exmo. Sr.—Con el objeto de evitar las dudas que ya han ocurrido en algunos Estados de la federacion, acerca de la inteligencia de la suprema órden circulada por este ministerio en 7 de noviembre del año próximo pasado (117), recomendando á los Exmos. Sres. gobernadores ordenasen á los empleados de su resorte que todo cargamento que proceda de la frontera de oriente sea declarado incurso en la pena de comiso, siempre que los dueños ó conductores no presenten el certificado que debe expedir el jefe del contraresguardo de Monterey, el Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien declarar que los administradores de rentas de los Estados, solo puedan hacer por sí la declaracion del comiso, en los casos previstos en el art, 140 del arancel vigente (*), y en el 52 de la parte de comisos de 28 de diciembre de 1843 (118); es decir, cuando instruidos los interesados de las penas en que han incurrido, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrirlas, debiendo entonces llevarse á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion en los términos mandados, en el concepto de que deberán cobrarse para la hacienda federal los derechos señalados en el artículo 128 del arancel (119) y los de internacion, supuesto que se consideran defraudados por no haberse acreditado la legal introduccion de los efectos. Cuando los interesados no se sujeten inmediatamente á sufrir las indicadas penas, se dará

(*) Es la nota número 103 de este tomo.

conocimiento al respectivo juzgado de distrito para que proceda conforme á las leyes, haciéndose lo mismo cuando los dueños ó conductores de las mercancías no presentaren en el acto de aprehenderse estas, el referido certifica lo del jefe del contraresguardo por haberse extraviado ó cualquiera otra causa; pues solo el mencionado juzgado de distrito puede resolver si deben ó no admitirse los documentos que presenten los interesados con posterioridad á la detencion de sus efectos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos consiguientes; reiterándole las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, octubre 13 de 1851.—*Esparza.*

Guardia nacional.—Varias prevenciones acerca de ella.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno general remitirá sin cargo al del Esdo de Oajaca y á los de Veracruz, Chiapas y Tabasco, el armamento y demás útiles de guerra que sean necesarios para equipar aquella parte de su guardia nacional, que al servicio de la federacion se de[illegible] á la defensa del territorio en el istmo de Tehuantepec. El vestuario se le dará en los mismos términos que á los cuerpos de nueva creacion del ejército.

Art. 2. En el caso de que algun Estado de la federacion auxilie al gobierno general en la defensa del istmo de Tehuantepec con uno ó mas cuerpos de su guardia nacional, pagados por el mismo Estado, la federacion le ministrará el armamento á esa fuerza, prévio el cargo correspondiente; pero para hacer uso de ella, se observará lo prevenido en el artículo 110, facultad 11 de la Constitucion (120).—*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 21 de octubre de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Robles.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 21 de 1851.—*Robles.*

Fondo judicial.—Se remitan a su tesorero listas NOMINALES DE LAS MULTAS QUE SE IMPUSIEREN.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Con motivo de haberse restablecido el fondo judicial, creado por la ley de 30 de noviembre de 1846 (121), se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente de la república, que V. S. haga las prevenciones convenientes á los alcaldes de cuartel para que cumplan exactamente con la parte 3.ª del decreto de 13 de mayo de 1848 (122), remitiendo cada seis meses al te-

sorero recaudador de dicho fondo una lista nominal y especificada de las multas y penas pecuniarias que hayan impuesto en el semestre, á fin de que se publique en los periódicos.

Dios y libertad. Méjico, octubre 22 de 1851.—*Fonseca.* —Sr. gobernador del Distrito federal.

Réditos.—Se paguen del fondo de la deuda interior LOS QUE SE EXPRESAN.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Mientras se practica por las oficinas correspondientes la liquidacion de los créditos del Hospicio de Pobres, Casa de niños expósitos, Colegiata de Guadalupe y Hospital del Divino Salvador, el gobierno pagará del fondo de la deuda interior los réditos que hayan vencido desde 1.° de diciembre de 1850 los capitales primitivos á razon de un tres por ciento. La liquidacion se verificará dentro de un mes, y hecha, se capitalizarán los réditos caidos segun los convenios celebrados conforme á la ley de 30 de noviembre, y se continuarán pagando los réditos que correspondan despues de esta operacion.—*J. Gutierrez*, diputado presidente.—*Juan M. de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Simon J. de Aguirre*, diputado secretario.—*José I. Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 22 de octubre de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos de Esparza.

De suprema órden lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 22 de octubre de 1851.—*Márcos de Esparza.*

Licencias.—Las que soliciten los funcionarios judiciales, se presenten por conducto de la suprema corte.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido disponer que las licencias que hayan de solicitar los jueces de circuito y de distrito, los promotores y demás funcionarios judiciales que sirven en virtud de nombramiento y con despacho formal del supremo gobierno, las dirijan á la suprema corte de justicia, para que, con presencia de las leyes y disposiciones vigentes, se sirva informar á este ministerio si ha ó no lugar á la concesion, y en qué términos, á fin de que no resulte gravado indebidamente el fondo del ramo que está á su cuidado.

La disposicion anterior comprende tambien á los suplentes de los juzgados de distrito que se hallan actuando por falta absoluta ó temporal de los propietarios, quedando vigente la circular de 31 de agosto de 1849, así como el de 27 de marzo de 1850, en el caso á que se refiere.

Lo digo á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. Méjico, octubre 23 de 1851.—*Fonseca.*

LAS CIRCULARES QUE SE CITAN SON LAS SIGUIENTES:

De 27 *de marzo de* 1850.

No obstante lo prevenido en la circular de este ministerio, de 31 de agosto del año próximo pasado, respecto de los suplentes de los juzgados de distrito que se hallen actuando por falta del juez propietario, como puede ocurrir el caso de que alguno tenga necesidad tan urgente de separarse del lugar de su residencia, que no le dé tiempo para esperar la licencia del supremo gobierno, S. E. el presidente ha tenido á bien disponer, que en tales casos se pida el permiso al juez de circuito, si residiere en el mismo lugar, ó al Exmo. Sr. gobernador del Estado respectivo; y si este se hallare muy distante, á la primera autoridad política; y al efecto quedan comisionadas especialmente dichas autoridades para concederlo, en vista de la causa justa que motivare la ausencia y el conocimiento de la persona, en cuyo poder y responsabilidad quede asegurado el despacho de las causas y negocios.—Con la medida referida, no tendrá lugar la arbitrariedad con que pudiera obrarse, aun por negocios de poca importancia y que den espera, conciliando de ese modo el respeto y la subordinacion que deben guardar los funcionarios públicos á la autoridad de quien dependen.

Dios y libertad. Méjico, marzo 27 de 1850.—*Castañeda*.—Señor juez de distrito de....

Siendo graves los perjuicios que se siguen á la causa pública y á los particulares, de que los suplentes de los jueces de distrito, estando en ejercicio de sus funciones, se separen á su arbitrio de las poblaciones donde residen los juzgados respectivos, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acor-

dar se prevenga y observe por punto general: Primero, que ningun suplente que se halle actuando por falta absoluta, temporal ó permanente del juez propietario, se ausente del lugar de la residencia del juzgado sin licencia prévia del supremo gobierno. Segundo, que tampoco puedan ausentarse los suplentes que conozcan de alguna causa ó negocio, por recusacion ú otro impedimento semejante del propietario; si no es dando á este prévio aviso de la causa justa que lo motive, para que lo ponga en conocimiento de este ministerio, y dejando antes asegurado el despacho de dichas causas ó negocios en poder de quien debe suceder al mismo suplente, mientras verifica su regreso. Tercero, que estas mismas reglas se guarden en los casos semejantes que ocurran en los demás juzgados de la federacion, Distrito y territorios.

De órden suprema lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 31 de 1849.—*Jimenez.* —Se comunicó á los tribunales de circuito, á los jueces de distrito y á los jueces de letras del Distrito federal y territorios.

Crédito público.—Varias prevenciones sobre el.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—Usando el supremo gobierno de la facultad que se reservó por el artículo 22 del reglamento de la ley de 30 de noviembre último (123), para hacerle las variaciones y aclaraciones convenientes, conforme la experiencia lo requiera, ó los casos particulares lo exijan, y considerando que la formacion de la cuenta corriente de que debe deducirse el alcance por sueldos de

reglamento, es absolutamente impracticable respecto de las oficinas extinguidas que habian expedido certificados de alcance sin ese requisito, y que tampoco puede suplirse por las oficinas que existen en la actualidad: ha tenido bien disponer el Exmo. Sr. presidente, que tanto la tesorería general como la seccion liquidataria de la deuda interior, admitan los certificados que les presenten los interesados y que les hubieren expedido oficinas que ya no existan, en el caso que estén autorizados por funcionarios legítimamente establecidos, sin que sea un obstáculo para reconocerles sus respectivos créditos la falta de dicha cuenta corriente.

De suprema órden lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes en los casos que ocurran.

Dios y libertad. Méjico, octubre 24 de 1851.—*Márcos de Esparza.*—Sres. ministros de la tesorería general.

Efectos extranjeros.—Incurren en la pena de comiso LOS QUE SE MENCIONAN.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Exmo Sr.—Con el objeto de impedir las internaciones de efectos que puedan hacerse procedentes de Camargo y demás puntos que fueron ocupados por las fuerzas pronunciadas, el supremo gobierno ha dispuesto que los géneros, frutos ó efectos extranjeros introducidos por puntos ocupados por los citados pronunciados, ó que hayan salvado la frontera aprovechando el desórden, ya sean de lícito ó ilícito comercio, incurren en la pena de comiso donde quiera que se presenten ó sean aprehendidos, siempre que su importacion se haya verificado despues de la clausura de la aduana de Camargo, ó no acre-

diten haber sido despachados en la frontera con los requisitos que previenen las leyes; y que los que procedan de Matamoros y se hayan introducido á consecuencia de lo dispuesto por el general Avalos, si fueren de lícito comercio se depositen por los empleados ó agentes del gobierno donde quiera que se presenten ó aprehendan, hasta la resolucion del congreso general; y que si los citados efectos son de permitida importacion, caucionen los interesados la diferencia de derechos á satisfaccion de los empleados del gobierno, hasta que recaiga tambien la resolucion del legislativo. Para llevar á efecto estas disposiciones, se ha ordenado á la junta directiva de crédito público, nombre comisionados al efecto que se sitúen en Victoria, Linares, Monterey y demás puntos del tránsito. y deseando el Exmo. Sr. presidente contar con la eficaz cooperacion de los Estados, por tratarse de intereses que les son comunes, se ha servido acordar excite á V. E., como tengo el honor de hacerlo, á fin de que, valiéndose de los empleados de su resorte, haga se cumplan las mencionadas disposiciones, ya auxiliando á los comisionados expresados, ó ya haciendo sus veces en los lugares en que no los haya.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E. para su conocimiento, reiterándole mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 12 de 1851.—*M. de Esparza.*

Yturbide.—Se autoriza al gobierno para que ministre A LA FAMILIA DEL SR. D. AGUSTIN LA CANTIDAD QUE ACUERDE CON SU APODERADO.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que á la familia del Sr. Iturbide se le ministre por cuenta de lo que se le adeuda, la cantidad que acuerde con el apoderado de la señora su viuda. —*Santiago Blanco*, diputado presidente.—*Juan Rodriguez de San Miguel*, senador presidente.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 15 de noviembre de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos de Esparza.

De suprema órden lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 15 de 1851.—*M. de Esparza.*

Contrabando.—Disposiciones para evitarlo.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente está informado de que por causa del contraban-

do que se hace de los efectos extranjeros, muchos talleres de la república, y en especial los del Distrito federal, están en decadencia ó destruyéndose; y que por falta de consumo pa- sus artefactos falta tambien el trabajo para los operarios que vagan en la miseria, lo cual sucede principalmente respecto de los sastres, de los zapateros y de los que se emplean en manufacturas de pasamanería, de hilados y tejidos de seda, lana y algodon. Se ha informado tambien á S. E. de que respecto de los carruajes, si bien se introducen legalmente, dentro de ellos, en los cojines y bajo sus vestiduras, se hace contrabando de artículos valiosos, de lo que resulta que dichos carruajes pueden venderse muy baratos, en perjuicio de los que se fabrican en la república.

Y considerando que á esto contribuye en parte que los encargados inmediatamente del cumplimiento de las leyes, no emplean toda la vigilancia que es necesaria para frustrar los ardides de los contrabandistas; deseando hacer efectiva la proteccion del trabajo manual, y que con el mayor cuidado se guarden las leyes que á esto conducen; y aspirando á defender la produccion nacional, de la concurrencia de la extranjera, y á evitar los desfalcos del erario nacional, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Que se prevenga estrechamente á todos los funcionarios á quienes corresponde, empleen todo el celo necesario para vigilar el contrabando de cualesquiera frutos ó efectos, sean ó no prohibidos; en el concepto de que por el mero hecho de que se averigüe que han pasado mercaderías clandestinamente por aquellos lugares en que están encomendados de evitar y aprehender dicho contrabando, serán suspendidos de sus funciones, hasta que se purifique su conducta de la sospecha de connivencia, apatía ó negligencia, en el

concepto de que serán depuestos conforme á las leyes, si la causa diere mérito para ello.

2.ª Que los administradores, vistas y empleados de aduanas marítimas y fronterizas á quienes está cometido el despacho de mercaderías, no lo hagan sin registrar con minuciosa escrupulosidad todos los bultos y aun los carruajes en que pueda ocultarse contrabando. Si por falta de esa diligencia se despacharen objetos que contengan ocultos otros de fraude, los empleados que los hubieren despachado, serán suspensos ó depuestos, conforme á la falta y con arreglo á las leyes.

3.ª Que en las mismas aduanas no se despachen ropa hecha, calzados, monturas ni otros efectos prohibidos, á título de equipaje de pasajeros, sino en la limitida cantidad que permite el arancel, evitando todo disimulo ó condescendencia, bajo la pena de suspension ó destitucion á que habia lugar en su caso.

4.ª Que la policía de todas las poblaciones se ocupe con empeño en descubrir la venta ó depósitos de ropa hecha, calzado, monturas, artículos de ferretería y otros cualesquiera prohibidos en proteccion de las artes nacionales, para denunciarlos á las autoridades que deben conocer de los fraudes. La menor omision, descuido ó negligencia de los agentes de policía en este particular, los hace responsables, y serán suspensos ó tambien destituidos segun el caso lo exigiese; así como las autoridades ante que se hagan las denuncias serán responsables por la indiferencia, disimulo ó negligencia que se observare en ellas.

5.ª Que todos los artesanos y cualesquiera otros habitantes de los lugares que dieren aviso de los depósitos ó ventas de efectos prohibidos, á los encargados del gobierno y

policía de los pueblos, tendrán la parte que conforme á la ley corresponde á los que denuncian el contrabando.

6.ª Que los efectos de que se trata que se denuncien por artesanos, y se declaren caidos en comiso, se apliquen por la direccion de industria al fomento de los artesanos del lugar, en el modo y forma que proponga la misma direccion y que el gobierno apruebe.

El Exmo. Sr. presidente previene á todos los funcionarios públicos y á todos los empleados, así como excita á los interesados en la industria del país, que empleen su celo para reprimir el fraude por todos los medios que estén á su alcance, y á que indiquen al gobierno todos los arbitrios de hacer efectiva la defensa de la industria mejicana, y los de mantenerla y hacerla prosperar.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 2 de 1851.—*Márcos de Esparza.*

Privilegios.—Reglamento que debe observarse en las SOLICITUDES QUE SOBRE ELLOS SE HICIEREN.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Con el fin de evitar los inconvenientes que frecuentemente se presentan para la concesion de los privilegios exclusivos de que trata la ley de 7 de mayo de 1832 (121); y despues de haber oido el parecer de la direccion de industria, á quien cometió el decreto de 4 de diciembre 1846 de (125) la atribucion de informar en las solicitudes respectivas, ha tenido á bien

acordar el Exmo. Sr. presidente de la república que se observe el siguiente

Reglamento para el mejor cumplimiento de la ley de privilegios exclusivos, de 7 de mayo de 1832.

1. La junta de colonizacion é industria, al informar para la concesion de privilegios exclusivos, conforme al decreto de 4 de diciembre de 1846, lo hará con presencia de los dibujos, modelos y descripciones, presentados con las solicitudes para las concesiones.

2. El informe de la direccion se contraerá á los puntos de que habla el artículo 6. ° de la ley de 7 de mayo de 1832, y al de si la invencion ó mejora de que se trata no es nueva por estar ya conocida en la república ó en el extranjero.

3. Cuando antes de la concesion de la patente hubiere contradiccion y reclamo para que no se expida, los interesados serán oidos verbalmente ante la misma direccion, y en ella se procederá con juicio de peritos juramentados, que nombrará la propia direccion cuando el caso lo exija. En el de ofrecerse dificultades para la resolucion que corresponda en justicia, la misma direccion procurará un acomodamiento entre las partes, y con su informe trasmitirá al gobierno el que se hubiere hecho.

4. Conforme á los artículos 10 y 16 de la ley de 7 de mayo de 1832, el gobierno declarará insubsistentes aquellos privilegios relativos á procedimientos ó producciones que resultare que ya se usaban ó habian usado antes de la concesion de una patente, en la república ó en el extranjero, sin necesidad de que para ello medie queja ó reclamo de parte interesada ó perjudicada.

5. La prevencion anterior no obsta para que en caso de disputa entre partes, se decida por los jueces y tribunales competentes, conforme á las leyes comunes.

6. El único medio de probar judicialmente el objeto y cosa á que se contrae el privilegio, es la exhibicion de este, junto con las descripciones, modelos ó dibujos de que habla la ley de 7 de mayo citada. Sin ellos no podrá despacharse ninguna providencia judicial en defensa de los derechos de los que se digan propietarios ó poseedores de un privilegio.

7. Para que estos puedan cumplir con la prevencion anterior, y hacer la indispensable identificacion de la cosa á que se contraigan sus privilegios, el ministerio de relaciones les expedirá copia legalizada de dichas descripciones, modelos ó dibujos que presentarán los mismos por duplicado, á fin de que se les autorice y entregue un tanto ó ejemplar.

8. La concesion de una patente no establece la utilidad y bondad del objeto patentado, ni que los que la han obtenido son perfeccionadores ó inventores, cuyo hecho queda sujeto á la prueba.

9. Las prevenciones contenidas en las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª precedentes, se copiarán al reverso de toda patente. Sin este requisito ninguna podrá hacerse valer. Para cumplir con esta condicion, todos los que las han recibido hasta ahora las presentarán en el ministerio de relaciones.

Y de suprema órden lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 2 de diciembre de 1851.—*Ramirez.*

Elecciones.—El gobierno señale los dias en que se verifiquen las de Sinaloa y Coahuila.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno, por sí ó por medio del gobernador de Sinaloa, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones de diputados por aquel Estado para el congreso general, que dejaron de hacerse oportunamente por consecuencia de la invasion del cólera morbus; debiéndose guardar entre los diversos grados de eleccion los intervalos que prescriben las leyes. Tambien señalará los dias en que deban hacerse las elecciones que faltan para nombrar diputados al congreso general por el Estado de Chihuahua.—*Juan Morales*, diputado presidente.—*José María Aguirre*, presidente del senado.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. Méjico, 3 de diciembre de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, autorizándolo para hacer el señalamiento de dias en que deban verificarse las elecciones de que se trata.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 3 de 1851.—*Ramirez.*

Colonias militares.—Se autoriza al gobierno para que cubra las vacantes que se expresan.

Ministerio de guerra y marina.—Colonias militares.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que cubra nueve vacantes de subalternos de las que hay en las colonias de Occidente con personas científicas, de buena conducta y aptitud.—*Santiago Blanco*, diputado presidente.—*José María Aguirre*, senador presidente.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 13 de diciembre de 1851.—*Mariano Arista*. —A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 13 de 1851.—*Robles*.

Correo.—Se establece uno semanario para la conduccion de impresos.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los correos ordinarios establecidos, servirán únicamente para la conduccion de la correspondencia oficial y particular, de los diarios y de los billetes de la lotería nacional, y de la rifa á favor del Santuario de Guadalupe.

2. Se establece un correo semanario para el trasporte de los impresos á que no se refiere el artículo anterior, y de los objetos que sin contravenir á la Ordenanza pueden conducirse en las balijas. El gobierno, en el reglamento que expida, designará el dia de la semana en que deberá salir dicho correo.

3. Se deroga la ley de 11 de octubre de 1848, y en su lugar se observará la siguiente tarifa de portes. Los periódicos, cuadernos, folletos y demás impresos que no lleguen á sesenta fojas, pagarán por libra nueve granos. Si pasasen desde ocho onzas hasta una libra, seis granos. Si su peso fuere menor que el de ocho onzas, tres granos. Los devocionarios, los libros que pasen de sesenta fojas y que no excedan de cien, los calendarios, las tarjetas, los avisos de todas clases, y los impresos ó grabados en carton, vitela ó lienzo, pagarán por libra un real y seis granos. Los demás objetos que sin contravenir á la Ordenanza puedan conducirse en las balijas, pagarán lo que designe el jefe de la administracion respectiva, arreglándose en lo posible á esta tarifa.—Los libros, folletos, cuadernos y demás impresos, para que sean trasportados por el correo, deberán estar á la rústica.—*Santiago Blanco*, diputado presidente.—*José María Aguirre*, senador presidente.—*José María Martinez de la*

Concha, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 16 de diciembre de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos de Esparza.

Y para el mas exacto cumplimiento del presente decreto, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

1.ª La administracion general del ramo convocará licitantes para la conduccion de los impresos de que trata el artículo 2.º, fijándose las bases con arreglo á las cuales haya de celebrarse la contrata respectiva.

2.ª Esta contrata deberá quedar concluida el dia 26 del mes actual siguiente; pero no se llevará á efecto sin la prévia aprobacion del supremo gobierno.

3.ª La administracion general dispondrá que en la estafeta se reciban los impresos desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de todos los lunes de cada semana, y hasta las doce del martes siguiente, para que á las tres de la tarde de este último salga sin falta el correo para su destino.

De suprema órden lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 16 de 1851.—*Márcos de Esparza.*

Visitas de colegio.—Su reglamento.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Deseando el Exmo. Sr. presidente que las visitas que se hacen á

los colegios den un resultado efectivo y provechoso para los adelantos en la instruccion literaria, mejora en la educacion física y moral de los alumnos, arreglo en los fondos de los establecimientos, cumplimiento de todos los empleados en la enseñanza de la juventud, y con el objeto de procurar la observancia de la ley de 18 de agosto de 1843 (126), y exacto cumplimiento de las órdenes generales y estatutos especiales de los colegios, ha tenido á bien acordar S. E., usando de las facultades que le concede la Constitucion, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Siempre que el supremo gobierno tenga á bien nombrar á alguna persona que visite los colegios, el visitador observará la instruccion siguiente:

I. El visitador se informará de cuál sea la instruccion religiosa que se da á los alumnos; si es en discursos orales, en qué dias de la semana, y si en lecturas, cuál sea el autor que se haya designado.

II. Cuáles son los actos de religion y de devocion que practican los alumnos.

III. En qué dias y por qué autor se dan las lecciones de moral para enseñar á los alumnos sus preceptos.

IV. Qué lecciones de urbanidad, en qué dias, y por qué autores las reciben los alumnos.

V. Se informará si cada colegio tiene formado su reglamento aprobado por la junta directiva de estudios.

VI. Cuál es la distribucion del tiempo que se observa; si es igual por todos, ó si es diverso para los de diversas facultades.

VII. Se informará si se guarda con exactitud el reglamento, si hay órden, obediencia y subordinacion en los alumnos; decoro, exactitud y puntualidad en los superiores.

VIII. Si la enseñanza en las cátedras se encuentra ajustada al órden y materias que prescribió la ley de 18 de agosto de 1843.

IX. Cuáles son las horas de enseñanza en cada cátedra, cuál es el método que en cada una de ellas observan los respectivos profesores, y cuáles son los libros de asignatura, y si los colegios han dado anualmente el infórme necesario para designarlos.

X. Si en las cátedras de idioma latino se enseña el castellano; y si se enseña el francés en horas extraordinarias.

XI. Si durante los cinco años de estudios preparatorios se enseña el dibujo lineal y natural; si hay provision suficiente de modelos, y por qué obra se dan los preceptos,

XII. Si en el tercer año de estudios preparatorios se enseña la ideología, la metafísica y la moral, y con qué método.

XIII. Cuál es el que se observa en la enseñanza de la física; si hay gabinete de instrumentos, y si está provisto de lo necesario; así como si existen los que exigen el estudio de las matemáticas.

XIV. Si hay los instrumentos necesarios para el estudio de la cosmografía y geografía, y si estos estudios y los demás del quinto año se hacen con el órden establecido por la ley.

XV. Si el curso de de filósofía se da sucesivamente en los tres años por un mismo catedrático, ó si el profesor es invariable en su respectiva cátedra.

XVI. Si en los cuatro años del estudio del derecho se enseña el natural, de gentes, público, los principios de legis-

leccion, derecho romano, y el civil criminal y canónico, por el órden establecido por la ley, sin variar ni disminuir las materias, ni el número de años designados para cursarlas.

XVII. Si en la academia de humanidades se dan los cuatro cursos de historia, lectura y análisis de los clásicos y composiciones literarias y profesionales que estableció la ley; si cada año se abre en la academia el concurso necesario para el certámen, y si se reparten los tres premios establecidos.

XVIII. Si los profesores se turnan en las lecciones de la academia, y cuál es el método que observan, y cuáles los libros de asignatura.

XIX. Si los exámenes privados y actos públicos, así especiales como generales, se sujetan á las prevenciones de la ley, órdenes y reglamentos.

XX. Si los ejercicios gimnásticos son moderados, de manera que no dañen las facultades del espíritu, y si son acomodados á la respectiva carrera de los alunmos.

XXI. Cuáles son los desahogos que se les permiten y las penas que se les imponen.

XXII. Qué precauciones se toman á fin de que el alumno, en los dias de salida, se encuentre bajo el respeto de alguna persona que cuide de sus acciones.

XXIII. Si hay establecidas lecciones de música vocal é instrumental, á qué horas, y que alumnos asisten á ellas.

XXIV. Si anualmente se adjudican los tres premios de buena conducta.

XXV. Si se mantiene constante la vigilancia de la disciplina general, de manera que jamás el colegio se encuentre sin la presencia del rector ó director.

XXVI. Si en las cátedras se guarda órden, atencion y

silencio, y si se cuida que los alumnos no entren á ellas antes del profesor ni salgan despues de él.

XXVII. Si los profesores asisten con puntualidad, y por todo el tiempo debido á sus cátedras respectivas. Y sobre el cumpimiento de los deberes que los reglamentos impongan al rector y á cada uno de los catedráticos.

XXVIII. El visitador visitará todo el edificio para ver si se encuentran todas las habitaciones con limpieza y aseo, y si hay todas las oficinas necesarias.

XXIX. Si en la capilla hay los paramentos y todo lo preciso para su servicio.

XXX. Cuál es en los dormitorios el número y órden de las camas; si los alumnos duermen en salas comunes ó en celdillas; si en los dormitorios duermen con luz; bajo qué vilancia, y si el local está convenientemente ventilado.

XXXI. Cuál es el trato que los alumnos internos reciben en comida y vestidos.

XXXII. Cuál es el órden con que las mesas están colocadas en el comedor, de qué manera se hace el servicio, cuál es la vajilla que se usa, cuál la calidad de los alimentos, y las horas en que se toman.

XXXIII. Cuál es el estado de la enfermería, y si el botiquin está proveido de medicinas para los casos urgentes. Si hay médico y botica con iguala, ó de qué modo se provee en los casos que se ofrecen.

XXXIV. Si hay biblioteca, el estado en que se encuentra, el órden que en ella se observe, y las horas en que se abra para los alumnos.

XXXV. Si hay baños, y que órden se observa para concederlos á los alumnos.

XXXVI. Cuál es la batería de cocina, de qué materia y en qué estado se encuentre.

XXXVII. Si los lugares comunes están dispuestos de manera que las funciones naturales se hagan con decencia.

XXXVIII. Se informará el visitador si la dotacion de las becas de gracia se ha completado del fondo de enseñanza para que pueda darse á los alumnos toda clase de alimentos y toda la ropa que necesiten.

XXXIX. A qué horas entran y salen los alumnos externos, y cuáles son las prevenciones de los reglamentos en cuanto á la decencia y decoro con que deben presentarse en el colegio.

XL. Cuando se nombre visitador para los colegios de medicina, de minería y militar, el visitador en lo relativo á la enseñanza, tendrá presentes las leyes especiales que respectivamente la han arreglado en los colegios, para que en la visita vea si á ellas se han ajustado.

XLI. Se informará sobre el estado que guarden los fondos del colegio, administracion de los mayordomos, forma en que lleven los libros, tanto que se abonen y pago de sueldos al rector y catedráticos.

Art. 2. ° El visitador informará al gobierno por escrito, sobre cada uno de los puntos contenidos en el artículo anterior, dando además su opinion sobre los siguientes:

I. Los peligros ó inconvenientes de las doctrinas religiosas, morales y políticas que advirtiere en los libros de asignatura, ó en las lecciones orales de los profesores.

II. Las mejoras ó reformas que convenga hacer, ya sea en los planes de estudios, reglamentos ó localidades de los colegios.

Y de suprema órden lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 19 de diciembre de 1851.—*Ramirez.*

Embarcaciones.—Su reglamento.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente, con el objeto de arreglar el servicio de las embarcaciones menores que se emplean en la carga y descarga de los buques que arriban á los puertos de la república, usando de la facultad que le concede el artículo 110, parte 2.ª de la constitucion (127), ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento:

Art. 1. Todo hombre de mar, mejicano por nacimiento ó por naturalizacion y que esté matriculado, puede emplearse en la carga y descarga de los buques, y en cualquiera otro tráfico de mar.

Art. 2. Toda embarcacion menor, como bote, lancha, etc., sea de construccion nacional ó extranjera, y que esté matriculada conforme á lo prevenido en el artículo 6.°, título 9.° de la Ordenanza del ramo (128), puede igualmente emplearse en la carga y descarga de los buques y en cualquiera otro tráfico de mar, siempre que su tripulacion esté tambien matriculada; bajo el concepto de que ningun empleado de la aduana ó del resguardo podrá ocuparse en este giro, ni por sí ni por interpósita persona.

Art. 3. Para efectuar la carga ó descarga de las mercancías, etc., que adeuden derechos, deberán además los dueños de los botes ó lanchas, afianzar préviamente á satisfaccion del administrador de la aduana marítima respectiva, el pago de cualquier demérito que pudiera resultar por avería causada

por ellos en el tránsito de tierra, á bordo ó vice-versa. Del mismo modo y por las mismas causas afianzarán á satisfaccion del consignatario del buque, respecto al total de mercancías que adeuden ó no derechos.

Art. 4. La responsabilidad de los dueños de botes ó lanchas, comienza desde que reciban á su bordo la carga, sea para conducirla á tierra ó á los buques.

Art. 5. La responsabilidad de los dueños de botes ó lanchas, cesa desde el momento en que la carga que llevaren á bordo de cualquiera buque, se encuentre suspendida en la palanca de este, y la que conduzcan á tierra se halle sobre el muelle á cargo del corredor marítimo ó del resguardo.

Art. 6. Si al recibir la carga de abordo en su bote ó lancha, notare el patron que uno ó mas bultos se encuentran con avería ó rotura, le advertirá al capitan para que lo anote en la papeleta que con dicha carga debe conducir á tierra; mas en el caso de que el capitan se negare, lo verificará el celador del buque.

Art. 7. Si el corredor marítimo ó el resguardo notaren que uno ó mas bultos se encuentran con avería ó rotura, lo advertirán inmediatamente al respectivo patron del bote ó lancha, y á su presencia y la del comandante del resguardo lo anotará en la papeleta que debe traer de abordo, si ya en ella no se encontrare anotado por el capitan ó el celador del buque.

Art. 8. En cualquiera de estos casos se avisará á los consignatarios del buque y de las mercancías averiadas, y al comandante del resguardo, para que él lo haga al administrador, á fin de que por todos y por cada uno se tomen las providencias convenientes.

Art. 9. El consignatario del buque, de acuerdo con el

administrador de la aduana, enviará el número necesario de botes ó lanchas que hayan de efectuar la descarga en los dias y horas designadas por dicho administrador, si el tiempo lo permite.

Art. 10. Los patrones de los botes ó lanchas, mientras se hallen recibiendo carga al costado de cualquiera buque, estarán sujetos á las disposiciones del celador marítimo ó del empleado encargado de vigilar la descarga, y por indisposicion suya, á las del capitan, el que deberá inmediatamente dar parte de aquella á la aduana para que mande otro guarda ó empleado.

Art. 11. Cuando hubiere amagos de un cambio repentino de tiempo, los capitanes están en la obligacion de advertirlo al celador para que este disponga que el bote ó lancha que en aquel momento estuviere cargando, suspenda dicha operacion y venga á tierra con las piezas que tuviere resibidas, ó se alije el fuere necesario.

Art. 12. La descarga de los botes ó lanchas se efectuará segun que vayan llegando al muelle uno despues de otro; á no ser que una variacion repentina de tiempo exija el que se haga de todos á la vez, en cuyo caso el celador marítimo y el resguardo conservarán el órden y regularidad, á fin de evitar que los bultos de un buque se confundan con los de otro.

Art. 13. Las materias inflamables por sí, ó por su contacto con otras, como son la pólvora fulminante, fosforillos y otras, y las corrosivas, como los ácidos nítrico, sulfúrico, etc., que con arreglo al artículo 29 del arancel, deben venir en bultos separados, se conducirán precisamente con total separacion de las demás mercancías y en distinto bote ó lancha.

Art. 14. Cualquiera bote ó lancha que tenga que conducir caudales en plata ú oro, no se le permitirá cargar mas que la mitad del peso de que sea capaz.

Art. 15. Todo bote ó lancha que conduzca carga de un buque á tierra, deberá dirigirse directamente ó por el rumbo mas corto, al muelle de la aduana, único punto designado para la carga y descarga.

Art. 16. Todo bote ó lancha deberá tener marcado su porte y línea de agua, á fuego y con pintura, designados por uno ó dos peritos nombrados por el capitan del puerto.

Art. 17. Deberá igualmente tener marcado á popa y proa y en la vela ó velas, el número (en guarismo) que le haya sido señalado por el capitan del puerto.

Art. 18. Cuando ocurran casos de naufragio, los botes, lanchas, y toda embarcacion menor con sus tripulaciones, están en la obligacion de prestar los auxilios que el capitan del puerto determine.

Art. 19. Cuando para la carga y descarga de los buques no proceda ajuste entre los consignatarios de estos y los dueños de botes ó lanchas, se pagará como máximum á razon de doce reales por tonelada, sirviendo de regla las fijadas en el manifiesto y conocimientos, reducidas á castellanas.

Art. 20. Este reglamento se observará provisionalmente, quedando sujetos á las variaciones que en lo sucesivo tenga por conveniente hacerle el supremo gobierno.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 24 de 1851.—*Márcos de Esparza.*

Derecho de consumo.—Su reglamento.(*)

REGLAMENTO

PARA LA EXACCION DEL DERECHO DE CONSUMO A LOS EFECTOS EXTRANJEROS, IMPUESTOS POR LA LEY DE 9 DE OCTUBRE ULTIMO.

El Exmo. Sr. presidente de la república, en uso de la facultad que le concede el artículo 110 de la Constitucion, y con el fin que expresa el 2.° de la ley de 9 de octubre último, se ha servido acordar, que para el cobro del derecho de consumo de géneros, frutos y efectos extranjeros, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

PARTE PRIMERA.

Organizacion de las oficinas.

Art. 1. Habrá en el ministerio de hacienda una seccion directiva del derecho de consumo, compuesta de

Un director con 3.000 pesos anuales , 3.000
Dos oficiales á 1.500 pesos cada uno , 3.000
Tres escribientes á 800 pesos cada uno, 2,400

Art. 2. Los gobiernos en los Estados y territorios de la federacion, administrarán el cobro del derecho de consumo en su respectiva demarcacion, en cuyas oficinas los empleados que el gobierno general nombre, intervendrán en las operaciones relativas al mismo cobro.

(*) La ley correspondiente á este reglamento se halla en la pág. 323.

Art. 3. Los jefes de distrito de hacienda serán los interventores de este derecho en los Estados y territorios, y se aumentará en cada distrito un oficial dotado con novecientos pesos anuales, para que auxilie este trabajo.

Art. 4. Las jefaturas de hacienda que tengan en su demarcacion dos Estados, tendrán el aumento de un oficial dotado con mil pesos anuales, para situarlo de interventor en uno de los dos, donde no resida el jefe de distrito.

Art. 5. En el Distrito federal habrá una administracion sujeta á la seccion directiva y compuesta de

Un administrador con 3.000 ps. anuales,	3.000
Un oficial primero interventor con 2,000 ps.	2.000
Un tenedor de libros con 2.500 ps.	2.500
Un cajero con 1.500 ps.	1.500
Un vista con 2.500 ps.	2.500
Un guarda-almacen con 1.200 ps.	1.200
Un oficial de liquidaciones, salvo-conductos, guias y tornaguias, con 1.200 ps.	1.200
Uno de correspondencia con 1.000 ps.	1.000
Dos alcaides á 1.000 ps.	2.000
Dos escribientes merinos á 800 ps.	1.600
Un comandante de celadores	1.800
Un segundo comandante,	1.200
Doce celadores de primera clase á 1.000 ps.	12.000
Doce idem de segunda idem á 720 ps.	8.640
Un portero de confianza con 400,	400
Dos mozos de oficio á 200 ps. cada uno	400
Para gastos menores de oficina	900
	43.840

Art. 6. En las aduanas marítimas la mesa de guias expedirá estas y llevará cuenta de las procedencias de los buques y de las existencias del puerto.

Art. 7. Todas las oficinas que expresan los artículos anteriores estarán sujetas á la seccion directiva, que dará por sí las órdenes de la recaudacion de este derecho, y comunicará las disposiciones supremas que reciba del ministerio del ramo, con cuyo acuerdo obrará en todo.

Art. 8. Los sueldos y demás gastos señalados en los artículos anteriores, se pagarán de un fondo compuesto del 6 por 100 de los productos de la recaudacion del consumo de todos los Estados y territorios, y del 18 por 100 de la del Distrito federal. Si este fondo no diere lo suficiente para cubrir las dotaciones señaladas, la seccion directiva las disminuirá, y en caso de aumento, las mejorará ó agregará otros empleados si fuere necesario, con acuerdo del gobierno en uno y otro caso.

Art. 9. En Méjico el administrador, el oficial primero interventor, el depositario de caudales y el guarda-almacen, y en los Estados y territorios los agentes principales y los demás subalternos que el gobierno determine, caucionarán su manejo con fianzas en las cantidades que fije la seccion directiva, á satisfaccion de ella y en la forma legal establecida.

PARTE SEGUNDA

Recaudacion.

Art. 10. Para dar principio al cobro del derecho de consumo, se practicará por el administrador de cada aduana marítima ó fronteriza á los ocho dias de la publicacion de es-

te reglamento, un reconocimiento de las existencias que cada casa de comercio tenga, y dicho empleado se cerciorará por sí mismo de ellas, y remitirá á la seccion directiva, en pliego certificado, un tanto del reconocimiento, al siguiente dia de practicada la operacion. Estos documentos y las procedencias de nuevos buques llegados al puerto, darán á la aduana marítima ó fronteriza los datos suficientes para expedir las guias que se le pidan en lo sucesivo.

Art. 11. Al expedirse las guias, tendrán presente las aduanas marítimas y fronterizas las diversas disposiciones legales relativas á explicar la procedencia de las mercancías.

Art. 12. Las guias deberán darse prévia fianza que asegure la presentacion de las tornaguías, y en su defecto el pago del derecho de consumo y de las multas á que haya lugar.

Art. 13. En el puerto habrá la mayor vigilancia en la salida de los efectos, para que todos sean guiados como corresponde. El comandante de celadores vigilará bajo su estrecha responsabilidad el cumplimiento de estas prevenciones.

Art. 14. Los efectos cuyo valor no llegue á cien pesos, caminarán solo con pase, que les expedirá la aduana marítima ó fronteriza, firmado por el administrador, satisfaciendo en ella antes de la salida el 8 por 100 de consumo.

Art. 15. La mesa de guias y pases de las aduanas marítimas y fronterizas, cobrará en el puerto ó lugar de la frontera el 8 por 100 á los efectos que en la plaza se consuman, mediante relacion jurada que los comerciantes presentarán á la aduana el dia último de cada mes; deduciendo la oficina dichos efectos de la relacion de existencias y procedencias, que ha de servir de base para la expedicion de guias.

Art. 16. En todo lo relativo al derecho de consumo, es-

tarán sujetos los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, á la seccion directiva del ministerio de hacienda.

Art. 17. Al expedir las aduanas marítimas y fronterizas las guias, darán aviso por el primer correo al administrador de Méjico, ó interventor del Estado ó territorio á que vayan dirigidas, y semanariamente enviarán á la seccion directiva una noticia de ellas, así como otra de las tornaguias que reciban.

Art. 18. El administrador del Distrito y los interventores de los Estados y territorios, darán aviso oportuno á la aduana respectiva, de estar cumplidas las guias que á su demarcacion hayan sido dirigidas, é igualmente de no haberse exhibido á su tiempo las guias, cuya presentacion resulte haberse dejado de hacer del aviso que se debe dar, segun previene el artículo anterior; en cuyo caso los administradores marítimos y de frontera exigirán del causante ó su fiador el pago del 8 por 100 de consumo, y la multa prevenida en el artículo 29.

Art. 19. Se señalan seis círculos mercantiles, segun se demuestra en el plano adjunto, en donde precisamente se pagará el derecho de consumo, sin que los efectos puedan salir de uno á otro círculo antes de haberlo verificado.

El primer círculo será compuesto de los Estados de Veracruz, Tabasco, Chiapas, Oajaca, Puebla, territorio de Tlaxcala, Méjico, Distrito federal, Guerrero, Querétaro y Guanajuato.

El segundo círculo, de los Estados de Tamaulipas, San Luis Potosí, Zacatecas, Coahuila y Nuevo-Leon.

El tercer círculo, de los de Chihuahua y Sonora.

El cuarto círculo, de los Estados de Sinaloa, Durango, Jalisco, Michoacan y territorio de Colima.

El quinto, de la Baja-California.

Y el sexto, de Yucatan.

Una vez que los efectos hayan pagado los derechos de consumo en los puntos que se designarán despues, dentro de los límites de cada círculo mercantil, podrán ser trasladados á otro ú otros círculos, con el salvo-conducto de que tambien se hará mencion.

Art. 20. Las ciudades de Méjico, Guadalajara, Durango, San Luis Potosí, Monterey, Chihuahua y Ures, serán puntos de depósito para que los efectos guiados á ellos puedan ser llevados á otras capitales de Estado ó territorio, dentro del mismo círculo mercantil ó á otro punto de final destino dentro del propio círculo; siendo el punto de depósito la capital dicha, y el final destino los tres lugares de escala que permite la ley.

Art. 21. Los que internen efectos procedentes de las aduanas marítimas de Veracruz, Tabasco, Huatulco, Acapulco, ó de las fronterizas de Centro-América, podrán sacar guias con escala para el depósito de Méjico, capital de Estado ó territorio, dentro del primer círculo mercantil y lugar de final destino dentro del propio círculo.

Art. 22. Los que internen de Tampico, Matamoros y Camargo, podrán sacar guia con escala á los depósitos de Monterey ó San Luis, capital de Estado dentro del segundo círculo, ó con final destino para el lugar de consumo dentro del propio círculo.

Art. 23. Los que internen por el paso del Norte, aduanas que se establezcan en la frontera occidental de los Estados-Unidos ó Guaymas, sacarán guia con escala al depósito de Chihuahua ó Ures, y para otros dos lugares dentro del tercer círculo mercantil.

Art. 24. Las importaciones procedentes de Altata, Mazatlan, San Blas y Manzanillo, podrán ir con guias de escala á los depósitos de Durango ó Guadalajara, capital de Estado ó territorio, y lugar de consumo dentro del cuarto círculo.

Art. 25. En el Estado de Yucatan designarán las guias con que se internen, los efectos importados por sus puertos, tres lugares dentro del mismo Estado; y para el consumo de la Baja-California, se podrán extraer efectos de los puertos de Mazatlan, Altata y Guaymas, para determinado punto de dicho territorio, con la correspondiente guia sujeta á responsiva.

Art. 26. Las aduanas marítimas, al expedir guias para puntos de depósito, capital de Estado ó lugar de consumo, observarán, respecto á plazos para la presentacion de la carga y devolucion de la tornaguia, lo prevenido en las leyes de 24 de febrero y 8 de abril de 1837 (*), y demas disposiciones relativas.

Art. 27. Como el objeto de señalar los referidos círculos es que en ellos se remate la guia marítima y pueda recibirse la tornaguia en un plazo prudente, una vez que las aduanas de depósito, las de capital de Estado y territorio, ó las de final destino, recauden el derecho de consumo, expedirán la tornaguia de que trata el artículo 12; y para la comunicacion y tráfico darán salvo-conductos, acompañados de la correspondiente factura, en los que se expresará que el efecto que va cubierto con dicho documento procede de la guia, cuyo número, fecha y aduana marítima ó fronteriza se expresará, y que ha pagado ya el derecho de consumo. Cualquiera carga que camine sin guia ó pase marítimo ó de

(*) Son las notas números 112 y 113 de este tomo.

aduana fronteriza, salvo-conducto ó factura jurada, expedidos en la forma y para los casos que previene este reglamento, caerá en la pena de comiso.

Art. 28. Los introductores durante su tránsito, pueden vender libremente en poblaciones, haciendas ó caminos, el todo ó parte de la carga, bajo las condiciones siguientes:

I. Si la venta se verifica en lugar donde haya agente encargado del cobro, se pagarán en la oficina respectiva los derechos correspondientes á la parte vendida, y se anotará y sellará la guia para continuar con ella al lugar del término ó depósito. La oficina que anote dichas guias, expresará el importe de los derechos que se cobraren y la foja del libro en que conste la partida del cargo. El administrador ó agente que no haga las anotaciones con dichos requisitos, será destituido gubernativamente, sin perjuicio de los demás procedimientos á que haya lugar.

II. Si la venta se verifica en despoblado ó donde no hubiere agente encargado del cobro, el introductor mismo anotará en la guia la parte del cargamento que vende, la fecha, el lugar y el Estado, territorio ó Distrito federal á que dicho lugar pertenece, exigiendo al comprador papel de venta, y con este y con la guia anotada, se presentará al agente del ramo mas inmediato, á pagar el 8 por 100 de la parte vendida, y á que se selle y anote la guia como queda expresado.

III. Si antes de llegar al lugar del depósito ó término acaba de vender la carga, tendrán obligacion de presentarse con su guia marítima ó fronteriza al agente mas inmediato al lugar de la última venta, quien cobrará el 8 por 100, expedirá la tornaguia para la aduana de la procedencia, y dará parte al administrador del Distrito ó interventor respectivo, para que este lo comunique á la propia aduana de la

procedencia y á la seccion directiva. La falta culpable de estos avisos, se castigará con pérdida de empleo, á reserva de la mayor pena que fuere de imponerse, conforme á las leyes, si se averigua otra falta mas grave.

Art. 29. Si el introductor no se presenta con su guia al lugar del consumo, capital de Estado ó depósito, á pagar el 8 por 100, la aduana marítima que expidió la guia, por el solo hecho de que espire el término para presentar la tornaguia, no solo cobrará el 8 por 100, sino otro 4 mas por via de multa, cuyos derechos y multa, en su caso, caucionarán los introductores, á satisfaccion y bajo la indefectible responsabilidad de los administradores marítimos ó fronterizos, al tiempo de sacar la guia para la internacion de los efectos.

Art. 30. Las guias se presentarán á los depósitos, capital de Estado y territorios ó lugares de término, sin raeduras ni enmiendas, ni mas anotaciones que las que expresa el artículo 28.

En caso de pérdida ó extravío de este documento, los introductores, antes que espire el término en que debian presentarlo al lugar del consumo, capital ó depósito que dicha guia expresaba, harán por escrito una manifestacion de la carga y su valor, la cual será confrontada por el agente encargado del cobro, con las noticias de guias libradas que deben remitir las marítimas ó fronterizas; y si está conforme la manifestacion del comerciante con la noticia oficial de la aduana de la procedencia, de cobrará el 8 por 100 y se expedirá la tornaguia, expresándose en ella el extravío de la guia, para que este documento quede sin valor ni efecto alguno. No habiendo esta conformidad, se someterá el caso á la decision judicial.

Art. 31. El administrador de Méjico, y los interventores

ó agentes de la federacion, en San Luis, Durango, Guadalajara, Monterey, Chihuahua y Ures, observarán por ahora en los depósitos, en cuanto al tiempo y cobro de almacenaje, lo dispuesto en la ley de 8 de abril de 1837.

Art. 32. Durante el tiempo del depósito pueden los introductores hacer ventas en los mismos almacenes. Si estos fueren de todos los efectos, pagarán el 8 por 100 y se expedirá la tornaguia en los términos prevenidos; pero si solo vendieren parte, se anotará la guia marítima por el administrador, segun va tambien dicho, y con la misma guia marítima anotada, continuará la parte de los efectos no vendida, hasta la capital del Estado ó territorio ó punto del final destino. Cuando las ventas se verifiquen en capitales de Estado ó territorio, se obrará de la misma suerte, anotando la guia con la que seguirá la carga al depósito ó final destino.

Art. 33. Por regla general, no se puede fijar como punto de final destino ninguna poblacion cuyo número de habitantes baje de seis mil; en consecuencia, las aduanas marítimas y fronterizas no podrán expedir guias para lugares que no lleguen á este número de habitantes, sobre lo cual se remitirá oportunamente noticia á los administradores, siendo indiferente que en las escalas se fije antes ó despues el depósito, la capital ó el lugar del consumo, con tal de que no se pase de dichos tres lugares ni de cada círculo mercantil, sin que se pague el derecho de consumo y se expida la tornaguia.

Art. 34. Cuando se quiera internar de los puertos ó aduanas fronterizas pequeñas cantidades de efectos á puntos de menos de seis mil habitantes, el derecho de consumo se pagará en los mismos cuerpos ó aduanas fronterizas, sacando el interesado de esas pequeñas cantidades, salvo-conductos

que expedirán los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, quienes pondrán á disposicion del gobierno del Estado ó territorio el 4 por 100 líquido que le corresponde.

Art. 35. Los exactores de este impuesto ordenarán el despacho de liquidaciones de adeudos, de manera que el causante no se detenga mas tiempo que el muy preciso y corto para tirar la cuenta de derechos, con sujecion á las bases establecidas en el artículo 47 de este reglamento y para la exhibicion de su importe.

Art. 36. Con posterioridad á esta operacion, en el mismo dia ó á mas tardar en el siguiente, se examinará por la oficina que recibió el pago á remate de la guia (la que ha de expedir la tornaguia), la liquidacion de la aduana marítima ó fronteriza que libró aquella, para averiguar si el 5 por 100 ó 10 por 100 de internacion y los de importacion satisfechos en el punto de partida, están bien sacados, mediante á que de la exactitud y legalidad de ellos proceden las operaciones para recaudar el de consumo. El resultado lo comunicará á la seccion directiva del ministerio de hacienda, para que prévia la órden del supremo gobierno, se devuelva al causante lo que se le haya cobrado de mas, ó se le exijan las diferencias de lo que dejó de pagar á los diversos ramos.

Art. 37. Para practicar la operacion de rever las liquidaciones de las aduanas marítimas y fronterizas, se tendrán presentes las bases que establecen y explican minuciosamente para sacar el capital, las supremas órdenes circuladas por la extinguida direccion general de alcabalas, con los números 118 y 240 de 7 de diciembre de 1843 y 13 de diciembre de 1845, que en copia se acompañan.

Art. 38. Los salvo-conductos que previene este regla-

mento en el artículo 27, se expedirán por órden numérico para resguardo en su tránsito y final destino de aquellos tercios ó bultos que habiendo sido presentados á registro de la oficina del derecho de consumo y satisfecho en ella su cuota, salen del lugar en que lo adeudaron, acompañados de su correspondiente factura, para otro diverso.

Art. 39. Al agente respectivo ó á su subalterno, se presentará el salvo-conducto y factura con la carga, para que haga un prudente reconocimiento de ella, examine que no se incluyen otros efectos sino los listados en el documento, el número de bultos, sus marcas y numeracion, y que no ha espirado el término concedido en el mismo documento para la presentacion de la carga; hecho todo lo cual, pondrá su cumplido y lo archivará.

Art. 40. Los referidos salvo-conductos no se darán para los tercios ó bultos que hayan entrado en el lugar antes del 10 de febrero del año próximo venidero, y que se pretenda extraer del mismo lugar con posterioridad á la fecha en que comience la ejecucion de la ley de 9 de octubre último.

Art. 41. Para los comerciantes que se hallen en el caso que indica el artículo anterior, y que quieran trasportar sus mercancías desde 10 de febrero, se permitirá que caminen con factura que presentarán por duplicado al administrador del Distrito, interventor ó agente, hecha y firmada por el dueño de ellas, expresando la casa y número donde tenga situado su almacen ó cajon, y jurando que aquellas mercancías son provenientes de introducciones hechas al lugar de que se extraen, con anterioridad al propio 10 de febrero.

Si los efectos no van por cuenta del remitente sino por la de algun comprador, el vendedor ó su encargado firmará la factura así como el comprador, expresándose el lugar de la

vecindad de este y los demás requisitos mencionados en este artículo. Dicha declaracion se autorizará por el exactor del punto de partida, poniendo numeracion progresiva, independiente de la de los salvo-conductos, la fecha, media firma y el sello de su oficina, concediendo tiempo suficiente para que el conductor ó dueño llegue con la carga al punto de su destino, en el cual procederá el agente ó su subalterno, segun va prevenido respecto de los salvo-conductos.

Art. 42. Las remisiones en cortas porciones de punto á punto interior con destino á las haciendas, ranchos ó pueblos de menos de seis mil habitantes, no necesitan salvo-conductos; mas no puede dispensarse el requisito de la carta de envío que deberá llevar el conductor ó dueño para no ser molestado en su tránsito.

Art. 43. La seccion directiva del ministerio de hacienda expedirá con la debida oportunidad un reglamento que explique las operaciones y contenga los modelos para uniformar la contabilidad de este ramo.

Art. 44. Una de las preferentes obligaciones de dicha seccion será llevar la cuenta de cargo y data de guias y tornaguias, en los términos prevenidos en lo conducente de la ley de 24 de febrero de 1837, y su reglamento de 18 de abril del mismo año.

Art. 45. La seccion directiva cuidará de que la administracion de Méjico, y los agentes de los Estados y territorios, manden mensualmente sus cuentas corrientes de *haber* y *debe*, con las que formará una general para conocimiento del supremo gobierno.

PARTE TERCERA.

Modo de computar el derecho y sus aplicaciones.

Art. 46. El 8 por 100 de consumo se cobrará en las oficinas de alcabalas ó administraciones de rentas que tengan establecidas los Estados y territorios. En las capitales de unos y otros habrá interventores nombrados por el gobierno general á efecto de liquidar las guias, y deducido el 18 por 100 de recaudacion, se dividirá el líquido por mitad entre el Estado ó territorio y la federacion.

Art. 47. Previniendo el artículo 4. ° de la citada ley que las oficinas al liquidar el 8 por 100 de consumo se sujeten á las reglas observadas por las aduanas marítimas en la exaccion de los derechos de internacion, y siendo estos el 5 por 100 sobre el principal en los efectos que no son licores, y el 10 por 100 en estos, se procederá á la deduccion del derecho de consumo, en los primeros, duplicando el de internacion de las aduanas marítimas, y rebajando de ese duplo la quinta parte; en los segundos, sin necesidad de la duplicacion, se rebajará la quinta parte: el resíduo en ambos casos será el 8 por 100 de consumo.

Art. 48. Se cobrará además en el Distrito federal, con arreglo al artículo 11 de la referida ley, el medio por ciento para tribunales mercantiles, sobre la base establecida para el derecho de consumo, y el 1 por 100 municipal continuará donde se esté cobrando.

Art. 49. La manera de hacer en los Estados y territorios las aplicaciones de lo que corresponde á ellos y á la federacion, será la siguiente:

Suponiendo que el producto total es de , ,	100 0 0
Deduciéndose el 18 por 100 para gastos de recaudacion , , , , , , , , , , ,	18 0 0
Quedan líquidos, , , , ,	82 0 0
De estos corresponden á la federacion por su mitad , , , , , , , , , , , ,	41 0 0
Al Estado ó territorio por la otra mitad , ,	41 0 0
Igual, , , , , , ,	82 0 0
Del 18 por 100 asignado para la recaudacion, el gobierno general tomará el seis para los gastos generales de la misma renta , , ,	6 0 0
Le corresponde de la mitad del líquido producto , , , , , , , , , , , , ,	41 0 0
Total para la federacion , ,	47 0 0
El Estado ó territorio recibirá para pagar sus empleados de recaudacion del 18 por 100 ,	12 0 0
Le corresponde de la mitad del líquido , ,	41 0 0
Total para el Estado ó territorio,	53 0 0

PARTE CUARTA.

Propuesta de empleados y sus derechos.

Art. 50. Los empleados que se ocupen en todas las oficinas del derecho de consumo, serán nombrados por el gobierno á propuesta de la seccion directiva, la que procederá con presencia de las de los jefes de distrito de hacienda pa-

ra los empleados que de ellos dependan, y de la del administrador de Méjico para los suyos. Todos estos empleados tienen el carácter de provisionales que les da la ley.

Art. 51. Los empleados en el derecho de consumo percibirán las dotaciones que este reglamento señala, sin mas deduccion que la contribucion directa y guardia nacional en el Distrito federal, y la de montepío por la parte de sueldo con que estén incorporados en el mismo monte, cesando durante su ocupacion el sueldo que por derechos adquiridos tuvieren antes de su nombramiento. Los empleados de menor sueldo respecto del que disfrutaban, recibirán la diferencia por la oficina distribuidora á que corresponda hacer el pago.

Art. 52. Mientras el congreso general resuelve lo conveniente en virtud de la repetida ley de 9 de otubre, las personas nuevamente ocupadas en la recaudacion del 8 por 100 de consumo, no tendrá mas derecho á montepío, jubilacion y cesantía, que el que tenian antes de entrar en las oficinas de que se trata; pero serán considerados sus servicios para sus futuras promociones; y si mueren á manos de contrabandistas ó se inutilizaren en actos ó por causa del servicio, se consultará al cuerpo legislativo la pension para las familias ó la recompensa á que se hayan hecho dignos.

PARTE QUINTA.

Prevenciones generales y casos de comiso.

Art. 53. Todo lo que produzca líquido el derecho de consumo en los Estados, territorios, Distrito federal y aduanas marítimas y fronterizas, se pondrá á disposicion de la tesorería general mensualmente por las oficinas respectivas

con la correspondiente balanza, que consistirá en una relacion de *haber y debe.*

Art. 54. Las oficinas darán aviso á la seccion directiva de lo que entreguen en la tesorería general: de lo que esta reciba de aquellas, llevará cuenta la misma seccion, haciendo el cargo correspondiente á la propia tesorería general.

Art. 55. La seccion directiva formará anualmente la balanza general del derecho de consumo, y la presentará al ministerio de hacienda, para que pidiendo informe á los ministros de la tesorería, extienda el documento que sirva para la Memoria del ramo.

Art. 56. En los lugares en que segun este reglamento debe haber depósito, estará este á cargo del administrador de la capital, en Méjico; y en los Estados, al de los administradores de aquellos, con intervencion de los agentes de la federacion.

Art. 57. La seccion directiva presentará dentro de un mes un reglamento que rija para los depósitos de efectos y que asegure el cobro del derecho de consumo en estos.

Art. 58. La seccion directiva, la tesorería general y todas las oficinas del derecho de consumo, llevarán sus asientos y cuentas bajo el sistema de partida doble. Un reglamento que expedirá la misma seccion directiva con aprobacion del gobierno, uniformará el modo de llevar las cuentas en todas las oficinas.

Art. 59. El empleado ó celador á quien se pruebe cohecho ó connivencia en los fraudes, negligencia para impedirlos ó mal manejo en los caudales, perderá el empleo que obtenga y la asignacion que disfrute en la oficina de consumo. En cuanto á la continuacion del retiro ó pension que gozaba antes y la mayor pena que por el delito merez-

ca el infractor, se dará cuenta al juez respectivo para que determine lo que fuere de justicia.

Art. 60. En las faltas ó impedimentos de los agentes de la federacion, serán sustituidos por el inmediato; y donde no hubiere otros empleados, por el administrador de correos, momentáneamente, dando cuenta desde luego los sustitutos á la seccion directiva del ministerio de hacienda.

Art. 61. Los procedimientos en los juicios de comisos se arreglarán á lo dispuesto en la suprema órden circular de 15 de enero de 1846, que en copia se acompaña.

Las penas que designa el decreto de 28 de diciembre ,de 1843, se impodrán en los casos aplicables al comercio interior.

En el Distrito federal el empleado que siga despues del administrador, hará las veces de contador en casos de comisos, y tendrá la parte que á este señala la referida circular de 15 de enero.

Art. 62. Debiendo comenzar á tener efecto la ley de 9 de octubre último el 10 de febrero del año entrante, la seccion directiva cuidará de la ejecucion de cuanto concierna al oportuno y puntual cumplimiento de la misma ley.

Y de suprema órden lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 24 de diciembre de 1851.—*Márcos de Esparza.*

DIRECCION GENERAL DE ALCABALAS

Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

SECCION 4.ª—CIRCULAR NUM. 118.

(Corresponde al artículo 37 del reglamento).

En suprema órden de ayer se sirve decirme el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo siguiente:

Siendo la base para la exaccion de los derechos de internacion y consumo de los géneros, frutos y efectos extranjeros, los derechos, ó mejor dicho, el capital ó valor á que se refieren las cuotas señaladas para la importacion, parecia innecesario dar nuevamente reglas para el cobro del derecho de consumo, porque aunque el nuevo arancel de 26 de setiembre último alteró respecto del de 30 de abril del año próximo pasado el tanto por ciento que deben satisfacer las mercancías extranjeras en los puertos, subsiste la regla general de formar el capital que las cuotas representan para sobre él deducir el 5 ó 10 por 100 de consumo que imponen las leyes de 24 de agosto de 1830 (*), y 2 de abril de 1831 (129); mas el Exmo, Sr. presidente interino, considerando que los diversos plazos que el mismo arancel señala para que empiece á regir en los puertos de la república pudiera ser motivo de duda en el cobro del derecho de consumo, se ha servido acordar en junta de señores ministros se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Las aduanas marítimas y fronterizas se arreglarán para la expedicion de guias y cobro de 5 y 10 por 100 de los derechos que se satisfacen á la internacion, al arancel de 26 de setiembre último, desde el dia en que se cumpla en cada uno respectivamente el máximum de los plazos que establece el artículo 101, cualquiera que sea la fecha en que se hayan introducido las mercancías, procediendo á aforar á aquellas cuyos derechos se exigian por valor de factura, y á aplicar á las otras las cuotas que les correspondan.

2.ª Durante los cuarenta y cinco dias señalados para las aduanas fronterizas, los cuatro meses para las aduanas marítimas del Seno mejicano, y los seis meses para las

(*) Es la nota número 111 de este tomo.

del Sur, se arreglarán dichas oficinas para la expedicion de guias y cobro del referido derecho á las cuotas y procedimientos del arancel bajo el cual se haya hecho la importacion, prohibiéndose comprender á la vez en una misma guia efectos importados por uno y otro arancel.

3.ª Las aduanas y receptorías interiores, en la liquidacion de guias procedentes de aduanas marítimas, se sujetarán para el cobro del 5 por 100 de los derechos de consumo, á deducirlo del capital que representen los derechos exigidos á la importacion segun el arancel por el cual se haya verificado, multiplicando por cuatro el importe de la guia si se ha expedido con arreglo al arancel de 30 de abril de 1842 (130), ó por 3 y tercio si lo ha sido por el de 26 de setiembre del presente año.

4.ª Las guias procedentes de una aduana ó receptoría interior, se liquidarán arreglándose al referido arancel de 26 de setiembre último para el cobro de derecho de consumo desde el 1.° de enero próximo venidero, quedando vigente el reglamento de 7 de octubre de 1830 (131) en cuanto no pugne con las disposiciones posteriores.

5.ª Todas las aduanas y receptorías tendrán presente para la liquidacion y cobro del derecho de consumo y demás interiores, la demostracion del principio, en cuya virtud se hacen en las guias los aumentos que en seguida se expresan.

Demostracion de aumento que se hace sobre la cuota del 25 por 100.

Si una guia presenta veinticinco pesos por derechos de importacion, ninguna duda cabria en que aquellos veinticinco pesos corresponderán á un valor de cien pesos, puesto que de cada ciento se habian de cobrar veinticinco.

Luego tomando por término de comparacion los cien pesos sobre que se designa la cuota, con la misma cuota se hallará; que para formar el capital de cien pesos, se necesita aumentar tres tantos á la misma cuota, porque

25 es la cuota.
mas , , , , , , 25
mas , , , , , , 25
mas , , , , , , 25

forman el capital de. . . 100, de donde procedió la cuota, y por consiguiente al importe de cualquiera factura ajustada bajo la base del 25 por 100, es necesario aumentarle tres tantos para conocer el capital de donde preceden los derechos ajustados á la importacion.

Demostracion del aumento que se hace sobre la cuota del 30 *por* 100 *que establece el arancel de* 26 *de setiembre último.*

Aplicado el mismo raciocinio: si una guia presenta treinta pesos, ninguna duda cabria en que aquellos treinta pesos procedian de un valor de ciento, puesto que de cada ciento se cobran treinta.

Luego tomando por término de comparacion los cien pesos sobre que se designa la cuota, con la misma cuota se hallará que para formar el capital de cien pesos, se necesita aumentar dos tantos y un tercio á la misma cuota, porque , , , , , , , , , , , , , 30 que es la cuota , , , , , mas, , , , , , , , 30
mas, , , , , , , , 30
mas la tercera parte de treinta que son, , , 10

forman el capital de.................... 100 pesos de

donde procedió la cuota, y por consiguiente al importe de cualquiera factura ajustada bajo la base del 30 por 100, es necesario aumentarle dos tantos y un tercio, ó lo que es igual, multiplicarla por tres y tercio para conocer el capital de donde proceden los derechos ajustados á la importacion: v. gr.

Supóngase una factura compuesta de las partidas siguientes:

Una caja con cien gruesas medallas aforo á un peso gruesa, derechos al 30 por 100 , , , , , , , , , , , 30

Un tercio con 102 libras de te á 1 ps. libra , , , 102

La guia suma,	132
mas un tanto,	132
mas un tanto,	132
mas un tercio,	44
Representa el capital de	440

sobre los que se sacará el 5 por 100 que será 22 pesos.

Resulta que segun va dicho, aumentando dos tantos y un tercio, ó multiplicando por tres y tercio el importe de esa guia, será el capital de donde proceden los derechos que satisfizo á la importacion, sobre cuyo principal se sacará el 5 por 100 del modo que se ha visto en el ejemplo propuesto.—Todo lo que digo á V. S, para que lo comunique á las oficinas de que se trata.

Y lo traslado á V. S. acompañándole ejemplares del presente oficio con el fin de que se sirva circularlos con los fines que le pertenecen, á todos los alcabalatorios de ese Departamento, sirviéndose acusarme el recibo de estilo.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 7 de 1843.—Por indisposicion del señor director general, *Manuel Payno y Bustamante*,—Señor tesorero departamental de. . . .

Es copia. Méjico, 24 de diciembre de 1851.—*M. de Esparza.*

DIRECCION GENERAL DE ALCABALAS

Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

SECCION SEGUNDA.—CIRCULAR NUMERO 240.

(Corresponde al artículo 37 del reglamento).

En suprema órden, fecha 9 del actual, se sirve decirme el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue:

La ley de 14 de marzo de 1828 prescribió la manera práctica de que las oficinas debian valerse para ajustar el derecho de consumo impuesto á los efectos extranjeros; y los reglamentos expedidos en 27 de junio de 1842 (132) y 7 de diciembre de 1843 (133), explican suficientemente las operaciones y modo con que se debe proceder.

El arancel de aduanas marítimas y fronterizas decretado nuevamente en 4 del próximo pasado octubre y que comenzará á regir el 1.° de febrero de 1846, explica en su artículo 12 que la base general para el ajuste de los derechos interiores es de 30 por 100, y por este principio los derechos de internacion y consumo deben cobrarse del mismo modo prevenido en el citado reglamento de 7 de diciembre de 1843; mas como el nuevo arancel previene otro sistema diverso para los derechos de la ferretería y mercería, para que las oficinas sepan con toda claridad el modo de proceder, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar el reglamento siguiente:

Art. 1.° Desde el dia 1.° de febrero de 1846, las aduanas marítimas y fronterizas se sujetarán para la expedicion

de guias y pases á las cuotas y bases del nuevo arancel de 4 de octubre (*), cualquiera que haya sido la fecha de la importacion de las mercancías; en consecuencia el 5 por 100 de internacion corresponde á una sexta parte del derecho de importacion en todas las mercancías que no sean licores, pues estos deberán pagarán el 10 por 100 de internacion, ó sea la tercera parte del derecho de importacion, continuándose el cobro en los términos establecidos por el decreto del congreso general de 2 de abril de 1831.

Art. 2.° Desde el el citado dia 1.° de febrero de 1846 se arreglarán las aduanas interiores y de cabotaje á las cuotas y bases del nuevo arancel de 4 de octubre, para la expedicion de guias y pases de punto á punto interior de la república; advirtiéndose que para no entorpecer el tráfico interior de la ferretería y mercería, por las diversas cuotas que segun sus clases les corresponderian, haciéndose su calificacion tan difícil como molesta, se pondrá el quintal en peso bruto de toda clase de ferretería con el derecho de puerto de 6 pesos, ó lo que es lo mismo, con el principal de 20 pesos, así como toda clase de mercería se pondrá con el derecho del puerto, de quince pesos quintal peso bruto, ó sea con el principal de 50 pesos.

Art. 3.° En consecuencia de lo que se ha prevenido en los artículos anteriores, resulta que la fecha de las guias y pases, cualquiera que sea su procedencia, es la que debe regir para que las aduanas interiores, inclusas las de cabotaje, exijan el 5 por 100 de consumo á todos los efectos y licores extranjeros, bajo las bases declaradas en los artículos 1.° y 2.° segun su caso; esto es, la ferretería y mercería

(*) Es la nota número 73 del tomo de notas correspondiente á los meses de abril á julio de 1853, y se halla en la página 393.



procedente directamente de los puertos, pagarán el consumo segun las bases bajo que hayan pagado la importacion en la aduana marítima ó fronteriza respectiva, y solo cuando caminen de punto á punto interior, tendrá efecto el artículo 2. ○ El 10 por 100 á los licores es para la internacion, pues para el consumo será solamente el 5 por 100 ya expresado.

Art. 4. ○ Las alhajas y cosas preciosas de que trata el artículo 12 del nuevo arancel, no deberán pagar ningun derecho de internacion al salir de los puertos ó frontera para el interior de la república, ni derecho alguno en el interior, conforme lo dispone el mismo artículo, ni necesitarán de guias ni pases; pero para el despacho de las aduanas de final destino y su reconocimiento en ellas presentarán los interesados el pedimento correspondiente.

Art. 5. ○ En el artículo 2. ○ se ha prevenido ya lo conveniente para la expedicion de guias y pases á los efectos extranjeros que circulen de un alcabalatorio interior á otro, para que las aduanas finales tengan bases fijas para el cobro del 5 por 100 de consumo; mas si por no llegar arreglados los documentos, ó por cualquiera otra cosa faltasen las bases, se cobrará el derecho de consumo en los términos siguientes: si el efecto está sujeto á cuota fija en el arancel, se le exigirá para el derecho de consumo la sexta parte de la cuota; mas como en la ferretería y mercería se dificultaria el tráfico interior, se advierte que si el efecto fuese ferretería se supondrá que su cuota fija es la de seis pesos por el quintal, en peso bruto, y su sexta parte es un peso: si fuere mercería, se supondrá toda con la cuota fija de quince pesos quintal peso bruto, y de consiguiente su derecho de consumo ó sexta parte, es la de veinte reales, pero si el efecto fuese de los que no tienen cuota fija en el arancel, se aforará

á precio de plaza y pagará sobre su aforo el 5 por 100 de consumo mediante la imposibilidad de saber el derecho de importacion.

De todo lo expuesto resulta que debiendo constar en las guias y pases de toda procedencia desde 1.° de febrero de 1846, el derecho de importacion que á las mercancías extranjeras corresponda por el nuevo arancel, no debe haber obstáculo en cobrar el derecho de consumo á las procedentes de puertos ó frontera, la sexta parte del de importacion; y á las procedentes del interior bajo los términos que explica el artículo anterior.

Todo lo que digo á V. S. de suprema órden para su cumplimiento, con cuyo objeto lo comunicará á las oficinas de que se trata.

Trasládolo á V. S. para que se sirva circular la inserta suprema órden á las oficinas subalternas de esta direccion en ese Departamento, con los efectos correspondientes, á cuyo fin acompaño á V. S. ejemplares, avisándome el recibo de esta circular y de los referidos adjuntos ejemplares.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 13 de 1845.—Por indisposicion del señor director general, *J. de la Fuente.*—Sr. tesorero departamental de....

DIRECCION GENERAL DE ALCABALAS

Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

SECCION SEGUNDA.—CIRCULAR NUMERO 256.

(Corresponde al artículo 61 del reglamento).

En suprema órden de antier, se sirve decirme el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue:

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la comunicacion de V. S., número 20, fecha de hoy, en la que traslada el oficio del Exmo. Sr. administrador de rentas de este Departamento, incluyendo la exposicion que este señor menciona, formado por la contaduría de aquella oficina, y en la que se propone lá circulacion de las reglas necesarias para la uiformidad debida en los juicios de comisos, de con-

formidad con el arancel de 4 de octubre último, S. E., en atencion á los conceptos, con tanto acierto sentados en la luminosa citada exposicion, en la comunicacion del Exmo. Sr. administrador, y en el parecer de esa direccion general, ha tenido á bien acordar se observen por las aduanas interiores las reglas siguientes, ínterin se forma la pauta de comisos.

1.ª Los administradores de rentas de capitales de Departamento, se sujetarán para el procedimiento del artículo 52 de la misma pauta, á lo dispuesto en el 140 del nuevo arancel (134), distribuyendo el comiso por lo que toca al contador con arreglo al artículo 129 (135), en el caso de que no haya juicio.

2.ª En todos los alcabalatorios en que se aprehendan y declaren por decomiso efectos prohibidos, se observará lo mandado en el artículo 97 del nuevo arancel (136).

3.ª Las propias administraciones de rentas de capitales de Departamento, funcionarán en juicio con la representacion explicada en el artículo 158 del nuevo arancel (137).

Dígolo á V. S. de suprema órden para su inteligencia, y para que mandando circular esta disposicion á quienes corresponda, tenga su mas exacto cumplimiento.

Trasládolo á V. S. á fin de que se sirva circular la inserta suprema disposicion á las oficinas subalternas de esta direccion en ese Departamento, para su cabal observancia, á cuyo efecto acompaño á V. S. ejemplares, sirviéndose tambien avisarme el recibo de la presente circular y los referidos ejemplares.

Dios y libertad. Méjico, enero 17 de 1846.—Por indisposicion del señor director general, *J. de la Fuente.*—Sr. tesorero departamental de. . . .

Son copias. Méjico, diciembre 24 de 1851.—*M. de Esparza.*

FIN DEL TOMO.

INDICE ALFABETICO

DEL TOMO

DE ENERO A DICIEMBRE DE 1851.

Legislacion Mejicana.

A.

B.

C.

CH.

D.

E.

F.

G.

H.

I.

J.

L.

M.

N.

O.

P.

Q.

R.



S.

T.

V.

FIN DEL INDICE ALFABETICO.

INDICE POR FECHAS

DEL TOMO

DE ENERO A DICIEMBRE DE 1851.

Legislacion Mejicana.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.



JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.



DICIEMBRE.

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO Y DEL TOMO.

